

**Registro de textos
de
CONVENCIONES
Y OTROS
INSTRUMENTOS
RELATIVOS AL
DERECHO MERCANTIL
INTERNACIONAL**

Volumen II



NACIONES UNIDAS
Nueva York, 1973

PUBLICACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta : S.73.V.3

Precio: 4 dólares de los EE. UU.
(o su equivalente en la moneda del país)

Registro de textos

INDICE

	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	3
1. Convenciones e instrumentos similares	
Tratado relativo a la unión de los Estados sudamericanos en materia de derecho procesal. Montevideo, 11 de enero de 1889	5
Protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje en materia comercial. Ginebra, 24 de septiembre de 1923	8
Convención internacional para la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. Ginebra, 26 de septiembre de 1927	13
Código Bustamante (Convención de Derecho Internacional Privado). La Habana, 20 de febrero de 1928 (arts. 210, 211 y 423 a 435)	18
Tratado de derecho procesal internacional. Montevideo, 19 de marzo de 1940 (arts. 5 a 15)	21
Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbi- trales extranjeras. Nueva York, 10 de junio de 1958	24
Convención europea sobre arbitraje comercial internacional. Ginebra, 21 de abril de 1961	34
Acuerdo relativo a la aplicación de la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional. París, 17 de diciembre de 1962	44
Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados. Washington, 18 de marzo de 1965	47
Convención europea que contiene una ley uniforme en materia de arbitraje. Estrasburgo, 20 de enero de 1966	68
Condiciones generales de entrega de mercaderías entre las organizaciones de los países miembros del Consejo de Asistencia Económica Mutua (Condiciones generales de entrega de 1968) (arts. 90 y 91)	81
2. Normas uniformes	
Reglamento de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio Inter- nacional, 1.º de junio de 1955	83

INDICE (continuación)

	<i>Página</i>
Reglamento del Juzgado Internacional de Arbitraje para Cuestiones de Navegación Marítima y Fluvial de Gdynia, 1960	92
Normas de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Asia y el Lejano Oriente (CEPALO) para el arbitraje comercial internacional y principios básicos de la CEPALO para la conciliación, 1966 ..	102
Reglamento de arbitraje de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, 1966	107
Reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, 1969	116
 3. Proyectos de convención e instrumentos similares	
Reglas de arbitraje comercial internacional (Reglas de Copenhague). Formuladas por la Asociación de Derecho Internacional, 1950	126
Proyecto de ley uniforme interamericana sobre arbitraje comercial. Aprobado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, 1956	126
Proyecto de ley uniforme sobre el arbitraje en las relaciones internacionales de derecho privado. Preparado por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), 1957	127
El arbitraje en el derecho internacional privado. Artículos aprobados en Amsterdam (1957) y Neuchâtel (1959) por el Instituto de Derecho Internacional	127
Proyecto de convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional. Preparado por el Comité Jurídico Interamericano, 1967	127

CAPÍTULO II. REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL SOBRE TRANSPORTE MARÍTIMO

1. Convenciones e instrumentos similares	
Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de abordaje. Bruselas, 23 de septiembre de 1910	131
Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos. Bruselas, 25 de agosto de 1924	136
Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques destinados a la navegación marítima. Bruselas, 25 de agosto de 1924	148
Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a los privilegios e hipotecas marítimas. Bruselas, 10 de abril de 1926	155
Código Bustamante (Convención de Derecho Internacional Privado). La Habana, 20 de febrero de 1928 (arts. 274 a 294)	156
Tratado de derecho de navegación comercial internacional. Montevideo, 19 de marzo de 1940 (arts. 15 a 19 y 25 a 30)	159
Convenio internacional relativo al embargo preventivo de buques destinados a la navegación marítima. Bruselas, 10 de mayo de 1952	161

INDICE (continuación)

	<i>Página</i>
Convenio internacional sobre ciertas reglas relativas a la competencia civil en materia de abordaje. Bruselas, 10 de mayo de 1952	169
Convención internacional sobre la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques de mar. Bruselas, 10 de octubre de 1957	173
Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a privilegios e hipotecas marítimas. Bruselas, 27 de mayo de 1967	182
Protocolo por el que se modifica el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924. Bruselas, 23 de febrero de 1968	183
2. Reglas uniformes	
Reglas de York y Amberes, 1950. Adoptadas por el Comité Marítimo Internacional y la Asociación de Derecho Internacional	188
3. Proyecto de convención	
Proyecto de convención sobre el transporte internacional combinado de mercaderías (Convención TCM). Texto aprobado por la Reunión Conjunta OCMI/CEE encargada de estudiar el proyecto de convención sobre el contrato de transporte combinado, 1971	197

INTRODUCCION

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) ha decidido realizar una compilación de textos de convenciones e instrumentos análogos relativos a determinadas esferas del derecho mercantil internacional. La presente publicación es el segundo volumen editado conforme a las decisiones de la Comisión¹.

El primer volumen del *Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internacional* se publicó en 1971². Ese volumen incluía los textos de convenciones e instrumentos análogos relativos a dos de los cuatro temas prioritarios del programa de la Comisión: la venta internacional de bienes y los pagos internacionales.

En su cuarto período de sesiones, celebrado en 1971, la Comisión decidió solicitar del Secretario General que publicara un segundo volumen del *Registro* relativo a los demás temas prioritarios del programa de trabajo de la Comisión: el arbitraje comercial internacional y la reglamentación internacional sobre transporte marítimo.

Con arreglo a una decisión adoptada por la Comisión, el *Registro* contiene el texto completo de los instrumentos internacionales definitivos, y se incluyen breves reseñas de los instrumentos internacionales en vías de preparación.

Los datos sobre firmas, ratificaciones, reservas y declaraciones se recibieron en su mayor parte de los gobiernos u organizaciones internacionales que ejercen funciones de depositario respecto del instrumento de que se trate. Los datos relativos a convenciones respecto de las cuales el Secretario General actúa como depositario se tomaron de la siguiente publicación: *Multilateral Treaties in respect of which the Secretary-General performs depositary functions*³.

Como el primer volumen del *Registro*, el segundo volumen se publica en cuatro idiomas: español, francés, inglés y ruso. Cuando no hay traducción oficial se da una traducción oficiosa. A este respecto, el Secretario General expresa su gratitud al Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas por haber facilitado a la Secretaría muchas traducciones para el segundo volumen. El Secretario General está también agradecido a la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio por su autorización para incluir traducciones de varios instrumentos y también a los autores que han permitido amablemente

¹ Informe de la CNUDMI sobre la labor realizada en su primer período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/7216)*, y Anuario de la CNUDMI, Volumen I, 1968-1970, Segunda Parte, I, A, párr. 60; Informe de la CNUDMI sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618)*, y Anuario de la CNUDMI, Volumen I, 1968-1970, Segunda Parte, II, A, párr. 141; Informe de la CNUDMI sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417)*, y Anuario de la CNUDMI, Volumen II, 1971, Primera Parte, II, A, párr. 131.

² Publicación de las Naciones Unidas, Número de venta: S.71.V.3.

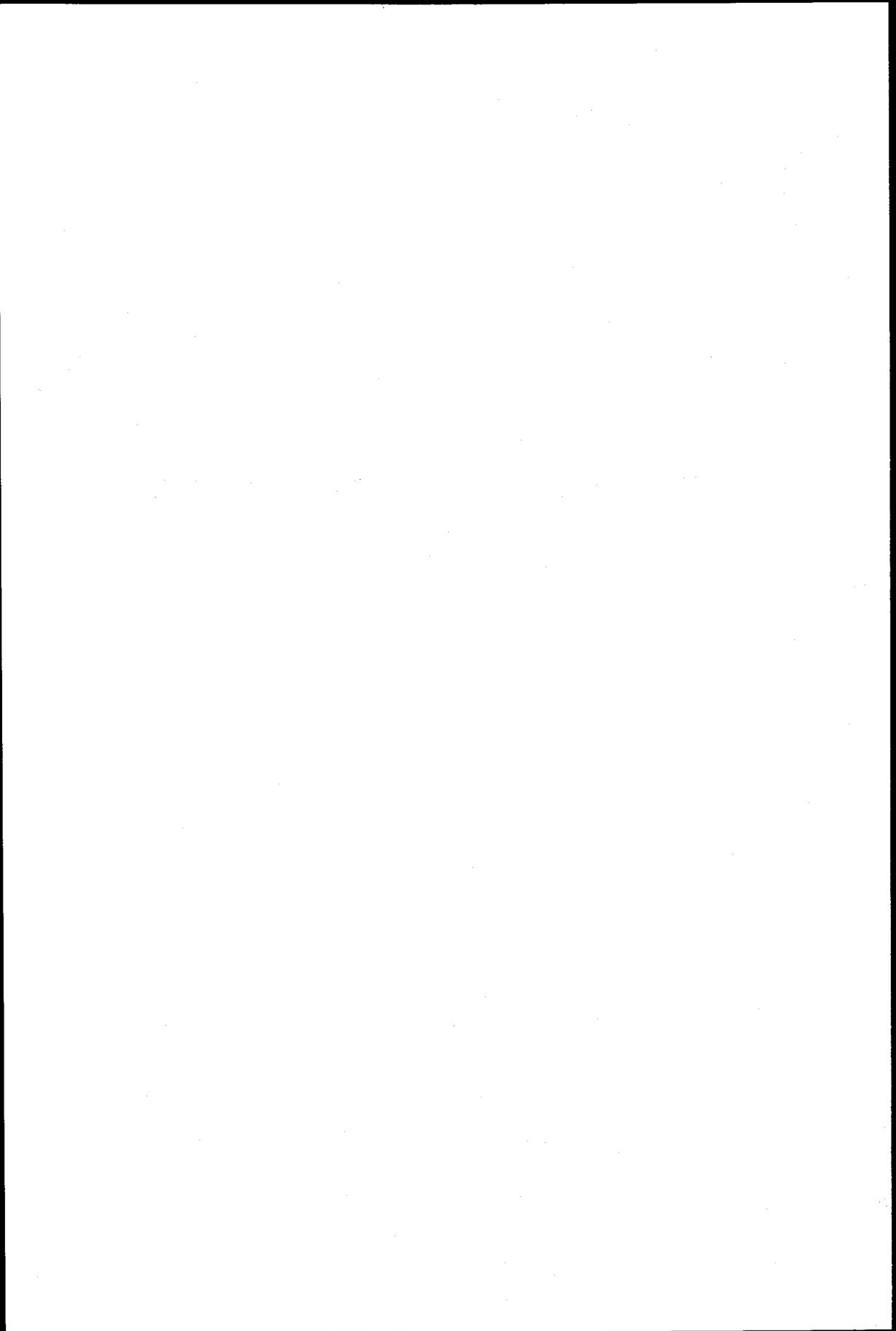
³ Los datos reproducidos en el presente volumen reflejan en general la situación al 15 de junio de 1972.

que se utilicen sus traducciones; los nombres de esos autores se mencionan en notas de pie de página en las respectivas traducciones.

Se espera que la presente publicación sea útil en la práctica comercial y que contribuya también al logro del objetivo enunciado por la Asamblea General al crear la CNUDMI, a saber: la unificación y armonización del derecho mercantil internacional.

Capítulo I

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL



1. CONVENCIONES E INSTRUMENTOS SIMILARES

TRATADO RELATIVO A LA UNION DE LOS ESTADOS SUDAMERICANOS EN MATERIA DE DERECHO PROCESAL¹

Firmado en Montevideo el 11 de enero de 1889

Martens, *Nouveau Recueil général de Traités*, 2^e série, tome XVII, pág. 414

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

Los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo á la ley de procedimientos de la Nación en cuyo territorio se promuevan.

Artículo 2

Las pruebas se admitirán y apreciarán según la ley á que esté sugeto el acto jurídico, materia del proceso.

Se exceptúa el género de pruebas que por su naturaleza no autorice la ley del lugar en que se sigue el juicio.

TITULO II

DE LAS LEGALIZACIONES

Artículo 3

Las sentencias ó laudos homologados expedidos en asuntos civiles y comerciales, las escrituras públicas y demás documentos auténticos otorgados por los funcionarios de

¹ El Tratado ha entrado en vigor.

Los siguientes Estados han depositado sus instrumentos de ratificación (*r*) o adhesión (*a*) en poder del Gobierno del Uruguay: Argentina (*r*), Bolivia (*r*), Colombia (*a*), Paraguay (*r*), Perú (*r*), Uruguay (*r*).

Los siguientes Estados han firmado el Tratado: Brasil, Chile.

Fuente: Organización de los Estados Americanos, *Serie sobre Tratados*, No. 9.

un Estado, y los exhortos y cartas rogatorias surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios, con arreglo á lo estipulado en éste Tratado, siempre que estén debidamente legalizados.

Artículo 4

La legalización se considera hecha en debida forma, cuando se practica con arreglo á las leyes del país de donde el documento procede, y éste se halla autenticado por el agente diplomático ó consular que en dicho país ó en la localidad tenga acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución.

TITULO III

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS EXHORTOS, SENTENCIAS Y FALLOS ARBITRALES

Artículo 5

Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás, la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reúnen los requisitos siguientes:

- a) Que la sentencia ó fallo haya sido expedido por tribunal competente en la esfera internacional;
- b) Que tenga el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido;
- c) Que la parte contra quien se ha dictado, haya sido legalmente citada y representada ó declarada rebelde, conforme á la ley del país en donde se ha seguido el juicio;
- d) Que no se oponga á las leyes de orden público del país de su ejecución.

Artículo 6

Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales, son los siguientes:

- a) Cópia íntegra de la sentencia ó fallo arbitral;
- b) Cópia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas;
- c) Cópia auténtica del auto en que se declare que la sentencia ó laudo tiene el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.

Artículo 7

El carácter ejecutivo ó de apremio de las sentencias ó fallos arbitrales, y el juicio á que su cumplimiento dé lugar, serán los que determine la ley de procedimientos del Estado en donde se pide la ejecución.

Artículo 8

Los actos de jurisdicción voluntaria, como son los inventarios, apertura de testamentos, tasaciones ú otros semejantes, practicados en un Estado, tendrán en los demás Estados

el mismo valor que si se hubiesen realizado en su propio territorio, con tal de que reunan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 9

Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones ó practicar cualquiera otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos ó cartas rogatorias reunan las condiciones establecidas en éste Estado.

Artículo 10

Cuando los exhortos ó cartas rogatorias se refieran á embargos, tasaciones, inventarios ó diligencias preventivas, el juez exhortado proveerá lo que fuere necesario respecto al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y en general á todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comisión.

Artículo 11

Los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán con arreglo á las leyes del país en donde se pide la ejecución.

Artículo 12

Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias, podrán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que éstos apoderados y las diligencias ocasionen.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

No es indispensable para la vigencia de éste Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange.

Artículo 14

Hecho el cange en la forma del artículo anterior, éste Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Artículo 15

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sinó dos años despues de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Artículo 16

El artículo 13 es extensivo á las Naciones que no habiendo concurrido á éste Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los once días del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

**PROTOCOLO RELATIVO A LAS CLAUSULAS DE ARBITRAJE
EN MATERIA COMERCIAL¹**

Firmado en Ginebra el 24 de septiembre de 1923

[Traducción]²

Los abajo firmantes, debidamente autorizados, declaran aceptar, en nombre de los países que representan, las siguientes disposiciones:

1. Los Estados contratantes reconocen la validez, entre partes sometidas a la jurisdicción de Estados contratantes diferentes, tanto del compromiso como de la cláusula compromisoria por los que las partes de un contrato se obligan, en materia comercial y

¹ El Protocolo entró en vigor el 28 de julio de 1924.

Los siguientes Estados han depositado instrumentos de ratificación (*r*), adhesión (*a*), o notificación de sucesión (*s*) en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones (Naciones Unidas):

Albania (<i>r</i>)	29 agosto	1924
Alemania (<i>r</i>)	5 noviembre	1924
Austria (<i>r</i>)	25 enero	1928
Bélgica (<i>r</i>)	23 septiembre	1924
Brasil (<i>r</i>)	5 febrero	1932
Checoslovaquia (<i>r</i>)	18 septiembre	1931
Dinamarca (<i>r</i>)	6 abril	1925
España (<i>r</i>)	29 julio	1926
Estonia (<i>r</i>)	16 mayo	1929
Finlandia (<i>r</i>)	10 julio	1924
Francia (<i>r</i>)	7 junio	1928
Grecia (<i>r</i>)	26 mayo	1926
India (<i>r</i>)	23 octubre	1937
Irak (<i>a</i>)	12 marzo	1926
Irlanda (<i>r</i>)	11 marzo	1957
Israel (<i>r</i>)	13 diciembre	1951
Italia (excluidas las colonias) (<i>r</i>)	28 julio	1924
Japón (<i>r</i>)	4 junio	1928
Chosen, Taiwán, Karafuto, el territorio arrendado de Kuang-Tung, y los territorios respecto de los cuales el Japón ejerce un mandato (<i>a</i>)		
	26 febrero	1929
Luxemburgo (<i>r</i>)	15 septiembre	1930
Malta (<i>s</i>)	16 agosto	1966
Mauricio (<i>s</i>)	18 julio	1969
Mónaco (<i>r</i>)	8 febrero	1927
Noruega (<i>r</i>)	2 septiembre	1927
Nueva Zelandia (<i>r</i>)	9 junio	1926
Países Bajos (incluidas las Indias Neerlandesas, Surinam y Curaçao) (<i>r</i>)		
	6 agosto	1925
Polonia (<i>r</i>)	26 junio	1931
Portugal (<i>r</i>)	10 diciembre	1930

(A la página siguiente)

en cualquier otra susceptible de ser regulada por vía de arbitraje por compromiso, a someter total o parcialmente los diferendos que puedan surgir del referido contrato a un arbitraje, aun en el caso de que éste deba tener lugar en un país distinto a aquel a cuya jurisdicción están sometidas.

Cada Estado contratante se reserva el derecho de limitar el compromiso precedente a los contratos considerados comerciales por su ley nacional. El Estado contratante que hiciere uso de este derecho, lo notificará al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, para los efectos de la comunicación a los demás Estados contratantes.

2. El procedimiento de arbitraje, incluida la constitución del tribunal arbitral, es regulado por la voluntad de las partes y por la ley del país en cuyo territorio tiene lugar.

Los Estados contratantes se comprometen a facilitar los actos de procedimiento que deban realizarse sobre su territorio, de conformidad con las disposiciones que, según su legislación, regulan el procedimiento de arbitraje por compromiso.

3. Cada Estado contratante se compromete a asegurar la ejecución por sus autoridades, y de conformidad con las disposiciones de su ley nacional, de las sentencias arbitrales dictadas en su territorio en virtud de los artículos precedentes.

4. Los tribunales de los Estados contratantes, que entren a conocer un litigio relativo a un contrato concluido entre personas de las mencionadas por el artículo 1 y que comporte un compromiso o una cláusula compromisoria válida en virtud de dicho artículo y susceptible de ser aplicada, remitirán a los interesados al juicio de árbitros si así lo solicitare uno de ellos.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (r) ..	27	septiembre	1924
Rhodesia del Sur (a)	18	diciembre	1924
Terranova (a).....	22	junio	1925
Guayana Británica, Honduras Británica, Ceilán, Islas Malvinas (Falkland) y Dependencias, Gambia (Colonia y Protectorado), Costa de Oro (incluidos Ashanti y los territorios septentrionales de la Costa de Oro y Togo), Gibraltar, Jamaica (Islas Turcas y Caicos e Islas Caimán), Kenia (Colonia y Protectorado), Islas Leeward, Malta, Mauricio, Rhodesia del Norte, Palestina (excluida la Transjordania), Transjordania, Islas Windward (Granada, Santa Lucía, San Vicente), Zanzíbar (a).....	12	marzo	1926
Tanganyika (a)	17	junio	1926
Santa Elena (a)	29	julio	1926
Uganda (a)	28	junio	1929
Bahamas (a)	23	enero	1931
Birmania (excluidos los Estados de Karenni bajo la soberanía de Su Majestad) (a).....	19	octubre	1938
Hong Kong (a)	10	febrero	1965
Rumania (r)	12	marzo	1925
Suecia (r)	8	agosto	1929
Suiza (r).....	14	mayo	1928
Tailandia (r).....	3	septiembre	1930
Yugoslavia (r)	13	marzo	1959

Los siguientes Estados han firmado el Protocolo: Bolivia, Chile, El Salvador, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República de Corea, Uganda, Uruguay.

² Traducción tomada de *Arbitraje Comercial Internacional*, pág. 7 (publicación de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, *Serie Textos Internacionales*, No. 1, 1971). Reproducido con autorización.

Esta remisión es sin perjuicio de la competencia de los tribunales en el caso de que, por un motivo cualquiera, el compromiso, la cláusula compromisoria o el arbitraje hayan caducado o devenido inoperantes.

5. El presente Protocolo, que permanecerá abierto a la firma de todos los Estados, deberá ser ratificado. Las ratificaciones serán depositadas a la brevedad posible ante el Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien notificará el depósito a todos los Estados signatarios.

6. El presente Protocolo entrará en vigor tan pronto como se hayan depositado dos ratificaciones. Con posterioridad, este Protocolo entrará en vigor, respecto de cada Estado contratante, un mes después de la notificación, por el Secretario General de la Sociedad, del depósito de su ratificación.

7. El presente Protocolo podrá ser denunciado por cualquier Estado contratante mediando preaviso de un año. La denuncia será efectuada por una notificación dirigida al Secretario General de la Sociedad de las Naciones. Este transmitirá inmediatamente a todos los demás Estados signatarios ejemplares de esta notificación, indicando la fecha de la recepción. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de la notificación al Secretario General y no será válida sino para el Estado contratante que la hubiera notificado.

8. Los Estados contratantes podrán declarar que su aceptación del presente Protocolo no se extiende al conjunto o a una parte de los territorios siguientes: colonias, posesiones o territorios de ultramar, protectorados o territorios sobre los cuales ejercen un mandato.

Estos Estados podrán luego adherir al Protocolo separadamente, por uno cualquiera de los territorios así excluidos. Las adhesiones serán comunicadas tan pronto como fuere posible al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien las notificará a todos los Estados signatarios, y tendrán efecto un mes después de su notificación por el Secretario General a todos los Estados signatarios.

Los Estados contratantes podrán igualmente denunciar el Protocolo separadamente por uno cualquiera de los territorios precedentemente aludidos. El artículo 7 es aplicable a esta denuncia.

El Secretario General transmitirá a todos los Estados contratantes una copia certificada conforme del presente Protocolo.

HECHO en Ginebra, el vigésimo cuarto día de setiembre de mil novecientos veintitrés, en un solo ejemplar cuyos textos inglés y francés harán igualmente fe y que permanecerán depositados en los archivos de la Sociedad de las Naciones.

RESERVAS Y DECLARACIONES

Bélgica

Se reserva el derecho de limitar la obligación mencionada en el primer párrafo del artículo 1 a los contratos considerados comerciales con arreglo a su derecho interno.

Brasil

Con sujeción a la condición de que el compromiso arbitral y la cláusula de arbitraje mencionados en el artículo 1 del presente Protocolo se limiten a los contratos que la legislación brasileña considere comerciales.

Checoslovaquia

La República checoslovaca se considera obligada solamente respecto de los Estados que hayan ratificado la Convención Internacional para la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, de 26 de septiembre de 1927, y no se propone con la presente firma invalidar en modo alguno los tratados bilaterales concertados por ella que regulan las cuestiones a que se refiere el presente Protocolo mediante cláusulas que vayan más allá de las disposiciones del Protocolo.

Dinamarca

De conformidad con el derecho de Dinamarca, las sentencias arbitrales dictadas por un tribunal arbitral no tienen fuerza ejecutiva inmediata; es necesario en cada caso, para que tengan fuerza ejecutiva, presentarse a los tribunales judiciales ordinarios. Sin embargo, en los procedimientos, la sentencia arbitral será generalmente aceptada por esos tribunales sin ulterior examen, como base para los fallos definitivos sobre el asunto.

España

Se reserva el derecho de limitar la obligación mencionada en el segundo párrafo del artículo 1 a los contratos considerados comerciales conforme a su derecho interno.

Su aceptación del presente Protocolo no se extiende a las posesiones españolas en África, ni a los territorios del Protectorado Español de Marruecos.

Estonia

Limita, conforme al segundo párrafo del artículo 1 del Protocolo, la obligación mencionada en el primer párrafo de dicho artículo a los contratos considerados comerciales con arreglo a su derecho interno.

Francia

Se reserva el derecho a limitar la obligación mencionada en el segundo párrafo del artículo 1 a los contratos considerados comerciales con arreglo a su propio derecho interno. Su aceptación del presente Protocolo no se extiende a las colonias, posesiones de ultramar o protectorados o territorios respecto de los cuales Francia ejerza un mandato.

India

El instrumento no obliga a la India en lo relativo a la aplicación de sus disposiciones a los territorios, situados en la India, de todo príncipe o caudillo bajo la soberanía de Su Majestad.

La India se reserva el derecho de limitar la obligación mencionada en el primer párrafo del artículo 1 a los contratos considerados comerciales con arreglo a su derecho interno.

Letonia (en el momento de la firma)

Se reserva el derecho de limitar la obligación mencionada en el segundo párrafo del artículo 1 a los contratos considerados comerciales con arreglo a su derecho interno.

Liechtenstein (en el momento de la firma)

Con sujeción a las siguientes reservas:

Si los compromisos que sean objeto de un contrato especial, o de cláusulas contenidas en otros contratos, y por los que se atribuya competencia a un tribunal extranjero, son concertados entre nacionales y extranjeros o entre nacionales en el país, sólo serán válidos en adelante, cuando hayan sido redactados con arreglo a las normas legales.

Esta disposición se aplicará también a las cláusulas de los estatutos de sociedades, contratos de sociedad e instrumentos análogos y también a los compromisos para el sometimiento de una controversia a un tribunal arbitral con sede en otro país.

Todo acuerdo por el que se someta a un tribunal extranjero o a un tribunal arbitral una controversia relativa a contratos de seguros será nulo si la persona asegurada está domiciliada en el país o si el interés asegurado está situado en el país.

El tribunal tendrá el deber de asegurarse, como cuestión de rutina, que esta disposición se observe inclusive durante procedimientos de embargo o de quiebra.

Luxemburgo

Se reserva el derecho de limitar la obligación mencionada en el primer párrafo del artículo 1 a los contratos considerados comerciales con arreglo a su derecho interno.

Mónaco

Se reserva el derecho de limitar su obligación a los contratos considerados comerciales con arreglo a su derecho interno.

Países Bajos

El Gobierno de los Países Bajos manifiesta que el reconocimiento en principio de la validez de las cláusulas de arbitraje no afecta en modo alguno ni las actuales disposiciones restrictivas de los Países Bajos ni su derecho a introducir otras restricciones en el futuro.

Polonia

Con la reserva de que, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1, la obligación prevista en dicho artículo se aplicará sólo a los contratos considerados comerciales con arreglo al derecho interno de Polonia.

Portugal

1) De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1, el Gobierno de Portugal se reserva el derecho de limitar la obligación mencionada en el párrafo 1 del artículo 1 a los contratos considerados comerciales con arreglo a su derecho interno.

2) Conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 8, el Gobierno de Portugal manifiesta que su aceptación del presente Protocolo no se extiende a sus colonias.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Se aplica sólo a Gran Bretaña e Irlanda del Norte y, por ende, no se extiende a ninguna de las colonias, posesiones de ultramar ni protectorados bajo la soberanía o autoridad de Su Majestad Británica, ni a ningún territorio respecto del cual el Gobierno de Su Majestad ejerza un mandato.

Birmania

Su Majestad se reserva el derecho de limitar las obligaciones mencionadas en el primer párrafo del artículo 1 a los contratos considerados comerciales con arreglo al derecho de Birmania.

Rumania

Con sujeción a la reserva de que el Gobierno Real podrá en cualquier circunstancia limitar la obligación mencionada en el segundo párrafo del artículo 1 a los contratos considerados comerciales con arreglo a su derecho interno.

CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS¹

Firmada en Ginebra el 26 de septiembre de 1927

[Traducción]²

Artículo 1. En los territorios dependientes de una de las Altas Partes contratantes, a los cuales se aplique la presente Convención, se reconocerá la autoridad de toda sentencia arbitral recaída como consecuencia de un compromiso o de una cláusula compromisoria, señalados en el Protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje, abierto a la firma en Ginebra a partir del 24 de septiembre de 1923, y la ejecución de dicha sentencia se llevará a efecto de conformidad con las reglas de procedimiento seguidas en el territorio donde la sentencia

¹ La Convención entró en vigor el 25 de julio de 1929.

Los siguientes Estados han depositado sus instrumentos de ratificación (*r*) o adhesión (*a*), o notificaciones de sucesión (*s*), en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones (Naciones Unidas):

Alemania (<i>r</i>)	1.º septiembre	1930
Austria (<i>r</i>)	18 julio	1930
Bélgica (<i>r</i>)	27 abril	1929
Congo Belga, Territorio de Ruanda-Urundi (<i>a</i>)	5 junio	1930
Checoslovaquia (<i>r</i>)	18 septiembre	1931
Dinamarca (<i>r</i>)	25 abril	1929
España (<i>r</i>)	15 enero	1930
Estonia (<i>r</i>)	16 mayo	1929
Finlandia (<i>r</i>)	30 julio	1931
Francia (<i>r</i>)	13 mayo	1931
Grecia (<i>r</i>)	15 enero	1932
India (<i>r</i>)	23 octubre	1937
Irlanda (<i>r</i>)	10 junio	1957
Israel (<i>r</i>)	27 febrero	1952
Italia (<i>r</i>)	12 noviembre	1930
Japón (<i>r</i>)	11 julio	1952
Luxemburgo (<i>r</i>)	15 septiembre	1930
Malta (<i>s</i>)	16 agosto	1966
Mauricio (<i>s</i>)	18 julio	1969
Nueva Zelandia (incluida Samoa Occidental) (<i>r</i>)	9 abril	1929
Países Bajos:		
Respecto del Reino en Europa (<i>r</i>)	12 agosto	1931
Respecto de las Indias Neerlandesas, Surinam y Curaçao (<i>a</i>)	28 enero	1933
Portugal (<i>r</i>)	10 diciembre	1930
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (<i>r</i>)	2 julio	1930
Terranova (<i>a</i>)	7 enero	1931

(A la página siguiente)

se invoque, cuando dicha sentencia haya sido dictada en un territorio dependiente de una de las Altas Partes contratantes al cual se aplique la presente Convención y entre personas sometidas a la jurisdicción de una de las Altas Partes contratantes.

Para obtener dicho reconocimiento o dicha ejecución será necesario además:

a) Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia de un compromiso o cláusula compromisoria válidos, según la legislación que les sea aplicable.

b) Que con arreglo a la Ley del país donde sea invocada, el objeto de la sentencia sea susceptible de solución por vía de arbitraje.

c) Que la sentencia haya sido pronunciada por el Tribunal arbitral previsto en el compromiso o en la cláusula compromisoria, o constituido conforme acuerdo de las Partes y a las reglas de derecho aplicables al procedimiento de arbitraje.

d) Que la sentencia se haya hecho firme en el país donde hubiere sido dictada, no considerándose como tal si es susceptible de impugnación, apelación o recurso de casación (en los países en que existan dichos procedimientos), o si se prueba que está en curso un procedimiento para impugnar la validez de la sentencia.

e) Que el reconocimiento o ejecución de la sentencia no sean contrarios al orden público o a los principios del derecho público en el país en que se invoque.

Artículo 2. Aun en el caso de que concurren las condiciones previstas en el artículo 1 no se procederá al reconocimiento y ejecución de la sentencia si el Juez comprobare:

a) Que la sentencia ha sido anulada en el país donde fue dictada.

b) Que la Parte contra la cual la sentencia se invoque no ha tenido conocimiento, en tiempo oportuno, del procedimiento de arbitraje para hacer valer sus medios, o que siendo incapaz, no haya estado regularmente representada.

c) Que la sentencia no verse sobre la diferencia prevista en el compromiso, o no se encuentre incluida en las previsiones de la cláusula compromisoria, o que contenga decisiones que excedan de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria.

Bahamas, Guayana Británica, Honduras Británica, Islas Malvinas (Falkland), Gibraltar, Costa de Oro [a] Colonia, b) Ashanti, c) territorios septentrionales, d) Togo bajo Mandato británico], Jamaica (incluidas las Islas Turcas y Caicos y las Islas Caimán), Kenia, Palestina (excluida la Transjordania), Territorio de Tanganyika, Protectorado de Uganda, Islas Windward (Granada, Santa Lucía, San Vicente), Zanzíbar (a)	26 mayo	1931
Mauricio (a)	13 julio	1931
Rhodesia del Norte (a)	13 julio	1931
Islas Leeward (Antigua, Dominica, Montserrat, San Cristóbal, Nieves, Islas Vírgenes) (a).....	9 marzo	1932
Malta (a)	11 octubre	1934
Birmania (excluidos los Estados de Karenni bajo soberanía de Su Majestad) (a)	19 octubre	1938
Hong Kong (a)	10 febrero	1965
Rumania (r)	22 junio	1931
Suecia (r)	8 agosto	1929
Suiza (r)	25 septiembre	1930
Tailandia (r)	7 julio	1931
Yugoslavia (r)	13 marzo	1959

Los siguientes Estados han firmado la Convención: Bolivia, Nicaragua, Perú, República de Corea, Uganda.

² Traducción tomada de Aranzadi, *Diccionario de Legislación*, Vol. IV, pág. 449.

Si la sentencia no ha resuelto todas las cuestiones sometidas al Tribunal arbitral, la autoridad competente del país en que se pida el reconocimiento o la ejecución de dicha sentencia podrá, si lo juzga oportuno, aplazar dicho reconocimiento o dicha ejecución, o subordinarlas a la garantía que determine dicha autoridad.

Artículo 3. Si la Parte contra la que ha sido dictada la sentencia acreditar que, de conformidad con las reglas de derecho aplicables al procedimiento de arbitraje, existe una causa distinta de las señaladas en el artículo 1, letras *a*) y *c*), y el artículo 2, letras *b*) y *c*), que le permite impugnar en justicia la validez de la sentencia, el Juez, si lo estima oportuno, podrá no proceder al reconocimiento o a la ejecución de la misma, o suspenderlos, dando a la Parte un plazo razonable para que sea declarada la nulidad por el Tribunal competente.

Artículo 4. La Parte que invoque la sentencia, o que pida su ejecución, deberá suministrar principalmente:

1. El original de la sentencia o una copia que reúna, según la legislación del país donde haya sido dictada, las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Los documentos y datos capaces de establecer que la sentencia se ha hecho firme según el sentido determinado del artículo 1, apartado *d*), en el país donde ha sido dictada.

3. Los documentos y datos capaces de establecer, en su caso, que han sido llenadas las condiciones previstas en el artículo 1, párrafo 1 y párrafo 2, apartados *a*) y *c*).

Podrá exigirse una traducción de la sentencia y de los demás documentos mencionados en dicho artículo hecha en el idioma oficial del país en que se invoque la sentencia. Dicha traducción deberá ser certificada por un Agente diplomático o consular del país de que dependa la Parte que invoque la sentencia o por un traductor jurado del país donde se invoque la sentencia.

Artículo 5. Las disposiciones de los artículos precedentes no impiden a Parte alguna interesada usar del derecho de hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación de los Tratados del país donde dicha sentencia se invoca.

Artículo 6. La presente Convención no se aplicará más que a las sentencias arbitrales dictadas después de la entrada en vigor del Protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje, abierto a la firma en Ginebra a partir del 24 de septiembre de 1923.

Artículo 7. La presente Convención, que quedará abierta a la firma de todos los signatarios del Protocolo de 1923, relativo a las cláusulas de arbitraje, será ratificada.

No podrá ser ratificada más que en nombre de los miembros de la Sociedad de las Naciones y de los Estados no miembros que hubieren ratificado el Protocolo de 1923.

Las ratificaciones se depositarán lo más pronto posible en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones, quien notificará su depósito a todos los firmantes.

Artículo 8. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de que haya sido ratificada en nombre de dos Altas Partes contratantes. Ulteriormente, la entrada en vigor para cada Alta Parte contratante tendrá lugar tres meses después del depósito de su ratificación en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 9. La presente Convención podrá ser denunciada en nombre de todo miembro de la Sociedad de las Naciones o de todo Estado no miembro. La denuncia se notificará por escrito al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien transmitirá inmediatamente copias certificadas conformes de la notificación a todas las demás Partes contratantes, haciéndoles saber la fecha en que las ha recibido.

La denuncia no surtirá efecto sino con relación a la Alta Parte contratante que la hubiere notificado y un año después de que la notificación haya llegado a manos del Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

La denuncia del Protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje implica en pleno derecho la denuncia de la presente Convención.

Artículo 10. La presente Convención no se extenderá en pleno derecho a las Colonias, Protectorados o Territorios colocados bajo la soberanía o mandato de una de las Altas Partes contratantes.

La extensión a una o más de estas Colonias, Territorios o Protectorados a los cuales sea aplicable el Protocolo relativo a cláusulas de arbitraje abierto a la firma en Ginebra a partir del 24 de septiembre de 1923, podrá efectuarse en cualquier momento por medio de una declaración dirigida al Secretario General de la Sociedad de las Naciones por una de las Altas Partes contratantes.

Dicha declaración surtirá sus efectos tres meses después de su depósito.

Las Altas Partes contratantes podrán en cualquier momento denunciar la Convención con relación al conjunto o una cualquiera de las Colonias, Protectorados o Territorios señalados más arriba, aplicándose entonces el artículo 9 a dicha denuncia.

Artículo 11. Por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones se remitirá una copia certificada conforme de la presente Convención a todo miembro de la Sociedad de las Naciones y a todo Estado miembro de la Sociedad de las Naciones signatario de la misma.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención.

HECHO en Ginebra en 26 de septiembre de 1927, en un solo ejemplar, cuyos textos inglés y francés hacen igualmente fe y que quedará depositado en los archivos de la Sociedad de las Naciones.

RESERVAS Y DECLARACIONES

Bélgica

Se reserva el derecho de limitar la obligación mencionada en el artículo 1 a los contratos considerados comerciales con arreglo a su derecho interno.

Checoslovaquia

La República checoslovaca no se propone invalidar en modo alguno los tratados bilaterales concertados por ella con diversos Estados, que regulan las cuestiones a que se hace referencia en la presente Convención mediante cláusulas que vayan más allá de las disposiciones de la Convención.

Dinamarca

Con arreglo al derecho de Dinamarca, las sentencias arbitrales dictadas por un tribunal arbitral no tienen fuerza ejecutiva inmediata; es necesario en cada caso, para que la tengan, presentarse ante los tribunales judiciales ordinarios. Sin embargo, durante los procedimientos, la sentencia arbitral será generalmente aceptada por dichos tribunales sin ulterior examen, como base para los fallos definitivos sobre el asunto.

Estonia

Se reserva el derecho de limitar la obligación mencionada en el artículo 1 a los contratos considerados comerciales con arreglo a su derecho interno.

Francia

Se reserva el derecho de limitar la obligación mencionada en el artículo 1 a los contratos considerados comerciales con arreglo a su derecho interno.

Grecia

El Gobierno de Grecia se reserva el derecho de limitar la obligación mencionada en el artículo 1 a los contratos considerados comerciales con arreglo a su derecho interno.

India

La Convención no obliga a la India en lo relativo a la aplicación de sus disposiciones a los territorios situados en la India, de cualquier príncipe o caudillo bajo la soberanía de Su Majestad.

La India se reserva el derecho de limitar la obligación mencionada en el artículo 1 a los contratos considerados comerciales con arreglo a su derecho interno.

Luxemburgo

Se reserva el derecho de limitar la obligación mencionada en el artículo 1 a los contratos considerados comerciales con arreglo a su derecho interno.

Portugal

1) El Gobierno de Portugal se reserva el derecho de limitar la obligación mencionada en el artículo 1 a los contratos considerados comerciales con arreglo a su derecho interno.

2) El Gobierno de Portugal declara, según lo dispuesto en el artículo 10, que la presente Convención no se aplica a sus colonias.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Birmania

Su Majestad se reserva el derecho de limitar las obligaciones mencionadas en el artículo 1 a los contratos considerados comerciales con arreglo al derecho de Birmania.

Rumania

Se reserva el derecho de limitar la obligación mencionada en el artículo 1 a los contratos considerados comerciales con arreglo a su derecho interno.

CODIGO BUSTAMANTE
(CONVENCION DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO) ¹

Firmado en La Habana el 20 de febrero de 1928

Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. LXXXVI, pág. 112, No. 1950 (1929)

[Pasajes]

...

DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS

...

CAPITULO XI

TRANSACCIONES Y COMPROMISOS

Artículo 210

Son territoriales las disposiciones que prohíben transigir o sujetar a compromiso determinadas materias.

Artículo 211

La extensión y efectos del compromiso y la autoridad de cosa juzgada de la transacción, dependen también de la ley territorial.

...

EJECUCION DE SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS

CAPITULO I

MATERIA CIVIL

Artículo 423

Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

¹ Para lo relativo a la entrada en vigor, firmas y ratificaciones, véase *Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internacional*, Vol. I, pág. 154.

1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado;
2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;
3. Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse;
4. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;
5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado;
6. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

Artículo 424

La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del juez o tribunal competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior.

Artículo 425

Contra la resolución judicial, en el caso a que el artículo anterior se refiere, se otorgarán todos los recursos que las leyes de ese Estado concedan respecto de las sentencias definitivas dictadas en juicio declarativo de mayor cuantía.

Artículo 426

El juez o tribunal a quien se pida la ejecución oír, antes de decretarla o denegarla, y por término de 20 días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal o Ministerio Público.

Artículo 427

La citación de la parte a quien deba oírse se practicará por medio de exhorto o comisión rogatoria, según lo dispuesto en este Código, si tuviere su domicilio en el extranjero y careciere en el país de representación bastante, o en la forma establecida por el derecho local si tuviere el domicilio en el Estado requerido.

Artículo 428

Pasado el término que el juez o tribunal señale para la comparecencia, continuará la marcha del asunto, haya o no comparecido el citado.

Artículo 429

Si se deniega el cumplimiento se devolverá la ejecutoria al que la hubiese presentado.

Artículo 430

Cuando se acceda a cumplir la sentencia, se ajustará su ejecución a los trámites determinados por la ley del juez o tribunal para sus propios fallos.

Artículo 431

Las sentencias firmes dictadas por un Estado contratante que por sus pronunciamientos no sean ejecutables, producirán en los demás los efectos de cosa juzgada si reúnen las condiciones que a ese fin determina este Código, salvo las relativas a su ejecución.

Artículo 432

El procedimiento y los efectos regulados en los artículos anteriores, se aplicarán en los Estados contratantes a las sentencias dictadas en cualquiera de ellos por árbitros o amigables componedores, siempre que el asunto que las motiva pueda ser objeto de compromiso conforme a la legislación del país en que la ejecución se solicite.

Artículo 433

Se aplicará también ese mismo procedimiento a las sentencias civiles dictadas en cualquiera de los Estados contratantes por un tribunal internacional, que se refieran a personas o intereses privados.

CAPITULO II

ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Artículo 434

Las disposiciones dictadas en actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio, por jueces o tribunales de un Estado contratante o por sus agentes consulares, se ejecutarán en los demás mediante los trámites y en la forma señalados en el capítulo anterior.

Artículo 435

Las resoluciones en los actos de jurisdicción voluntaria en materia civil procedentes de un Estado contratante, se aceptarán por los demás si reúnen las condiciones exigidas por este Código para la eficacia de los documentos otorgados en país extranjero y proceden de juez o tribunal competente, y tendrán en consecuencia eficacia extraterritorial.

...

RESERVAS Y DECLARACIONES

Véase también *Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internacional*. Vol I, pág. 155

Venezuela

Venezuela se reserva la aceptación de los artículos 423 a 435.

TRATADO DE DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL¹

Firmado en Montevideo el 19 de marzo de 1940

International Legislation (Hudson), Vol. 8, pág. 472

[Pasaje]

...

TITULO III

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS EXHORTOS, SENTENCIAS Y FALLOS ARBITRALES

Art. 5. Las sentencias y los fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el país en donde fueron pronunciados, si reúnen los requisitos siguientes:

- a) Que hayan sido dictados por tribunal competente en la esfera internacional;
- b) Que tengan el carácter de ejecutoriados o pasados en autoridad de cosa juzgada en el Estado en donde hayan sido pronunciados;
- c) Que la parte contra la cual se hubieran dictado haya sido legalmente citada, y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se siguió el juicio;
- d) Que no se opongan al orden público del país de su cumplimiento.

Quedan incluidos en el presente artículo las sentencias civiles dictadas en cualquier Estado signatario, por un tribunal internacional, que se refieran a personas o a intereses privados.

Art. 6. Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias o de los fallos arbitrales, son los siguientes:

- a) Copia íntegra de la sentencia o del fallo arbitral;
- b) Copia de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento al inciso c) del artículo anterior;
- c) Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.

Art. 7. La ejecución de las sentencias y de los fallos arbitrales, así como la de las sentencias de tribunales internacionales, contempladas en el último inciso del artículo 5, deberá pedirse a los jueces o tribunales competentes, los cuales, con audiencia del Ministerio Público,

¹ El Tratado ha entrado en vigor.

Los siguientes Estados han depositado sus instrumentos de ratificación en poder del Gobierno del Uruguay: Argentina, Paraguay, Uruguay.

Los siguientes Estados han firmado el Tratado: Bolivia, Brasil, Colombia, Perú.

Fuente: Organización de los Estados Americanos, Serie sobre Tratados, No. 9.

y previa comprobación que aquéllos se ajustan a lo dispuesto en dicho artículo, ordenarán su cumplimiento por la vía que corresponda, de acuerdo con lo que a ese respecto disponga la ley de procedimiento local.

En todo caso, mediando pedido formulado por el Ministerio Público, y aun de oficio, podrá oírse, sin otra forma de defensa, a la parte contra la cual se pretende hacer efectiva la sentencia o el fallo arbitral de que se trata.

Art. 8. El juez a quien se solicite el cumplimiento de una sentencia extranjera, podrá, sin más trámite y a petición de parte y aun de oficio, tomar todas las medidas necesarias para asegurar la efectividad de aquel fallo, conforme a lo dispuesto por la ley del Tribunal local, sobre secuestros, inhibiciones, embargos u otras medidas preventivas.

Art. 9. Cuando sólo se trate de hacer valer como prueba la autoridad de cosa juzgada de una sentencia o de un fallo, deberá ser presentado en juicio, con la documentación a que se refiere el artículo 6, en el momento que corresponda según la ley local; y los jueces o tribunales se pronunciarán sobre su mérito en la sentencia que dicten, previa comprobación, con audiencia del Ministerio Público, de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.

Art. 10. Los actos procesales no contenciosos, como inventarios, apertura de testamentos, tasaciones u otros semejantes, practicados en un Estado, tendrán en los demás el mismo valor que si hubieran sido realizados en su propio territorio, siempre que reúnan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

Art. 11. Los exhortos y las cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones o practicar cualquier otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos y cartas rogatorias reúnan los requisitos establecidos en este Tratado. Así mismo, deberán ser redactados en la lengua del Estado que libre el exhorto, y serán acompañados de una traducción hecha en la lengua del Estado al cual se libra dicho exhorto, debidamente certificada. Las comisiones rogatorias en materia civil o criminal, cursadas por intermedio de los agentes diplomáticos, y a falta de éstos por conducto de los consulares del país que libre el exhorto, no necesitarán legalización de firmas.

Art. 12. Cuando los exhortos y cartas rogatorias se refieran a embargos, tasaciones, inventarios o diligencias preventivas, el juez a quien se libra el exhorto proveerá lo necesario al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios, y, en general, a todo aquello que fuere conducente al mejor desempeño de la comisión.

Art. 13. Los exhortos y las cartas rogatorias serán diligenciados con arreglo a las leyes del país al cual se pide la ejecución. Si se tratara de embargos, la procedencia de la medida se regirá y determinará por las leyes y los jueces del lugar del proceso.

La traba del embargo, su forma y la inembargabilidad de los bienes denunciados a ese efecto, se regirán por las leyes y se ordenarán por los jueces del lugar en donde dichos bienes estuvieran situados.

Para ejecutar la sentencia dictada en el juicio en que se haya ordenado la traba del embargo sobre bienes ubicados en otro territorio, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 7 y 8 de este Tratado.

Art. 14. Trabado el embargo, la persona afectada por esta medida, podrá deducir, ante el juez ante quien se libró el exhorto, la tercería pertinente, con el único objeto de que sea comunicada al juez de origen. Noticiado éste de la interposición de la tercería, suspenderá el trámite del juicio principal por un término no mayor de sesenta días con el objeto de que el tercerista haga valer sus derechos. La tercería se sustanciará por el juez de lo principal,

conforme a sus leyes. El tercerista que comparezca después de fenecido ese término, tomará la causa en el estado en que se encuentre.

Si la tercería interpuesta fuese de dominio o de derechos reales sobre el bien embargado, se resolverá por los jueces y de acuerdo con las leyes del país del lugar de la situación de dicho bien.

Art. 15. Los interesados en la ejecución de los exhortos y de las cartas rogatorias, podrán constituir apoderado, siendo de su cuenta los gastos que el ejercicio del poder y las diligencias ocasionaren.

...

RESERVAS

Argentina (en el momento de la firma)

Sobre el Artículo 11. Entiende que cuando al diligenciarse un exhorto se opusieren ante el juez requerido las excepciones de litispendencia o incompetencia de jurisdicción, atribuyendo el conocimiento de la causa a los tribunales del Estado a que dicho juez pertenece, puede éste negarse a diligenciarlo total o parcialmente, en defensa de su propia jurisdicción.

Brasil (en el momento de la firma)

Sobre el Artículo 5. Entiende dejar a salvo lo dispuesto por los Artículos 776 y 778 del Código Procesal de su país.

**CONVENCION SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION
DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS¹**

Hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958

Naciones Unidas, *Treaty Series*, Vol. 330, pág. 60, No. 4739 (1959)

Artículo I

1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

¹ La Convención entró en vigor el 7 de junio de 1959.

Los siguientes Estados han depositado sus instrumentos de ratificación (r) o adhesión (a) en poder del Secretario General de las Naciones Unidas:

Austria (a)	2 mayo	1961
Botswana (a)	20 diciembre	1971
Bulgaria (r)	10 octubre	1961
Ceilán (Sri Lanka) (r)	9 abril	1962
Checoslovaquia (r)	10 julio	1959
Ecuador (r)	3 enero	1962
Egipto (a)	9 marzo	1959
Estados Unidos de América (a)	30 septiembre	1970
Filipinas (r)	6 julio	1967
Finlandia (r)	19 enero	1962
Francia (r)	26 junio	1959
Ghana (a)	9 abril	1968
Grecia (a)	16 julio	1962
Hungría (a)	5 marzo	1962
India (r)	13 julio	1960
Israel (r)	5 enero	1959
Italia (a)	31 enero	1969
Japón (a)	20 junio	1961
Madagascar (a)	16 julio	1962
Marruecos (a)	12 febrero	1959
México (a)	14 abril	1971
Níger (a)	14 octubre	1964
Nigeria (a)	17 marzo	1970
Noruega (a)	14 marzo	1961
Países Bajos (r)	24 abril	1964
Polonia (r)	3 octubre	1961
República Árabe Siria (a)	9 marzo	1959
República Centroafricana (a)	15 octubre	1962

(A la página siguiente)

2. La expresión «sentencia arbitral» no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

Artículo II

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión «acuerdo por escrito» denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

Artículo III

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

República Federal de Alemania (r)	30 junio	1961
República Khmer (a)	5 enero	1960
República Socialista Soviética de Bielorrusia (r)	15 noviembre	1960
República Socialista Soviética de Ucrania (r)	10 octubre	1960
República Unida de Tanzania (a)	13 octubre	1964
Rumania (a)	13 septiembre	1961
Suecia (r)	20 enero	1972
Suiza (r)	1.º junio	1965
Tailandia (a)	21 diciembre	1959
Trinidad y Tabago (a)	14 febrero	1966
Túnez (a)	17 julio	1967
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (r)	24 agosto	1960

Los siguientes Estados han firmado la Convención: Argentina, Bélgica, Costa Rica, El Salvador, Jordania, Luxemburgo, Mónaco, Pakistán.

Artículo IV

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;

b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Artículo V

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Artículo VI

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia

podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

Artículo VII

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

Artículo VIII

1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo IX

1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el artículo VIII.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo X

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva

la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo XI

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

Artículo XII

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XIII

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en el artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.

3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

Artículo XIV

Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes más que en la medida en que él mismo esté obligado a aplicar esta Convención.

Artículo XV

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo VIII:

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo VIII;
- b) Las adhesiones previstas en el artículo IX;
- c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos I, X y XI;
- d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el artículo XII;
- e) Las denuncias y notificaciones previstas en el artículo XIII.

Artículo XVI

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el artículo VIII.

RESERVAS Y DECLARACIONES*Argentina*

Con sujeción a la declaración contenida en el Acta Final.

Dicha declaración dice lo siguiente: « Si otra Parte Contratante hace la aplicación de la Convención extensiva a territorios bajo la soberanía de la República Argentina, los derechos de ésta no se verán afectados en modo alguno por esa extensión. »

Austria

La República de Austria aplicará la Convención, de conformidad con la primera oración del párrafo 3 del artículo I de ésta, al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente.

Botswana

La República de Botswana sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales con arreglo al derecho de Botswana.

La República de Botswana aplicará la Convención al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante.

Bulgaria

Bulgaria aplicará la Convención al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante. Respecto de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de Estados no contratantes, sólo aplicará la Convención en la medida en que esos Estados concedan un trato recíproco.

Checoslovaquia

Checoslovaquia aplicará la Convención al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante. Respecto de las sentencias dictadas en el territorio de Estados no contratantes, sólo aplicará la Convención en la medida en que esos Estados concedan un trato recíproco.

Ecuador

Ecuador, a base de reciprocidad, aplicará la Convención al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente si dichas sentencias se dictaron respecto de litigios surgidos de relaciones jurídicas consideradas comerciales con arreglo al derecho ecuatoriano.

Estados Unidos de América

Los Estados Unidos de América aplicarán la Convención, a base de reciprocidad, al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente.

Los Estados Unidos de América sólo aplicarán la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales con arreglo al derecho interno de los Estados Unidos.

En una comunicación recibida el 3 de noviembre de 1970, el Gobierno de los Estados Unidos de América notificó al Secretario General que la Convención se aplicaría a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales se encargaran los Estados Unidos de América.

Filipinas (en el momento de la firma)

La delegación de Filipinas firma *ad referendum* esta Convención, con la reserva de que lo hace sobre una base de reciprocidad, y manifiesta que Filipinas aplicará la Convención al reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente, con arreglo al párrafo 3 del artículo I de la Convención.

(En el momento de la ratificación.)

... Filipinas aplicará la Convención, a base de reciprocidad, al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente y sólo a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales con arreglo al derecho interno del Estado que haga dicha declaración.

Francia

En una notificación hecha al depositar el instrumento de ratificación, el Gobierno de Francia manifestó que la Convención se haría extensiva a todos los territorios de la República Francesa.

Respecto de la posibilidad ofrecida por el párrafo 3 del artículo I de la Convención, Francia declara que aplicará la Convención, sobre una base de reciprocidad, al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente; manifiesta además que aplicará la Convención sólo a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean contractuales o no, consideradas comerciales con arreglo a su derecho interno.

Hungría

... la República Popular Húngara aplicará la Convención solamente al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de cualquiera de los demás Estados Contratantes, y que se refieran a litigios surgidos respecto de una relación jurídica que el derecho húngaro considere comercial.

India

De conformidad con el artículo I de la Convención, el Gobierno de la India declara que sólo aplicará la Convención al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado que sea Parte en la Convención. Declara además que aplicará la Convención únicamente a los litigios surgidos en relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales con arreglo al derecho de la India.

Japón

... sólo aplicará la Convención al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante.

Madagascar

La República Malgache declara que aplicará la Convención, a base de reciprocidad, al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente; declara además que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales con arreglo a su derecho interno.

Marruecos

El Gobierno de Su Majestad el Rey de Marruecos sólo aplicará la Convención al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante.

Nigeria

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo I de la Convención, el Gobierno Militar Federal de la República Federal de Nigeria declara que aplicará la Convención, a base de reciprocidad, al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado Parte en la Convención y a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, contractuales o no, que se consideren comerciales con arreglo a las leyes de la República Federal de Nigeria.

Noruega

1. Aplicaremos la Convención solamente al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de uno de los Estados Contratantes.

2. No aplicaremos la Convención a las controversias cuyo objeto sean bienes inmuebles situados en Noruega, o algún derecho respecto de dichos bienes.

Paises Bajos

El instrumento de ratificación establece que la Convención se ratifica respecto del Reino en Europa, Surinam y las Antillas Neerlandesas.

En lo tocante al párrafo 3 del artículo I de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, el Gobierno del Reino declara que aplicará la Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente.

Polonia

Con la reserva mencionada en el párrafo 3 del artículo I.

República Centroafricana

Refiriéndose a la posibilidad ofrecida por el párrafo 3 del artículo I de la Convención, la República Centroafricana declara que aplicará la Convención, a base de reciprocidad, al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente; declara además que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean contractuales o no, consideradas comerciales con arreglo a su derecho interno.

República Federal de Alemania

1) La Convención... se aplicará también al *Land* de Berlín a partir de la fecha en que la Convención entre en vigor para la República Federal de Alemania¹.

¹ Con referencia a esta declaración, el Secretario General ha recibido comunicaciones enviadas, por una parte, por los gobiernos de Albania, Bulgaria, Cuba, Checoslovaquia, Polonia, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania,

(A la página siguiente)

2) Respecto del párrafo 1 del artículo I, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo I de la Convención, la República Federal de Alemania aplicará la Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente.

República Socialista Soviética de Bielorrusia

La República Socialista Soviética de Bielorrusia aplicará las disposiciones de esta Convención respecto de las sentencias arbitrales dictadas en los territorios de Estados no contratantes sólo a base de reciprocidad.

República Socialista Soviética de Ucrania

La República Socialista Soviética de Ucrania aplicará las disposiciones de esta Convención respecto de las sentencias arbitrales dictadas en los territorios de Estados no contratantes sólo a base de reciprocidad.

República Unida de Tanzania

El Gobierno de la República Unida de Tanganyika y Zanzíbar aplicará la Convención, de conformidad con la primera oración del párrafo 3 de su artículo I, al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante únicamente.

Rumania

La República Socialista de Rumania sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos en relaciones jurídicas, sean contractuales o no, consideradas comerciales con arreglo a su legislación.

La República Socialista de Rumania aplicará la Convención al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante. En lo tocante a las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de determinados Estados no contratantes, aplicará la Convención sólo a base de reciprocidad establecida por acuerdo conjunto entre las partes.

Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y, por otra, los gobiernos de los Estados Unidos de América, Francia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Federal de Alemania.

Los Gobiernos de Albania, Bulgaria, Cuba, Checoslovaquia, Polonia, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas han informado al Secretario General de que consideran que la citada declaración arriba mencionada no tiene fuerza legal, fundándose en que Berlín Occidental no es, ni ha sido nunca, un Estado integrante del territorio de la República Federal de Alemania y que, por consiguiente, el Gobierno de la República Federal de Alemania no tiene ninguna competencia para asumir obligaciones respecto de Berlín Occidental ni para hacer extensiva a éste la aplicación de acuerdos internacionales, incluida la Convención de que se trata.

Los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Francia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Federal de Alemania han informado al Secretario General de que, en la Declaración sobre Berlín de 5 de mayo de 1955, que concuerda con instrumentos entrados en vigor anteriormente, el Mando Aliado, en su calidad de autoridad suprema de Berlín, autorizó a las autoridades de Berlín a encargarse de la representación en el exterior de los intereses de Berlín y sus habitantes conforme a arreglos adecuados, y que los arreglos hechos de acuerdo con dicha autorización permiten a la República Federal de Alemania hacer extensivos a Berlín los acuerdos internacionales que la República Federal concierte a condición de que en cada caso la decisión final respecto de tal extensión se deje al Mando Aliado y de que Berlín tenga que tomar medidas internas para que cualquier acuerdo de esa índole sea aplicable como derecho interno en Berlín. Por estas razones consideran que las objeciones mencionadas en el párrafo precedente carecen de fundamento.

Suiza

Refiriéndose a la posibilidad ofrecida por el párrafo 3 del artículo I, Suiza aplicará la Convención al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante únicamente.

Trinidad y Tabago

De conformidad con lo dispuesto en el artículo I de la Convención, el Gobierno de Trinidad y Tabago declara que aplicará la Convención al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante únicamente. Declara además que aplicará la Convención sólo a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales con arreglo al derecho de Trinidad y Tabago.

Túnez

... con las reservas previstas en el párrafo 3 del artículo I de la Convención, es decir, que Túnez aplicará la Convención al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante únicamente y sólo a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean contractuales o no, consideradas comerciales por la ley de Túnez.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas aplicará las disposiciones de esta Convención respecto de las sentencias arbitrales dictadas en los territorios de Estados no contratantes sólo a base de reciprocidad.

CONVENCION EUROPEA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL¹

Hecha en Ginebra el 21 de abril de 1961

[Traducción]²

Los firmantes, debidamente autorizados,

Convocados bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa (Naciones Unidas),

Habiendo tomado nota de que el 10 de junio de 1958, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, se firmó en Nueva York una Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras,

Deseosos de promover el desarrollo del comercio europeo eliminando, en la medida de lo posible, ciertas dificultades que pueden entorpecer la organización y el funcionamiento del arbitraje comercial internacional en relaciones entre personas naturales o jurídicas de diferentes países europeos,

Han convenido en lo siguiente:

¹ La Convención entró en vigor el 7 de enero de 1964, a excepción de los párrafos 3 a 7 del artículo IV, que entraron en vigor el 18 de octubre de 1965.

Los siguientes Estados han depositado sus instrumentos de ratificación (r) o adhesión (a) en poder del Secretario General de las Naciones Unidas:

Alto Volta (a).....	26 enero	1965
Austria (r).....	6 marzo	1964
Bulgaria (r).....	13 mayo	1964
Cuba (a).....	1.º septiembre	1965
Checoslovaquia (r).....	13 noviembre	1963
Francia (r).....	16 diciembre	1966
Hungría (r).....	9 octubre	1963
Italia (r).....	3 agosto	1970
Polonia (r).....	15 septiembre	1964
República Federal de Alemania (r).....	27 octubre	1964
República Socialista Soviética de Bielorrusia (r).....	14 octubre	1963
República Socialista Soviética de Ucrania (r).....	18 marzo	1963
Rumania (r).....	16 agosto	1963
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (r).....	27 junio	1962
Yugoslavia.....	25 septiembre	1963

Los siguientes Estados han firmado la Convención: Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Turquía.

² La traducción fue tomada de *Arbitraje Comercial Internacional*, pág. 45 (publicación de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, *Serie Textos Internacionales*, No. 1, 1971), y ha sido reproducida con autorización. [El preámbulo y los dos últimos párrafos de la Convención fueron traducidos por la Secretaría de las Naciones Unidas.]

Artículo I

AMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCION

1. La presente Convención se aplica:

a) A las convenciones de arbitraje concluidas para el arreglo de los litigios originados o que se originaren en operaciones de comercio internacional entre personas físicas o morales que, en el momento de la conclusión de la Convención, tengan su residencia habitual o su sede en el territorio de diferentes Estados Contratantes;

b) A los procedimientos y sentencias arbitrales fundados en las convenciones a que se refiere el párrafo 1 a) del presente artículo.

2. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

a) « Convención de arbitraje », tanto la cláusula compromisoria insertada en un contrato, como el compromiso, el contrato o compromiso firmados por las Partes, contenidos en un intercambio de cartas, telegramas o comunicaciones por teletipo; y en las relaciones entre países cuyas leyes no impongan la forma escrita para las convenciones de arbitraje, cualquier convención concluida en las formas previstas por dichas leyes;

b) « Arbitraje », el arreglo de litigios no solamente por árbitros designados para un caso determinado (arbitraje ad hoc) sino también por instituciones permanentes de arbitraje;

c) « Sede », el lugar donde está situado el establecimiento que ha concluido la convención de arbitraje.

Artículo II

CAPACIDAD DE LAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO PARA SOMETERSE AL ARBITRAJE

1. En los casos previstos por el artículo I, párrafo 1, de la presente Convención, las personas morales calificadas por la ley que les es aplicable como « personas morales de derecho público », tienen la facultad de concluir válidamente convenciones de arbitraje.

2. En el momento de proceder a la firma, ratificación o adhesión de la presente Convención, cualquier Estado podrá declarar que limita esta facultad a las condiciones precisadas por su declaración.

Artículo III

CAPACIDAD DE LOS EXTRANJEROS PARA SER ÁRBITROS

En los arbitrajes sometidos a la presente Convención, los extranjeros pueden ser designados como árbitros.

Artículo IV

ORGANIZACIÓN DEL ARBITRAJE

1. Las Partes de una convención de arbitraje pueden disponer libremente:

a) Que sus litigios serán sometidos a una institución permanente de arbitraje; en este caso, el arbitraje se desarrollará de conformidad con el reglamento de la institución designada; o

b) Que sus litigios serán sometidos a un procedimiento arbitral ad hoc; en tal caso, las Partes tendrán especialmente la facultad:

- i) De designar los árbitros o de establecer las modalidades por las cuales se les designará en caso de litigio;
- ii) De determinar el lugar del arbitraje;
- iii) De fijar las reglas de procedimiento que seguirán los árbitros.

2. Si las Partes han resuelto someter el arreglo de sus litigios a un arbitraje ad hoc y, en un plazo de 30 días a contar desde la notificación de la demanda de arbitraje al demandado, una de las Partes no hubiera designado su árbitro, éste será designado, salvo pacto en contrario, a pedido de la otra Parte, por el Presidente de la Cámara de Comercio competente del país en el cual la Parte omisa tenga su residencia habitual o su sede en el momento de introducirse la demanda de arbitraje. El presente párrafo se aplica igualmente a la sustitución de los árbitros designados por una Parte o por el Presidente de la Cámara de Comercio antes citado.

3. Si las Partes han acordado someter el arreglo de sus litigios a un arbitraje ad hoc, por uno o varios árbitros sin que la convención de arbitraje contenga indicación alguna acerca de las medidas necesarias para la organización del arbitraje — tales como las mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo —, esas medidas serán tomadas si las Partes no llegan a un acuerdo sobre este punto, y sin perjuicio del caso previsto en el párrafo 2, por el árbitro o los árbitros ya designados.

En caso de desacuerdo entre las Partes acerca de la designación del árbitro único o entre los árbitros sobre las medidas que adoptar, el demandante podrá dirigirse, para que estas medidas sean dispuestas, si las Partes han convenido el lugar del arbitraje, a su elección, ya sea al Presidente de la Cámara de Comercio competente del país donde se encuentra el lugar elegido por las Partes, ya al Presidente de la Cámara de Comercio competente del país donde el demandado tiene, en el momento de la presentación de la demanda de arbitraje, su residencia habitual o su sede; si las Partes no han convenido el lugar del arbitraje, el demandante podrá, a su elección, dirigirse, ya al Presidente de la Cámara de Comercio competente del país en el cual el demandado tiene su residencia habitual o su sede en el momento de la introducción de la demanda de arbitraje, ya al Comité especial cuya composición y modos de funcionamiento determina el Anexo de la presente Convención.

Si el demandante no ejerce los derechos que se le acuerdan en el presente párrafo, ellos podrán ser ejercidos por el demandado o por los árbitros.

4. El Presidente o el Comité especial llamados a decidir podrán proceder, según el caso:

- a) A la designación de un árbitro único, del árbitro presidente, del superárbitro o del tercer árbitro;
- b) Al replazo de uno o de varios árbitros designados según un procedimiento distinto del previsto en el párrafo 2 del presente artículo;
- c) A la determinación del lugar del arbitraje, entendiéndose que los árbitros pueden elegir otro lugar de arbitraje;
- d) A la fijación directa o por referencia al reglamento de una institución arbitral permanente, de las reglas de procedimiento que deberán ser observadas por los árbitros, si éstos no han fijado sus normas de procedimiento por falta de acuerdo entre las Partes a este respecto.

5. Si las Partes han acordado someter el arreglo de sus litigios a una institución arbitral permanente sin designar esta institución y no concuerdan sobre esta designación, el demandado podrá solicitar se la efectúe de conformidad con el procedimiento previsto en el párrafo 3 que antecede.

6. Si la convención de arbitraje no contiene ninguna indicación sobre la modalidad del arbitraje (arbitraje por una institución permanente o arbitraje ad hoc) a la cual las Partes resuelven someter sus litigios y si las Partes no concuerdan respecto a este punto, el demandante tendrá la facultad de recurrir a este respecto al procedimiento previsto en el parágrafo 3 anterior.

Tanto el Presidente de la Cámara de Comercio competente como el Comité Especial podrán, bien remitir a las Partes a una institución permanente de arbitraje, bien convenir en el mismo lapso las medidas necesarias para el funcionamiento del arbitraje. En este último caso serán aplicables los parágrafos 2, 3 y 4 del presente artículo.

7. Si en un lapso de 60 días a partir del momento en que ha entrado a conocer de una de las peticiones enumeradas en los parágrafos 2, 3, 4, 5 y 6 de este artículo, el Presidente de la Cámara de Comercio designado en virtud de uno de estos parágrafos, no ha dado trámite a la petición, el demandante podrá dirigirse al Comité Especial con el fin de que asuma las funciones que no han sido cumplidas.

Artículo V

DECLINATORIA DE COMPETENCIA ARBITRAL

La Parte que se propone interponer una excepción de incompetencia del árbitro debe, cuando se trata de excepciones fundadas en la inexistencia, la nulidad o la caducidad de la convención de arbitraje, hacerlo en el procedimiento arbitral, a más tardar, en el momento de presentar sus defensas sobre el fondo; y, cuando se trata de excepciones fundadas en que la cuestión litigiosa excede los poderes del árbitro, tan pronto como la misma se suscite en el procedimiento arbitral. Si la demora de las Partes en oponer la excepción obedece a una causa estimada valedera por el árbitro, éste debe declarar admisible la excepción.

2. Las excepciones de incompetencia previstas en el parágrafo 1, que no hubieran sido opuestas en los plazos estipulados en ese parágrafo, no podrán ya serlo en el curso del procedimiento arbitral si se trata de excepciones que en virtud del derecho aplicable por el árbitro, sólo las Partes tienen facultad de invocar, ni en el curso de un procedimiento judicial ulterior sobre el fondo o la ejecución de la sentencia si se trata de excepciones dejadas a la voluntad de las Partes en virtud de la ley determinada por la regla de conflicto del tribunal judicial que entiende en el fondo o en la ejecución de la sentencia. El juez podrá controlar de todas formas la decisión por la cual el árbitro ha constatado la tardía oposición de las excepciones.

3. Sin perjuicio de los contralores judiciales ulteriores previstos por la *lex fori*, el árbitro cuya competencia se cuestiona no debe separarse del conocimiento del asunto; puede estatuir sobre su propia competencia y sobre la existencia o la validez de la convención de arbitraje o del contrato del que ésta forma parte.

Artículo VI

COMPETENCIA JUDICIAL

1. La excepción derivada de la existencia de una convención de arbitraje y presentada ante el tribunal judicial llamado a entender por una de las Partes de la convención, debe ser opuesta por el demandado so pena de preclusión antes o en el momento de presentar sus defensas sobre el fondo, según que la ley del tribunal que está en conocimiento considere la excepción de incompetencia como una cuestión de procedimiento o de fondo.

2. Cuando tengan que pronunciarse acerca de la existencia o la validez de una convención de arbitraje, los tribunales de los Estados Contratantes estatuirán en lo que concierne a la capacidad de las Partes, según la ley que les es aplicable y en lo referente a las otras cuestiones:

a) Según la ley a la cual las Partes han sometido la convención de arbitraje;

b) A falta de una indicación a este respecto, según la ley del país donde la sentencia debe ser dictada;

c) A falta de indicación de la ley a la cual las Partes han sometido la convención y, si en el momento en que la cuestión está sometida a un tribunal judicial no es posible prever cuál será el país donde se dictará la sentencia, según la ley competente en virtud de las reglas de conflicto del tribunal que entiende en el asunto.

El juez actuante podrá no reconocer la convención de arbitraje si según la *lex fori* el litigio no es susceptible de arbitraje.

3. Cuando antes de recurrir a un tribunal judicial se inicie un procedimiento de arbitraje, los tribunales judiciales de los Estados Contratantes, llamados a entender posteriormente en una demanda referida al mismo diferendo entre las mismas Partes o a una demanda para constatar la inexistencia, nulidad o caducidad de la convención de arbitraje, se abstendrán, salvo motivos graves, de pronunciarse sobre la competencia del árbitro hasta el pronunciamiento de la sentencia arbitral.

4. La solicitud de medidas provisionales o cautelares dirigida a una autoridad judicial no será considerada incompatible con la convención de arbitraje ni como una sumisión del fondo del asunto al tribunal judicial.

Artículo VII

DERECHO APLICABLE

1. Las Partes tienen libertad para determinar el derecho que los árbitros deberán aplicar al fondo del litigio. A falta de indicación por las Partes del derecho aplicable, los árbitros resolverán lo pertinente a cada especie.

En ambos casos, los árbitros tomarán en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos del comercio.

2. Los árbitros estatuirán como «amigables componedores», si tal es la voluntad de las Partes y lo permite la ley que rige el arbitraje.

Artículo VIII

MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

Se presume que las Partes han resuelto que la sentencia arbitral sea motivada, salvo:

a) Que las Partes hubieran declarado expresamente que la sentencia no debe serlo, o

b) Que las Partes se hubieran sometido a un procedimiento arbitral en cuyo sistema no se estila motivar las sentencias y aun, en este caso, siempre que las Partes o una de ellas no demanden expresamente — antes del fin de la audiencia o antes de la redacción de la sentencia, si no hubo audiencia —, que la sentencia sea motivada.

Artículo IX

ANULACIÓN DE LA SENTENCIA ARBITRAL

1. La anulación en un Estado Contratante de una sentencia arbitral regida por la presente Convención no constituirá una causa para negar su reconocimiento o su ejecución en otro Estado Contratante, salvo que esta anulación haya sido pronunciada en el Estado en el cual o según cuya ley haya sido dictada la sentencia, y ello por una de las razones siguientes:

a) Las Partes de la convención de arbitraje estaban — en virtud de la ley que les era aplicable — afectadas de una incapacidad; o dicha convención no es válida en virtud de la ley a la cual las Partes la han sometido; o, a falta de indicación a este respecto, en virtud de la ley del país donde la sentencia ha sido dictada; o

b) La Parte que demanda la anulación no ha sido debidamente informada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, o le ha sido imposible hacer valer sus defensas, por cualquier otra razón; o

c) La sentencia versa sobre un diferendo no aludido en el compromiso o que no entra en las previsiones de la cláusula compromisoria; o contiene decisiones que exceden los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria. Sin embargo, no podrán anularse las disposiciones de la sentencia que tienen relación con cuestiones sometidas al arbitraje si ellas pueden ser disociadas de las referentes a cuestiones no sometidas al mismo; o

d) La constitución del tribunal arbitral o el procedimiento no se han conformado al acuerdo de las Partes o, a falta de acuerdo, a las disposiciones del artículo IV de la presente Convención.

2. En las relaciones entre Estados Contratantes, igualmente Partes de la Convención de Nueva York del 10 de junio de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, el parágrafo 1 del presente artículo tiene por efecto limitar la aplicación del artículo V, parágrafo 1 e), de la Convención de Nueva York únicamente a las causas de anulación que enumera.

Artículo X

DISPOSICIONES FINALES

1. La presente Convención está abierta a la firma o a la adhesión de los países miembros de la Comisión Económica para Europa y de los admitidos en ésta a título consultivo, conforme al parágrafo 8 del mandato de esta Comisión.

2. Los países susceptibles de participar en ciertos trabajos de la Comisión Económica para Europa en aplicación del parágrafo 11 del mandato de esta Comisión pueden llegar a ser Partes Contratantes de la presente Convención adhiriendo a ella en seguida de su entrada en vigencia.

3. La Convención quedará abierta a la firma hasta el 31 de diciembre de 1961 inclusive; con posterioridad quedará abierta a la adhesión.

4. La presente Convención deberá ser ratificada.

5. Los instrumentos de ratificación o de adhesión serán depositados ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

6. Al firmar la presente Convención, ratificarla o adherir a ella, las Partes Contratantes comunicarán al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas la lista de

las cámaras de comercio u otras instituciones de sus respectivos países cuyos presidentes asumirán las funciones confiadas por el artículo IV de la presente Convención a los presidentes de las cámaras de comercio competentes³.

7. Las disposiciones de la presente Convención no afectan la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales sobre arbitraje concluidos o por concluirse por los Estados Contratantes.

8. La presente Convención entrará en vigencia el nonagésimo día después que cinco de los países mencionados en el párrafo 1 del presente artículo hayan depositado su instrumento de ratificación o de adhesión. Respecto de los países que la ratifiquen o se adhieran a ella posteriormente, la presente Convención entrará en vigencia el nonagésimo día siguiente al depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

9. Cada Parte Contratante podrá denunciar la presente Convención por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

10. Si, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Convención, el número de las Partes Contratantes, como consecuencia de las denuncias efectuadas se encuentra reducido a menos de cinco, la presente Convención cesará de estar en vigencia a partir de la fecha en la cual la última de estas denuncias surta efecto.

11. El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas notificará a los países aludidos en el párrafo 1, como también a los países que se han vuelto Partes Contratantes en aplicación del párrafo 2 del presente artículo:

- a) Las declaraciones hechas en virtud del párrafo 2 del artículo II;
- b) Las ratificaciones y adhesiones en virtud del párrafo 6 del presente artículo;
- c) Las comunicaciones recibidas de conformidad con el párrafo 6 del presente artículo;
- d) Las fechas en las cuales la presente Convención entrará en vigencia conforme al párrafo 8 del presente artículo;
- e) Las denuncias efectuadas en virtud del párrafo 9 del presente artículo;
- f) La abrogación de la presente Convención conforme al párrafo 10 del presente artículo.

12. Después del 31 de diciembre de 1961, el original de la presente Convención será depositado ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas quien remitirá copias certificadas conformes a cada uno de los países aludidos por los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado esta Convención.

HECHO en Ginebra, el 21 de abril de mil novecientos sesenta y uno, en un ejemplar único en los idiomas francés, inglés y ruso, siendo todos los textos igualmente auténticos.

³ Para la lista de estas cámaras de comercio y otras instituciones, transmitida al Secretario General, véase la pág. 42 *infra*.

ANEXO

Composición y modalidades de funcionamiento del Comité Especial previsto por el artículo IV de la Convención

1. El Comité Especial previsto por el artículo IV de la Convención se compondrá de dos miembros titulares y de un presidente. Uno de los miembros titulares será elegido por las Cámaras de Comercio o por las otras instituciones designadas — de conformidad con el artículo X, párrafo 6, de la Convención — por los Estados en los cuales, en momentos de abrirse la Convención para la firma, existan comités nacionales de la Cámara Internacional de Comercio y que, en el momento de la elección, sean Partes de la Convención. El otro miembro será elegido por las Cámaras de Comercio o las otras instituciones designadas — de conformidad con el artículo X, párrafo 6, de la Convención — por los Estados en los que, en el momento de la apertura de la Convención para la firma, no existan comités nacionales de la Cámara Internacional de Comercio y que, en el momento de la elección, sean Partes de la Convención.

2. Las personas llamadas a ejercer, en las condiciones previstas por el párrafo 7 que sigue, las funciones de Presidente del Comité Especial, serán igualmente elegidas por las Cámaras de Comercio o las demás instituciones en la forma prevista en el párrafo 1 del presente Anexo.

3. Las Cámaras de Comercio o las otras instituciones a que se refiere el párrafo 1 del presente Anexo elegirán, al mismo tiempo y en las mismas condiciones que los presidentes y los miembros titulares, los suplentes para el caso de impedimento permanente o de renuncia de un presidente o de un miembro titular. El suplente elegido para remplazarlo deviene, según el caso, presidente o miembro titular; el grupo de Cámaras de Comercio o las otras instituciones que habían elegido al suplente transformado en presidente o en miembro titular procederán entonces a la elección de un nuevo suplente.

4. Las primeras elecciones del Comité se realizarán dentro de los noventa días siguientes al depósito del quinto instrumento de ratificación o de adhesión. Podrán igualmente participar en estas elecciones las Cámaras de Comercio y las demás instituciones designadas por los Estados que siendo signatarios no sean aún Partes de la Convención. Si no fuera posible proceder a elecciones en el plazo indicado, se suspenderá la aplicación de los párrafos 3 a 7 del artículo IV de la Convención hasta que se haya procedido a elecciones en las condiciones precedentemente previstas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo 7 siguiente, los miembros del Comité Especial serán elegidos por un período de cuatro años. En los primeros seis meses del cuarto año contado desde la primera elección deberán efectuarse nuevas elecciones. Si una nueva tentativa de elección de los miembros del Comité fuera frustránea, los miembros elegidos precedentemente continuarán ejerciendo sus funciones hasta la elección de los nuevos.

6. Los resultados de las elecciones de los miembros del Comité Especial serán comunicados al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien los notificará a los Estados aludidos por el párrafo 1 del artículo X de la presente Convención, así como a los que hubieran adquirido condición de Partes Contratantes por aplicación del párrafo 2 del artículo X. El Secretario General notificará igualmente a dichos Estados la eventual suspensión y la puesta en aplicación de los párrafos 3 a 7 del artículo IV de la Convención en virtud del párrafo 4 del presente Anexo.

7. Las personas elegidas como Presidente ejercerán sus funciones en forma rotativa, cada una durante un período de dos años. La atribución de las funciones de la presidencia a una de estas dos personas durante el primer período de dos años desde la entrada en vigencia de la Convención será determinada por sorteo. La presidencia será luego atribuida cada vez por un nuevo período de dos años, a la persona elegida como Presidente por el grupo de países distinto a aquel por el cual hubiera sido elegido el Presidente que ha ejercido las funciones durante el período de dos años inmediatamente anterior.

8. Las peticiones al Comité Especial previstas en los párrafos 3 a 7 del artículo IV de la Convención serán dirigidas al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa. El Secretario Ejecutivo someterá la demanda en primer término al miembro del Comité Especial elegido por el grupo de países distinto a aquel por el cual hubiera sido electo el presidente en ejercicio en momentos de la introducción de la demanda. La solución propuesta por dicho miembro será transmitida por el Secretario Ejecutivo al otro miembro del Comité y, si éste la aceptare, será tenida como decisión del Comité y comunicada como tal al requirente por el Secretario Ejecutivo.

9. Si los dos miembros del Comité Especial a quienes el Secretario Ejecutivo sometiera no llegaren a ponerse de acuerdo sobre una solución por vía de correspondencia, el Secretario Ejecutivo convocará al Comité Especial para una reunión en Ginebra a fin de intentar la obtención de una decisión unánime sobre la demanda. A falta de unanimidad, la decisión del Comité será adoptada por mayoría de voces y comunicada al requirente por el Secretario Ejecutivo.

10. Los gastos derivados de la intervención del Comité Especial en un litigio sometido a la presente Convención serán adelantados por el demandante y empleados en los gastos de procedimiento.

DECLARACION

República Federal de Alemania

Una nota que acompaña al instrumento de ratificación contiene una declaración en el sentido de que la Convención « se aplicará también al *Land* de Berlín a partir de la fecha en que la Convención entre en vigor para la República Federal de Alemania ».

Con referencia a la citada declaración, el Secretario General ha recibido comunicaciones enviadas, por una parte, por los Gobiernos de Albania, Bulgaria, Checoslovaquia, Polonia, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania, Rumanía y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y, por otra, por los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Francia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Federal de Alemania. Para lo relativo al carácter de estas comunicaciones, véase la nota 1, pág. 31.

LISTA DE CAMARAS DE COMERCIO U OTRAS INSTITUCIONES, TRANSMITIDA AL SECRETARIO GENERAL EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO 6 DEL ARTICULO X

Alto Volta

Cámara de Comercio del Alto Volta en Ouagadougou.

Austria

El Presidente de la Bundeskammer der Gewerblichen Wirtschaft, Viena 1, Stubenring 12

Bulgaria

El Presidente de la Cámara de Comercio de la República Popular de Bulgaria, 11-A, Boulevard Stamboliiski, Sofía.

Cuba

Cámara de Comercio de la República de Cuba y su Presidente.

Checoslovaquia

Cámara de Comercio de la República Socialista Checoslovaca, por conducto de su Presidente.

Francia

El Presidente de la Asamblea de Presidentes de Cámaras de Comercio e Industria, que también será elector para el Comité Especial. El primer Vicepresidente de esa Asamblea será su suplente. Dirección de la oficina del Presidente de la Asamblea : 27, Avenue de Friedland, París (8°).

Hungría

El Presidente de la Cámara Húngara de Comercio.

Italia

Associazione Italiana per l'Arbitrato (Asociación Italiana de Arbitraje).

Polonia

El Presidente de la Polska Izba Handlu Zagranicznego (Cámara Polaca de Comercio Exterior), calle Trebacka 4, Varsovia.

República Federal de Alemania

Deutsche Ausschuss für Schiedsgerichtswesen (Comisión Alemana de Arbitraje), por conducto de su Presidente, Bonn, Markt 26-32.

República Socialista Soviética de Bielorrusia

Cámara Pansindical de Comercio.

República Socialista Soviética de Ucrania

Cámara Pansindical de Comercio.

Rumania

Cámara de Comercio de la República Socialista de Rumania, por conducto de su Presidente.

Turquía

Unión de Cámaras de Comercio, Industria y Bolsas de Productos de Turquía. El Sr. Berin Beydag, su Secretario General, participará en la reunión que se celebrará para elegir a los miembros del Comité Especial.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Cámara Pansindical de Comercio.

Yugoslavia

El Presidente del departamento de Arbitraje Comercial Exterior de la Cámara Económica Federal, Knez Mihajlova 10, Belgrado.

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DE LA CONVENCION EUROPEA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL¹

Hecho en París el 17 de diciembre de 1962

[Traducción]²

Los Gobiernos signatarios de los Estados miembros del Consejo de Europa,

Considerando que el 21 de abril de 1961 quedó abierta a la firma, en Ginebra, una Convención europea sobre arbitraje comercial internacional;

Considerando no obstante que ciertas medidas relativas a la organización del arbitraje previstas en el artículo IV de la Convención sólo se recomiendan para los casos de diferendos entre personas físicas o morales que tengan su residencia habitual o su sede, unas en los Estados Contratantes donde — según los términos del Anexo de la Convención — existen Comités nacionales de la Cámara Internacional de Comercio, y otras en Estados donde no existen esos Comités;

Considerando que en los términos del párrafo 7 del artículo X de dicha Convención, las disposiciones de ésta no afectan la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales concluidos o por concluir, en materia de arbitraje, por los Estados que son Partes de ella;

Sin prejuizg sobre la firma de una Convención que establezca una ley uniforme sobre arbitraje, actualmente en vías de elaboración en el seno del Consejo de Europa,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

En las relaciones entre personas físicas o morales que tengan su residencia habitual o su sede en los Estados que son Partes del presente Acuerdo, sustitúyense los párrafos 2 a 7 del artículo IV de la Convención europea sobre el arbitraje comercial internacional suscrita en Ginebra el 21 de abril de 1961 por la disposición siguiente:

« Si la convención de arbitraje no contiene prescripción sobre todas o algunas de las medidas previstas por el párrafo 1 del artículo IV de la Convención europea sobre arbitraje comercial internacional, las dificultades que se presentaren respecto a la

¹ El Acuerdo entró en vigor el 25 de enero de 1965.

Los siguientes Estados han depositado sus instrumentos de ratificación en poder del Secretario General del Consejo de Europa:

Austria	28 febrero	1964
Francia	31 noviembre	1966
República Federal de Alemania	19 octubre	1964

El siguiente Estado ha firmado el Acuerdo: Bélgica.

² Traducción tomada de *Arbitraje Comercial Internacional*, pág. 55 (publicación de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, *Serie Textos Internacionales*, No. 1, 1971). Reproducida con autorización.

constitución o el funcionamiento de la jurisdicción arbitral serán reguladas por la autoridad judicial competente a requerimiento de la parte más diligente. »

Artículo 2

1. El presente Acuerdo está abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa y deberá ser ratificado o aceptado. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados ante el Secretario General del Consejo de Europa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 4, el Acuerdo entrará en vigencia treinta días después de la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación o de aceptación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 4, entrará en vigencia, respecto de los Gobiernos signatarios que lo ratifiquen o acepten posteriormente, treinta días después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de aceptación.

Artículo 3

1. Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Comité de los Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a adherir al presente Acuerdo a cualquier Estado no miembro del Consejo en el que exista un Comité nacional de la Cámara Internacional de Comercio.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito ante el Secretario General del Consejo de Europa de un instrumento de adhesión que surtirá efecto — sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 4 — treinta días después de la fecha de su depósito.

Artículo 4

La entrada en vigencia del presente Acuerdo respecto de cualquier Estado que lo haya ratificado o aceptado o que haya adherido a él de conformidad con las disposiciones de los artículos 2 y 3, está supeditada a la entrada en vigencia de la Convención europea sobre arbitraje comercial internacional respecto del mismo Estado.

Artículo 5

Cualquier Parte Contratante podrá, en cuanto la concierne, denunciar el presente Acuerdo dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa. Esta denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de la recepción de su notificación por el Secretario General del Consejo.

Artículo 6

El Secretario General del Consejo de Europa deberá notificar a los Estados miembros del Consejo y a los Gobiernos de todos los Estados que hubiesen adherido al presente Acuerdo:

- a) todos los actos de firma;
- b) el depósito de todos los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión;
- c) toda fecha de entrada en vigencia; y
- d) toda notificación recibida en aplicación de las disposiciones del artículo 5.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados para este efecto, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en París, el 17 de diciembre de 1962, en francés y en inglés, haciendo ambos textos igualmente fe, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General comunicará copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos signatarios y adherentes.

DECLARACION

República Federal de Alemania

Al depositar el instrumento de ratificación, el Gobierno de la República Federal de Alemania manifestó que el Acuerdo se aplicaría también al *Land* de Berlín a partir de la fecha de su entrada en vigor en la República Federal de Alemania.

**CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS
A INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES
DE OTROS ESTADOS¹**

Hecho en Washington el 18 de marzo de 1965

Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 575, pág. 206, No. 8359 (1966)

Los Estados Contratantes,

Considerando la necesidad de la cooperación internacional para el desarrollo económico y la función que en ese campo desempeñan las inversiones internacionales de carácter privado;

¹ El Convenio entró en vigor el 14 de octubre de 1966.

En una publicación del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento se indica que se han depositado en poder del Banco los siguientes instrumentos de ratificación*:

Afganistán	24 junio	1968
Alto Volta	29 agosto	1966
Austria	25 mayo	1971
Bélgica	27 agosto	1970
Botswana	15 enero	1970
Burundi	5 noviembre	1969
Camerún	3 enero	1967
Costa de Marfil	16 febrero	1966
Congo	23 junio	1966
Chad	29 agosto	1966
Chipre	25 noviembre	1966
Dahomey	6 septiembre	1966
Dinamarca	24 abril	1968
Egipto	3 mayo	1972
Estados Unidos de América	10 junio	1966
Finlandia	9 enero	1969
Francia	21 agosto	1967
Gabón	4 abril	1966
Ghana	13 julio	1966
Grecia	21 abril	1969
Guinea	4 noviembre	1968
Guyana	11 julio	1969
Indonesia	28 septiembre	1968
Islandia	25 julio	1966
Italia	29 marzo	1971
Jamaica	9 septiembre	1966
Japón	17 agosto	1967

(A la página siguiente)

* En relación con esta lista, véase la resolución 2758 (XXVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 25 de octubre de 1971.

Teniendo en cuenta la posibilidad de que a veces surjan diferencias entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes en relación con tales inversiones;

Reconociendo que aun cuando tales diferencias se someten corrientemente a sistemas procesales nacionales, en ciertos casos el empleo de métodos internacionales de arreglo puede ser apropiado para su solución;

Atribuyendo particular importancia a la disponibilidad de medios de conciliación o arbitraje internacionales a los que puedan los Estados Contratantes y los nacionales de otros Estados Contratantes, si lo desean, someter dichas diferencias;

Deseando crear tales medios bajo los auspicios del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;

Reconociendo que el consentimiento mutuo de las partes en someter dichas diferencias a conciliación o a arbitraje a través de dichos medios constituye un acuerdo obligatorio, lo que exige particularmente que se preste la debida consideración a las recomendaciones de los conciliadores y que se cumplan los laudos arbitrales; y

Kenia	3 enero	1967
Lesotho	8 julio	1969
Liberia	16 junio	1970
Luxemburgo	30 julio	1970
Madagascar	6 septiembre	1966
Malasia	8 agosto	1966
Malawi	23 agosto	1966
Marruecos	11 mayo	1967
Mauritania	11 enero	1966
Mauricio	2 junio	1969
Nepal	7 enero	1969
Níger	14 noviembre	1966
Nigeria	23 agosto	1965
Noruega	16 agosto	1967
Países Bajos	19 septiembre	1966
Pakistán	15 septiembre	1966
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	19 diciembre	1966
República Centroafricana	23 febrero	1966
República de Corea	21 febrero	1967
República de China	10 diciembre	1968
República Federal de Alemania	18 abril	1969
Senegal	21 abril	1967
Sierra Leona	2 agosto	1966
Singapur	14 octubre	1968
Somalia	29 febrero	1968
Sri Lanka	12 octubre	1967
Suecia	29 diciembre	1966
Suiza	15 mayo	1968
Swazilandia	14 junio	1971
Togo	11 agosto	1967
Trinidad y Tabago	3 enero	1967
Túnez	22 junio	1966
Uganda	7 junio	1966
Yugoslavia	21 marzo	1967
Zaire	29 abril	1970
Zambia	17 junio	1970

El Convenio ha sido firmado por: Etiopía, Irlanda, Nueva Zelandia, Sudán.

Declarando que la mera ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio por parte del Estado Contratante, no se reputará que constituye una obligación de someter ninguna diferencia determinada a conciliación o arbitraje, a no ser que medie el consentimiento de dicho Estado,

Han acordado lo siguiente:

CAPITULO I

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS
RELATIVAS A INVERSIONES

Sección 1

CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1

1) Por el presente Convenio se crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en lo sucesivo llamado el Centro).

2) El Centro tendrá por objeto facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes a un procedimiento de conciliación y arbitraje de acuerdo con las disposiciones de este Convenio.

Artículo 2

La sede del Centro será la oficina principal del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en lo sucesivo llamado el Banco). La sede podrá trasladarse a otro lugar por decisión del Consejo Administrativo adoptada por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 3

El Centro estará compuesto por un Consejo Administrativo y un Secretariado, y mantendrá una Lista de Conciliadores y una Lista de Arbitros.

Sección 2

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO

Artículo 4

1) El Consejo Administrativo estará compuesto por un representante de cada uno de los Estados Contratantes. Un suplente podrá actuar con carácter de representante en caso de ausencia del titular de una reunión o de incapacidad del mismo.

2) Salvo en caso de designación distinta, el gobernador y el gobernador suplente del Banco nombrados por un Estado Contratante serán *ex officio* el representante y el suplente de ese Estado, respectivamente.

Artículo 5

El Presidente del Banco será *ex officio* Presidente del Consejo Administrativo (en lo sucesivo llamado el Presidente) pero sin derecho a voto. En caso de ausencia o incapacidad para actuar y en caso de vacancia del cargo de Presidente del Banco, la persona que lo sustituya en el Banco actuará como Presidente del Consejo Administrativo.

Artículo 6

1) Sin perjuicio de las demás facultades y funciones que le confieren otras disposiciones de este Convenio, el Consejo Administrativo tendrá las siguientes:

- a) Adoptar los reglamentos administrativos y financieros del Centro;
- b) Adoptar las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje;
- c) Adoptar las reglas procesales aplicables a la conciliación y al arbitraje (en lo sucesivo llamadas Reglas de Conciliación y Reglas de Arbitraje);
- d) Aprobar los arreglos con el Banco sobre la utilización de sus servicios administrativos e instalaciones;
- e) Fijar las condiciones del desempeño de las funciones del Secretario General y de los Secretarios Generales Adjuntos;
- f) Adoptar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Centro;
- g) Aprobar el informe anual de actividades del Centro.

Para la aprobación de lo dispuesto en los incisos a), b), c) y f) se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo Administrativo.

2) El Consejo Administrativo podrá nombrar las Comisiones que considere necesarias.

3) Además, el Consejo Administrativo ejercerá todas las facultades y realizará todas las funciones que a su juicio sean necesarias para llevar a efecto las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 7

1) El Consejo Administrativo celebrará una reunión anual, y las demás que sean acordadas por el Consejo, o convocadas por el Presidente, o por el Secretario General cuando lo soliciten a este último no menos de cinco miembros del Consejo.

2) Cada miembro del Consejo Administrativo tendrá un voto, y, salvo disposición expresa en contrario de este Convenio, todos los asuntos que se presenten ante el Consejo se decidirán por mayoría de votos emitidos.

3) Habrá quórum en las reuniones del Consejo Administrativo cuando esté presente la mayoría de sus miembros.

4) El Consejo Administrativo podrá establecer, por mayoría de dos tercios de sus miembros, un procedimiento mediante el cual el Presidente pueda pedir votación del Consejo sin convocar a una reunión del mismo. Sólo se considerará válida esta votación si la mayoría de los miembros del Consejo emiten el voto dentro del plazo fijado en dicho procedimiento.

Artículo 8

Los miembros del Consejo Administrativo y el Presidente desempeñarán sus funciones sin remuneración por parte del Centro.

Sección 3

EL SECRETARIADO

Artículo 9

El Secretariado estará constituido por un Secretario General, por uno o más Secretarios Generales Adjuntos y por el personal del Centro.

Artículo 10

1) El Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos serán elegidos, a propuesta del Presidente, por el Consejo Administrativo por mayoría de dos tercios de sus miembros por un período de servicio no mayor de seis años, pudiendo ser reelegidos. Previa consulta a los miembros del Consejo Administrativo, el Presidente presentará uno o más candidatos para cada uno de esos cargos.

2) Los cargos de Secretario General y de Secretario General Adjunto serán incompatibles con el ejercicio de toda función política. Ni el Secretario General ni ningún Secretario General Adjunto podrán desempeñar cargo alguno o dedicarse a otra actividad, sin la aprobación del Consejo Administrativo.

3) Durante la ausencia o incapacidad del Secretario General y durante la vacancia del cargo, el Secretario General Adjunto actuará como Secretario General. Si hubiere más de un Secretario General Adjunto, el Consejo Administrativo determinará anticipadamente el orden en que deberán actuar como Secretario General.

Artículo 11

El Secretario General será el representante legal y el funcionario principal del Centro y será responsable de su administración, incluyendo el nombramiento del personal, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio y los reglamentos dictados por el Consejo Administrativo, desempeñará la función de registrador, y tendrá facultades para autenticar los laudos arbitrales dictados conforme a este Convenio y para conferir copias certificadas de los mismos.

Sección 4

LAS LISTAS

Artículo 12

La Lista de Conciliadores y la Lista de Arbitros estarán integradas por los nombres de las personas calificadas, designadas tal como se dispone más adelante, y que estén dispuestas a desempeñar sus cargos.

Artículo 13

1) Cada Estado Contratante podrá designar cuatro personas para cada Lista quienes podrán ser, o no, nacionales de ese Estado.

2) El Presidente podrá designar diez personas para cada Lista, cuidando que las personas así designadas sean de diferente nacionalidad.

Artículo 14

1) Las personas designadas para figurar en las Listas deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas, e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio. La competencia en el campo del Derecho será circunstancia particularmente relevante para las personas designadas en la Lista de Arbitros.

2) Al hacer la designación de las personas que han de figurar en las Listas, el Presidente deberá además tener presente la importancia de que en dichas Listas estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo y los ramos más importantes de la actividad económica.

Artículo 15

1) La designación de los integrantes de las Listas se hará por períodos de seis años, renovables.

2) En caso de muerte o renuncia de un miembro de cualquiera de las Listas, la autoridad que lo hubiere designado tendrá derecho a nombrar otra persona que le reemplace en sus funciones por el resto del período para el que aquél fue nombrado.

3) Los componentes de las Listas continuarán en las mismas hasta que sus sucesores hayan sido designados.

Artículo 16

1) Una misma persona podrá figurar en ambas Listas.

2) Cuando alguna persona hubiere sido designada para integrar una Lista por más de un Estado Contratante o por uno o más Estados Contratantes y el Presidente, se entenderá que lo fue por la autoridad que lo designó primero; pero si una de esas autoridades es el Estado de que es nacional, se entenderá designada por dicho Estado.

3) Todas las designaciones se notificarán al Secretario General y entrarán en vigor en la fecha en que la notificación fue recibida.

Sección 5

FINANCIACIÓN DEL CENTRO

Artículo 17

Si los gastos del Centro no pudieren ser cubiertos con los derechos percibidos por la utilización de sus servicios, o con otros ingresos, la diferencia será sufragada por los Estados Contratantes miembros del Banco en proporción a sus respectivas suscripciones de capital del Banco, y por los Estados Contratantes no miembros del Banco de acuerdo con las reglas que el Consejo Administrativo adopte.

Sección 6

STATUS, INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Artículo 18

El Centro tendrá plena personalidad jurídica internacional. La capacidad legal del Centro comprende, entre otras, la de :

- a) Contratar;
- b) Adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos;
- c) Comparecer en juicio.

Artículo 19

Para que el Centro pueda dar cumplimiento a sus fines, gozará, en los territorios de cada Estado Contratante, de las inmunidades y privilegios que se señalan en esta Sección.

Artículo 20

El Centro, sus bienes y derechos gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial, salvo que renuncie a ella.

Artículo 21

El Presidente, los miembros del Consejo Administrativo, las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de una Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3) del Artículo 52, y los funcionarios y empleados del Secretariado :

- a) Gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial respecto de los actos realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones, salvo que el Centro renuncie a dicha inmunidad;
- b) Cuando no sean nacionales del Estado donde ejerzan sus funciones, gozarán de las mismas inmunidades en materia de inmigración, de registro de extranjeros y de obligaciones derivadas del servicio militar u otras prestaciones análogas, y asimismo gozarán de idénticas facilidades respecto a régimen de cambios e igual tratamiento respecto a facilidades de desplazamiento, que los Estados Contratantes concedan a los representantes, funcionarios y empleados de rango similar de otros Estados Contratantes.

Artículo 22

Las disposiciones del Artículo 21 se aplicarán a las personas que comparezcan en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio como partes, apoderados, consejeros, abogados, testigos o peritos, con excepción de las contenidas en el párrafo b) del mismo, que se aplicarán solamente en relación con su desplazamiento hacia y desde el lugar donde los procedimientos se tramiten y con su permanencia en dicho lugar.

Artículo 23

- 1) Los archivos del Centro, dondequiera que se encuentren, serán inviolables.
- 2) Respecto de sus comunicaciones oficiales, el Centro recibirá de cada Estado Contratante un trato no menos favorable que el acordado a otras organizaciones internacionales.

Artículo 24

1) El Centro, su patrimonio, sus bienes y sus ingresos y las operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio estarán exentos de toda clase de impuestos y de derechos arancelarios. El Centro quedará también exento de toda responsabilidad respecto a la recaudación o pago de tales impuestos o derechos.

2) No estarán sujetas a impuestos las cantidades pagadas por el Centro al Presidente o a los miembros del Consejo Administrativo por razón de dietas, ni tampoco los sueldos, dietas y demás emolumentos pagados por el Centro a los funcionarios o empleados del Secretariado, salvo la facultad del Estado de gravar a sus propios nacionales.

3) No estarán sujetas a impuestos las cantidades recibidas a título de honorarios o dietas por las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de una Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3) del Artículo 52, en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio, por razón de servicios prestados en dichos procedimientos, si la única base jurisdiccional de imposición es la ubicación del Centro, el lugar donde se desarrollen los procedimientos o el lugar de pago de los honorarios o dietas.

CAPITULO II

JURISDICCION DEL CENTRO

Artículo 25

1) La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

2) Se entenderá como « nacional de otro Estado Contratante »:

a) Toda persona natural que tenga, en la fecha en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje y en la fecha en que fue registrada la solicitud prevista en el apartado 3) del Artículo 28 o en el apartado 3) del Artículo 36, la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia; pero en ningún caso comprenderá las personas que, en cualquiera de ambas fechas, también tenían la nacionalidad del Estado parte en la diferencia; y

b) Toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia, y las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero.

3) El consentimiento de una subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante requerirá la aprobación de dicho Estado, salvo que éste notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria.

4) Los Estados Contratantes podrán, al ratificar, aceptar o aprobar este Convenio o en cualquier momento ulterior, notificar al Centro la clase o clases de diferencias que aceptarían someter, o no, a su jurisdicción. El Secretario General transmitirá inmediatamente dicha notificación a todos los Estados Contratantes. Esta notificación no se entenderá que constituye el consentimiento a que se refiere el apartado 1) anterior.

Artículo 26

Salvo estipulación en contrario, el consentimiento de las partes al procedimiento de arbitraje conforme a este Convenio se considerará como consentimiento a dicho arbitraje con exclusión de cualquier otro recurso. Un Estado Contratante podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Convenio.

Artículo 27

1) Ningún Estado Contratante concederá protección diplomática ni promoverá reclamación internacional respecto de cualquier diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido en someter o hayan sometido a arbitraje conforme a este Convenio, salvo que este último Estado Contratante no haya acatado el laudo dictado en tal diferencia o haya dejado de cumplirlo.

2) A los efectos de este Artículo, no se considerará como protección diplomática las gestiones diplomáticas informales que tengan como único fin facilitar la resolución de la diferencia.

CAPITULO III

LA CONCILIACION

Sección 1

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Artículo 28

1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de conciliación, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte.

2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas a la conciliación, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.

3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación.

Sección 2

CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN

Artículo 29

1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 28, se procederá lo antes posible a la constitución de la Comisión de Conciliación (en lo sucesivo llamada la Comisión).

2) a) La Comisión se compondrá de un conciliador único o de un número impar de conciliadores, nombrados según lo acuerden las partes.

b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de conciliadores y el modo de nombrarlos, la Comisión se constituirá con tres conciliadores designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá la Comisión, de común acuerdo.

Artículo 30

Si la Comisión no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado 3) del Artículo 28, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, en lo posible, previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el conciliador o los conciliadores que aún no hubieren sido designados.

Artículo 31

1) Los conciliadores nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Conciliadores, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al Artículo 30.

2) Todo conciliador que no sea nombrado de la Lista de Conciliadores deberá reunir las cualidades expresadas en el apartado 1) del Artículo 14.

Sección 3

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 32

1) La Comisión resolverá sobre su propia competencia.

2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones la Comisión no es competente para oírla, se considerará por la Comisión, la que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

Artículo 33

Todo procedimiento de conciliación deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Conciliación vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la conciliación. Toda cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Conciliación o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por la Comisión.

Artículo 34

1) La Comisión deberá dilucidar los puntos controvertidos por las partes y esforzarse por lograr la avenencia entre ellas, en condiciones aceptables para ambas. A este fin, la Comisión podrá, en cualquier estado del procedimiento y tantas veces como sea oportuno, proponer a las partes fórmulas de avenencia. Las partes colaborarán de buena fe con la Comisión al objeto de posibilitarle el cumplimiento de sus fines y prestarán a sus recomendaciones, la máxima consideración.

2) Si las partes llegaren a un acuerdo, la Comisión levantará un acta haciéndolo constar y anotando los puntos controvertidos. Si en cualquier estado del procedimiento la Comisión estima que no hay probabilidades de lograr un acuerdo entre las partes, declarará concluso el procedimiento y redactará un acta, haciendo constar que la controversia fue sometida a conciliación sin lograrse la avenencia. Si una parte no compareciere o no participare en el procedimiento, la Comisión lo hará constar así en el acta, declarando igualmente concluso el procedimiento.

Artículo 35

Salvo que las partes acuerden otra cosa, ninguna de ellas podrá invocar, en cualquier otro procedimiento, ya sea arbitral o judicial o ante cualquier otra autoridad, las consideraciones, declaraciones, admisión de hechos u ofertas de avenencia, hechas por la otra parte dentro del procedimiento de conciliación, o el informe o las recomendaciones propuestas por la Comisión.

CAPITULO IV

EL ARBITRAJE

Sección 1

SOLICITUD DE ARBITRAJE

Artículo 36

1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de arbitraje, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte.

2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas al arbitraje, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.

3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación.

Sección 2

CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 37

1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 36, se procederá lo antes posible a la constitución del Tribunal de Arbitraje (en lo sucesivo llamado el Tribunal).

2) a) El Tribunal se compondrá de un árbitro único o de un número impar de árbitros, nombrados según lo acuerden las partes.

b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de árbitros y el modo de nombrarlos, el Tribunal se constituirá con tres árbitros designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá el Tribunal, de común acuerdo.

Artículo 38

Si el Tribunal no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado 3) del Artículo 36, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, en lo posible, previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el árbitro o los árbitros que aún no hubieren sido designados. Los árbitros nombrados por el Presidente conforme a este Artículo no podrán ser nacionales del Estado Contratante parte en la diferencia, o del Estado Contratante cuyo nacional sea parte en la diferencia.

Artículo 39

La mayoría de los árbitros no podrá tener la nacionalidad del Estado Contratante parte en la diferencia, ni la del Estado a que pertenezca el nacional del otro Estado Contratante. La limitación anterior no será aplicable cuando ambas partes, de común acuerdo, designen el árbitro único o cada uno de los miembros del Tribunal.

Artículo 40

1) Los árbitros nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Arbitros, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al Artículo 38.

2) Todo árbitro que no sea nombrado de la Lista de Arbitros deberá reunir las cualidades expresadas en el apartado 1) del Artículo 14.

Sección 3

FACULTADES Y FUNCIONES DEL TRIBUNAL

Artículo 41

1) El Tribunal resolverá sobre su propia competencia.

2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones el Tribunal no es competente para oírla, se considerará

por el Tribunal, el que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

Artículo 42

1) El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables.

2) El Tribunal no podrá eximirse de fallar so pretexto de silencio u obscuridad de la ley.

3) Las disposiciones de los precedentes apartados de este Artículo no impedirán al Tribunal, si las partes así lo acuerdan, decidir la diferencia *ex aequo et bono*.

Artículo 43

Salvo que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal, en cualquier momento del procedimiento, podrá, si lo estima necesario:

- a) Solicitar de las partes la aportación de documentos o de cualquier otro medio de prueba;
- b) Trasladarse al lugar en que se produjo la diferencia y practicar en él las diligencias de prueba que considere pertinentes.

Artículo 44

Todo procedimiento de arbitraje deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Arbitraje vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento al arbitraje. Cualquier cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Arbitraje o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por el Tribunal.

Artículo 45

1) El que una parte no comparezca en el procedimiento o no haga uso de su derecho, no supondrá la admisión de los hechos alegados por la otra parte ni allanamiento a sus pretensiones.

2) Si una parte dejare de comparecer o no hiciere uso de su derecho, podrá la otra parte, en cualquier estado del procedimiento, instar del Tribunal que resuelva los puntos controvertidos y dicte el laudo. Antes de dictar laudo el Tribunal, previa notificación, concederá un período de gracia a la parte que no haya comparecido o no haya hecho uso de sus derechos, salvo que esté convencido que dicha parte no tiene intenciones de hacerlo.

Artículo 46

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal deberá, a petición de una de ellas, resolver las demandas incidentales, adicionales o reconventionales que se relacionen directamente con la diferencia, siempre que estén dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro.

Artículo 47

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal, si considera que las circunstancias así lo requieren, podrá recomendar la adopción de aquellas medidas provisionales que considere necesarias para salvaguardar los respectivos derechos de las partes.

Sección 4

EL LAUDO

Artículo 48

- 1) El Tribunal decidirá todas las cuestiones por mayoría de votos de todos sus miembros.
- 2) El laudo deberá dictarse por escrito y llevará la firma de los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor.
- 3) El laudo contendrá declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal y será motivado.
- 4) Los árbitros podrán formular un voto particular, estén o no de acuerdo con la mayoría, o manifestar su voto contrario si disienten de ella.
- 5) El Centro no publicará el laudo sin consentimiento de las partes.

Artículo 49

- 1) El Secretario General procederá a la inmediata remisión a cada parte de una copia certificada del laudo. Este se entenderá dictado en la fecha en que tenga lugar dicha remisión.
- 2) A requerimiento de una de las partes, instado dentro de los 45 días después de la fecha del laudo, el Tribunal podrá, previa notificación a la otra parte, decidir cualquier punto que haya omitido resolver en dicho laudo y rectificar los errores materiales, aritméticos o similares del mismo. La decisión constituirá parte del laudo y se notificará en igual forma que éste. Los plazos establecidos en el apartado 2) del Artículo 51 y apartado 2) del Artículo 52 se computarán desde la fecha en que se dicte la decisión.

Sección 5

ACLARACIÓN, REVISIÓN Y ANULACIÓN DEL LAUDO

Artículo 50

- 1) Si surgiere una diferencia entre las partes acerca del sentido o alcance del laudo, cualquiera de ellas podrá solicitar su aclaración mediante escrito dirigido al Secretario General.
- 2) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo. Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la aclaración.

Artículo 51

1) Cualquiera de las partes podrá pedir, mediante escrito dirigido al Secretario General, la revisión del laudo, fundada en el descubrimiento de algún hecho que hubiera podido influir decisivamente en el laudo, y siempre que, al tiempo de dictarse el laudo, hubiere sido desconocido por el Tribunal y por la parte que inste la revisión y que el desconocimiento de ésta no se deba a su propia negligencia.

2) La petición de revisión deberá presentarse dentro de los 90 días siguientes al día en que fue descubierto el hecho, y, en todo caso, dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.

3) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo.

4) Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la revisión. Si la parte pidiera la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que el Tribunal decida sobre dicha petición.

Artículo 52

1) Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General fundado en una o más de las siguientes causas:

- a) Que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente;
- b) Que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades;
- c) Que hubiere habido corrupción de algún miembro del Tribunal;
- d) Que hubiere quebrantamiento grave de una norma de procedimiento; o
- e) Que no se hubieren expresado en el laudo los motivos en que se funde.

2) Las solicitudes deberán presentarse dentro de los 120 días a contar desde la fecha de dictarse el laudo. Si la causa alegada fuese la prevista en la letra c) del apartado 1) de este Artículo, el referido plazo de 120 días comenzará a computarse desde el descubrimiento del hecho pero, en todo caso, la solicitud deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.

3) Al recibo de la petición, el Presidente procederá a la inmediata constitución de una Comisión *ad hoc* integrada por tres personas seleccionadas de la Lista de Arbitros. Ninguno de los miembros de la Comisión podrá haber pertenecido al Tribunal que dictó el laudo, ni ser de la misma nacionalidad que cualquiera de los miembros de dicho Tribunal; no podrá tener la nacionalidad del Estado que sea parte en la diferencia ni la del Estado a que pertenezca el nacional que también sea parte en ella, ni haber sido designado para integrar la Lista de Arbitros por cualquiera de aquellos Estados ni haber actuado como conciliador en la misma diferencia. Esta Comisión tendrá facultad para resolver sobre la anulación total o parcial del laudo por alguna de las causas enumeradas en el apartado 1).

4) Las disposiciones de los Artículos 41-45, 48, 49, 53 y 54 y de los Capítulos VI y VII se aplicarán, *mutatis mutandis*, al procedimiento que se tramite ante la Comisión.

5) Si la Comisión considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la anulación. Si la parte pidiera la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que la Comisión dé su decisión respecto a tal petición.

6) Si el laudo fuere anulado, la diferencia será sometida, a petición de cualquiera de las partes, a la decisión de un nuevo Tribunal que deberá constituirse de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo.

Sección 6

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO

Artículo 53

1) El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio.

2) A los fines previstos en esta Sección, el término « laudo » incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo, según los Artículos 50, 51 ó 52.

Artículo 54

1) Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratase de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado. El Estado Contratante que se rija por una constitución federal podrá hacer que se ejecuten los laudos a través de sus tribunales federales y podrá disponer que dichos tribunales reconozcan al laudo la misma eficacia que a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los Estados que lo integran.

2) La parte que inste el reconocimiento o ejecución del laudo en los territorios de un Estado Contratante deberá presentar, ante los tribunales competentes o ante cualquier otra autoridad designados por los Estados Contratantes a este efecto, una copia del mismo, debidamente certificada por el Secretario General. La designación de tales tribunales o autoridades y cualquier cambio ulterior que a este respecto se introduzca será notificada por los Estados Contratantes al Secretario General.

3) El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda.

Artículo 55

Nada de lo dispuesto en el Artículo 54 se interpretará como derogatorio de las leyes vigentes en cualquier Estado Contratante relativas a la inmunidad en materia de ejecución de dicho Estado o de otro Estado extranjero.

CAPITULO V

SUSTITUCION Y RECUSACION DE CONCILIADORES Y ARBITROS

Artículo 56

1) Tan pronto quede constituida una Comisión o un Tribunal y se inicie el procedimiento, su composición permanecerá invariable. La vacante por muerte, incapacidad o

renuncia de un conciliador o árbitro será cubierta en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

2) Los miembros de una Comisión o un Tribunal continuarán en sus funciones aunque hayan dejado de figurar en las Listas.

3) Si un conciliador o árbitro, nombrado por una de las partes, renuncia sin el consentimiento de la Comisión o Tribunal de que forma parte, el Presidente nombrará, de entre los que integran la correspondiente Lista, la persona que deba sustituirle.

Artículo 57

Cualquiera de las partes podrá proponer a la Comisión o Tribunal correspondiente la recusación de cualquiera de sus miembros por la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el apartado 1) del Artículo 14. Las partes en el procedimiento de arbitraje podrán, asimismo, proponer la recusación por las causas establecidas en la Sección 2 del Capítulo IV.

Artículo 58

La decisión sobre la recusación de un conciliador o árbitro se adoptará por los demás miembros de la Comisión o Tribunal, según los casos, pero, si hubiere empate de votos o se tratare de recusación de un conciliador o árbitro único, o de la mayoría de los miembros de una Comisión o Tribunal, corresponderá resolver al Presidente. Si la recusación fuere estimada, el conciliador o árbitro afectado deberá ser sustituido en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

CAPITULO VI

COSTAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 59

Los derechos exigibles a las partes por la utilización del Centro serán fijados por el Secretario General de acuerdo con los aranceles adoptados por el Consejo Administrativo.

Artículo 60

1) Cada Comisión o Tribunal determinará, previa consulta al Secretario General, los honorarios y gastos de sus miembros, dentro de los límites que periódicamente establezca el Consejo Administrativo.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1) de este Artículo, las partes podrán acordar anticipadamente con la Comisión o el Tribunal la fijación de los honorarios y gastos de sus miembros.

Artículo 61

1) En el caso de procedimiento de conciliación las partes sufragarán por partes iguales los honorarios y gastos de los miembros de la Comisión así como los derechos devengados

por la utilización del Centro. Cada parte soportará cualquier otro gasto en que incurra, en relación con el procedimiento.

2) En el caso de procedimiento de arbitraje el Tribunal determinará, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos en que éstas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro. Tal fijación y distribución formarán parte del laudo.

CAPITULO VII

LUGAR DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 62

Los procedimientos de conciliación y arbitraje se tramitarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente, en la sede del Centro.

Artículo 63

Si las partes se pusieren de acuerdo, los procedimientos de conciliación y arbitraje podrán tramitarse:

- a) En la sede de la Corte Permanente de Arbitraje o en la de cualquier otra institución apropiada, pública o privada, con la que el Centro hubiere llegado a un acuerdo a tal efecto; o
- b) En cualquier otro lugar que la Comisión o Tribunal apruebe, previa consulta con el Secretario General.

CAPITULO VIII

DIFERENCIAS ENTRE ESTADOS CONTRATANTES

Artículo 64

Toda diferencia que surja entre Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de este Convenio y que no se resuelva mediante negociación se remitirá, a instancia de una u otra parte en la diferencia, a la Corte Internacional de Justicia, salvo que dichos Estados acuerden acudir a otro modo de arreglo.

CAPITULO IX

ENMIENDAS

Artículo 65

Todo Estado Contratante podrá proponer enmiendas a este Convenio. El texto de la enmienda propuesta se comunicará al Secretario General con no menos de 90 días de ante-

lación a la reunión del Consejo Administrativo a cuya consideración se ha de someter, y aquél la transmitirá inmediatamente a todos los miembros del Consejo Administrativo.

Artículo 66

1) Si el Consejo Administrativo lo aprueba por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, la enmienda propuesta será circulada a todos los Estados Contratantes para su ratificación, aceptación o aprobación. Las enmiendas entrarán en vigor 30 días después de la fecha en que el depositario de este Convenio despache una comunicación a los Estados Contratantes notificándoles que todos los Estados Contratantes han ratificado, aceptado o aprobado la enmienda.

2) Ninguna enmienda afectará los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dichos Estados nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 67

Este Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Banco. Quedará también abierto a la firma de cualquier otro Estado signatario del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia al que el Consejo Administrativo, por voto de dos tercios de sus miembros, hubiere invitado a firmar el Convenio.

Artículo 68

1) Este Convenio será ratificado, aceptado o aprobado por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.

2) Este Convenio entrará en vigor 30 días después de la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Entrará en vigor respecto a cada Estado que con posterioridad deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, 30 días después de la fecha de dicho depósito.

Artículo 69

Los Estados Contratantes tomarán las medidas legislativas y de otro orden que sean necesarias para que las disposiciones de este Convenio tengan vigencia en sus territorios.

Artículo 70

Este Convenio se aplicará a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable un Estado Contratante, salvo aquellos que dicho Estado excluya mediante notificación escrita dirigida al depositario de este Convenio en la fecha de su ratificación, aceptación o aprobación, o con posterioridad.

Artículo 71

Todo Estado Contratante podrá denunciar este Convenio mediante notificación escrita dirigida al depositario del mismo. La denuncia producirá efecto seis meses después del recibo de dicha notificación.

Artículo 72

Las notificaciones de un Estado Contratante hechas al amparo de los Artículos 70 y 71 no afectarán a los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de dicho Estado, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dicho Estado nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado por alguno de ellos con anterioridad al recibo de dicha notificación por el depositario.

Artículo 73

Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio y sus enmiendas se depositarán en el Banco, quien desempeñará la función de depositario de este Convenio. El depositario transmitirá copias certificadas del mismo a los Estados miembros del Banco y a cualquier otro Estado invitado o firmarlo.

Artículo 74

El depositario registrará este Convenio en el Secretariado de las Naciones Unidas de acuerdo con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y el Reglamento de la misma adoptado por la Asamblea General.

Artículo 75

El depositario notificará a todos los Estados signatarios lo siguiente:

- a) Las firmas, conforme al Artículo 67;
- b) Los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación y aprobación, conforme al Artículo 73;
- c) La fecha en que este Convenio entre en vigor, conforme al Artículo 68;
- d) Las exclusiones de aplicación territorial, conforme al Artículo 70;
- e) La fecha en que las enmiendas de este Convenio entren en vigor, conforme al Artículo 66; y
- f) Las denuncias, conforme al Artículo 71.

HECHO en WASHINGTON en los idiomas español, francés e inglés, cuyos tres textos son igualmente auténticos, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el cual ha indicado con su firma su conformidad con el desempeño de las funciones que se le encomiendan en este Convenio.

RESERVAS Y DECLARACIONES

Dinamarca

Dinamarca excluyó, mediante una notificación recibida el 15 de mayo de 1968, a las Islas Feroé; mediante una notificación recibida el 30 de octubre de 1968, hizo extensiva la aplicación del Convenio a dichas Islas a partir del 1.º de enero de 1969.

Países Bajos

Al depositar su instrumento de ratificación, los Países Bajos limitaron la aplicación del Convenio al Reino en Europa; mediante una notificación recibida el 22 de mayo de 1970, los Países Bajos levantaron esa restricción e hicieron así extensiva la aplicación del Convenio a Surinam y las Antillas Neerlandesas.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

El Reino Unido excluyó, en el momento de ratificar la Convención a: las Islas Anglonormandas, la Isla de Man, Rhodesia del Sur, Brunéi, Adén, el Protectorado de Arabia Meridional, Kamarán, las Islas Quría Muria, Perim. El Reino Unido dejó de encargarse de las relaciones internacionales de Kamarán y el Protectorado de Arabia Meridional el 28 de noviembre de 1967, y de las de Adén, las Islas Quría Muria y Perim el 30 de noviembre de 1967. Por comunicación recibida el 10 de diciembre de 1968, el Reino Unido retiró la exclusión respecto del Distrito de Guernsey, que forma parte de las Islas Anglonormandas.

Hasta que Fiji alcanzó su independencia el 10 de octubre de 1970, Mauricio el 12 de marzo de 1968 y Swazilandia el 6 de septiembre de 1968, estos territorios estaban incluidos en la ratificación del Reino Unido. El 4 de junio de 1970, el Reino Unido dejó de encargarse de las relaciones internacionales del Reino de Tonga.

República Federal de Alemania

Al depositar el instrumento de ratificación, la República Federal de Alemania declaró que el Convenio se aplicaría también al *Land* de Berlín.

**CONVENCION EUROPEA QUE CONTIENE UNA LEY UNIFORME
EN MATERIA DE ARBITRAJE¹**

Hecha en Estrasburgo el 20 de enero de 1966

[Traducción]²

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios de la presente Convención, Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es el de realizar una unión más estrecha entre sus miembros, especialmente por medio de la adopción de normas comunes en el campo jurídico;

Convencidos de que la unificación de las leyes nacionales permitiría un arreglo más eficaz de los litigios de derecho privado por la vía del arbitraje y facilitaría en especial las relaciones comerciales entre los países miembros del Consejo de Europa;

Creando oportuno adoptar con esta finalidad una ley uniforme sobre el arbitraje en materia civil y comercial,

Han acordado lo que sigue:

Artículo 1

1. Cada Parte Contratante se compromete a introducir en su legislación, a más tardar a los seis meses de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, respecto de esa Parte las disposiciones de la ley uniforme contenida en el Anexo I de la presente Convención.

2. Cada Parte Contratante tiene el derecho de completar en su legislación la ley uniforme con disposiciones destinadas a regular las cuestiones para las cuales no se han previsto soluciones, con la condición de que esas disposiciones no sean incompatibles con dicha ley.

3. Cada Parte Contratante tiene el derecho de prever en su legislación, para determinadas materias, que los diferendos no podrán ser sometidos al arbitraje o que podrán ser sometidos a un arbitraje regido por normas distintas de las establecidas en la ley uniforme.

4. Cada Parte Contratante tiene el derecho de declarar, en el momento de la firma de la presente Convención o en el del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, que solamente aplicará la ley uniforme a diferendos originados en relaciones jurídicas consideradas comerciales por su legislación nacional.

¹ La Convención no ha entrado en vigor.

El Secretario General del Consejo de Europa ejerce las funciones de depositario.

Los siguientes Estados han firmado la Convención: Austria, Bélgica.

² Traducción tomada de « Arbitraje Comercial Internacional », pág. 59 (publicación de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, Serie « Textos Internacionales », No. 1, 1971), y reproducida con autorización. [Los últimos dos párrafos de la Convención han sido traducidos por la Secretaría de las Naciones Unidas.]

Artículo 2

Cada Parte Contratante se compromete a no mantener ni introducir en su legislación disposiciones que excluyan a los extranjeros de las funciones de árbitro.

Artículo 3

Cada Parte Contratante definirá, para los fines de las normas contenidas en la ley uniforme, el sentido de los términos « autoridad judicial », « autoridad competente » y, si fuera necesario, « secretaría del tribunal ».

Artículo 4

Cada Parte Contratante conserva el derecho de determinar las condiciones que deberán llenar las personas que pueden representar o asistir a las Partes ante el tribunal arbitral y de modificar, para tal fin, las disposiciones del párrafo 4 del artículo 16 de esta ley uniforme.

Artículo 5

Cada Parte Contratante podrá considerar que:

1. La notificación en el sentido del artículo 28, párrafo 1, de la ley uniforme, se entiende ya como una notificación idéntica a la prevista en el párrafo 1 del artículo 23 de la ley uniforme, o como una notificación de parte a parte;

2. La notificación prevista en el artículo 30, párrafos 1 y 3, de la ley uniforme, se entiende ya sea como una notificación hecha por la autoridad que ha revestido a la sentencia de fuerza ejecutoria, o como una notificación de parte a parte.

Para este efecto la Parte Contratante podrá, si fuera necesario, remplazar las palabras « notificar » y « notificación » por los términos técnicos apropiados.

La Parte informará de su elección al Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 6

Cada Parte Contratante puede prever que la fuerza ejecutoria, en el sentido que le dan el párrafo 1 del artículo 29, el artículo 30 y el párrafo 1 del artículo 31 de la ley uniforme, consiste en una autorización para ejecutar o cualquier otra medida judicial que, en los términos de su legislación, permita la ejecución de la sentencia.

Artículo 7

Cada Parte Contratante tiene el derecho de prever y regular en su legislación la ejecución provisoria de sentencias arbitrales que puedan ser objeto de algún recurso ante árbitros.

Artículo 8

1. Cada Parte Contratante puede declarar, en el momento de proceder a la firma de esta Convención o al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, que hace uso de una o varias de las reservas que figuran en el Anexo II de la presente Convención. No se admitirá ninguna otra reserva.

2. Cada Parte Contratante puede retirar, en todo o en parte y en cualquier momento, una reserva formulada por ella en virtud del párrafo precedente, dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa; esta notificación surtirá efecto desde la fecha de su recepción.

Artículo 9

Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la aplicación de las convenciones bilaterales o multilaterales en materia de arbitraje que hayan sido o fueren concluidas, sin perjuicio de la facultad reservada a las Partes Contratantes en el Anexo III.

Artículo 10

1. Cada Parte Contratante comunicará al Secretario General del Consejo de Europa los textos que, a su respecto, regirán en materia de arbitraje por aplicación de esta Convención, después de la entrada en vigor de la misma.

2. El Secretario General transmitirá estos textos a los otros Estados miembros del Consejo de Europa y a todo Estado que haya adherido a la presente Convención.

Artículo 11

1. La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa y quedará sujeta a ratificación o aceptación. Los instrumentos de ratificación o aceptación serán depositados ante el Secretario General del Consejo de Europa.

2. La Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de aceptación.

3. Respecto de los Estados signatarios que le ratifiquen o la acepten posteriormente, la Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito de los respectivos instrumentos de ratificación o de aceptación.

Artículo 12

1. Después de la entrada en vigor de la presente Convención, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a todo Estado no miembro del Consejo a adherir a ella.

2. Dicha adhesión se efectuará depositando ante el Secretario General del Consejo de Europa un instrumento de adhesión que surtirá efecto tres meses después de la fecha de su depósito.

Artículo 13

1. Cualquier Parte Contratante puede indicar, en el momento de la firma o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, el territorio o los territorios a los cuales se aplicará la presente Convención.

2. Cualquier Parte Contratante puede extender, por declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa en el momento de proceder al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, o en cualquier fecha posterior, la aplicación de esta Convención, a cualesquiera otros territorios indicados en la declaración y de cuyas relaciones internacionales ella sea responsable o por los cuales esté habilitada para estipular.

3. Cualquier declaración hecha en virtud del párrafo precedente podrá ser retirada, en lo que concierne a cualquier territorio mencionado en dicha declaración, bajo las condiciones previstas en el artículo 14 de esta Convención.

Artículo 14

1. La presente Convención tendrá duración ilimitada.
2. Cualquier Parte Contratante podrá denunciar esta Convención en cuanto la concierna, por medio de una notificación al Secretario General del Consejo de Europa.
3. Dicha denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

Artículo 15

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y a cualquier Estado que haya adherido a la presente Convención:

- a) Cualquier acto de firma;
- b) El depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación o adhesión;
- c) Cualquier fecha de entrada en vigencia, de conformidad con las disposiciones de los artículos 11 y 12;
- d) Toda reserva formulada por aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 8;
- e) El retiro de cualquier reserva, efectuado por aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 8;
- f) Cualquier comunicación recibida por aplicación de las disposiciones de los artículos 5 y 10;
- g) Cualquier declaración recibida por aplicación de las disposiciones del artículo 13;
- h) Cualquier notificación recibida por aplicación de las disposiciones del artículo 14, así como la fecha a partir de la cual surtirá efecto la denuncia; y
- i) Toda declaración o notificación recibida por aplicación de las disposiciones del Anexo III.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Protocolo.

HECHO en Estrasburgo, el 20 de enero de 1966, en francés e inglés, textos ambos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General transmitirá copias certificadas a cada uno de los gobiernos signatarios.

ANEXO I

Ley uniforme

Artículo 1

Cualquier diferendo nacido o que pudiera originarse de una determinada relación de Derecho y sobre el cual sea permitido transar, puede constituir el objeto de una convención de arbitraje.

Artículo 2

1. Toda convención de arbitraje debe constar en un escrito firmado por las Partes o en otros documentos que comprometan a las Partes y que manifiesten su voluntad de recurrir al arbitraje.

2. Si en la convención de arbitraje las Partes se han referido a un reglamento de arbitraje, éste debe reputarse incluido en la convención.

Artículo 3

La convención de arbitraje no será válida si confiere a una Parte una situación de privilegio en lo que concierne a la designación del árbitro o los árbitros.

Artículo 4

1. Los tribunales del orden judicial a los que se somete un diferendo que constituye el objeto de una convención de arbitraje, se declararán incompetentes a solicitud de una de las Partes, a menos que en lo concerniente a este diferendo, la convención no sea válida o haya terminado.

2. Una demanda judicial tendiente a la adopción de medidas conservatorias o provisionales no es incompatible con la convención de arbitraje y no implica renuncia a ésta.

Artículo 5

1. El tribunal deberá componerse con un número impar de árbitros. Puede haber un árbitro único.

2. Si la convención de arbitraje prevé un número par de árbitros, corresponderá designar un árbitro suplementario.

3. Si las Partes no han fijado el número de árbitros en la convención de arbitraje y no se ponen de acuerdo para determinarlo, el tribunal arbitral se compondrá de tres árbitros.

Artículo 6

Las Partes podrán, ya en la convención de arbitraje, ya con posterioridad a ella, designar el árbitro único o los árbitros o encargar de esta designación a un tercero. Si las Partes no han designado a los árbitros y no han acordado un modo de designación, cada una designará, cuando surja un diferendo, un árbitro o, si hubiera lugar, un número igual de árbitros.

Artículo 7

1. La Parte que desea llevar el diferendo ante el tribunal arbitral notificará de ello a la parte contraria. La notificación deberá mencionar la convención de arbitraje e indicar el objeto del litigio si ello no se hizo en dicha convención.

2. En caso de pluralidad de árbitros, y si pertenece a las Partes el designarlos, la notificación contendrá la designación del árbitro o los árbitros por la Parte que se prevalece de la convención de arbitraje; la Parte contraria es invitada, por el mismo acto, a designar al árbitro o los árbitros cuya designación le corresponde hacer.

3. Si se ha encargado la designación del árbitro único o de los árbitros a un tercero y éste no ha tomado esa providencia, la notificación prevista en el párrafo 1 se le hará igualmente, para invitarlo a proceder a esta designación.

4. La designación de un árbitro no puede ser retractada una vez notificada.

Artículo 8

1. Si la Parte o el tercero al cual se hubiera hecho la notificación prevista por el artículo 7 no hubiera designado, en un plazo de un mes a partir de la notificación, el árbitro o los árbitros que le correspondía designar, corresponderá a la autoridad judicial proceder a su designación, a petición de la Parte más diligente.

2. Si las Partes han convenido que haya un árbitro único y no lo hubieran designado de común acuerdo dentro de un plazo de un mes contado desde la notificación prevista en el artículo 7, corresponderá su designación por la autoridad judicial a petición de la Parte más diligente.

Artículo 9

1. Cuando los árbitros designados o nombrados de conformidad con las disposiciones precedentes sean de número par, nombrarán otro árbitro que será presidente del tribunal arbitral. A falta de acuerdo entre ellos y salvo estipulación contraria de las Partes, corresponderá su designación por la autoridad judicial a petición de la Parte más diligente. La autoridad judicial puede ser requerida a la expiración de un plazo de un mes a partir de la aceptación de su misión por el último árbitro o desde que se hubiera constatado dicha falta de acuerdo.

2. Cuando los árbitros designados sean de número impar, nombrarán a uno de ellos como presidente del tribunal arbitral, a menos que las Partes hubieran convenido de otro modo su designación. A falta de acuerdo entre los árbitros, la designación corresponderá a la autoridad judicial, requerida de conformidad con el parágrafo 1.

Artículo 10

1. Si un árbitro muriera o no pudiera desempeñar su misión por una razón de derecho o de hecho, si rehusare asumirla o no la cumpliera, o si se hubiere puesto fin a su misión de común acuerdo por las Partes, se proveerá a su sustitución de conformidad con las reglas aplicables a su designación o nombramiento; sin embargo, si el árbitro o los árbitros hubieran sido designados nominalmente en la convención de arbitraje, ésta concluirá de pleno derecho.

2. En los casos previstos en el parágrafo 1, las contestaciones son tramitadas ante la autoridad judicial a petición de la Parte más diligente. Si la autoridad judicial decidiera que hay lugar al remplazo del árbitro, designará su remplazante, teniendo en cuenta las intenciones de las Partes, resultantes de la convención de arbitraje.

3. Las Partes pueden derogar las dos posiciones del presente artículo.

Artículo 11

La muerte de una Parte no pone fin ni a la convención de arbitraje ni a la misión de los árbitros, a menos que las Partes hayan convenido algo distinto.

Artículo 12

1. Los árbitros pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces.

2. Una Parte no puede recusar el árbitro que ella misma hubiera designado, salvo por una causa de la que hubiera tenido conocimiento después de la designación.

Artículo 13

1. La recusación será puesta en conocimiento de los árbitros así como, eventualmente, del tercero que en virtud de la convención de arbitraje hubiera designado al árbitro recusado, tan pronto como el recusante haya tenido conocimiento de la causa de recusación. Los árbitros se abstendrán, desde ese momento, de seguir los procedimientos más adelante.

2. Si en un plazo de diez días contados desde la notificación de la recusación que le ha sido hecha, el árbitro recusado no se hubiera separado del caso el tribunal arbitral notificará al recusante. Este deberá, so pena de caducidad, requerir a la autoridad judicial dentro de un plazo de diez días a partir de esta notificación, continuando de pleno derecho, en caso contrario, los procedimientos arbitrales.

3. Si el árbitro se hubiera separado del caso o si su recusación hubiera sido admitida por la autoridad judicial, procederá su remplazo de conformidad con las reglas aplicables a su designación o nombramiento; no obstante, si el árbitro hubiera sido designado nominalmente en la convención de arbitraje, ésta concluirá de pleno derecho.

Las Partes pueden derogar las disposiciones del presente parágrafo.

Artículo 14

1. Las Partes pueden excluir en la convención de arbitraje de las funciones de árbitro a ciertas categorías de personas.
2. Si esta exclusión hubiera sido desconocida en la integración del tribunal la irregularidad debe ser invocada de conformidad con las disposiciones del artículo 13.

Artículo 15

1. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 16, las Partes determinarán las reglas del procedimiento arbitral así como el lugar del arbitraje. A falta de esta manifestación de voluntad de las Partes antes del momento en que el primer árbitro hubiera aceptado su cometido, esta determinación incumbirá a los árbitros.
2. El presidente del tribunal arbitral regulará el orden de las audiencias y dirigirá los debates.

Artículo 16

1. El tribunal arbitral debe dar a cada Parte la posibilidad de hacer valer sus derechos y de proponer sus medios.
2. El tribunal arbitral estatuye luego de debates verbales. Las Partes pueden ser válidamente convocadas por carta recomendada, a menos que hubieran convenido otra forma de convocatoria. Las Partes pueden comparecer en persona.
3. El procedimiento será escrito si las Partes lo hubieran previsto o en la medida en que hubieran renunciado a debates verbales.
4. Cada Parte tiene el derecho de hacerse representar sea por un abogado, sea por un mandatario debidamente constituido. Puede hacerse asistir por cualquier persona de su elección.

Artículo 17

Si, fuera del caso de legítimo impedimento, una Parte regularmente convocada no comparece o no propone medios en el plazo fijado, el tribunal arbitral puede instituir el asunto y estatuir, a menos que la Parte contraria solicite la remisión.

Artículo 18

1. El tribunal arbitral tiene la potestad de pronunciarse sobre su competencia y, con este fin, de examinar la validez de la convención de arbitraje.
2. La constatación de la nulidad del contrato no implica de pleno derecho la nulidad de la convención de arbitraje que contiene.
3. La decisión por la cual el tribunal arbitral se ha declarado competente no puede ser apelada ante la autoridad judicial sino al mismo tiempo que la sentencia sobre el fondo y por la misma vía. La autoridad judicial puede, a petición de una de las Partes, pronunciarse sobre el fundamento de la decisión de incompetencia del tribunal arbitral.
4. La designación de un árbitro por una Parte no la priva del derecho de invocar la incompetencia del tribunal arbitral.

Artículo 19

1. Hasta la aceptación de su misión por el primer árbitro, las Partes pueden fijar el plazo en el que deberá dictarse la sentencia o prever las modalidades según las cuales será fijado dicho plazo.
2. En el caso de que las Partes no hayan establecido ese plazo o que no hayan previsto las modalidades de su determinación y que el tribunal demore en dictar su sentencia, habiendo transcurrido un lapso de tiempo de seis meses contados desde el día en que los árbitros aceptaron

su misión respecto del litigio promovido, la autoridad judicial puede fijar un plazo al tribunal arbitral, a petición de una de las Partes.

3. La misión de los árbitros concluye si la sentencia arbitral no fuera dictada dentro de los plazos fijados, a menos que éstos hubieran sido prorrogados por un acuerdo entre las Partes.

4. Cuando los árbitros han sido designados nominalmente en la convención de arbitraje y la sentencia no es dictada dentro de los plazos, la convención de arbitraje concluye de pleno derecho, a menos que las Partes hubieran convenido algo distinto.

Artículo 20

Salvo estipulación en contrario, el tribunal arbitral estatuye definitivamente por una o varias sentencias.

Artículo 21

Salvo estipulación en contrario, los árbitros estatuyen según las reglas de derecho.

Artículo 22

1. La sentencia será dictada luego de una deliberación en la que deberán participar todos los árbitros. Será dictada por mayoría de voces, a menos que las Partes hubieran convenido otra mayoría.

2. Las Partes pueden igualmente convenir que en caso de imposibilidad de constitución de mayoría, sea preponderante la voz del presidente.

3. Salvo estipulación en contrario, si los árbitros estatuyen sobre sumas de dinero y no se obtiene mayoría respecto del monto de la suma por fijar, los votos emitidos por el monto más elevado son tenidos como emitidos por el monto inmediatamente inferior, hasta que se logre formar una mayoría.

4. La sentencia será escrita y firmada por los árbitros. Si uno o varios árbitros no pudieran o no quisieran firmar, se hará mención de dicha circunstancia en la sentencia; no obstante, ésta debe contener un número de firmas que sea por lo menos igual al correspondiente a la mayoría de árbitros.

5. La sentencia abarcará, aparte de su dispositivo, sobre todo las siguientes indicaciones:

- a) Los nombres y domicilios de los árbitros;
- b) Los nombres y domicilios de las Partes;
- c) El objeto del litigio;
- d) La fecha en la cual es dictada; y
- e) El lugar del arbitraje y el lugar donde se dictó la sentencia.

Artículo 23

1. El presidente del tribunal arbitral notificará la sentencia a cada Parte por el envío de un ejemplar de ésta que será firmado de conformidad con lo establecido por el párrafo 4 del artículo 22.

2. El presidente del tribunal arbitral depositará el original de la sentencia en la secretaría del tribunal competente, dando noticia del depósito a las Partes.

Artículo 24

A menos que la sentencia sea contraria al orden público o que el litigio no sea susceptible de regularse por la vía arbitral, la sentencia arbitral tendrá fuerza de cosa juzgada cuando sea notificada en la forma prevista por el artículo 23, párrafo 1, y que ya no pudiera ser apelada ante árbitros.

Artículo 25

1. La sentencia arbitral no puede ser apelada ante la autoridad judicial sino por vía de anulación y no podrá ser anulada sino en los casos enumerados en el presente artículo.

2. La sentencia arbitral puede ser anulada:

- a) Si es contraria al orden público;
- b) Si el litigio no era pasible de regulación por arbitraje;
- c) Si no hay convención válida de arbitraje;
- d) Si el tribunal ha excedido su competencia o sus poderes;
- e) Si el tribunal arbitral ha omitido estatuir sobre uno o varios puntos del litigio y ellos no pueden separarse de aquellos sobre los que se pronunció; o si ha habido de su parte desconocimiento de toda otra regla imperativa del procedimiento arbitral, siempre que dicho desconocimiento haya tenido influencia en la sentencia arbitral;
- f) Si la sentencia ha sido dictada por un tribunal irregularmente constituido;
- g) Si no se ha dado a las Partes la posibilidad de hacer valer sus derechos y medios de defensa o si ha habido desconocimiento de toda otra regla imperativa del procedimiento arbitral, siempre que dicho desconocimiento haya tenido influencia en la sentencia arbitral;
- h) Si no se han cumplido las formalidades prescritas por el parágrafo 4 del artículo 22;
- i) Si la sentencia no es motivada; y
- j) Si la sentencia contiene disposiciones contradictorias.

3. Puede igualmente anularse la sentencia:

- a) Si ha sido obtenida por fraude;
- b) Si se funda en una prueba declarada falsa por decisión judicial pasada en autoridad de cosa juzgada o sobre una prueba reconocida como falsa;
- c) Si con posterioridad a haber sido dictada se descubriera un documento o cualquier otro elemento probatorio de haberse ejercido una influencia decisiva sobre la sentencia y que hubiera sido retenido por la acción de la Parte contraria.

4. No se consideran causas de anulación de la sentencia los casos previstos por el parágrafo 2, apartados c), d) y f), cuando la Parte que se ampare en ellos hubiera tenido conocimiento de ellos durante el procedimiento arbitral y no los hubiera invocado.

5. Las causas de recusación y de exclusión de los árbitros previstas en los artículos 12 y 14 no constituyen causales de anulación en el sentido del parágrafo 2, apartado f), del presente artículo, aun cuando no hubieran sido conocidas sino con posterioridad al dictado de la sentencia.

Artículo 26

Si hubiera una causa de anulación contra cualquier capítulo de la sentencia, será anulado únicamente si pudiera disociárselo de los demás capítulos de la sentencia.

Artículo 27

1. Las causas de nulidad de una sentencia arbitral deberán, bajo pena de caducidad, ser propuestas por la Parte interesada en un solo y mismo procedimiento, sin perjuicio no obstante de las causas de anulación previstas por el artículo 25, parágrafo 3, cuando no son conocidas sino ulteriormente.

2. La demanda de anulación sólo será admisible en caso de que la sentencia no pueda ya ser apelada ante árbitros.

Artículo 28

1. La demanda de anulación fundada en una de las causas previstas por el artículo 25, parágrafo 2, apartados c) a j), deberá ser intentada, bajo pena de preclusión, dentro de un plazo de tres meses contados desde la fecha de la notificación de la sentencia; no obstante, este plazo no puede comenzar a correr sino a partir del día en que la sentencia no sea susceptible de ser atacada ante árbitros.

2. El actor en la acción de anulación podrá pedir en el mismo procedimiento la anulación de la sentencia aunque hubiera expirado el plazo previsto en el párrafo 1.

3. La demanda de anulación fundada en una de las causas previstas por el artículo 25, párrafo 3, debe ser intentada dentro de un plazo de tres meses contados bien desde el descubrimiento del fraude, del documento u otro medio de prueba; bien desde el día en que la prueba fue declarada o reconocida falsa, y siempre que no haya transcurrido un plazo de cinco años contados desde el día en que la sentencia fue notificada de conformidad con el artículo 23, párrafo 1.

4. La autoridad judicial que hubiera asumido competencia en una demanda de anulación examinará de oficio si la sentencia atacada no es contraria al orden público y si el litigio era susceptible de regulación por vía de arbitraje.

Artículo 29

1. La sentencia arbitral no puede ser objeto de ejecución forzada sino en el caso de que no puede ser atacada ante árbitros y luego de haber sido revestida de la fórmula ejecutoria por la autoridad competente a solicitud de la Parte interesada.

2. La autoridad competente rechazará la petición si la sentencia o su ejecución son contrarias al orden público o si el litigio no era susceptible de regulación por arbitraje.

3. La decisión del rechazo puede ser objeto de un recurso.

Artículo 30

1. La decisión por la cual la sentencia ha sido revestida del carácter ejecutorio deberá ser notificada. Es susceptible de recurso en un plazo de un mes contado desde el día de dicha notificación.

2. La Parte que ejercita dicho recurso y que pretende obtener la anulación de la sentencia sin haber introducido previamente una demanda tendiente a ese fin, debe formalizar su demanda de anulación en el mismo procedimiento y en plazo previsto por el párrafo 1, so pena de caducidad.

3. Las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo no se aplican a las causas de anulación previstas por el artículo 25, párrafo 3, sino en el caso de que las causas hubieran sido conocidas en el momento de la notificación de la decisión por la cual la sentencia ha sido revestida del carácter ejecutorio.

4. Aunque los plazos previstos por el artículo 28 hubiesen expirado, la Parte que ejercita el recurso previsto en el párrafo 1 del presente artículo puede demandar la anulación de la sentencia si no hay convención válida de arbitraje, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 25, párrafo 4.

5. En caso de recurso contra la decisión por la cual la sentencia ha adquirido la fuerza ejecutoria o en caso de recurso de anulación de la sentencia, la autoridad judicial podrá ordenar, a petición de una Parte, la suspensión de la ejecución de la sentencia.

6. La decisión por la cual la sentencia adquiere fuerza ejecutoria carece de efecto en la medida en que la sentencia arbitral haya sido anulada.

Artículo 31

1. Cuando las Partes convienen en una transacción ante el tribunal para poner fin al litigio del que aquél está en conocimiento, esta transacción puede ser consignada en un acta levantada por el tribunal arbitral y firmada por los árbitros así como por las Partes. Esta acta se somete a las disposiciones del artículo 23, párrafo 2; a pedido de Parte interesada, podrá conferírsele fuerza ejecutoria por la autoridad competente.

2. La autoridad competente desechará el requerimiento si la transacción o su ejecución son contrarias al orden público o si el litigio no era susceptible de ser regulado por la vía del arbitraje.

3. La decisión de la autoridad competente puede ser objeto de un recurso.

ANEXO II

Cualquier Parte Contratante puede declarar que se reserva:

- a) El derogar las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 de la ley uniforme, sobre todo respecto de diferendos entre determinadas categorías de personas;
- b) El no introducir en su legislación el artículo 2, párrafo 2, de la ley uniforme o de regular de modo distinto el caso en que las Partes se han referido a un reglamento de arbitraje;
- c) El prever en su legislación que el árbitro suplementario aludido por el párrafo 2 del artículo 5 de la ley uniforme no será designado o nombrado sino en caso de paridad de voces;
- d) El prever en su legislación que, en los casos mencionados en el párrafo 10 y en el párrafo 4 del artículo 19 de la ley uniforme, la convención de arbitraje no concluye de pleno derecho sino respecto de la demanda promovida, cuando el árbitro o los árbitros han sido designados nominalmente en la convención de arbitraje;
- e) El no introducir en su legislación el artículo 18, párrafo 2, de la ley uniforme o el regular de manera diferente las consecuencias aparejadas en la convención de arbitraje por la constatación de la nulidad del contrato;
- f) El derogar las disposiciones del párrafo 5 del artículo 25 y, eventualmente, de los párrafos 2 y 3 del artículo 13 y del párrafo 2 del artículo 14 de la ley uniforme, siempre que estas disposiciones prevean que las causas de recusación o de irregularidad en la composición del tribunal arbitral no puedan constituir causas de anulación de la sentencia, pero deban ser invocadas ante la autoridad judicial en el curso del procedimiento arbitral;
- g) El prever que las Partes no podrán, sino después de la producción del diferendo, dispensar a los árbitros de estatuir según las reglas del derecho, de conformidad con el artículo 21 de la ley uniforme;
- h) El no introducir en su legislación el párrafo 2 del artículo 22 de la ley uniforme o el regular de manera diferente el caso de imposibilidad de formación de una mayoría de voces;
- i) El no introducir en su legislación las disposiciones del párrafo 6 del artículo 22 y del apartado i) del párrafo 2 del artículo 23 de la ley uniforme o el derogar esas disposiciones;
- j) El derogar las disposiciones del párrafo 2 del artículo 23 de la ley uniforme;
- k) El modificar o no introducir en su legislación las disposiciones del artículo 24 de la ley uniforme;
- l) El derogar el apartado c) del párrafo 3 del artículo 25 de la ley uniforme y el sustituir, eventualmente, en el párrafo 3 del artículo 28 las palabras « del documento u otro elemento de prueba » por términos diferentes;
- m) El limitar en su legislación la aplicación del párrafo 4 del artículo 25 de la ley uniforme en el caso de que el tribunal arbitral hubiera sido irregularmente constituido por haber sido integrado por un número par de árbitros;
- n) El derogar las disposiciones del artículo 30 de la ley uniforme; y
- o) El no introducir en su legislación el artículo 31 de la ley uniforme.

ANEXO III

1. Cada Parte Contratante puede, en el momento de firmar la presente Convención o de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, declarar que, en caso de conflicto entre las disposiciones de la ley uniforme contenidas en el anexo I y las de otras convenciones internacionales, que podrá especificar, aplicará las disposiciones de la ley uniforme a los arbitrajes entre personas naturales o jurídicas que tengan, al concertar el compromiso arbitral, su lugar

habitual de residencia o domicilio en los territorios de distintos Estados que sean Partes en la presente Convención y que hayan hecho una declaración análoga.

Cada Parte Contratante puede hacer esta declaración después de la entrada en vigor de la presente Convención respecto de esa Parte, en cuyo caso la declaración comenzará a surtir efectos seis meses después de haber sido notificada al Secretario General del Consejo de Europa.

2. Una declaración hecha de conformidad con el párrafo precedente puede invalidarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La invalidación comenzará a surtir efectos seis meses después de la notificación.



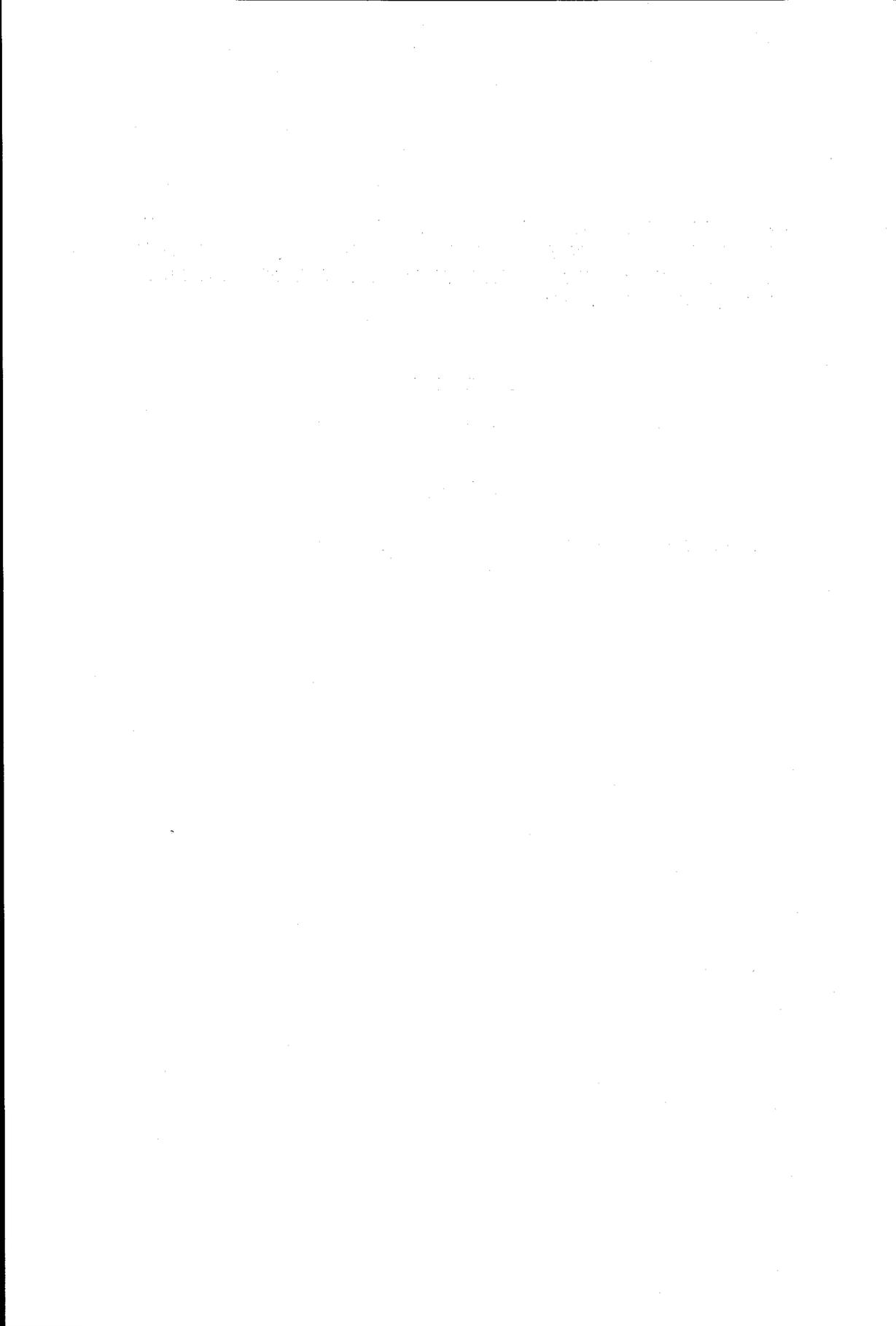
**CONDICIONES GENERALES DE ENTREGA DE MERCADERIAS ENTRE
LAS ORGANIZACIONES DE LOS PAISES MIEMBROS DEL CONSEJO
DE ASISTENCIA ECONOMICA MUTUA (CONDICIONES GENERALES
DE ENTREGA DE 1968)**

CAPITULO XV

ARBITRAJE

Artículos 90 y 91

*Véase Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho
mercantil internacional, Vol. I, pág. 101*



2. NORMAS UNIFORMES

REGLAMENTO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

[Traducción]¹

Sección A

CONCILIACION FACULTATIVA

Artículo 1

Comisión Administrativa de Conciliación — Comités de conciliación

1. Todo diferendo de orden comercial que tenga carácter internacional puede ser objeto de una tentativa de arreglo amigable por la Comisión Administrativa de Conciliación de la Cámara Internacional de Comercio.

Los miembros de la Comisión son designados a razón de uno a tres por cada Comité Nacional entre sus súbditos residentes en París; y son nombrados por dos años por el Presidente de la Cámara Internacional de Comercio.

2. El Presidente de la Cámara Internacional de Comercio instituirá un Comité de Conciliación de tres miembros para cada diferendo.

El Comité se compondrá de dos conciliadores, que serán en lo posible de la nacionalidad del requirente y de la contraparte; y de un Presidente de nacionalidad diferente de la de las Partes, elegido en principio entre los miembros de la Comisión Administrativa de Conciliación.

Artículo 2

Demanda de conciliación

La Parte que desee recurrir a conciliación dirigirá su demanda al Secretario General de la Cámara Internacional de Comercio por intermedio de su Comité Nacional o en forma directa; en este último caso, el Secretario General informará de ello al Comité Nacional interesado.

¹ Traducción del folleto de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), de fecha 1.º de junio de 1955, tomada de *Arbitraje Comercial Internacional*, pág. 89 (publicación de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, *Serie Textos Internacionales*, No. 1, 1971). Reproducida con autorización.

La demanda deberá contener una exposición del punto de vista del requirente y ser acompañada por las piezas del diferendo y de todo otro documento útil, así como de la suma prevista en el baremo anexo, a título de provisión para los gastos efectuados por el Secretario General con motivo del procedimiento de conciliación.

Artículo 3

Acción del Comité de Conciliación

1. Al recibirse de la demanda de conciliación y de los documentos producidos en su apoyo, así como de la provisión, el Secretario General de la Cámara Internacional de Comercio se pondrá en comunicación por correspondencia con la otra Parte, en forma directa o por interposición del respectivo Comité Nacional, y le solicitará — si ella acepta la tentativa de conciliación — que someta al Comité de Conciliación su punto de vista sobre el litigio, haciéndolo acompañar de todos los documentos relacionados con éste, así como de la suma prevista en el baremo anexo, a título de provisión para los gastos efectuados por el Secretario General con motivo del procedimiento de conciliación.

2. El Comité estudiará el expediente, recogerá todas las informaciones pertinentes, se comunicará con las Partes directamente o por interposición de sus respectivos Comités Nacionales y las oírás si es posible.

3. Las Partes comparecen personalmente o por representantes debidamente acreditados. Pueden hacerse asistir por abogados.

Artículo 4

Fórmula de conciliación

1. Después del examen del expediente, el estudio del problema y, si fue posible, la audiencia de las Partes, el Comité propone a éstas una fórmula de conciliación.

2. Si la conciliación tuviera lugar, el Comité levantará y firmará un acta en que se constate el acuerdo de las Partes.

3. En el caso de que no haya sido posible la comparecencia de las Partes, el Comité comunicará la fórmula de conciliación a los Presidentes de los Comités Nacionales interesados, y los invitará a usar de su influencia con las Partes para persuadirlas de aceptar las proposiciones del Comité.

Artículo 5

Derechos de las Partes en el caso de fracasar la tentativa de conciliación

1. Si fracasase la tentativa de conciliación, las Partes tendrán plena libertad sea para recurrir el arbitraje, sea para dirigirse a los tribunales competentes, a menos que estén obligadas por una cláusula de arbitraje.

2. Nada de cuanto hubiera sido hecho, dicho o escrito con vistas a una conciliación puede comprometer de modo alguno los derechos ulteriores de las Partes, sea en la vía arbitral o ante los tribunales.

Ninguno de los integrantes de un Comité de Conciliación para el arreglo de un diferendo podrá ser designado árbitro para el mismo diferendo.

Sección B

ARBITRAJE

I. CORTE DE ARBITRAJE Y ARBITROS

Artículo 6

Corte de Arbitraje

1. Habrá en la Cámara Internacional de Comercio un organismo internacional de arbitraje cuyos miembros serán designados por el Consejo de la Cámara Internacional de Comercio y que, bajo el nombre de Corte de Arbitraje, tendrá por cometido procurar, del modo indicado a continuación, la solución arbitral de los diferendos de orden comercial de carácter internacional.

2. La Corte se reunirá en principio una vez por mes.

Cuando en el intervalo entre dos sesiones de la Corte fuere menester dictar una decisión urgente, corresponderá resolver en nombre de la Corte al Presidente de ésta bajo reserva de informarla en su próxima sesión.

3. En las oficinas de la Cámara Internacional de Comercio se establecerá una Secretaría de la Corte.

Artículo 7

Elección de los árbitros

1. La Corte de Arbitraje no resuelve por sí misma los diferendos. Salvo estipulación en contrario, designa o confirma a los árbitros de conformidad con las siguientes disposiciones:

2. Cuando las Partes han convenido que el diferendo sea resuelto por un árbitro único, podrán designarlo de común acuerdo, con sujeción a su confirmación por la Corte. A falta de acuerdo entre las Partes dentro de un plazo de treinta días contados desde la notificación de la demanda de arbitraje a la otra Parte, el árbitro será designado por la Corte.

Cuando se ha previsto la existencia de tres árbitros, cada una de las Partes —en la demanda de arbitraje y en la contestación a ella— designa uno que deberá ser confirmado por la Corte, la cual designará el tercero. Si una de las Partes se abstiene de designar su árbitro, la Corte lo nombrará de oficio. El tercer árbitro asumirá la presidencia del tribunal arbitral.

Si las Partes no han fijado de común acuerdo el número de árbitros, la Corte nombrará un árbitro único, a menos que una de aquéllas solicite que el litigio sea sometido a tres y que el diferendo parezca a la Corte suficientemente importante como para justificar la designación de tres árbitros. En este último caso se aplicarán las reglas del párrafo anterior y las Partes dispondrán de un plazo de quince días para proceder a la designación de sus árbitros.

3. Cuando incumbe a la Corte el designar uno o varios árbitros, ella escogerá el o los Comités Nacionales a los que solicitará una propuesta. El árbitro único o el tercero en su caso, deberán ser escogidos entre nacionales de un país que no sea aquel del cual son súbditos las Partes litigiosas.

4. En caso de recusación de un árbitro por una de las partes, será inapelable la decisión de la Corte, único órgano competente para pronunciarse sobre los fundamentos de la recusación.

5. Cuando un árbitro hubiese fallecido, se encontrase por cualquier causa impedido de desempeñar sus funciones, las renunciase o no las cumpliera, la Parte que lo designó o la Corte, si lo hubiera hecho ella misma, designarán en su lugar y cargo a otro árbitro. Si la Parte no lo designare en el plazo indicado por la Secretaría, la Corte lo designará de oficio.

II. INTERPOSICION DEL ARBITRAJE

Artículo 8

Demanda de arbitraje

1. Cualquier Parte que desee recurrir al arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio deberá dirigir su demanda a la Secretaría de la Corte, ya sea por intermedio de su Comité Nacional o directamente; en este último caso, la Secretaría informará al Comité Nacional interesado en la demanda.

2. La demanda contendrá fundamentalmente:

- a) Apellidos, nombres, calidades y dirección de las Partes;
- b) Exposición de las pretensiones del demandante;
- c) Convenciones efectuadas y sobre todo la prueba de la convención arbitral, correspondencia intercambiada entre las Partes (original o copia certificada conforme por el demandante) y todo documento o información cuya naturaleza permita esclarecer las circunstancias del litigio;
- d) Todas las indicaciones útiles concernientes al número y elección de los árbitros, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.

3. La Secretaría transmitirá copia de la demanda y de las piezas anexas a la Parte demandada para su contestación.

Artículo 9

Contestación de la demanda

1. La Parte demandada deberá pronunciarse en un plazo máximo de 30 días contados desde la recepción de la notificación sobre las proposiciones que hubieran sido formuladas con relación al número y elección de los árbitros. Al mismo tiempo y dentro de los mismos plazos, deberá exponer sus medios de defensa y sus proposiciones eventuales, así como suministrar todos los documentos e informaciones que sirvan para apoyar su defensa.

2. Se cursará a la Parte actora, para su información, una copia de la contestación y de los documentos anexos, si los hubiera.

Artículo 10

Demanda reconvenicional

1. Cuando la Parte demandada formule una demanda reconvenicional, deberá hacerlo dentro del plazo fijado para la contestación de la demanda principal. La otra Parte podrá, dentro del plazo de 30 días contados a partir de la notificación de esta demanda reconvenicional, presentar una nota de respuesta.

2. Se cursará a la otra Parte, para su información, una copia de esta nota y de los documentos anexos, si los hubiera.

Artículo 11

Notas escritas

1. Todas las notas escritas presentadas por las Partes, así como todos los documentos anexos, deberán ser entregados por triplicado a la Secretaría.
2. En los casos de pluralidad de árbitros o de Partes opuestas, deberán dirigirse a la Secretaría copias suplementarias cuyo número fijará ésta.

Artículo 12

Ausencia de cláusula de arbitraje

Cuando no existe entre las Partes cláusula alguna de arbitraje, o cuando existe una cláusula que no tiene en cuenta a la Cámara de Comercio Internacional, si la Parte demandada no contesta dentro del plazo de treinta días previsto por el artículo 9, par. 1, que antecede, o declina el arbitraje a cargo de la Cámara Internacional de Comercio, la Parte actora será informada de que este arbitraje no puede realizarse.

*Artículo 13**

Efecto de la convención arbitral

1. Si las Partes convinieron recurrir al arbitraje a cargo de la Cámara Internacional de Comercio, deberán someterse al presente reglamento.
2. Si una de ellas rehúsa o se abstiene de someterse al arbitraje, éste tendrá lugar no obstante este rehusamiento o esta abstención.
3. Cuando una de las Partes arguye uno o varios medios de excepcionamiento relativos a la existencia o a la validez de la cláusula de arbitraje, la Corte, previa constatación de la existencia material de aquélla, puede resolver la realización del arbitraje, sin prejuzgar sobre la admisibilidad o el fundamento de esos medios. En tal caso, corresponderá exclusivamente al árbitro decidir sobre su propia competencia.
4. Salvo estipulación contraria, la pretendida nulidad o inexistencia del contrato no apareja la incompetencia del árbitro; si admite la validez de la cláusula de arbitraje, permanece competente, aun en los casos de inexistencia o de nulidad del contrato, para determinar los derechos respectivos de las Partes y para estatuir sobre sus demandas y conclusiones.
5. En los casos de urgencia, las Partes pueden, antes y durante el procedimiento arbitral, pedir a cualquier autoridad judicial competente la adopción de medidas provisionales o cautelares, sin que por ello contravengan la convención arbitral que las liga. Semejantes peticiones, así como las medidas tomadas por la autoridad judicial deberán ser puestas sin demora en conocimiento de la Corte de Arbitraje o, eventualmente, del árbitro.

Artículo 14

Entrega del expediente al árbitro

1. La Secretaría está obligada, no bien las reciba, a poner en conocimiento del árbitro, la contestación a la demanda de arbitraje y, eventualmente, la respuesta del actor a la

* En los artículos siguientes, por la expresión « el árbitro » entiéndese « el o los árbitros ».

demanda reconvenional, a más tardar a la expiración de los plazos fijados en los artículos 9 y 10 que anteceden para la presentación de las notas de que ahí se trata.

2. No obstante, la Secretaría, antes de la entrega del expediente al árbitro podrá exigir a las Partes o a una de ellas el pago a la Cámara Internacional de Comercio de la suma que juzgara necesaria en garantía del saldo de los gastos del arbitraje de conformidad con el baremo anexo.

Artículo 15

Notificaciones o comunicaciones de la Secretaría

Todas las notificaciones o comunicaciones de la Secretaría serán válidamente hechas si se las entrega contra recibo o se las cursa por carta recomendada a la dirección indicada o, si ésta no se ha indicado, a las Cámaras de Comercio u otros órganos a los que el destinatario pertenezca. Sin embargo en los países en que existan disposiciones legales que exijan formalidades especiales para la notificación en materia de arbitraje, deberán observarse dichas formalidades.

La notificación o la comunicación se consideran cumplidas cuando han sido recibidas o habrían debido serlo — si fueran válidamente hechas — por la propia Parte o por su representante.

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL ARBITRO

Artículo 16

Reglas aplicables al procedimiento

Las reglas aplicables al procedimiento ante el árbitro son las que resultan del presente reglamento, y, en caso de silencio de éste, las de la ley de procedimiento elegida por las Partes, o, a falta de esta elección, las reglas procesales del país en el que se desarrolla el procedimiento arbitral.

Artículo 17

Notificaciones o comunicaciones del árbitro

Las disposiciones del artículo 15 sobre las notificaciones o comunicaciones de la Secretaría son igualmente aplicables a las notificaciones o comunicaciones del árbitro.

Artículo 18

País en que se realiza el procedimiento arbitral

El árbitro sesiona en el lugar fijado por la Corte de Arbitraje, a menos que las Partes hubieran convenido anticipadamente el lugar del arbitraje.

Artículo 19

Misión del árbitro

1. Antes de iniciar la instrucción de la causa, el árbitro labrará por expediente o en presencia de las Partes, un acta precisando su misión. Ella contendrá sobre todo las menciones siguientes:

- a) Apellidos, nombres, calidades de las Partes;
 - b) Direcciones de las Partes en que podrán ser válidamente hechas todas las notificaciones o comunicaciones en el curso del arbitraje;
 - c) Exposición sumaria de las pretensiones de las Partes;
 - d) Objetivos del arbitraje, enunciación de las circunstancias de la causa, determinación de los puntos litigiosos por resolver;
 - e) Apellidos, nombres, calidades, dirección del árbitro;
 - f) Lugar del procedimiento arbitral; y
 - g) Cualesquiera otras menciones requeridas para que la sentencia sea susceptible de sanción legal o que fueran juzgadas útiles por la Corte de Arbitraje o por el árbitro.
2. El acta prevista en el parágrafo 1 precedente deberá ser firmada por las Partes y por el árbitro, quien someterá su texto a la aprobación de la Corte de Arbitraje.
- Si una de las Partes rehusare participar en la extensión de dicha acta o de firmarla estando ligada por una cláusula que prevé el arbitraje a cargo de la Cámara Internacional de Comercio, la sentencia será dictada no obstante, después de la expiración de un plazo impartido por la Corte al árbitro para obtener dicha firma.
3. El árbitro no recibe de la Corte los poderes de « amigable componedor » sino cuando las Partes están de acuerdo en concedérselos y a condición de que la sentencia sea susceptible de sanción legal.

Artículo 20

Instrucción de la causa por el árbitro

El árbitro procederá, en los plazos más breves, a la instrucción de la causa por todos los medios apropiados. Puede recoger testimonios y designar uno o varios expertos técnica o jurídicamente competentes, definiendo sus misiones por anticipado, y pedirles informes sobre los puntos litigiosos.

Artículo 21

1. El árbitro puede resolver por expediente a menos que una de las Partes desee ser oída.
2. A solicitud de una de las Partes, o si él lo estimare necesario, el árbitro, observando un plazo conveniente, citará a las Partes a comparecer ante él en el lugar y día fijados e informará a la Secretaría de la Corte.
3. Si una de las Partes o ambas, regularmente citadas, no se presentaren, el árbitro, luego de haberse asegurado de que la convocatoria llegó a las Partes y de que carecen de excusa válida para no haberse presentado, podrá proceder al cumplimiento de su cometido, examinando y juzgando el litigio como si el debate fuera contradictorio.
4. Las audiencias no son públicas.
5. Las Partes comparecerán, sea personalmente, sea por representantes debidamente acreditados. Pueden también hacerse asistir por abogados.
6. Cuando las Partes formulen ante el árbitro nuevas demandas o nuevas demandas reconventionales, estarán obligadas a hacerlo por escrito. A menos que la Parte contra la cual ha sido formulada una nueva demanda lo consienta, el árbitro no tiene el poder de

entrar a conocer de ella, sino cuando la misma permanece dentro de los límites fijados a su misión por el acta prevista por el artículo 19.

IV. SENTENCIA ARBITRAL

Artículo 22

Sentencia de acuerdo de Partes

Si ante el árbitro las Partes se ponen de acuerdo, el hecho será constatado por una sentencia arbitral dictada por acuerdo de las Partes.

Artículo 23

Plazo en que debe ser dictada la sentencia arbitral

1. El árbitro deberá dictar su sentencia dentro del plazo de 60 días contados a partir del día en que firmó el acta prevista por el artículo 19.
2. La Corte puede prolongar este plazo si lo estima necesario.

Artículo 24

Decisiones por tres árbitros

Cuando se han designado tres árbitros, la sentencia será dictada por mayoría. A falta de mayoría, el presidente del tribunal arbitral resolverá por sí solo.

Artículo 25

Decisión sobre los gastos del arbitraje

1. La sentencia del árbitro, además de la decisión sobre el fondo, liquida los gastos del arbitraje y decide a cuál de las Partes incumbe su pago o en qué proporción se reparte entre ellas.
2. Los honorarios del árbitro y los gastos administrativos fijados por la Corte de Arbitraje de conformidad con el baremo anexo al presente Reglamento, los honorarios de los expertos en caso de peritaje y los gastos por desplazamientos eventuales del árbitro, están comprendidos en los gastos del arbitraje.

Artículo 26

Examen previo de la sentencia por la Corte de Arbitraje

Antes de firmar la sentencia, el árbitro deberá someterla a la Corte de Arbitraje. Esta podrá prescribir modificaciones de forma y llamar eventualmente la atención del árbitro inclusive sobre puntos concernientes al fondo del litigio, pero respetando totalmente su libertad de decisión. En ningún caso se podrá dictar sentencia sin que haya sido aprobada, en cuanto a su forma, por la Corte.

Artículo 27

Pronunciamiento de la sentencia

La sentencia arbitral se reputa dictada en el lugar del arbitraje y en el día de su firma por el árbitro.

Artículo 28

Notificación de la sentencia a las Partes

1. Una vez dictada la sentencia, la Secretaría de la Corte notificará a las Partes el texto firmado por el árbitro, luego que los gastos del arbitraje hayan sido totalmente saldados a la Cámara Internacional de Comercio por las Partes o una de ellas.

2. En cualquier momento se entregarán a las Partes que las soliciten, copias suplementarias debidamente certificadas conformes por la Secretaría, pero no a terceras personas.

Artículo 29

Carácter definitivo y ejecutorio de la sentencia

1. La sentencia arbitral es definitiva.

2. Por el sometimiento de su diferendo al arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, las Partes se comprometen a ejecutar sin dilación la sentencia que se dictare y renuncian a cualquier vía de recurso a que pueden renunciar.

Artículo 30

Depósito de la sentencia

1. El original de toda sentencia dictada de conformidad con el presente reglamento se depositará en la Secretaría de la Corte.

2. El árbitro y la Secretaría de la Corte prestarán todo su concurso a las Partes para el depósito legal de la sentencia.

Artículo 31

Regla general

En todos los casos no contemplados precedentemente en forma expresa, la Corte de Arbitraje y el árbitro procederán inspirándose en este reglamento y haciendo todos los esfuerzos por que la sentencia sea susceptible de sanción legal.

**REGLAMENTO DEL JUZGADO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE
PARA CUESTIONES DE NAVEGACION MARITIMA Y FLUVIAL
DE GDYNIA, 1960**

[Traducción]¹

DISPOSICIONES GENERALES

COMPETENCIA

§ 1

1. El Juzgado de Arbitraje para Navegación Marítima y Fluvial resuelve litigios civiles-legales que puedan surgir por cualquier cuestión de navegación marítima y fluvial.
2. En particular le atañen litigios sobre:
 - Contratos de fletamento y de chárter así como conocimientos;
 - Contratos de trasbordo;
 - Contratos de comisionistas y expedidores;
 - Contratos de seguros;
 - Colisiones de buques y asistencia si se trata de buques de alta mar o fluviales;
 - Salvamentos;
 - Daños de instalaciones portuarias;
 - Averías comunes.
3. El Juzgado no es competente para juzgar sobre litigios de relaciones de trabajo.

§ 2

El Juzgado de Arbitraje entra en competencia cuando:

- a) Las partes lo aceptaron por escrito,
 - o
- b) Si el demandante en la demanda acepta la competencia del Juzgado de Arbitraje y el demandado preguntado por el Juzgado de Arbitraje manifiesta por escrito su acuerdo de esta competencia,
 - o
- c) Si la competencia fue prevista en acuerdos internacionales.

§ 3

SEDE Y LUGAR DEL PROCESO

1. La sede del Juzgado de Arbitraje está en Gdynia.
2. El lugar de los procesos y sentencias es por norma Gdynia.

¹ Traducción facilitada por la Cámara Polaca de Comercio Exterior.

3. Las partes pueden acordar que el lugar del proceso y sentencia será Berlín, Praga o Varsovia. A pedido de una de las partes y después de conocer la opinión de la segunda parte, el Presidente del Juzgado de Arbitraje puede resolver que el proceso y la sentencia tengan lugar en otro lugar.

§ 4

ORGANIZACIÓN

El Juzgado de Arbitraje se compone de:

Presidencia,
Presidente,
Conjuntos Sentenciadores, y
Secretario.

PRESIDENCIA

§ 5

1. La Presidencia se compone de los miembros nombrados por las Cámaras participantes.

Cada Cámara designa a un miembro y su suplente.

2. La función de Presidente es ejercida sucesivamente por cada uno de los miembros o por su suplente durante un año.

§ 6

Las funciones de la Presidencia son:

a) Decidir sobre la inscripción en la lista de árbitros y borrar al árbitro inscrito, mientras que el derecho de proponer árbitros para ser inscritos o para ser borrados le corresponde al Presidente de la correspondiente Cámara participante;

b) Nombrar al Secretario del Juzgado de Arbitraje;

c) En caso necesario efectuar cambios en el reglamento de costos o en el reglamento de honorarios de árbitros.

§ 7

Si no fue previsto de otra manera en el presente reglamento, las decisiones de la Presidencia son válidas únicamente si son tomadas por unanimidad.

§ 8

EL PRESIDENTE

1. Las funciones del Presidente son la realización de todas las actividades necesarias para ejecutar la jurisdicción de arbitraje si no fueron reservadas para la Presidencia o transferidas al Secretario; en particular le corresponde:

a) Designar al árbitro cuando la parte no elige o no desea elegir árbitro en el plazo de tiempo que se le haya asignado, y también designar al presidente en el caso en que los árbitros no puedan llegar a un acuerdo sobre su persona [§ 16];

- b) Tomar decisiones en cuanto a rechazos de árbitros por las partes [§ 17];
 - c) Tomar decisiones en cuanto a la corrección de cargos sobre la falta de competencia del Juzgado de Arbitraje;
 - d) Fijar el lugar del proceso y dictar sentencias conforme con el § 3, dec. 3.
2. Las cuestiones de los puntos *c* y *d* pueden ser transferidas por el Presidente a ser resueltas por la Presidencia. La decisión de la Presidencia se toma por mayoría de voces.

§ 9

ARBITROS

1. Puede ser árbitro no presidente solamente la persona inscrita en la lista de árbitros.
2. El presidente del conjunto sentenciador puede ser también el miembro de la Presidencia y su suplente. Si el presidente del conjunto sentenciador es el Presidente, pasan a su suplente los derechos para ejecutar actividades enumeradas en el § 8.
3. Puede ser también presidente una persona no inscrita en la lista de árbitros. No obstante, tal tipo de persona en el plazo fijado por el Secretario tiene que informar por escrito al Juzgado de Arbitraje su aceptación de la función y subordinarse al presente reglamento. En caso contrario se considerará [§ 10 dec. 2 y § 16 dec. 3] que la elección o designación no tuvo lugar; en este caso la elección o designación del presidente puede ser realizada solamente de la lista de árbitros.
4. En la lista de árbitros, sobre la base de proposiciones de los Presidentes de las Cámaras participantes y con el acuerdo de la Presidencia del Juzgado de Arbitraje, son inscritos por lo menos 30 árbitros. La cantidad de árbitros aceptados sobre la base de proposiciones de los Presidentes de las correspondientes Cámaras debe ser igual.
5. En la lista de árbitros pueden ser inscritas personas que en consideración a su experiencia y especial conocimiento en materia de navegación marítima y fluvial, seguros y derecho sirven particularmente para cumplir la función de árbitro.
6. El árbitro es soberano y no depende de cualesquiera instrucciones. La función que le fue conferida la cumple conforme con su conciencia y mejores conocimientos. Está obligado a guardar secreto. No representa los intereses de ninguna parte.

§ 10

CONJUNTO SENTENCIADOR

1. A los conjuntos sentenciadores les corresponde reconocer y resolver litigios.
2. El conjunto sentenciador se compone de tres miembros; cada parte elige un árbitro de la lista de árbitros y los árbitros elegidos por las partes eligen a su vez al presidente.

§ 11

EL SECRETARIO

La obligación del Secretario es la ejecución de todas las actividades, conforme con el reglamento del Juzgado de Arbitraje, para asegurar el correcto curso del procedimiento. En particular el Secretario controla la lista de árbitros, recibe escritos, realiza procedimientos conciliadores y despacha comparendos.

PROCEDIMIENTO

§ 12

DEMANDA

1. La demanda debe dirigirse al Juzgado de Arbitraje.
2. La demanda contiene:
 - a) Señas de la parte incluyendo el domicilio o lugar de la sede;
 - b) Moción del demandante con justificación de sus pretensiones incluyendo el valor del objeto en litigio;
 - c) Información del fundamento de competencia.
3. Además de esto, en la demanda deben incluirse las pruebas testimoniales. Los textos de los acuerdos concluidos entre las partes deben incluirse como copias o fotocopias.
4. La demanda y los anexos deben despacharse en la cantidad que corresponda a las partes demandadas más 3 ejemplares para el Juzgado de Arbitraje.

§ 13

RESPUESTA A LA DEMANDA Y NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS

1. El Secretario del Juzgado de Arbitraje despacha la demanda a la parte demandada con el comparendo para que entregase la respuesta en el plazo determinado por el Secretario. El plazo comienza en el momento de entrega del comparendo y no puede ser menor que dos semanas.
2. Simultáneamente se entrega a cada una de las partes el reglamento del Juzgado de Arbitraje y la lista de árbitros con el emplazamiento de que en el plazo de tiempo establecido por el Secretario designasen el árbitro y en caso de obstáculos al árbitro suplente. El plazo determinado no puede ser menor que dos semanas.

§ 14

PROCEDIMIENTO CONCILIADOR

1. Cada procedimiento litigioso puede ser precedido por el procedimiento conciliador que tiene por fin llevar a un acuerdo de las partes; este procedimiento se realiza a pedido del demandante, siempre que el demandado no esté en contra.
2. La designación del plazo y la realización del procedimiento conciliador le corresponde al Secretario del Juzgado de Arbitraje.

3. Si en el procedimiento conciliador no se llega a un acuerdo de las partes, a propuesta del demandante se comienza el procedimiento litigioso y se constituye el conjunto sentenciador.

4. Si durante un año el demandante no presenta la moción de iniciar el procedimiento litigioso, se considera que la demanda fue retirada.

§ 15

DESIGNACIÓN DE FECHA DEL PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO LITIGIOSO

La fecha del proceso en el procedimiento litigioso es designada por el presidente del conjunto sentenciador. El Secretario informa sobre esto a los restantes árbitros y llama a las partes.

§ 16

DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO EN SUPLENCIA

1. Si el demandado después de serle entregado el comparendo conforme con el § 13 dec. 3 no designa árbitro, entonces en suplencia del demandado el árbitro es designado por el Presidente del Juzgado de Arbitraje.

2. La designación del árbitro en suplencia del demandante se realiza únicamente a propuesta del demandado dirigida al Juzgado de Arbitraje. Si el demandante no designa árbitro ni presenta propuesta de que sea designado por el Juzgado de Arbitraje, se considera que la demanda quedó retirada.

3. Si los árbitros en el plazo de dos semanas no pueden elegir al presidente del conjunto, entonces queda designado por el Presidente.

4. Si el árbitro no puede cumplir su función, o si por su culpa se prolonga el procedimiento de arbitraje, a propuesta de las partes el Presidente del Juzgado de Arbitraje dispone que el lugar del árbitro incriminado sea ocupado por el árbitro suplente. Si el árbitro suplente ya sea que no haya sido nombrado o que no haya podido cumplir sus funciones por cualquiera que sea la causa, el Presidente del Juzgado de Arbitraje designará al árbitro.

§ 17

EXENCIÓN DEL ÁRBITRO

1. El árbitro rechaza el cumplimiento de la función si en una cuestión dada no está seguro de su imparcialidad, o si conforme al procedimiento civil, vigente en el lugar del proceso y sentencia, hay lugar — aplicable en esta causa — a la exención del juez.

2. La parte puede exentar al árbitro en caso de existir circunstancias concretas de las cuales resulta que no está interesado en un resultado completamente equitativo del procedimiento de arbitraje, o si corresponde su exención por causas establecidas en el punto 1 del presente párrafo.

3. Si la parte contraria no está de acuerdo con la exención, entonces a propuesta de la parte el Presidente del Juzgado de Arbitraje decide sobre la legalidad de la exención.

4. En caso de ser necesario designar al árbitro en suplencia conforme con los puntos 1-3, hay que aplicar el § 16 del presente reglamento.

CURSO DEL PROCEDIMIENTO LITIGIOSO

§ 18

La dirección del proceso en el procedimiento litigioso le corresponde al presidente del conjunto sentenciador. Debe éste preparar el proceso de tal modo que el procedimiento pueda terminar en lo posible en el curso de una vista. Además es responsable por la motivación de todas las decisiones y sentencias dadas por el conjunto sentenciador.

§ 19

1. La parte demandada durante el curso del procedimiento litigioso puede iniciar una demanda mutua.
2. Si las partes no se pusieron de acuerdo en contra, la demanda mutua será juzgada por el conjunto sentenciador que juzga la demanda principal.

§ 20

1. El proceso es público.
2. A pedido de una de las partes el proceso puede no ser público.
3. El conjunto sentenciador, de oficio, puede decidir que el proceso no sea público.
4. Los miembros de la Presidencia y el Secretario tienen siempre derecho de presenciar el proceso.

§ 21

1. En principio los procesos son orales. A pedido de las partes es posible omitir este principio.
2. Las partes deben tener la posibilidad — tanto en materia legal como práctica — de presentar todo lo que consideran propio para defender sus derechos.
3. Las partes pueden ser representadas por plenipotenciarios.

§ 22

La ausencia de la parte, apropiadamente convocada, en el proceso oral no suspende el procedimiento.

§ 23

Corre por cuenta de las partes presentar los medios testimoniales necesarios. El conjunto sentenciador decide sobre los testimonios según su parecer y puede también por iniciativa propia escuchar testigos y a peritos, efectuar investigaciones y buscar otras pruebas si considera que es necesario para decidir sobre el litigio.

§ 24

Del proceso del procedimiento conciliatorio y del proceso litigioso se levantan protocolos que en el procedimiento conciliatorio deben ser firmados por el Secretario y en el procedimiento litigioso por los árbitros.

§ 25

1. Todas las decisiones del conjunto sentenciador son tomadas por mayoría de votos. Si en cuanto al monto de la cuota que el conjunto sentenciador ha de sentenciar surgen tres diferentes opiniones, entonces el voto dado a la suma más alta se considera como voto dado a la suma inmediatamente inferior.

2. La reunión y la elección del conjunto sentenciador no son públicas y tienen lugar en ausencia de las partes.

3. Los miembros de la Presidencia y el Secretario pueden tomar parte en las deliberaciones sin voto.

§ 26

1. La convocación se considera como correcta en caso de existir prueba de convocación. Si no es posible efectuar la convocatoria de este modo, puede realizarse por medio de carta certificada enviada a la dirección dada por la parte.

2. A pedido y costo del demandante, o de oficio, la convocatoria puede realizarse de otro modo.

§ 27

Sobre cuestiones de procedimiento no resueltas en el presente reglamento decide el conjunto sentenciador. En este caso debe tomar en cuenta el procedimiento civil vigente en el lugar del proceso.

§ 28

LEYES COMPETENTES

El conjunto sentenciador falla según las leyes del país que está más estrechamente vinculado con el caso en litigio tomando en cuenta, ante todo, la voluntad de las partes. Toma en cuenta el principio de la buena fe y las costumbres comerciales marítimas y de navegación vinculadas con la cuestión en litigio en tanto lo permitan las leyes competentes.

SENTENCIAS DE ARBITRAJE

§ 29

1. La sentencia de arbitraje por norma debe ser anunciada después de cerrar el último proceso oral, y en el plazo establecido por el conjunto [plazo que no debe ser mayor que 14 días] debe ser motivada por escrito y entregada a las partes. En casos particulares sobre la base de la decisión del conjunto sentenciador se puede renunciar al anuncio.

2. La sentencia de arbitraje en cada caso debe incluir la enumeración de partes, árbitros, resolución junto con la resolución sobre costos de procedimiento [§ 33, punto 3], estado real y motivos de la resolución.

3. El original y todas las inscripciones de la sentencia de arbitraje en principio deben estar firmados por los árbitros y el presidente del conjunto sentenciador, y además firmados por el Secretario. El Secretario entrega a cada una de las partes la copia de la sentencia de arbitraje.

§ 30

La sentencia de arbitraje es definitiva. No corresponden ni apelaciones ni reclamaciones.

§ 31

SANCIONES

Si alguna de las partes no ejecuta voluntariamente la sentencia de arbitraje, la Presidencia del Juzgado de Arbitraje, por moción de la parte contraria y en conformidad con el conjunto sentenciador que falló dada sentencia, puede ordenar que se informe sobre el hecho de la negación de cumplir la sentencia, a otros juzgados de arbitraje, juzgados comerciales e instituciones semejantes en el país y extranjero, determinados por la Presidencia del Juzgado de Arbitraje. La proposición de aplicar este medio no puede ser presentada antes de haber pasado 3 meses desde la entrega a las partes de la sentencia de arbitraje [§ 26]. Se debe informar a la parte contraria sobre la proposición mencionada.

COSTOS DE PROCEDIMIENTO

§ 32

1. Los costos de procedimiento están reglamentados en el Reglamento de Costos del Juzgado de Arbitraje.
2. El Juzgado de Arbitraje comienza su actuación recién después de hacerse pagado la cantidad correspondiente o de haberse recibido un anticipo de costos.
3. El anticipo debe ser efectuado en la moneda del país donde se encuentra el lugar de los procesos y sentencias del Juzgado de Arbitraje.

§ 33

1. El pago principal del procedimiento queda efectuado por el demandante. Si el pago principal no queda efectuado en el plazo determinado por el Secretario, se considera que la demanda ha sido retirada.
 2. El anticipo para gastos es abonado por la parte que causa los gastos.
 3. El conjunto sentenciador determina en la sentencia de arbitraje en qué medida una de las partes ha de devolver a la otra parte los pagos y gastos que sufrió. Si ambas partes mantuvieron solamente parte de sus pretensiones, el conjunto sentenciador puede sentenciar la división o mutua anulación de costos [pagos y gastos].
- Los derechos que se deben pagar por el procedimiento conciliatorio suman la quinta parte del pago principal.

§ 34

HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS

Por sus actividades los árbitros reciben del Juzgado de Arbitraje honorarios conforme con el Reglamento de Honorarios.

* * *

Convocando al Juzgado Internacional de Arbitraje para Cuestiones de Navegación Marítima y Fluvial,

Ceskoslovenská Obchodní Komora,

Kammer für Aussenshandel der Deutschen Demokratischen Republik, y

Polska Izba Handlu Zagranicznego [Cámara Polaca de Comercio Extranjero]

aprobaron el día 17 de junio de 1959 el Reglamento del Juzgado de Arbitraje para Cuestiones de Navegación Marítima y Fluvial de Gdynia en la presente redacción.

REGLAMENTO DE COSTOS DEL JUZGADO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE PARA CUESTIONES DE NAVEGACION MARITIMA Y FLUVIAL DE GDYNIA

§ 1

OBLIGACIÓN DE ABONAR DERECHOS Y CUBRIR GASTOS

1. Por el procedimiento del Juzgado de Arbitraje hay que abonar derechos y una cuota de gastos.

2. Está obligada a abonar derechos y anticipos para gastos la parte o tal participante del procedimiento que emprende actividades con las cuales están vinculados costos y gastos.

3. Si se emprenden actividades con las cuales están vinculados gastos de oficio, o por proposición de ambas partes, ambas partes deben abonar un anticipo para gastos en partes iguales.

4. Los derechos y anticipos para gastos se abonan en la caja del Juzgado de Arbitraje.

5. El Juzgado de Arbitraje no comienza las actividades si los correspondientes derechos o el correspondiente anticipo para gastos no fueron abonados en el plazo determinado. El plazo es de 2 semanas. Comienza a contarse desde el momento de entregarse el comparendo o convocatoria de proceso. El plazo puede ser prolongado.

PAGOS

§ 2

La altura de los pagos depende del valor del objeto en litigio. El valor del objeto en litigio es la cuota demandada por la demanda. Si lo demandado en la demanda no es dinero, hay que dar en la demanda el valor del objeto en litigio. El Secretario del Juzgado de Arbitraje y — después de constituirse el conjunto sentenciador — el presidente del conjunto sentenciador pueden aumentar el valor dado por la parte si del contenido de las actas es evidente que fue apreciado demasiado bajo.

§ 3

1. Al presentar la demanda [demanda mutua] se cobra un pago básico. Si se presentó la moción de efectuar el procedimiento conciliatorio, entonces el Juzgado de Arbitraje cobra un pago del 20% del pago básico. Si en el procedimiento conciliatorio no se llegó a un acuerdo y el demandante presenta la moción de comenzar el procedimiento litigioso, debe entonces pagar el siguiente 80% del pago básico.

2. Si en el procedimiento interviene persona tercera [intervención colateral] entonces se cobra un pago del 50% del pago básico.

§ 4

El pago básico monta a:

- Con valor del litigio hasta 50.000 zł = 1.500 zł
 - De los siguientes 100.000 zł — 2½%
 - De los siguientes 350.000 zł — 2%
 - De los siguientes 500.000 zł — 1½%
 - De los siguientes 1.000.000 de zł — 1%
 - De las sumas siguientes — ½%
- No obstante, en suma no más que 100.000 zł.

§ 5

El Secretario del Juzgado de Arbitraje y — después de constituirse el conjunto sentenciador — el presidente del conjunto sentenciador ordenan de oficio la restitución de pagos:

- a) Del 90% en caso que fuese retirada la demanda o la moción antes de ser entregada a la parte contraria;
- b) Del 70% en casos cuando la demanda o moción fuese retirada antes de ser entregada a la parte contraria, pero antes de comenzar el proceso;
- c) Del 50% en casos cuando la demanda fuese retirada o cuando haya sido totalmente aceptada después de abrir el proceso, pero antes de terminar su primera sesión;
- d) Del 50% en caso de que en la primera sesión se haya llegado a un acuerdo.

§ 6

RESTITUCIÓN DE GASTOS

1. Junto con los pagos se cobran restituciones de gastos, en especial:
 - a) Gastos de transporte y viáticos de árbitros, órganos del Juzgado de Arbitraje, peritos, traductores y testigos;
 - b) Emolumentos de peritos y traductores;
 - c) Gastos provenientes del transporte y almacenamiento de objetos [pruebas de cargo, etc.];
 - d) Gastos de anuncios;
 - e) Pagos que el Juzgado de Arbitraje efectúa en juzgados y otras autoridades.
2. La restitución de gastos debe efectuarse en la moneda del país en el cual en cada caso se encuentra el lugar del proceso y sentencia.

**NORMAS DE LA COMISION ECONOMICA DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA ASIA Y EL LEJANO ORIENTE (CEPALO) PARA EL ARBITRAJE
COMERCIAL INTERNACIONAL Y PRINCIPIOS BASICOS
DE LA CEPALO PARA LA CONCILIACION**

[Traducción]¹

**NORMAS DE LA CEPALO PARA EL ARBITRAJE
COMERCIAL INTERNACIONAL**

Artículo I

GENERAL

1. a) Las Normas de la CEPALO para el Arbitraje Comercial Internacional (en adelante llamadas « las Normas de la CEPALO ») son aplicables al arbitraje de los litigios originados en el comercio internacional de la región;

b) Los litigios originados en el comercio internacional incluyen aquellos derivados de contratos que se refieran a servicios industriales, financieros o técnicos, o materias relacionadas, que involucren a residentes de países diferentes;

c) Los litigios originados en el comercio internacional de la región incluyen los siguientes:

i) Litigios derivados de contratos entre residentes de países diferentes, dentro de la región;

ii) Litigios derivados de contratos entre residentes de países diferentes, de adentro y afuera de la región;

iii) Litigios derivados de contratos entre residentes de países diferentes de afuera de la región, en los casos en que los contratos tuvieran efectos en la región o en que otros factores se relacionaran con la región.

2. Las Normas de la CEPALO se aplicarán en los casos en que las partes hayan acordado que las disputas originadas o que puedan originarse en un contrato hecho entre ellas, serán sometidas al arbitraje. El acuerdo de recurrir al arbitraje bajo las Normas de la CEPALO puede ser incluido en el contrato o, en caso contrario, puede ser concluido separadamente por las partes después que una disputa se ha originado.

3. Entre los litigios susceptibles de ser sometidos al arbitraje bajo las Normas de la CEPALO pueden incluirse aquellos en los cuales sea parte un gobierno o ente comercial de un Estado.

¹ Traducción tomada de *Arbitraje Comercial Internacional*, pág. 103 (publicación de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, *Serie Textos Internacionales*, No. 1, 1971). Reproducida con autorización.

4. El Centro para el Arbitraje Comercial de la CEPALO (en adelante llamado «el Centro de la CEPALO») no entenderá en litigios por sí mismo.

Artículo II

ELECCIÓN DE ÁRBITROS

1. Las Partes pueden seleccionar una institución arbitral para entender en el litigio o, si lo prefieren, un árbitro único o un tribunal arbitral.

2. Las Partes serán libres de escoger árbitros de cualquier nacionalidad o cualquier institución arbitral que ellas consideren apropiada.

3. A menos que las Partes hayan seleccionado en su acuerdo original o más tarde por estipulación, una institución arbitral para entender en sus disputas, o elegido árbitro o árbitros, o una autoridad electora, la Parte que desee recurrir al arbitraje notificará tal efecto a la otra Parte y propondrá:

a) La elección de un árbitro único; o

b) La elección de tres árbitros, eligiendo cada Parte un árbitro y los dos árbitros así elegidos escogiendo al presidente del tribunal; o

c) La designación de una institución arbitral determinada, la cual aplicará las Normas de la CEPALO en el arbitraje; o

d) La designación de una persona determinada o de una institución, que elegirá un árbitro único o un presidente del tribunal o una institución arbitral.

4. Para la elección del árbitro o los árbitros o, en su lugar, para la selección de una autoridad electora, se podrán tener en cuenta las listas de árbitros y las listas de autoridades electoras mantenidas por el Centro de la CEPALO.

5. Si luego de un período de cuarenta y cinco días no ha sido elegido un árbitro único o no ha sido designada una institución arbitral o, en el caso de un arbitraje por tribunal, no ha sido elegido alguno de los dos árbitros que deben ser elegidos por las Partes, o el presidente del tribunal, el asunto será enviado al Comité Especial establecido de acuerdo con el Artículo V, el cual hará la necesaria elección o designación. En su defecto, el Comité Especial puede seleccionar a su discreción una autoridad que haga la necesaria elección o designación.

Artículo III

REMOCIÓN, FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD DE UN ÁRBITRO

1. Cualquiera de las Partes puede recusar a un árbitro cuando existan circunstancias que causen dudas razonables sobre su imparcialidad o independencia. El recusamiento será contestado por el árbitro involucrado en la primera instancia.

2. Si la recusación fuera rechazada por el árbitro, podrá apelarse ante el Centro de la CEPALO, el cual, para este fin, utilizará el Comité Especial establecido de acuerdo con el Artículo V, para determinar si el recusamiento se justifica o no. La decisión del Comité Especial será definitiva.

3. Cuando una recusación sea aprobada, la persona o autoridad que originariamente hubiere elegido al árbitro, elegirá un sustituto. Si la elección no se hace dentro de un período de treinta días después de la aprobación de la recusación, el asunto será enviado al Comité Especial establecido de acuerdo con el Artículo V, el cual hará la necesaria elección o designará una autoridad que haga la necesaria elección.

4. En caso de fallecimiento o incapacidad de un árbitro se elegirá un árbitro sustituto, por el procedimiento establecido en el parágrafo 3.

Artículo IV

EL LUGAR DEL ARBITRAJE

1. Cuando las Partes no hayan acordado en su contrato o posteriormente por estipulación, el lugar del arbitraje, o cuando el árbitro a los árbitros elegidos por las Partes no haya o no hayan determinado el lugar, las Partes se esforzarán en lograr un acuerdo sobre el lugar del arbitraje tomando en consideración, entre otros factores relevantes, los siguientes:

- a) La conveniencia de las Partes;
- b) La ubicación de los bienes y de los documentos relativos al litigio;
- c) La disponibilidad de los testimonios, exámenes e informes presumariales;
- d) El reconocimiento y vigencia del acuerdo de arbitraje y del fallo; y
- e) Las ventajas, si existieran, de que el arbitraje sea realizado en el país del demandado.

2. Si las Partes no logran acordar un lugar de arbitraje o cualquier otro procedimiento para su determinación, podrán recurrir al Comité Especial establecido de acuerdo con el Artículo V, para que se determine el lugar del arbitraje. En ese caso, el Comité Especial deberá tener en cuenta los factores arriba enumerados, al hacer la determinación del lugar del arbitraje.

Artículo V

EL COMITÉ ESPECIAL DE LA CEPALO

El Comité Especial de la CEPALO estará compuesto por siete personas seleccionadas por el Secretario Ejecutivo de la CEPALO entre todos los representantes en la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente. El Comité Especial se constituirá para cada caso cuando sea requerido y el Secretario Ejecutivo seleccionará a discreción sus miembros teniendo en cuenta todos los factores relevantes en el caso particular.

Artículo VI

LA CONDUCCIÓN DEL PROCESO ARBITRAL

1. El árbitro o árbitros, sujetándose a estas normas, conducirán el arbitraje de la manera que consideren más apropiada, habida cuenta que las Partes tendrán derecho a exponer sus casos y serán tratadas con absoluta igualdad.

2. Todos los documentos sometidos y toda la información dada por una Parte al árbitro o árbitros, serán transmitidos al mismo tiempo a la otra Parte.

3. El árbitro o árbitros estarán facultados para decidir sobre la existencia y validez del acuerdo de arbitraje, para determinar su propia competencia y jurisdicción y para interpretar estas Normas.

4. El árbitro o árbitros determinarán el período dentro del cual el demandado deberá entregar su defensa por escrito. El demandado estará facultado para hacer dentro del mismo período una contra-demanda derivada del mismo acuerdo de arbitraje.

5. Los procedimientos se realizarán normalmente sobre la base de documentos y por escrito, en vista de las distancias que usualmente separan los lugares de residencia de las Partes comprometidas en el comercio internacional de la región. No obstante, si las Partes

así lo acordaran, o el árbitro o árbitros así lo decidieran, el árbitro o árbitros podrán también realizar audiencias orales.

6. El árbitro o árbitros estarán facultados para tomar cualquier medida interina de protección que juzguen necesaria respecto del objeto que sea materia del litigio.

7. El árbitro o árbitros estarán facultados para realizar gastos personales y para requerir garantías que cubran los costos del proceso de arbitraje y sus gastos personales.

8. Las Partes tendrán derecho a hacerse representar o asistir en las audiencias por personas de su elección.

9. En el caso de un tribunal arbitral, las decisiones serán tomadas por mayoría de votos. Si no se lograra una mayoría, la decisión del presidente del tribunal será la decisión del tribunal.

Artículo VII

EL FALLO

1. El fallo arbitral será expedido dentro de un período de nueve meses después de la elección del presidente del tribunal o del árbitro único, según el caso. Este período podrá ser extendido por acuerdo entre las Partes o por el árbitro o los árbitros, si considerasen esencial extenderlo.

2. El árbitro o árbitros pueden, con sujeción a las normas del párrafo 1, dictar fallos interinos, interlocutorios o parciales.

3. En el caso de un tribunal arbitral, el fallo será dictado por mayoría de votos. Si no se lograra mayoría, el presidente del tribunal dictará el fallo.

4. a) El fallo se basará en el derecho elegido por las Partes para ser aplicable a la sustancia de la disputa. Si no hubiera indicación alguna de las Partes sobre el derecho aplicable, el árbitro o árbitros aplicarán el derecho que ellos consideren aplicable, de acuerdo con las normas referentes al conflicto de legislaciones. En ambos casos el árbitro o árbitros tendrán en cuenta los términos del contrato y la costumbre comercial;

b) El árbitro o árbitros, sin embargo, decidirán *ex aequo et bono* (amigables componedores), si las Partes los autorizasen y si ellos pudiesen hacerlo según el derecho aplicable al arbitraje.

5. El fallo será expedido por escrito y firmado por el árbitro o árbitros. En el caso de un tribunal arbitral será suficiente la firma de la mayoría o, si no se pudiera obtener una mayoría, la del presidente del tribunal, con tal que el fallo declare la razón de la falta de la firma de los otros árbitros.

6. Copias auténticas del fallo serán enviadas a las Partes por el árbitro único o el presidente del tribunal.

7. A menos que las Partes acuerden otra cosa, los costos del arbitraje serán fijados en el fallo. En general los costos quedarán a cargo de la Parte perdedora, pero el árbitro o árbitros podrán, discrecionalmente, proporcionar los costos entre las Partes.

Artículo VIII

DISPOSICIONES VARIAS

1. *Arreglo*. En caso de que las Partes acuerden un arreglo de la disputa durante el proceso de arbitraje, el arreglo será registrado por el árbitro o árbitros bajo la forma de un fallo arbitral dictado en términos consensuales.

2. *Interpretación del fallo.* Dentro de un período de treinta días después de expedido el fallo, cualquiera de las Partes podrá requerir al árbitro o árbitros, notificando a la otra Parte, una interpretación auténtica del fallo. Dicha interpretación será dada en el plazo de un mes a partir de la fecha del pedido y comunicada a ambas Partes por el árbitro o árbitros.

3. *Corrección del fallo.* Dentro de un período de treinta días después de expedido el fallo, el árbitro o árbitros corregirán cualquier error de cálculo, cualquier error de copia o tipográfico, o cualquier otro error de naturaleza similar en el fallo.

4. *Circunstancias no previstas.* En circunstancias no específicamente previstas en las normas precedentes, el árbitro o árbitros seguirán el procedimiento que guarde mayor conformidad con el espíritu de las Normas de la CEPALO.

PRINCIPIOS BASICOS DE LA CEPALO PARA LA CONCILIACION

1. La CEPALO invitará a cada una de las principales Cámaras de Comercio de la región, a través de sus respectivos Gobiernos, a formar una nómina de hombres de negocios, tanto nacionales como residentes extranjeros, de alto nivel y buena reputación, que estén dispuestos a participar en Comités de Conciliación a pedido de las Partes.

2. Las Partes entre las cuales se haya suscitado un diferendo podrán acordar intentar un arreglo del mismo por conciliación. Entonces, cada Parte deberá elegir un conciliador, quien presidirá el Comité de Conciliación.

3. Cada una de las Partes podrá escoger un conciliador entre los nacionales de su país incluidos en la lista de la Cámara de Comercio situada en el lugar convenido para la conciliación. En ese caso, es deseable que el presidente del Comité de Conciliación no sea nacional del país de ninguna de las Partes.

4. El deber del Comité de Conciliación será buscar una amistosa y rápida solución del diferendo. El Comité oír a las Partes o a sus representantes. Las Partes o sus representantes podrán ser asistidos por asesores o abogados. En el último caso, es deseable que la Parte que piensa estar asistida de esa forma informe a la otra Parte su intención por anticipado.

5. Si ambas Partes no pueden comparecer en persona ni hacerse representar, el Comité conocerá por sí mismo los detalles del caso a través de las declaraciones escritas enviadas por cada Parte.

6. Cada Parte está en libertad de aceptar o rechazar los términos de arreglo propuestos por el Comité.

7. Si no surge ningún arreglo, las Partes estarán en libertad de llevar su diferendo al arbitraje o, si no están obligadas por una cláusula arbitral, iniciar una acción legal.

8. Nada que haya trascendido respecto de los procedimientos ante el Comité, afectará de manera alguna los derechos legales de ninguna de las Partes en el litigio, ya sea en un arbitraje o en una corte judicial.

9. Ninguna persona que haya integrado un Comité de Conciliación para el arreglo de un diferendo puede ser elegida árbitro para la misma disputa, a menos que las Partes convengan lo contrario.

10. Si las Partes acuerdan escoger un solo conciliador aceptable para ellas, no hay objeción para que así lo hagan.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISION ECONOMICA PARA EUROPA DE LAS NACIONES UNIDAS

Preparado por el Grupo Especial sobre Arbitraje del Comité de Desarrollo del Comercio de la Comisión Económica para Europa (Naciones Unidas, documento E/ECE/625/Rev.1 y E/ECE/TRADE/81/Rev.1, 20 de enero de 1966)

[Traducción]¹

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Cuando las partes hayan estipulado que los litigios que hayan resultado o resulten de un contrato concluido entre ellas se someterán a arbitraje según el reglamento de arbitraje de la Comisión Económica para Europa (llamado en lo sucesivo «el reglamento»), dichos litigios se resolverán en la forma y según los términos y condiciones establecidos en el presente reglamento, con sujeción a las modificaciones que las dos partes introduzcan de común acuerdo en dichos términos y condiciones².

Artículo 2

A los efectos de la aplicación del presente reglamento, la «autoridad competente» del lugar de arbitraje o del país en que el demandado tenga su lugar habitual de residencia o su sede serán las cámaras de comercio u otras instituciones indicadas en el anexo.

II. ARBITROS

A. DESIGNACIÓN

Artículo 3

La parte que recurra al arbitraje (que se denominará «el demandante») dará aviso del litigio a la otra parte (que se denominará «el demandado»), por carta certificada y haciendo referencia al acuerdo de arbitraje.

¹ Traducción facilitada por la Secretaría de las Naciones Unidas.

² *Modelo de cláusula de arbitraje*

Todo litigio resultante del presente contrato, o relativo al presente contrato, que las partes no hayan podido resolver amigablemente será resuelto definitivamente por arbitraje, de conformidad con el reglamento de arbitraje de la CEPE, que las partes declaran conocer.

Disposiciones adicionales recomendadas:

1. El lugar del arbitraje será
2. La autoridad competente para nombrar al árbitro o los árbitros será

En dicho aviso debe invitarse al demandado a ponerse de acuerdo con el demandante sobre el nombramiento del árbitro o los árbitros o proponerle:

- a) El nombramiento de un solo árbitro, con indicación del nombre y de la dirección del árbitro propuesto por el demandante, o
- b) El nombramiento de tres árbitros, uno de ellos designado por el demandante, otro por el demandado y el tercero designado por los dos primeros árbitros como presidente, con indicación del nombre y la dirección del árbitro nombrado por el demandante, o
- c) El nombramiento de una institución arbitral determinada a la que se encargará la solución del litigio de conformidad con su reglamento.

Artículo 4

Cuando las partes no hayan llegado a un acuerdo sobre la elección de un solo árbitro o de una institución arbitral dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recibo por el demandado del aviso dado por el demandante, o cuando no se hayan nombrado los árbitros o el árbitro presidente dentro de 45 días, el demandante tendrá el derecho de dirigirse a la autoridad competente designada en el acuerdo de arbitraje o, cuando no se haya designado tal autoridad, a la autoridad competente del lugar de arbitraje si tal lugar se ha determinado en el acuerdo.

La autoridad competente, si las partes confirman por escrito su acuerdo a ese respecto, nombrará:

- a) Un solo árbitro; o
- b) Una institución arbitral, a la que se encargará la solución del litigio de conformidad con su reglamento.

Si no hay acuerdo entre las partes sobre el nombramiento de un solo árbitro o de una institución arbitral, la autoridad competente invitará a cada una de las partes a nombrar un árbitro, y los árbitros así nombrados elegirán otro árbitro como presidente.

Si una de las partes no nombra un árbitro, dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de la expedición de la invitación de la autoridad competente, o si los árbitros nombrados por las partes no se ponen de acuerdo sobre la elección de un árbitro presidente dentro de un plazo de 45 días, la autoridad competente hará la designación *ex officio*.

Artículo 5

Si en el acuerdo de arbitraje no se fija la autoridad competente ni el lugar de arbitraje, el demandante, a los efectos de la ejecución efectiva de los actos indicados en el artículo 4, tendrá la alternativa de:

- a) Dirigirse a la autoridad competente del país en que el demandado tenga su residencia habitual o su sede; o
- b) Dirigirse al comité especial establecido de conformidad con el artículo 4 de la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional, del 21 de abril de 1961.

Si las partes tienen su residencia habitual o su sede en países en que existe un comité nacional de la Cámara de Comercio Internacional, el demandante también podrá dirigirse al tribunal de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

B. RECUSACIÓN*Artículo 6*

Cada parte podrá recusar a un árbitro, al árbitro presidente o al árbitro único cuando existan circunstancias que puedan suscitar dudas justificadas con respecto a su imparcialidad o independencia. Toda recusación debe presentarse al tribunal arbitral apenas la parte que desee presentarla advierta la existencia de dichas circunstancias, y en todo caso antes de que se dicte el laudo. Si la recusación es admitida o el árbitro se retira, la persona o las personas originalmente facultadas según el presente reglamento para designar al árbitro, al árbitro presidente o al árbitro único nombrarán el reemplazante que corresponda.

Artículo 7

La persona o las personas que nombren al reemplazante de un árbitro, del árbitro presidente o del árbitro único darán aviso por escrito a los árbitros o a la otra parte, o a las partes solamente cuando el reemplazante del árbitro único sea nombrado por la autoridad competente, con respecto al nombramiento, el nombre y la dirección del reemplazante, dentro de los 30 días siguientes a la admisión de la recusación o al retiro del árbitro.

Artículo 8

Si la persona o las personas que deban nombrar al reemplazante de un árbitro, del árbitro presidente o del árbitro único no dan aviso en la forma y dentro del plazo indicados, hará la designación la autoridad competente. En el presente artículo y en los artículos 10, 11 y 12, la autoridad competente será la autoridad a que se refiere el artículo 4 o la institución determinada conforme a las disposiciones del artículo 5.

C. MUERTE O INCAPACIDAD DEL ÁRBITRO*Artículo 9*

Si un árbitro nombrado por una de las partes, o para una de las partes, muere o queda incapacitado, los demás árbitros darán aviso a la persona originalmente facultada para nombrar un árbitro según el reglamento y le requerirán que dentro de un plazo de 30 días nombre un reemplazante y dé aviso por escrito del nombramiento, el nombre y la dirección del reemplazante a los árbitros y a la otra parte.

Artículo 10

Si el árbitro único muere o queda incapacitado, la autoridad competente, a petición de cualquiera de las partes, invitará a las partes a nombrar un reemplazante del árbitro único dentro de un plazo de 30 días.

Artículo 11

Si el árbitro presidente muere o queda incapacitado, los demás árbitros nombrarán dentro de un plazo de 30 días un reemplazante del árbitro presidente y darán aviso por escrito del nombramiento, el nombre y la dirección del reemplazante a las partes y a la autoridad competente.

Artículo 12

Si la persona o las personas invitadas a nombrar un reemplazante de un árbitro, del árbitro presidente o del árbitro único, según corresponda, de conformidad con las disposiciones de los artículos 9, 10 u 11 del reglamento, no toman en la forma y dentro del plazo indicados en dichos artículos las medidas establecidas en ellos, los árbitros en el caso del artículo 9, o cualquiera de las partes en el caso de los artículos 10 y 11, pedirán a la autoridad competente que nombre un reemplazante de un árbitro, del árbitro presidente o del árbitro único, según corresponda.

Artículo 13

Cuando se nombre un reemplazante del árbitro o del árbitro presidente de conformidad con las disposiciones de los artículos 6 a 9 y 11 a 12 del reglamento, después que haya empezado la audiencia de la causa, los árbitros deberán recomenzar dicha audiencia a petición del reemplazante.

III. LUGAR DE ARBITRAJE

Artículo 14

A menos que las partes se pongan de acuerdo sobre el lugar en que ha de celebrarse el arbitraje, dicho lugar será determinado por los árbitros.

IV. EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

A. FORMULACIÓN DE LA DEMANDA Y DOCUMENTOS

Artículo 15

Dentro del plazo que determinarán los árbitros, el demandante les proporcionará la declaración escrita de la demanda en tantas copias como pidan los árbitros y con las siguientes indicaciones:

- a) Los nombres, direcciones y ocupaciones de las partes;
- b) Una breve exposición de los hechos;
- c) Los puntos en litigio y el objeto de la demanda;
- d) Si corresponde, los nombres y direcciones de los testigos a quienes se desea citar, en la inteligencia de que se podrá citar a otros testigos durante el proceso.

La declaración de la demanda irá acompañada, en el original o en copias, del acuerdo escrito y de todos los documentos relacionados con el litigio. También se proporcionará una lista de los documentos presentados.

Artículo 16

El demandante enviará al mismo tiempo al demandado una copia de cada documento (incluida la declaración de la demanda) enviado a los árbitros.

B. DECLINATORIA DE LA COMPETENCIA DE LOS ÁRBITROS

Artículo 17

La parte que se proponga impugnar la competencia de los árbitros por razón de inexistencia, nulidad e invalidez o caducidad del acuerdo de arbitraje lo hará a más tardar en el momento de la entrega de su declaración de demanda o de defensa con respecto a la sustancia del litigio; las declinatorias basadas en la alegación de que los árbitros han excedido sus atribuciones se presentarán apenas se plantee la cuestión sobre la cual los árbitros presuntamente no tienen competencia. Cuando la presentación de la declinatoria se haya retrasado por una causa que los árbitros consideren justificada, los árbitros declararán admisible la declinatoria.

Artículo 18

Con sujeción a todo control que se disponga en la ley aplicable a los procedimientos de arbitraje, los árbitros cuya competencia haya sido impugnada tendrán derecho a proceder al arbitraje, a decidir sobre su propia competencia y a decidir sobre la existencia o la validez del acuerdo de arbitraje o del contrato del que el acuerdo forma parte.

C. CONTESTACIÓN, RECONVENCIÓN Y RÉPLICA

Artículo 19

Los árbitros determinarán el plazo dentro del cual el demandado deberá entregar su contestación escrita. El demandado tendrá derecho a hacer dentro del mismo plazo una reconvencción fundada en el mismo acuerdo de arbitraje.

Artículo 20

Las disposiciones de los artículos 15 y 16 del reglamento valen, *mutatis mutandis*, para toda contestación o reconvencción.

Artículo 21

Si el demandante se propone hacer una réplica a la contestación o a la reconvencción, los árbitros determinarán el plazo dentro del cual deberá hacerse dicha réplica. La misma disposición se aplicará a toda respuesta que el demandado desee formular a la réplica.

D. DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 22

Si el reglamento no contiene una disposición contraria, los árbitros tendrán derecho a efectuar el arbitraje en la forma que les parezca conveniente. Los árbitros darán en todo caso a las partes la posibilidad de defender sus derechos e intereses en condiciones de absoluta igualdad.

Artículo 23

Siempre que las partes estén de acuerdo, los árbitros tendrán derecho a dictar laudo sobre la base de las piezas documentales sin procedimiento oral.

Artículo 24

Los árbitros tendrán derecho a evaluar los hechos por todos los medios a su alcance y a decidir qué pruebas admitirán y a nombrar expertos. En todo momento del procedimiento arbitral, los árbitros tendrán derecho a requerir de las partes la producción de documentos o pruebas suplementarias dentro del plazo que ellos mismos determinen.

Artículo 25

Las partes podrán acordar prorrogar los diversos plazos establecidos en el reglamento para los diversos actos que deben cumplir. Si no existe tal acuerdo, los árbitros tendrán derecho a prorrogar los plazos, siempre que el retraso de la parte de que se trate esté justificado.

Artículo 26

El idioma del procedimiento será determinado por los árbitros, quienes tomarán las disposiciones necesarias para la traducción de los documentos y la interpretación durante las audiencias a idiomas que las partes entiendan.

E. MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y CAUCIÓN PARA COSTAS

Artículo 27

Con sujeción a toda disposición legal contraria, los árbitros están autorizados por las partes para tomar toda medida de conservación de los bienes que constituyan el objeto del litigio, como ordenar su depósito en manos de un tercero, la apertura de un crédito bancario o la venta de bienes perecederos.

Artículo 28

Los árbitros tendrán derecho a requerir el pago de una caución para las costas del procedimiento de arbitraje.

F. AUDIENCIA

Artículo 29

El procedimiento se celebrará en privado a menos que ambas partes pidan que se celebre en público.

Artículo 30

Cada parte tendrá derecho a ser representada en el arbitraje por un mandatario debidamente acreditado. Cada parte también tendrá derecho a ser ayudada por personas elegidas por ella.

Artículo 31

Si una de las partes no comparece en una audiencia debidamente convocada sin demostrar causa suficiente, los árbitros tendrán derecho a proseguir el procedimiento en su ausencia.

Si una de las partes deja sin causa suficiente de producir documentos cuando se ha pedido a los árbitros que dicten su laudo sobre la base de documentos y sin procedimiento oral, los árbitros tendrán derecho a dictar laudo sobre la base de los documentos que se hayan producido.

Artículo 32

Las nuevas demandas o reconvencciones presentadas a los árbitros serán formuladas por escrito por las partes. A menos que la parte contra quien se haya presentado tal nueva demanda o reconvencción la acepte, los árbitros podrán tenerla en cuenta sólo si está dentro de los límites de sus atribuciones. Los artículos 15, 16 y 19 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a tales nuevas demandas o reconvencciones.

G. LAUDO

Artículo 33

Cuando el tribunal arbitral se componga de dos árbitros y un árbitro presidente, el laudo se dictará por mayoría de votos. Si no hay mayoría, el árbitro presidente dictará él solo el laudo.

Artículo 34

El laudo se dictará dentro de un plazo de nueve meses a partir del nombramiento del árbitro presidente o del árbitro único, según corresponda.

Artículo 35

El plazo dentro del cual debe dictarse el laudo podrá prorrogarse por acuerdo entre las partes. El plazo también podrá ser prorrogado por los árbitros en la medida en que la prórroga esté justificada por razón de reemplazo de un árbitro, necesidad de oír testigos, recepción del asesoramiento de expertos o por otra razón válida.

Artículo 36

Los árbitros tendrán derecho a dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales, y también a dictar un laudo en el que conste el acuerdo entre las partes.

Artículo 37

Los árbitros tendrán derecho a dictar el laudo en un país que no sea el país en que han tenido lugar los procedimientos arbitrales anteriores a la expedición del laudo de conformidad con las disposiciones del artículo 14.

Artículo 38

Con sujeción a las disposiciones del artículo 39 del reglamento, el laudo de los árbitros se fundará en el derecho determinado por las partes para el fondo del litigio. A falta de indicación de las partes sobre el derecho aplicable, los árbitros aplicarán el derecho apropiado según la norma de conflicto que los árbitros estimen aplicable. En ambos casos, los árbitros tendrán en cuenta los términos del contrato y los usos comerciales.

Artículo 39

Los árbitros actuarán como « amigables componedores » si las partes así lo deciden y si pueden hacerlo según el derecho aplicable al arbitraje.

Artículo 40

Se presumirá que las partes han acordado que el laudo será motivado, a menos que:

- a) Declaren expresamente que el laudo no debe ser motivado, o
- b) Hayan aceptado un arbitraje en el cual no sea usual motivar el laudo, siempre que en este caso ninguna de las partes pida, antes del fin de la audiencia, o, si no ha habido audiencia, antes de que se dicte el laudo, que éste sea motivado.

Artículo 41

Los laudos se comunicarán a las partes por carta certificada.

Artículo 42

Al someterse al presente reglamento, las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora y, con sujeción a toda disposición legal contraria, renuncian a todo derecho de apelación, sea ante otra institución arbitral o ante otro tribunal de justicia, a menos que se haya estipulado expresamente otra cosa.

H. COSTAS

Artículo 43

Los árbitros determinarán en todos los casos las costas que habrán de pagarse.

En general, las costas serán pagadas por la parte perdedora. No obstante, los árbitros tendrán derecho a distribuirlas de otra manera.

ANEXO

Lista de cámaras de comercio y otras instituciones a las que se puede pedir que actúen como « autoridad designadora »

Alto Volta: Cámara de Comercio del Alto Volta, Ouagadougou

Austria: Bundeskammer der Gewerblichen Wirtschaft (Cámara Económica Federal), Stubenring 12, Viena

Bélgica: Comité belge de la Chambre de commerce internationale (Fédération nationale des Chambres de commerce et de l'industrie de Belgique; Fédération des industries belges) [Comité Belga de la Cámara de Comercio Internacional (Federación Nacional de Cámaras de Comercio e Industria de Bélgica; Federación de Industrias Belgas)]^a

^a El demandante que desee dirigirse a la autoridad competente de Bélgica debe enviar su solicitud al Comité Belga de la Cámara de Comercio Internacional (8, rue des Sols, Bruselas 1), que remitirá la solicitud a cualquiera de los dos organismos que figuran *supra* entre paréntesis, según su jurisdicción respectiva.

- Bulgaria*: Cámara de Comercio de Bulgaria, 11A Boulevard Stamboliiski, Sofía
- Cuba*: Cámara de Comercio de la República de Cuba, La Habana
- Checoslovaquia*: Cámara de Comercio de Checoslovaquia, Ul. 28 Rijná, No. 13, Praga 1
- Dinamarca*: Comité Nacional danés de la Cámara de Comercio Internacional, Børsen, Copenhague
- España*: Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Avenida de José Antonio, 15, Madrid-14
- Finlandia*: Junta de Arbitraje de la Cámara Central de Comercio, Keskuskauppakamari, Helsinki
- Francia*: Présidence de l'Assemblée des Présidents des Chambres de commerce et d'industrie (Presidencia de la Asamblea de Presidentes de las Cámaras de Comercio y de Industria), 27 avenue de Friedland, París VIII
- Grecia*: Cámara de Comercio e Industria de Atenas, Calle Amerike 8, Atenas
- Hungría*: Cámara de Comercio de Hungría, Rosenberg Hazaspar Utca 17, Budapest V
- Irlanda*: Asociación de Cámaras de Comercio de Irlanda, Commercial Buildings, Dame Street, Dublín 2
- Italia*: Associazione Italiana per l'Arbitrato (Asociación Italiana de Arbitraje), Via Quintino Sella 69, Roma
- Malta*: Cámara de Comercio, Exchange Buildings, Kingsway, Valletta
- Noruega*: Sección noruega de la Cámara de Comercio Internacional, Oslo Börs, Oslo 1
- Países Bajos*^b: Cámara de Comercio e Industria de Amsterdam, Damrak 62A, Amsterdam; Cámara de Comercio e Industria de Rotterdam, Beursgebouw, Coolingsingel 58, Rotterdam; Instituto de Arbitraje de los Países Bajos, Delftsevaart 26, Rotterdam
- Polonia*: Cámara Polaca de Comercio Exterior, 4 Trebacka, Varsovia
- Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*: Asociación de Cámaras de Comercio Británicas, 68 Queen Street, Londres E.C.4
- República Federal de Alemania*: Deutscher Ausschuss für Schiedsgerichtswesen, Adenauerallee 148, 53 Bonn
- República Socialista Soviética de Bielorrusia*: Vsesoyuznaya torgovaya palata (Cámara Pansindical de Comercio), Calle Kuybysheva 6, Moscú
- República Socialista Soviética de Ucrania*: Vsesoyuznaya torgovaya palata (Cámara Pansindical de Comercio), Calle Kuybysheva 6, Moscú
- Rumania*: Cámara de Comercio de Rumania, 22 Bd. N. Balcesco, Bucarest
- Suecia*: Cámara de Comercio de Estocolmo, V. Trädgardsgatan 9, Estocolmo
- Suiza*: Alliance des Chambres de commerce suisses (Unión de Cámaras de Comercio suizas) a cargo de la Chambre de commerce et d'industrie de Genève, 8, rue Petitot, Ginebra
- Turquía*: Unión de Cámaras de Comercio, Industria y Bolsas de Productos de Turquía, Ankara
- Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas*: Vsesoyuznaya torgovaya palata (Cámara Pansindical de Comercio), Calle Kuybysheva 6, Moscú
- Yugoslavia*: Tribunal de Arbitraje Comercial Extranjero de la Cámara Económica Federal Yugoslava, Knez Mihajlova 10, Belgrado

La institución a la que puede pedirse que actúe como « autoridad designadora » en Alemania Oriental es la siguiente: Cámara de Comercio Exterior de la República Democrática Alemana, Unter den Linden 40, 108 Berlín.

^b A elección del demandante.

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LA COMISION INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL

Entradas en vigor el 1.º de abril de 1969

(Documento AAA-19 - 2M-6/69 de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.)

I. LAS REGLAS SON PARTE DEL CONVENIO DE ARBITRAJE

1. *Convenio de las Partes.* Cuando quiera que, en el convenio de compromiso o en cualquier otro por escrito, las partes hayan pactado arbitraje por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial o de acuerdo con sus Reglas, se entenderá que han hecho de estas Reglas parte de su convenio de Arbitraje. Estas Reglas y cualquier reforma de las mismas tendrán aplicación en la forma en que estén en vigor al momento de iniciarse el arbitraje.

II. TRIBUNALES

2. *Nombre del Tribunal.* Cualquier tribunal que las partes constituyan para resolver su controversia de acuerdo con estas Reglas, será llamado el Tribunal Interamericano de Arbitraje Comercial. En el curso de estas Reglas se denominará el « Tribunal ».

3. *Administrador.* Cuando las partes convienen en arbitrar de acuerdo con estas Reglas, o pactan arbitraje por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, y un arbitraje es iniciado bajo ese convenio, por ese hecho constituyen a la Comisión como Administrador del Arbitraje. Las facultades y deberes del Administrador quedarán limitadas como se prescriba en el convenio de las partes y en estas Reglas.

4. *Deberes ejecutivos.* Los deberes de la Comisión serán desempeñados por medio de los funcionarios de la Comisión o por los empleados, comités o agentes que la Comisión determine. La Comisión podrá designar el Notario dondequiera que la ley respectiva requiera la intervención de tal funcionario.

5. *Listas de Arbitros.* La Comisión establecerá y mantendrá Listas de Arbitros, y de ellas nombrará Arbitros en la manera que disponen estas Reglas. Dichos Arbitros serán designados en el curso de estas Reglas como « Arbitros de las Listas ».

6. *Oficina del Tribunal.* La sede del Tribunal estará en la oficina central de la Comisión, o en el lugar que la Comisión designe.

III. INICIACION DEL ARBITRAJE

7. *Iniciación bajo una cláusula de arbitraje en un contrato.* Cualquiera que sea parte en un contrato que contenga cláusula de arbitraje ante la Comisión o bajo sus Reglas; o que

sea parte en un contrato que contenga cláusula general de arbitraje, en el que se haya convenido, por estipulación o en otra forma, que el arbitraje tendrá lugar bajo las Reglas de la Comisión, podrá iniciar el arbitraje en la forma siguiente:

- a) Dando aviso por escrito a la otra parte de la intención de arbitrar (demanda); aviso en el que deberá expresarse la naturaleza de la controversia, el monto en cuestión, caso de reclamarse alguno, y el remedio que se persigue; y
- b) Presentando ante la Comisión, en cualquiera de sus oficinas, dos copias del referido aviso, junto con dos copias del contrato o de la parte del mismo que se relacione con la controversia, incluida la cláusula arbitral. El administrador notificará tal presentación a la otra parte.

La parte a quien se demande en arbitraje podrá, si así lo desea, presentar contestación a la demanda ante la Comisión dentro de los treinta días posteriores a la notificación del Administrador, y en este caso deberá también dar traslado de su contestación a la otra parte. Si no se presenta contestación a la demanda dentro del término indicado, se tendrá por contestada en sentido negativo. El hecho de no contestarse la demanda no será causa de que se retrase el arbitraje.

Si después de presentadas la demanda y la contestación, en su caso, cualquiera de las partes quisiese presentar reclamación nueva o diferente, deberá hacerlo por escrito ante la Comisión y dar traslado por correo a la otra parte, la cual tendrá un término de treinta días para contestar ante la Comisión, contados desde la fecha del depósito del traslado en el correo. Sin embargo, después de nombrado el Arbitro no podrá presentarse reclamación nueva o diferente ante éste, a menos que sea con su consentimiento y con el de todas las demás partes.

8. *Iniciación por compromiso.* Las partes, en una controversia ya existente, podrán iniciar arbitraje bajo estas Reglas, presentando ante cualquier oficina de la Comisión dos copias del convenio escrito en que pacten someterse a arbitraje bajo estas Reglas (Compromiso), firmado por las partes y en que éstas expresen el asunto controvertido, el monto en cuestión, caso de reclamarse alguno, y el remedio que se persigue.

9. *Honorario de Administración.* El honorario inicial, en el monto prescrito en la tabla de la Regla IX, deberá ser enterado a la Comisión por cada una de las partes al iniciarse el arbitraje.

10. *Fijación de localidad.* Las partes pueden fijar, de mutuo acuerdo, la localidad donde se llevará a cabo el arbitraje. Si no designan localidad en el Compromiso o contrato; o si dentro de quince días de presentada la demanda o el Compromiso, las partes no comunican tal designación a la Comisión, ésta tendrá facultad para designar localidad, y su decisión será definitiva. Sin embargo, en el caso de que una de las partes pida que la vista se celebre en una localidad específica, y la otra parte no haga ninguna objeción dentro de los quince días posteriores a la notificación de la petición, el arbitraje se celebrará en la localidad solicitada por tal parte.

IV. NOMBRAMIENTO DE ARBITRO

11. *Requisitos de calidad.* Ninguna persona podrá actuar como Arbitro si tiene algún interés, ya sea económico o personal, en el resultado del arbitraje, a no ser que las partes, por escrito, condonen ese impedimento.

12. *Nombramiento de personas inscritas en las Listas.* Si las partes no han designado Arbitro, ni han fijado otra manera de hacer el nombramiento, el Arbitro será designado del siguiente modo: Después de presentado el Compromiso o la copia de la demanda, tal como

se dispone en la Regla III, la Comisión someterá simultáneamente a cada parte en la controversia un grupo idéntico de nombres de personas escogidas de entre las Listas. Cada parte tendrá quince días, a contar de la fecha en que sean depositados en el correo dichos grupos de nombres, para examinarlos, tachar los nombres que objete, numerar los nombres restantes, indicando el orden de su preferencia, y devolver el grupo de nombres a la Comisión. Si alguna de las partes, o todas ellas, omitiesen devolver el grupo de nombres dentro del término especificado, todas las personas del grupo serán tenidas como aceptables. De entre las personas que hayan sido aprobadas en ambos grupos de nombres, y de acuerdo con el orden designado de mutua preferencia, si alguno apareciese, la Comisión tratará de obtener la aceptación de un Arbitro para actuar. Si no se pusiesen las partes de acuerdo sobre algunas de las personas cuyos nombres se les sometieron, o si las personas escogidas no aceptan o están imposibilitadas de actuar, o si por cualquiera otra razón no puede hacerse el nombramiento de entre el grupo de nombres sometidos, la Comisión tendrá la facultad de hacer el nombramiento de entre las demás personas que aparecen en las Listas, sin someter grupos adicionales de nombres.

13. *Nombramiento directo por las partes.* Si en el Compromiso, o en cualquier otro convenio, las partes designan un Arbitro, o especifican algún método directo para el nombramiento de Arbitro, la designación será aceptada, o el método será seguido. Estas Reglas reconocen como válido cualquier método que las partes hayan escogido para la designación del Arbitro, que esté de conformidad con la respectiva ley aplicable al arbitraje. El nombramiento será notificado a la Comisión por la parte que lo haga, junto con el nombre y dirección del Arbitro. A ruego de la parte que vaya a hacer el nombramiento, la Comisión someterá un grupo de nombres de las Listas, de entre los cuales la parte podrá, si así lo desea, seleccionar el Arbitro. Si en el Compromiso, o en cualquier otro convenio, se fija término dentro del cual debe designarse Arbitro, y alguna de las partes dejase de hacer la designación dentro del término, la Comisión tendrá facultad para hacer el nombramiento.

Si no se ha fijado término en el Compromiso, o en cualquier otro convenio, la Comisión requerirá a las partes para que hagan el nombramiento, y si a los treinta días del requerimiento no hubiese sido aún nombrado el Arbitro, la Comisión tendrá facultad para designarlo.

14. *Nombramiento de Arbitro dirimente por los Arbitros designados.* Si las partes han designado sus Arbitros, o si alguno de éstos, o ambos, han sido designados como se dispone en el Artículo 13; y si dichos Arbitros han sido facultados para designar Arbitro adicional dentro de un término especificado, y la designación no se hace dentro del término expresado o de la prórroga convenida, las partes, por virtud de estas Reglas, autorizan a la Comisión para que nombre el Arbitro dirimente, quien presidirá el Tribunal.

Si las partes no han fijado término dentro del cual los Arbitros designados por ellas han de nombrar el Arbitro dirimente, se concederá un término de quince días, que correrá desde la fecha en que haya sido designado el segundo Arbitro por la parte respectiva, para que dichos Arbitros nombren el Arbitro adicional. En caso de que dichos Arbitros no hagan el nombramiento dentro de los quince días concedidos, las partes, por virtud de estas Reglas, dejan autorizada a la Comisión para nombrar el Arbitro, y éste actuará, bajo el convenio, con la misma autoridad y efecto que si hubiera sido nombrado por los Arbitros primeramente designados, y será él quien presida el Tribunal. Si las partes han convenido que los Arbitros por ellas designados nombren el Arbitro adicional tomando su nombre de las Listas, la Comisión proporcionará a los Arbitros designados, en la forma expresada en el Artículo 12, un grupo de nombres escogidos de entre las Listas; y el nombramiento del Arbitro adicional se hará como se dispone en dicho artículo 12.

15. *Determinación del número de Arbitros.* Si el convenio arbitral no especifica el número de Arbitros, la controversia será oída y decidida por un solo Arbitro; a menos que la Comisión, a su propio juicio, determine que se nombre un número mayor de Arbitros, que deberá ser impar en todo caso.

16. *Notificación del nombramiento al Arbitro.* La notificación de su nombramiento al Arbitro, ya sea que haya sido nombrado por las partes o por la Comisión, le será enviada por correo por la Comisión, y su aceptación firmada deberá ser sometida a la Comisión antes de celebrarse la primera vista. Al mismo tiempo que así se notifique al Arbitro, la Comisión le adjuntará una copia de estas Reglas, y llamará su atención sobre los requisitos de los Artículos 11 y 17 de las mismas.

17. *El Arbitro revelará sus impedimentos.* Al recibir la notificación de su nombramiento, el Arbitro propuesto revelará cualquier circunstancia que pueda originar presunción de parcialidad o que en su opinión lo descalifique como Arbitro imparcial. Al recibir tal información, la Comisión la comunicará inmediatamente a las partes, las que, si estuviesen dispuestas a proseguir no obstante las circunstancias reveladas, lo manifestarán así a la Comisión por escrito. Si alguna de las partes rehúsa seguir adelante en esas circunstancias, la vacante así producida será llenada en la misma forma en que se hizo el nombramiento original.

18. *Vacantes.* Si algún Arbitro renuncia, muere, se retira, rehúsa, se imposibilita o descalifica, para cumplir con los deberes de su cargo, la Comisión, al recibir prueba suficiente, declarará el cargo vacante. Las vacantes serán cubiertas en la misma forma en que se haya hecho el nombramiento original; y el asunto deberá ser juzgado desde el principio por el nuevo Arbitro.

V. PROCEDIMIENTO EN LAS VISTAS VERBALES

19. *Tiempo y lugar.* La Comisión fijará el tiempo y lugar para cada vista. La Comisión notificará cada vista a las partes por correo, al menos treinta días antes de la celebración de la misma; a menos que las partes, de mutuo acuerdo, renuncien a la notificación o alteren los términos de la misma.

20. *Representación por abogado.* Las partes pueden hacerse representar por abogado. La parte que vaya a ser así representada lo notificará a la otra parte, y de dicha notificación presentará una copia ante la Comisión cuando menos con tres días de anticipación a la fecha de la vista en que el abogado ha de comparecer por la primera vez. Cuando se inicia el arbitraje por abogado, o cuando la contestación de la otra parte es por medio de abogado, se entiende que la referida notificación ha sido hecha.

21. *Versión estenográfica.* La Comisión hará los arreglos necesarios para que se tome versión estenográfica de las deposiciones cuando alguna o algunas de las partes así lo solicite. La parte o partes solicitantes depositarán con la Comisión el costo estimativo de dicha versión.

22. *Intérpretes y traductores.* La Comisión hará los arreglos necesarios para obtener los servicios de un intérprete o traductor, si así lo solicitan una o más partes, las que depositarán con la Comisión el costo de ese servicio.

23. *Concurrencia a las vistas.* Las personas que tengan interés directo en el arbitraje, tendrán derecho a concurrir a las vistas. Queda a discreción del Arbitro el admitir otras personas. El Arbitro tendrá la facultad de hacer que se retire de las vistas algún testigo durante la deposición de otros testigos.

24. *Recesos.* El Arbitro podrá, por motivo debidamente fundado, ordenar recesos

a petición de alguna de las partes o por propia iniciativa. El receso deberá ser ordenado siempre que lo soliciten todas las partes.

25. *Juramentos.* Antes de abrirse la primera vista, o de comenzar el examen de los autos, como se dispone en la Regla VI, cada Arbitro podrá prestar juramento por el desempeño de su cargo. Este juramento será obligatorio cuando la ley lo requiera. El Arbitro exigirá a los testigos que declaren bajo juramento prestado ante persona debidamente autorizada, cuando la ley así lo requiera.

26. *Decisión por mayoría.* Cuando intervenga más de un Arbitro, todas las decisiones serán por mayoría. El laudo final también será rendido por voto de la mayoría, a menos que la unanimidad se exija por el convenio arbitral o por la ley.

27. *Orden del procedimiento.* La vista comenzará con el juramento del Arbitro, siempre que tal juramento sea de rigor, levantándose un acta en la que se exprese: el lugar, hora y fecha de la vista; la presencia del Arbitro, de las partes, y de los abogados en su caso; y el hecho de que el Arbitro ha recibido el Compromiso o la demanda, y la contestación si la hubiese.

Las pruebas documentales u objetivas, cuando las ofrezcan las partes, y las admita el Arbitro serán numeradas y pasarán a formar parte de los autos.

La parte demandante, o su abogado, presentará entonces su reclamación, pruebas documentales u objetivas y sus testigos, quienes deberán responder a las preguntas y demás interrogatorios que se les hagan. La demandada, o su abogado, presentará a su vez su defensa, pruebas documentales u objetivas y sus testigos, quienes deberán responder a las preguntas y demás interrogatorios que se les hagan. El Arbitro podrá a discreción variar este procedimiento; pero deberá proporcionar a todas las partes igual oportunidad para que presenten cualesquiera pruebas que sean relevantes.

28. *Arbitraje en rebeldía de alguna de las partes.* A menos que la ley disponga otra cosa, el arbitraje podrá proseguirse en ausencia de alguna de las partes cuando ésta, después de haber sido debidamente notificada, deje de comparecer o de obtener un receso. El laudo no podrá fundarse en la razón de rebeldía de alguna de las partes. El Arbitro exigirá en todo caso a la otra parte que rinda las pruebas que se requieran para pronunciar el laudo.

29. *Pruebas.* Las partes podrán ofrecer las pruebas que deseen, y deberán presentar las demás que el Arbitro crea necesarias para poder entender y decidir la controversia. Cuando la ley autorice al Arbitro a exigir bajo apercibimiento que se presenten testigos o documentos, podrá así hacerlo de oficio o a petición de parte. El Arbitro será quien decida sobre la procedencia de las pruebas rendidas; en consecuencia, no será necesario que se ajuste a las normas legales sobre la prueba. Todas las pruebas serán practicadas en presencia de todos los Arbitros y de todas las partes, excepto cuando alguna de las partes esté en rebeldía o haya renunciado al derecho de hallarse presente.

30. *Prueba por Declaración Jurada; Presentación de Documentos.* El Arbitro podrá admitir y considerar la prueba de testigos bajo la forma de declaración jurada y firmada, pero sólo le concederá el valor que él crea que deba dársele, después de considerar las objeciones que se hayan hecho a su admisión.

Todos los documentos que no se presenten ante el Arbitro en la vista; y que, ya sea durante la vista o con posterioridad a ella, se hubiese convenido por las partes en que sean sometidos, serán presentados a la Comisión para que ésta los transmita al Arbitro. Todas las partes deberán tener la oportunidad de examinar tales documentos.

31. *Inspección o investigación.* Cuando el Arbitro considere necesario hacer una inspección o investigación en conexión con el arbitraje le ordenará al escribano que notifique

a las partes que piensa hacer una inspección o investigación. El Arbitro fijará el momento y el escribano lo notificará a las partes. Cualquiera de las partes que así lo desee podrá estar presente en dicha inspección o investigación. En caso de que las partes, o una de las partes, no asistan a la inspección o investigación, el Arbitro someterá un informe verbal o escrito a las partes dándoles la oportunidad de hacer comentarios o presentar testigos.

32. *Conservación de los bienes.* El Arbitro podrá dictar las órdenes que considere necesarias para la conservación de los bienes que sean objeto del arbitraje, sin perjuicio de los derechos de las partes o de la decisión final de controversia.

33. *Cierre de la vista.* El Arbitro preguntará específicamente a todas las partes si tienen más pruebas o testigos que presentar. Si todas las respuestas fueren negativas, el Arbitro declarará cerrada la vista y se levantará acta de la diligencia. Si fuesen a presentarse alegatos escritos el cierre de la vista será efectivo en la fecha final fijada por el Arbitro para la recepción de los alegatos. Si fuesen a presentarse documentos, como se dispone en el Artículo 31, y la fecha fijada para su recepción fuese posterior a la fijada para la recepción de alegatos, dicha fecha posterior será considerada como la del cierre de la vista. El término dentro del cual el Arbitro deberá pronunciar su laudo comenzará a correr desde la fecha del cierre de la vista, a menos que las partes convengan otra cosa.

34. *Reapertura de la vista.* La vista podrá ser reabierta por el Arbitro en cualquier momento antes de pronunciarse el laudo, ya sea de oficio o a petición de parte que alegue justa causa, excepto cuando la reapertura de la vista impida el rendimiento del laudo dentro del término específico convenido por las partes en el contrato del cual la controversia ha surgido, a menos que las partes convengan en una prórroga de dicho término. Si el contrato no contiene fecha específica, el Arbitro puede reabrir la vista, y tendrá 30 días después de cerrada la vista reabierta para el rendimiento del laudo.

VI. PROCEDIMIENTO EN LAS VISTAS NO VERBALES

35. *Renuncia de vista verbal.* Las partes, por convenio escrito, pueden someter a arbitraje su controversia en forma distinta de la vista verbal. El arbitraje será llevado a cabo bajo estas Reglas, excepto en lo que sea inconsistente con la presente Regla VI.

Si no se ha fijado método alguno por las partes, la Comisión les notificará que procedan del siguiente modo: Las partes someterán sus respectivos alegatos por escrito ante la Comisión, incluyendo una relación de hechos debidamente juramentada, junto con las demás pruebas que deseen proponer. Estas declaraciones y pruebas podrán ir acompañadas de argumentos o alegatos escritos. Todos los documentos deberán quedar presentados dentro de treinta días de la fecha de la notificación en que se requiera la presentación de tales alegatos o pruebas, en tantos ejemplares como pida la Comisión. Esta enviará inmediatamente a cada parte una copia de los alegatos y pruebas sometidos por la otra parte. Cada parte podrá contestar a los alegatos y pruebas de la otra; pero la omisión de alguna de las partes en contestar dentro de un término de treinta días contados desde que se le envíen por correo aquellos documentos, hará que se considere que ha renunciado al derecho de contestar.

Si, habiendo sido debidamente notificada, alguna de las partes omitiere presentar sus alegatos por escrito, o una relación de los hechos, o pruebas, dentro del referido término de treinta días, será tenida en rebeldía y la Comisión continuará tramitando la controversia. Sin embargo, la Comisión podrá por justa causa recibir los alegatos y pruebas de la parte rebelde en cualquier momento antes de rendirse el laudo.

La Comisión seguidamente remitirá todas las pruebas y documentos al Arbitro, designado por cualquiera de los modos previstos en la Regla IV. El Arbitro tendrá diez días,

contados desde la fecha en que reciba dichos instrumentos, para requerir a cualquiera de las partes a fin de que se la sometan pruebas adicionales. La Comisión notificará a las partes el expresado requerimiento; y la parte o partes requeridas deberán presentar las pruebas de que se trate dentro de los quince días siguientes a su notificación. La Comisión, una vez recibidos los alegatos y pruebas, transmitirá a cada parte copia de los sometidos por la contraria. Cada parte tendrá quince días para replicar a tales alegatos y pruebas; pero, transcurrido dicho término sin que se presente tal réplica, se entenderá que la parte remisa renuncia a la misma.

Una vez enviados por correo o entregados al Arbitro todos los documentos sometidos, en la forma antes expuesta, el arbitraje se considerará concluso y comenzará a transcurrir el término dentro del cual el Arbitro deberá pronunciar el laudo.

VII. DISPOSICIONES ESPECIALES

36. *Arreglos y transacciones voluntarias.* El convenio de arbitrar bajo estas Reglas no impedirá a ninguna de las partes, antes de iniciar el arbitraje, recurrir a pesquisas o investigaciones imparciales, para llegar a un arreglo amistoso de la controversia.

En cualquier estado del arbitraje, la Comisión podrá, a su discreción, comunicarse con las partes con el fin de obtener un arreglo voluntario de la controversia. La Comisión podrá, además, autorizar investigaciones de los hechos con el fin de facilitar un arreglo de la controversia, o para hacer recomendaciones a las partes. La Comisión podrá emplear sus buenos oficios a los fines arriba indicados, sin costo alguno para las partes y en interés de las buenas relaciones interamericanas.

37. *Renuncia de Reglas.* Cualquiera de las partes que siga adelante con el arbitraje, después de saber que alguna disposición o requisito de estas Reglas no ha sido cumplido y que deje de expresar su objeción por escrito, será considerada como habiendo renunciado al derecho de objetar.

38. *Prórroga.* Las partes podrán, de mutuo acuerdo, prorrogar cualquier término. La Comisión, con justa causa, podrá prorrogar cualquier término establecido en estas Reglas, excepto el término para pronunciar el laudo. La Comisión notificará a las partes cualquier prórroga acordada.

39. *Notificaciones.* Cada una de las partes de un Compromiso u otro convenio en que se pacte arbitraje bajo estas Reglas, se considerará que consiente y consentirá en que cualesquiera notificaciones o emplazamientos que sean necesarios o indicados en la iniciación o prosecución de un arbitraje bajo estas Reglas, o para la homologación de un laudo dictado de acuerdo con ellas, se le hagan: a) por correo certificado dirigido a dicha parte o a su representante, a la última dirección conocida, o b) por entrega en persona, a tal parte o a su representante dentro o fuera del Estado en el cual vaya a celebrarse el arbitraje; con tal que la parte interesada haya tenido oportunidad razonable para ser oída en el caso de que se trate.

VIII. EL LAUDO

40. *Término.* El laudo deberá ser dictado prontamente y, a menos que las partes hayan convenido otra cosa, o la ley disponga lo contrario, dentro de treinta días después de cerrada la vista. Si se ha renunciado a vista verbal, el término comenzará a correr desde la fecha en que los últimos alegatos y pruebas sean enviadas al Arbitro.

41. *Forma.* El laudo se pronunciará por escrito e irá firmado por el único Arbitro o por la mayoría si fuesen varios. Deberá ser ejecutado en la forma que disponga la ley.

42. *Contenido.* El Arbitro, en su laudo, podrá decretar cualquier remedio o compensación que crea justo y equitativo y dentro de lo pactado por las partes, inclusive el cumplimiento específico del contrato de que se trate, pero sin limitarse a dicho cumplimiento. En su laudo, el Arbitro podrá imponer los honorarios del arbitraje y los gastos en favor de cualquiera de las partes o de la Comisión.

43. *Laudo proveniente de transacción.* Si las partes transasen su controversia durante el proceso del arbitraje, el Arbitro, a su discreción o a pedimento de aquéllas, podrá incorporar los términos de la transacción en el laudo.

44. *Entrega del laudo a las partes.* Las Partes aceptarán como entregas legales del laudo, las siguientes: a) envío del laudo o de una copia auténtica del mismo, en correo certificado, por la Comisión, dirigido a la parte respectiva a su última dirección conocida, o a su abogado; b) entrega personal del laudo; c) notificación o depósito del laudo en cualquier forma que la ley prescriba.

45. *Certificación de documentos para procedimientos judiciales.* A pedimento escrito de alguna de las partes, la Comisión expedirá a dicha parte, a costa de ésta, facsímiles certificados de cualesquiera documentos que tenga en su poder la Comisión y que sean necesarios en procedimientos judiciales relacionados con el arbitraje.

46. *Aviso sobre cumplimiento del laudo.* Con el fin de cerrar los autos, la Comisión podrá pedir a cualquiera de las partes que le dé aviso del cumplimiento del laudo, o del arreglo voluntario entre las partes.

IX. HONORARIOS Y GASTOS

47. *Tabla de honorarios de administración.* Al iniciarse el arbitraje cada una de las partes abonará a la Comisión un honorario de administración por la suma prescrita en la siguiente tabla. Cuando un asunto se retire o arregle después de la presentación de la demanda o del compromiso, los honorarios abonados no se considerarán restituibles.

Si se revela la cuantía del negocio. El honorario inicial, en dólares de los EE. UU. será:

1 1/2% del importe de la reclamación, hasta \$10.000; pagadero por cada parte. El honorario mínimo será de \$25 para cada parte.

Más 1% del importe de la reclamación en exceso de \$10.000, hasta \$25.000, pagadero por cada parte.

Más 1/2% del importe de la reclamación en exceso de \$25.000, hasta \$100.000, pagadero por cada parte.

Más 1/4% del importe de la reclamación en exceso de \$100.000, hasta \$200.000, pagadero por cada parte.

Más 1/10% del importe de la reclamación en exceso de \$200.000, pagadero por cada parte.

El honorario se basa en la ascendencia de la reclamación revelada al iniciarse el arbitraje. Cada una de las partes está obligada a abonar el expresado honorario. Si posteriormente, en la contestación a la demanda u otro escrito cualquiera se revela una suma mayor, deberá abonar un honorario adicional, de acuerdo con la precedente tabla, la parte que aumente el importe de la reclamación.

Cuando no se revele la cuantía del negocio. El honorario inicial, en dólares de los Estados Unidos, será de \$100, pagadero por cada parte: sujeto a ajuste a) por la Comisión, o b) de confor-

midad con la tabla precedente, si se revela más tarde la cuantía del negocio. La parte reclamante abonará por anticipado la totalidad del honorario.

Honorarios por las vistas (pagadero antes de cada vista):

\$30,00 ó 50% del honorario inicial—la suma que sea menor.

Honorario de receso:

\$10,00 (pagadero únicamente por la parte que cause el receso de una vista debidamente convocada, o conforme disponga el Arbitro).

Honorario por horas extraordinarias:

\$2,00 por hora, pagadero por cada parte (se causará después de las 6:00 P.M. los días de semana, o después de las 12:00 A.M. los sábados).

Prorrata de honorarios:

El Arbitro podrá imponer a cualquiera de las partes costas por una suma igual al honorario, o cualquier parte de éste que haya sido pagado por tal parte a la Comisión. La Comisión, en caso de necesidad probada por parte de cualquiera de las partes, puede renunciar el honorario arriba establecido o parte del mismo.

48. *Honorario cuando se renuncia a la vista verbal.* El honorario pagadero cuando se ha renunciado a todas las vistas verbales, de acuerdo con el Artículo 35, será el honorario inicial, calculado como se dispone en el Artículo 47 de estas Reglas.

49. *Gastos.* Los gastos de testigos por cada parte serán pagados por la parte que presente el respectivo testigo.

El costo total de la versión estenográfica, si alguna se tomase, y de todas las transcripciones de la misma, será prorrateado entre las partes que ordenen copias, a menos que hayan convenido entre ellas otra cosa.

Todos los demás gastos del arbitraje, inclusive gastos necesarios de viaje y demás gastos del Arbitro y de la Comisión, y los gastos de cualquier testigo o el costo de cualesquiera pruebas presentadas a petición directa del Arbitro, serán sufragados por igual por las partes, a menos que éstas convengan otra cosa, o a menos que el Arbitro, en su laudo, los imponga contra alguna parte o partes específicamente nombradas.

El Arbitro podrá decretar en favor de la Comisión cualesquiera gastos que ésta hubiese anticipado o en que hubiese incurrido, así como cualesquiera honorarios causados y no pagados por alguna de las partes.

50. *Honorarios del Arbitro.* Si las partes quisiesen remunerar al Arbitro y no pudiesen ponerse de acuerdo sobre la remuneración ésta será fijada por la Comisión.

Cualesquiera arreglos para la remuneración de un Arbitro tomado de las Listas, deberán ser hechos por la Comisión y no directamente por las partes.

51. *Depósitos.* La Comisión requerirá a las partes para que depositen por adelantado con la Comisión las sumas que ésta crea necesarias para cubrir los gastos de arbitraje, inclusive la remuneración del Arbitro si la hubiese; y la Comisión rendirá cuentas a las partes y hará devolución de cualquier saldo remanente.

X. INTERPRETACION Y APLICACION DE ESTAS REGLAS

52. *Interpretación y aplicación de estas Reglas.* El Arbitro interpretará y aplicará estas Reglas en todo lo que se relacione con sus facultades y deberes. Cuando haya más de un

Arbitro y surja alguna discrepancia respecto del significado o aplicación de estas Reglas, será resuelta por mayoría de votos. Si no pudiere obtenerse dicha mayoría tanto los Arbitros como las partes podrán elevar la cuestión a la Comisión para su solución final. Todas las demás Reglas serán interpretadas y aplicadas por la Comisión.

3. PROYECTOS DE CONVENCION E INSTRUMENTOS SIMILARES

REGLAS DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL (REGLAS DE COPENHAGUE)

Formuladas por la Asociación de Derecho Internacional, 1950. Informe sobre la 44.^a Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional, Copenhague, 1950, pág. 271 (texto en inglés y francés).

Las Reglas tratan de la iniciación de las actuaciones arbitrales, la composición del tribunal arbitral, los requisitos formales para someter a arbitraje una controversia, el lugar en que debe celebrarse el arbitraje y el procedimiento que debe seguirse. Las Reglas también se refieren a la forma y contenido del laudo, la votación por mayoría del tribunal, el plazo en el que el tribunal debe dictar el laudo, las costas del arbitraje, el sigilo que deben observar los árbitros, la fuerza obligatoria del laudo y la posible revisión del laudo por parte de los árbitros.

PROYECTO DE LEY UNIFORME INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL

Aprobado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en México, D.F., en 1956. Organización de los Estados Americanos (OEA), *Documentos Oficiales*, OEA/Ser.I/VI.1, CIJ-91, pág. 52 (inglés); pág. 54 (español)

[El Consejo recomendó que, en cuanto fuese posible, las Repúblicas americanas adoptasen el proyecto, en la forma que juzgasen conveniente dentro de sus distintas jurisdicciones.]

El Proyecto contiene disposiciones sobre la validez, eficacia y ejecución de la cláusula compromisoria. Otros artículos se refieren a la composición del tribunal arbitral, el procedimiento arbitral, los tipos de arbitraje, la fuerza obligatoria del laudo, y los fundamentos para oponerse a la ejecución del laudo.

PROYECTO DE LEY UNIFORME SOBRE EL ARBITRAJE EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES DE DERECHO PRIVADO

Preparado por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado y enmendado por el Comité Jurídico de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa. UNIDROIT, *Yearbook*, 1957, pág. 134 (texto en inglés y francés). Traducción española en la obra de Humberto Briseño Sierra, *El Arbitraje en el Derecho Privado*, pág. 404 (1963)

Además de las disposiciones que definen su ámbito de aplicación, el Proyecto contiene artículos sobre la convención arbitral. Varios artículos se refieren a la ejecución de la convención y a la composición del Tribunal arbitral. Otros artículos tratan del procedimiento del Tribunal arbitral, de la votación del laudo y de los requisitos formales del mismo. El Proyecto trata también de la ejecución y anulación del laudo, de las costas y gastos del arbitraje y de los honorarios de los árbitros. Finalmente, el Proyecto trata la cuestión de qué tribunal es competente en relación con la designación y revocación de los árbitros y con la ejecución del laudo.

EL ARBITRAJE EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

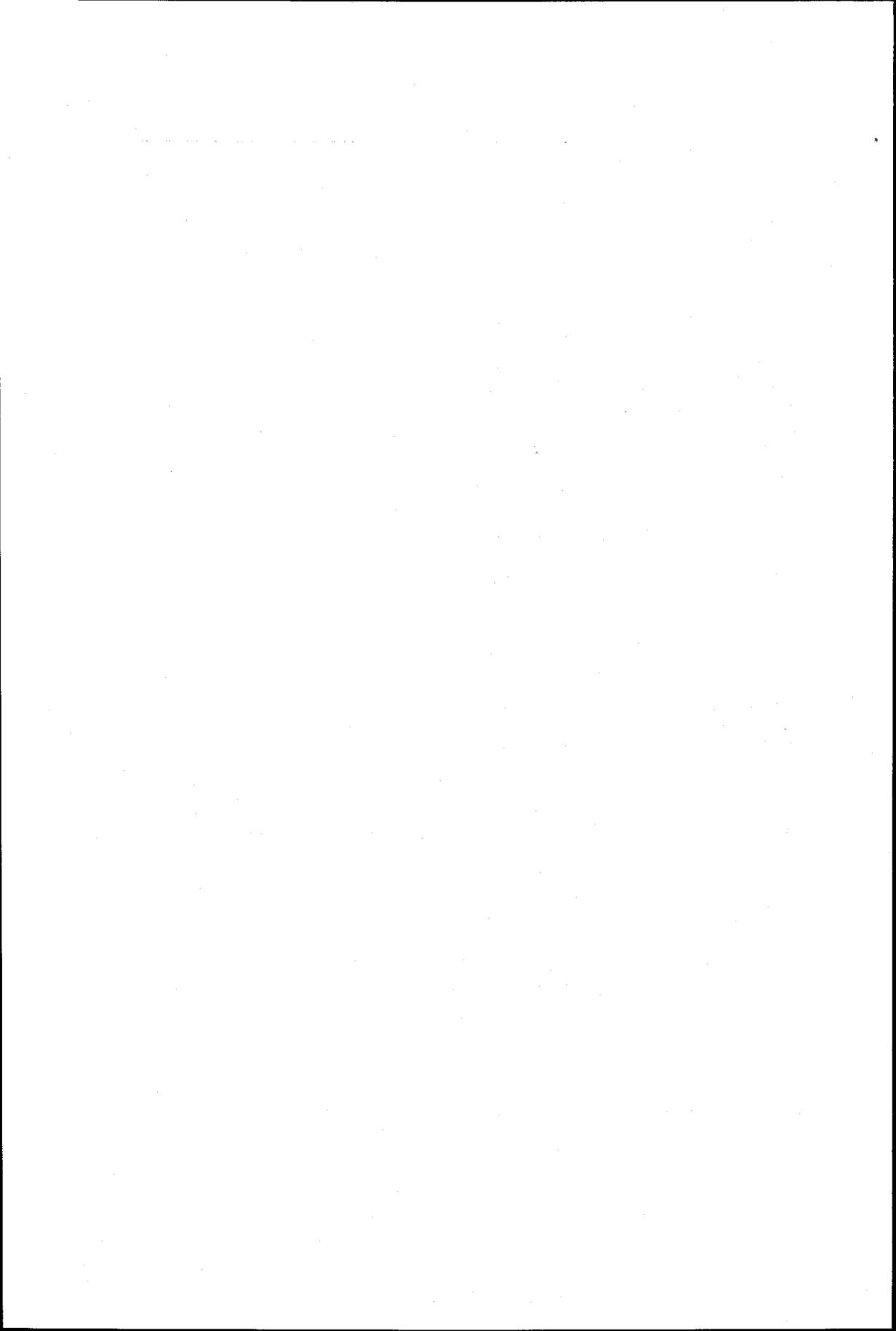
Artículos aprobados en Amsterdam (1957) y Neuchâtel (1959) por el Instituto de Derecho Internacional. *Annuaire* del Instituto de Derecho Internacional (1959), vol. 48 II, pág. 372 y pág. 394 (texto en francés e inglés)

Entre las cuestiones generales examinadas en los artículos se cuentan la libertad de las partes para someter a arbitraje una controversia y el lugar del arbitraje. Otros temas tratados son la capacidad de las partes para someter a arbitraje una controversia, la validez de la convención arbitral, la posibilidad de aplicar al convenio arbitral una ley distinta de la aplicable a la controversia propiamente dicha, la forma de la convención arbitral, las relaciones contractuales entre las partes y los árbitros, la composición del tribunal arbitral, el procedimiento que debe seguir el tribunal, la competencia del tribunal para determinar la nulidad de la convención, y la ley aplicable al fondo de la controversia. Los artículos también tratan de la eficacia del laudo, de la ley aplicable para el procedimiento de apelación y para transformar el laudo en sentencia, y su reconocimiento y ejecución internacionales.

PROYECTO DE CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

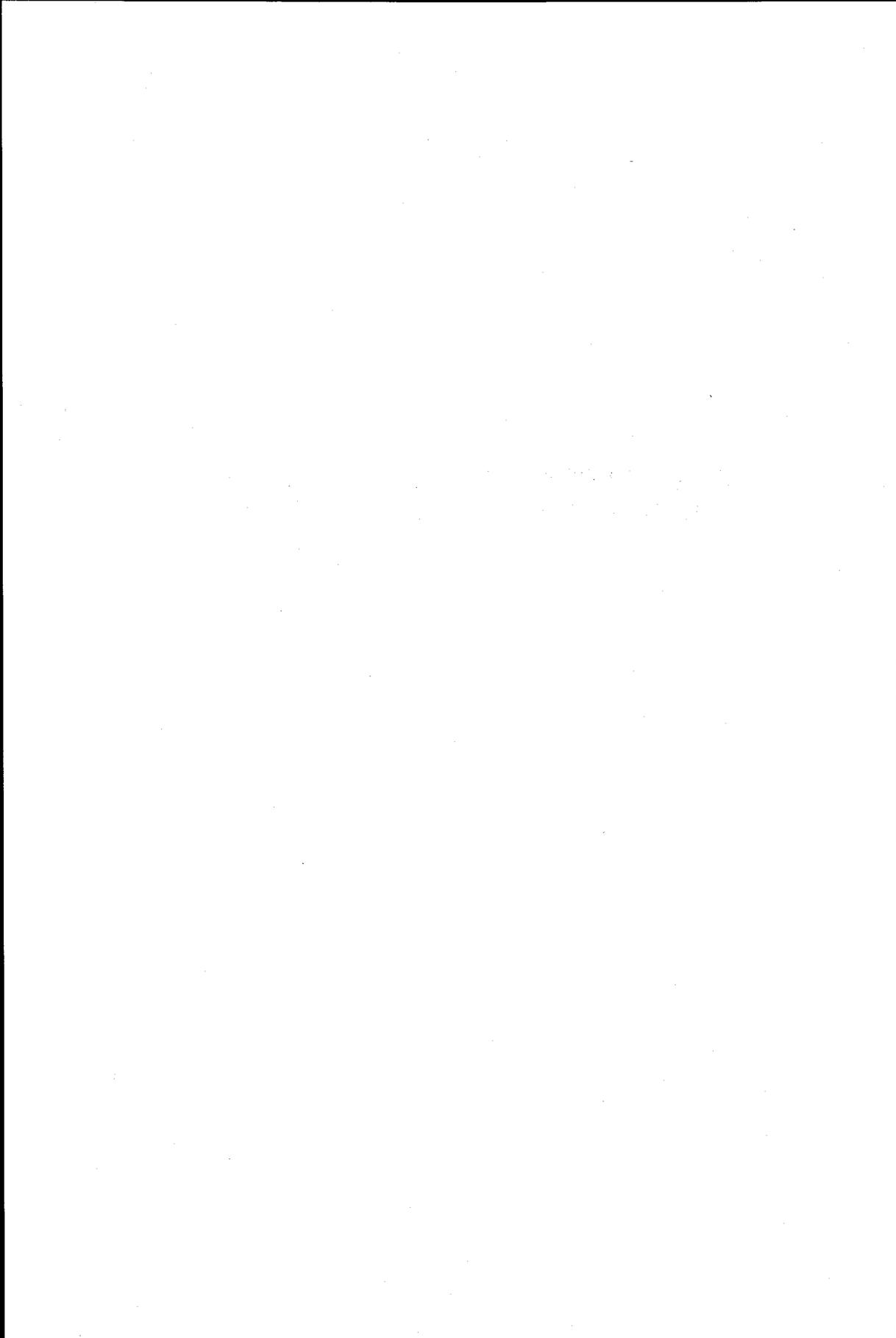
Preparado por el Comité Jurídico Interamericano, 5 de octubre de 1967. Organización de los Estados Americanos (OEA), OEA/Ser.1/VI.1, CIJ-91, pág. 42 (inglés); pág. 51 (español)

El Proyecto, en cinco artículos, trata de la validez de la cláusula compromisoria, del nombramiento de los árbitros, del procedimiento del tribunal arbitral, de los efectos de los laudos arbitrales, y de los casos en que una de las partes puede oponerse a la ejecución del laudo recurriendo a los tribunales ordinarios.



Capítulo II

**REGLAMENTACION INTERNACIONAL
SOBRE TRANSPORTE MARITIMO**



1. CONVENCIONES E INSTRUMENTOS SIMILARES

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS EN MATERIA DE ABORDAJE¹

Firmado en Bruselas el 23 de septiembre de 1910

[Traducción]²

Artículo 1. En caso de abordaje, ocurrido entre buques de navegación marítima o entre éstos y embarcaciones de navegación interior, las indemnizaciones debidas por razón de daños causados a los buques, a las cosas o las personas que se encuentren a bordo, se ajustarán conforme a las disposiciones siguientes, sin que deban tenerse en cuenta las aguas en que el abordaje haya tenido lugar.

¹ El Convenio entró en vigor el 1.º de marzo de 1913.

El Gobierno de Bélgica comunica que se han depositado en su poder los siguientes instrumentos de ratificación (*r*), adhesión (*a*) o notificación de sucesión (*s*):

Africa Oriental (<i>a</i>)	1.º febrero	1913
Alemania (<i>r</i>)*	1.º febrero	1913
Argentina (<i>a</i>)	28 febrero	1922
Australia (<i>a</i>)	9 septiembre	1930
Isla Norfolk (<i>a</i>)	1.º febrero	1913
Papua (<i>a</i>)	1.º febrero	1913
Austria (<i>r</i>)	1.º febrero	1913
Barbados (<i>a</i>)	1.º febrero	1913
Bélgica (<i>r</i>)	1.º febrero	1913
Brasil (<i>r</i>)	31 diciembre	1913
Canadá (<i>a</i>)	25 septiembre	1914
Ceilán (<i>a</i>)	1.º febrero	1913
Chipre (<i>a</i>)	1.º febrero	1913
Danzig (<i>a</i>)	2 junio	1922
Dinamarca (<i>r</i>)	18 junio	1913
Egipto (<i>a</i>)	29 noviembre	1943
España (<i>a</i>)	17 noviembre	1923
Estados Malayos Federados (Perak, Selangor, Negri Sembilan y Pahang) (<i>a</i>)	1.º febrero	1913
Estonia (<i>a</i>)	15 mayo	1929
Fiji (<i>a</i>)	10 octubre	1970
Finlandia (<i>a</i>)	17 julio	1923
Francia (<i>r</i>)	1.º febrero	1913
Gambia (<i>a</i>)	1.º febrero	1913
Ghana (<i>a</i>)	1.º febrero	1913

* Reafirmada a partir del 1.º de noviembre de 1953 por acuerdo entre la República Federal de Alemania, por una parte, y las Potencias aliadas, a excepción de Hungría, Polonia, Uruguay, Nueva Zelandia, Rumanía y la URSS, por otra.

(A la página siguiente)

Artículo 2. Si el abordaje es fortuito, si es debido a un caso de fuerza mayor, o si existe duda sobre las causas del mismo, soportarán los daños quienes los hayan sufrido.

Esta disposición será aplicable al caso en que los buques, o uno de ellos, se encuentren fondeados en el momento del accidente.

Grecia (r)	29 septiembre	1913
Guyana (a)	1.º febrero	1913
Haití (a)	18 agosto	1951
Hungría (r)	1.º febrero	1913
India (a)	1.º febrero	1913
Irán (a)	26 abril	1966
Irlanda (r)	1.º febrero	1913
Italia (r)	2 junio	1913
Colonias (a)	9 noviembre	1934
Jamaica (a)	1.º febrero	1913
Japón (r)	12 enero	1914
Letonia (a)	2 agosto	1932
Madagascar (s)	13 julio	1965
Malta (a)	1.º febrero	1913
Mauricio (a)	1.º febrero	1913
México (r)	1.º febrero	1913
Nicaragua (r)	18 julio	1913
Nigeria (a)	1.º febrero	1913
Noruega (r)	12 noviembre	1913
Nueva Zelandia (a)	1.º febrero	1913
Países Bajos (r)	1.º febrero	1913
Paraguay (a)	22 noviembre	1967
Polonia (a)	2 junio	1922
Portugal (r)	25 julio	1913
Colonias (a)	20 julio	1914
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (r) ...	1.º febrero	1913
Bahamas, Bermudas, Gibraltar, Honduras Británica,		
Hong Kong, Islas Falkland (Islas Malvinas) y		
Dependencias, Islas Gilbert y Ellice (a)	1.º febrero	1913
Islas Leeward (Antigua, Dominica, Islas Virgenes,		
Montserrat, San Cristóbal-Nieves), Islas Turcas y		
Caicos e Islas Caimán (a)	1.º febrero	1913
Establecimientos de los Estrechos (incluido Labuán),		
Islas Salomón, Islas Seychelles, Santa Elena (a) ...	1.º febrero	1913
Islas Windward (Granada, Santa Lucía, San Vicente),		
Wei Hai Wei (a)	1.º febrero	1913
Rumania (r)	1.º febrero	1913
Sierra Leona (a)	1.º febrero	1913
Somalia (a)	1.º febrero	1913
Suecia (r)	12 noviembre	1913
Suiza (a)	28 mayo	1954
Terranova (a)	11 marzo	1914
Trinidad y Tabago (a)	1.º febrero	1913
Turquía (a)	4 julio	1955
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (a)	10 julio	1936
Uruguay (a)	21 julio	1915
Yugoslavia (a)	31 diciembre	1931
Zaire (a)	17 julio	1967

Las ratificaciones, adhesiones y notificación de sucesión se indican de acuerdo con la información suministrada por el Gobierno de Bélgica.

El Convenio ha sido firmado por: Chile, Cuba, Estados Unidos de América.

² Traducción tomada de Aranzadi, *Diccionario de Legislación*, Vol. 1, pág. 226. [Los dos últimos párrafos fueron traducidos por la Secretaría de las Naciones Unidas.]

Artículo 3. Si el abordaje se debiera a falta cometida por uno de los buques, la reparación de los daños corresponderá al buque que la haya cometido.

Artículo 4. Si existe falta común, la responsabilidad de cada uno de los buques será proporcional a la gravedad de las faltas que, respectivamente, hayan cometido. Esto no obstante, si en vista de las circunstancias no puede establecerse la proporción, o si las faltas aparecen como equivalentes, la responsabilidad se compartirá por partes iguales.

Los daños causados, ya sea a los buques, ya a sus cargamentos, ya a los efectos u otros bienes de las dotaciones, de los pasajeros o de otras personas que se encuentren a bordo serán soportados por los buques culpables en la proporción ya dicha, sin solidaridad con respecto a terceros.

Los buques culpables responderán solidariamente con respecto a terceros de los daños causados por muerte o heridas, salvo la acción que puede interponer el que haya pagado una parte superior a la que, conforme al primer párrafo de este artículo, debe soportar en definitiva.

Corresponde a las legislaciones nacionales determinar, en cuanto se refiere a esa acción, el alcance y los efectos de las disposiciones contractuales o legales que limiten la responsabilidad de los propietarios de buques respecto de las personas que se encuentren a bordo.

Artículo 5. La responsabilidad establecida por los anteriores artículos, subsistirá en el caso de que el abordaje se haya ocasionado por una falta de un práctico, aun cuando éste sea obligatorio.

Artículo 6. La acción en resarcimiento de daños sufridos por consecuencia de un abordaje, no está subordinada a que se haya extendido una protesta, ni a ninguna otra formalidad especial.

No existen presunciones legales de culpa en cuanto a la responsabilidad del abordaje.

Artículo 7. Las acciones en resarcimiento de daños y perjuicios prescriben a los dos años a contar de la fecha del accidente.

El plazo para interponer los recursos admitidos por el párrafo tercero del artículo 4 es de un año. Esta prescripción no empezará a transcurrir sino desde la fecha del pago.

Las causas de suspensión y de interrupción de estas prescripciones se determinarán por la ley del Tribunal que conozca de la acción.

Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de admitir en sus legislaciones, como causa para prorrogar los plazos aquí señalados, el hecho de que el buque demandado no haya podido ser detenido en las aguas territoriales del Estado en que el demandante tenga su domicilio o su principal establecimiento.

Artículo 8. Ocurrido un abordaje, el Capitán de cada uno de los buques estará obligado, en cuanto le sea posible hacerlo sin serio peligro para su buque, su dotación y sus pasajeros, a prestar auxilio al otro buque, a su dotación y a sus pasajeros.

Estará igualmente obligado, en cuanto sea posible, a dar a conocer al otro buque el nombre y el puerto de matrícula del suyo, así como el lugar de donde procede y a donde se dirige.

El propietario del buque no será responsable por la sola contravención de las anteriores disposiciones.

Artículo 9. Las Altas Partes contratantes, cuya legislación no establezca sanciones penales para las infracciones al artículo anterior, se obligan a tomar, o a proponer a sus Parlamentos respectivos, las medidas necesarias para que esas infracciones sean castigadas.

Las Altas Partes contratantes se comunicarán, tan pronto como sea posible, las leyes y reglamentos que ya hayan sido dictados en sus Estados, o que se dicten en lo sucesivo, para la ejecución de la anterior disposición.

Artículo 10. Sin perjuicio de Convenios posteriores, las presentes disposiciones no afectan a las reglas sobre la limitación de la responsabilidad del naviero, tal como estén establecidas en cada país, así como tampoco a las obligaciones derivadas del contrato de transporte o de cualesquiera otros.

Artículo 11. El presente Convenio no es aplicable a los buques de guerra y a los buques del Estado exclusivamente adscritos a un servicio público.

Artículo 12. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a todos los interesados cuando todos los buques de que se trate pertenezcan a los Estados de las Altas Partes contratantes y en los demás casos señalados por las leyes nacionales.

Queda, sin embargo, entendido:

1.º Que con respecto a los interesados que pertenezcan a un Estado no contratante, la aplicación de dichas disposiciones podrá hacerse depender, por cada uno de los Estados contratantes, de la condición de reciprocidad.

2.º Que cuando todos los interesados pertenezcan al mismo Estado que el Tribunal que conozca del asunto, será aplicable la ley nacional, y no el Convenio.

Artículo 13. El presente Convenio se extiende a la reparación de los daños y perjuicios que un buque cause, ya por ejecución u omisión de una maniobra, ya por la inobservancia de los reglamentos, bien a otro buque, bien a las cosas o personas que se encuentren a bordo de ambos, aunque no haya habido abordaje.

Artículo 14. Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de promover la reunión de una nueva Conferencia después de transcurridos tres años de la entrada en vigor del presente Convenio, con el fin de estudiar las mejoras que en el mismo pudieran introducirse, y, especialmente, de ampliar, si fuera posible, la esfera de aplicación del mismo.

La Potencia que haga uso de esa facultad deberá notificar su propósito a las otras Potencias, por mediación del Gobierno belga, el cual se encargará de convocar la Conferencia en el plazo de seis meses.

Artículo 15. Los Estados que no hayan firmado el presente Convenio serán admitidos a petición propia a adherirse al mismo. La adhesión será notificada, por la vía diplomática, al Gobierno belga, y por éste a cada uno de los Gobiernos de las otras Partes contratantes. Surtirán sus efectos un mes después del envío de la notificación hecha por el Gobierno belga.

Artículo 16. El presente Convenio será ratificado.

Al expirar el plazo de un año, lo más tarde, a contar de la fecha de la firma del Convenio, el Gobierno belga se pondrá en comunicación con los Gobiernos de las Altas Partes contratantes que se hayan declarado dispuestos a ratificarlo, a fin de decidir si ha lugar a ponerlo en vigor.

Las ratificaciones, en su caso, serán depositadas inmediatamente en Bruselas, y el Convenio surtirá sus efectos un mes después de este depósito.

El Protocolo quedará abierto durante otro año en beneficio de los Estados representados en la Conferencia de Bruselas. Transcurrido este plazo sólo podrán adherirse conforme a las disposiciones del artículo 15.

Artículo 17. En el caso de que una cualquiera de las Altas Partes contratantes renunciase al presente Convenio, la denuncia no producirá sus efectos hasta un año después de la

fecha en que haya sido notificada al Gobierno belga, y el Convenio continuará en vigor entre las demás Altas Partes contratantes.

Artículo adicional. — Como excepción a lo dispuesto en el artículo 16 que antecede, queda entendido que la disposición del artículo 5, fijando la responsabilidad en el caso de que el abordaje haya sido causado por culpa de un práctico obligatorio, no entrará en vigor, de pleno derecho, hasta que las Altas Partes contratantes se hayan puesto de acuerdo sobre la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes respectivas han firmado este Convenio y han estampado en él sus sellos.

HECHO en Bruselas, en un solo ejemplar, el 23 de septiembre de 1910.

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS EN MATERIA DE CONOCIMIENTOS¹

Firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924

[Traducción]²

Artículo 1. En el presente Convenio se emplean las palabras siguientes en el sentido preciso que se indica a continuación:

a) « Porteador » comprende el propietario del buque o el fletador en un contrato de transporte con un cargador.

b) « Contrato de transporte » se aplica únicamente al contrato de porte formalizado en un conocimiento o en cualquier documento similar que sirva como título para el transporte de mercancías por mar; se aplica igualmente al conocimiento o documento similar

¹ El Convenio entró en vigor el 2 de junio de 1931.

El Gobierno de Bélgica comunica que se han depositado en su poder los siguientes instrumentos de ratificación (*r*), adhesión (*a*) o notificación de sucesión (*s*):

Alemania (<i>r</i>) [*]	1.º julio	1939
Argelia (<i>a</i>)	13 abril	1964
Argentina (<i>a</i>)	19 abril	1961
Australia (<i>a</i>)	4 julio	1955
Papua e Isla Norfolk (<i>a</i>)	4 julio	1955
Nauru y Nueva Guinea (<i>a</i>)	4 julio	1955
Barbados (<i>a</i>)	2 diciembre	1930
Camerún (<i>a</i>)	2 diciembre	1930
Ceilán (<i>a</i>)	2 diciembre	1930
Costa de Marfil (<i>a</i>)	15 diciembre	1961
Chipre (<i>a</i>)	2 diciembre	1930
Dinamarca (<i>a</i>)	1.º julio	1938
Egipto (<i>a</i>)	29 noviembre	1943
España (<i>r</i>)	2 junio	1930
Estados Malayos (Federados y no Federados) (<i>a</i>) **	2 diciembre	1930
Estados Unidos de América (<i>r</i>)	29 junio	1937
Fiji (<i>a</i>)	10 octubre	1970
Finlandia (<i>a</i>)	1.º julio	1939
Francia (<i>r</i>)	4 enero	1937
Gambia (<i>a</i>)	2 diciembre	1930
Ghana (<i>a</i>)	2 diciembre	1930

^{*} Reafirmada a partir del 1.º de noviembre de 1953 por acuerdo entre la República Federal de Alemania, por una parte, y las Potencias aliadas, con excepción de Hungría, Polonia, Uruguay, Nueva Zelandia, Rumania y la URSS, por otra.

^{**} Por notificación del 7 de febrero de 1957, registrada el 11 de febrero de 1957, Gran Bretaña hizo extensiva la aplicación del Convenio a los siguientes Estados malayos: Kedah, Kelantan, Trengganu y Perlis, que desde el 1.º de febrero de 1948 han constituido la Federación Malaya con los otros Estados malayos de Negri Sembilan, Pahang, Perak, Selangor y Johore.

(A la página siguiente)

emitido en virtud de una póliza de fletamento a contar desde el momento en que este documento regula las relaciones del porteador y del tenedor del conocimiento.

c) « Mercancías » comprende bienes, objetos, mercancías y artículos de cualquier clase, con excepción de los animales vivos y del cargamento que, según el contrato de transporte, se declara colocado sobre cubierta y es en cierto modo transportado así.

d) « Buque » significa cualquier embarcación empleada para el transporte de mercancías por mar.

e) « Transporte de mercancías » comprende el tiempo transcurrido desde la carga de las mercancías a bordo del buque hasta su descarga del buque.

Artículo 2. Bajo la reserva de las disposiciones del artículo 6, el porteador de todos los contratos de transporte de mercancías por mar estará sometido, en cuanto a la carga, conservación, estiba, transporte, vigilancia, cuidado y descarga de dichas mercancías, a las responsabilidades y obligaciones y gozará de los derechos y exoneraciones que a continuación se mencionan.

Guyana (a)	2 diciembre	1930
Hungría (r)	2 junio	1930
Irán (a)	26 abril	1966
Irlanda (a)	30 enero	1962
Israel (a)	5 septiembre	1959
Italia (r)	7 octubre	1938
Jamaica (a)	2 diciembre	1930
Japón (r)	1.º julio	1957
Kenia (a)	2 diciembre	1930
Kuwait (a)	25 julio	1969
Madagascar (a)	13 julio	1965
Mauricio (s)	24 agosto	1970
Mónaco (a)	15 mayo	1931
Noruega (a)	1.º julio	1938
Países Bajos (a)	18 agosto	1956
Paraguay (a)	22 noviembre	1967
Perú (a)	29 octubre	1964
Polonia (r)	26 octubre	1936
Portugal (a)	24 diciembre	1931
Territorios de Ultramar (a)	2 febrero	1952
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (r) ..	2 junio	1930
Bahamas, Bermudas, Gibraltar, Honduras Británica, Hong Kong, Islas Falkland (Islas Malvinas) y Dependencias, Islas Leeward (Antigua, Dominica, Islas Vírgenes, Montserrat, San Cristóbal-Nieves), Islas Turcas y Caicos e Islas Caimán, Estableci- mientos de los Estrechos (Islas Salomón, Tonga), Islas Windward (Granada, Santa Lucía, San Vi- cente) (a)	2 diciembre	1930
Ascensión, Santa Elena (a)	3 noviembre	1931
República Unida de Tanzania (a)	3 diciembre	1962
Rumania (r)	4 agosto	1937
Suecia (a)	1.º julio	1938
Suiza (a)	28 mayo	1954
Turquía (a)	4 julio	1955
Yugoslavia (r)	17 abril	1959
Zaire	17 julio	1967

Las ratificaciones, adhesiones y notificación de sucesión se indican de acuerdo con la información suministrada por el Gobierno de Bélgica.

El Convenio ha sido firmado por: Chile, Estonia.

² Aranzadi, *Diccionario de Legislación*, Vol. VII, pág. 1421.

Artículo 3. 1.º El porteador, antes de comenzar el viaje, deberá cuidar diligentemente:

- a) De que el buque esté en estado de navegar.
- b) De armar, equipar y aprovisionar el buque convenientemente.
- c) De limpiar y poner en buen estado las bodegas, cámaras frías y frigoríficas y los demás lugares del buque, cuando se carguen las mercancías para su recepción, transporte y conservación.

2.º El porteador, bajo la reserva de las disposiciones del artículo 4, procederá de manera apropiada y cuidadosa a la carga, conservación, estiba, transporte, custodia y descarga de las mercancías transportadas.

3.º Después de haber recibido y tomado como carga las mercancías, el porteador y el Capitán o agente del porteador deberá, a petición del cargador, entregar a éste un conocimiento que exprese entre otras cosas:

- a) Las marcas principales necesarias para la identificación de las mercancías, tal como las haya dado por escrito el cargador antes de comenzar el cargamento de dichas mercancías, con tal que las expresadas marcas estén impresas o puestas claramente en cualquier otra forma sobre las mercancías no embaladas o en las cajas o embalajes que contengan las mercancías, de manera que permanezcan normalmente legibles hasta el término del viaje.
- b) O el número de bultos, o de piezas, o la cantidad o el peso, según los casos, tal como los haya consignado por escrito el cargador.
- c) El estado y la condición aparentes de las mercancías.

Sin embargo, ningún porteador, Capitán o agente del porteador tendrá obligación de declarar o mencionar, en el conocimiento, las marcas, un número, una cantidad o un peso, cuando tenga razón fundada para suponer que no representan exactamente las mercancías actualmente recibidas por él, o que no ha tenido medios razonables de comprobar.

4.º Este conocimiento establecerá la presunción, salvo prueba en contrario, de la recepción por el porteador de las mercancías, en la forma en que aparezcan descritas conforme al párrafo tercero, a), b) y c).

5.º Se estimará que el cargador garantiza al porteador, en el momento de la carga, la exactitud de las marcas, del número, de la cantidad y del peso, en la forma en que él las consigna, y el cargador indemnizará al porteador de todas las pérdidas, daños y gastos que provengan o resulten de inexactitudes de dichos extremos. El derecho del porteador a esta indemnización no limitará en modo alguno su responsabilidad y sus obligaciones derivadas del contrato de transporte respecto de cualquier otra persona que no sea el cargador.

6.º El hecho de retirar las mercancías, constituirá, salvo prueba en contrario, una presunción de que han sido entregadas por el porteador en la forma consignada en el conocimiento, a menos que antes o en el momento de retirar las mercancías y de ponerlas bajo la custodia de la persona que tenga derecho a su recepción, con arreglo al contrato de transporte, se dé aviso por escrito al porteador o a su agente en el puerto de descarga de las pérdidas o daños sufridos y de la naturaleza general de estas pérdidas o daños.

Si las pérdidas o daños no son aparentes, el aviso deberá darse en los tres días siguientes a la entrega.

Las reservas por escrito son inútiles si el estado de la mercancía ha sido comprobado contradictoriamente en el momento de la recepción.

En todo caso, el porteador y el buque estarán exentos de toda responsabilidad por pérdidas o daños, a menos que se ejercite una acción dentro del año siguiente a la entrega de las mercancías o a la fecha en la que éstas hubieran debido ser entregadas.

En caso de pérdida o daños ciertos o presuntos, el porteador y el receptor de las mercancías se darán recíprocamente todas las facilidades razonables para la inspección de las mercancías y la comprobación del número de bultos.

7.º Cuando las mercancías hayan sido cargadas, se pondrá en el conocimiento que entreguen al cargador, el porteador, el Capitán o el agente del porteador, si el cargador lo solicita, una estampilla que diga « Embarcado »: con la condición de que si el cargador ha recibido antes algún documento que dé derecho a dichas mercancías, restituya este documento contra la entrega del conocimiento provisto de la estampilla « Embarcado ». El porteador, el Capitán o el agente tendrán igualmente la facultad de anotar en el puerto de embarque, sobre el documento entregado en primer lugar, el nombre o los nombres del buque o de los buques en los que las mercancías han sido embarcadas y la fecha o las fechas de embarque, y cuando dicho documento haya sido anotado en esta forma, será considerado, a los efectos de este artículo, si reúne las menciones del artículo 3, párrafo tercero, como si fuese un conocimiento con la estampilla « Embarcado ».

8.º Toda cláusula, convenio o acuerdo en un contrato de transporte que exonere al porteador o al buque de responsabilidad por pérdida o daño referente a las mercancías, que provengan de negligencia, falta o incumplimiento de los deberes y obligaciones señalados en este artículo, o atenuando dicha responsabilidad en otra forma que no sea la determinada en el presente Convenio, serán nulos y sin efecto y se tendrán por no puestos. La cláusula de excepción del beneficio del seguro al porteador y cualquiera otra cláusula semejante exonerarán al porteador de su responsabilidad.

Artículo 4. 1.º Ni el porteador ni el buque serán responsables de las pérdidas o daños que provengan o resulten de la falta de condiciones del buque para navegar, a menos que sea imputable a falta de la debida diligencia por parte del porteador para poner el buque en buen estado para navegar o para asegurar al buque el armamento, equipo o aprovisionamiento convenientes, o para limpiar o poner en buen estado las bodegas, cámaras frías y frigoríficas y todos los otros lugares del buque donde las mercancías se cargan, de manera que sean apropiadas a la recepción, transporte y conservación de las mercancías, todo conforme a las prescripciones del artículo 3, párrafo primero. Siempre que resulte una pérdida o daño del mal estado del buque para navegar, las costas de la prueba en lo que concierne a haber empleado la razonable diligencia, serán de cuenta del porteador o de cualquiera otra persona a quien beneficie la exoneración prevista en el presente artículo.

2.º Ni el porteador ni el buque serán responsables por pérdida o daño que resulten o provengan:

- a) De actos, negligencia o falta del Capitán, marinero, piloto o del personal destinado por el porteador a la navegación o a la administración del buque.
- b) De incendio, a menos que haya sido ocasionado por hecho o falta del porteador.
- c) De peligros, daños o accidentes de mar o de otras aguas navegables.
- d) De fuerza mayor.
- e) De hechos de guerra.
- f) Del hecho de enemigos públicos.
- g) De detención o embargo por soberanos, autoridades o pueblos, o de un embargo judicial.
- h) De restricción de cuarentena.

i) De un acto u omisión del cargador o propietario de las mercancías o de su agente o representante.

j) De huelgas o "lock-outs", o de paros o de trabas impuestos total o parcialmente al trabajo por cualquier causa que sea.

k) De motines o perturbaciones civiles.

l) De salvamento o tentativa de salvamento de vidas o bienes en el mar.

m) De disminución en volumen o peso, o de cualquiera otra pérdida o daño resultantes de vicio oculto, naturaleza especial o vicio propio de la mercancía.

n) De embalaje insuficiente.

o) De insuficiencia o imperfección de las marcas.

p) De los vicios ocultos que escapan a una diligencia razonable.

q) De cualquiera otra causa que no proceda de hecho o falta del porteador o de hecho o falta de los agentes o encargados del porteador; pero las costas de la prueba incumbirán a la persona que reclame el beneficio de esta excepción, y a ella corresponderá demostrar que la pérdida o daño no han sido producidos por falta personal, hecho del porteador ni por falta o hechos de los agentes o encargados del porteador.

3.º El cargador no será responsable de las pérdidas o daños sufridos por el porteador o el buque y que procedan o resulten de cualquier causa, sin que exista acto, falta o negligencia del cargador, de sus agentes o de sus encargados.

4.º Ningún cambio de ruta para salvar o intentar el salvamento de vidas o bienes en el mar, ni ningún cambio de ruta razonable será considerado como una infracción del presente Convenio o del contrato de transporte, y el porteador no será responsable de ninguna pérdida o daño que de ello resulte.

5.º Ni el porteador ni el buque responderán en ningún caso de las pérdidas o daños causados a las mercancías o que afecten a éstas por cantidad mayor de cien libras esterlinas por bulto o unidad, o el equivalente de esta suma en otra moneda, a menos que el cargador haya declarado la naturaleza y el valor de estas mercancías antes de su embarque, y que esta declaración se haya insertado en el conocimiento.

Esta declaración, inserta en el conocimiento, constituirá una presunción, salvo prueba en contrario, pero no obligará al porteador, que podrá impugnarla.

Por convenio entre el porteador, el Capitán o el agente del porteador y el cargador, podrá fijarse una cantidad máxima diferente de la inscrita en este párrafo, con tal que este máximo convencional no sea inferior a la cifra anteriormente indicada.

Ni el porteador, ni el buque serán en caso alguno responsables por la pérdida o daños causados a las mercancías o que les conciernan si en el conocimiento el cargador ha hecho a sabiendas una declaración falsa de su naturaleza o de su valor.

6.º Las mercancías de naturaleza inflamable, explosiva o peligrosa, cuyo embarque no habría consentido el porteador, el Capitán o el agente del porteador si conociesen su naturaleza o carácter, podrán en todo momento, antes de su descarga, ser desembarcadas en cualquier lugar, destruidas o transformadas en inofensivas por el porteador sin indemnización, y el cargador de dichas mercancías será responsable de los daños y gastos producidos u ocasionados directa o indirectamente por su embarque. Si alguna de dichas mercancías, embarcadas con el conocimiento y con el consentimiento del porteador, llegasen a constituir un peligro para el buque o para el cargamento, podrá de la misma manera ser desembarcada, destruida o transformada en inofensiva por el porteador, sin responsabilidad para éste, si no se trata de averías gruesas en el caso en que proceda declararlas.

Artículo 5. El porteador podrá libremente abandonar todos o parte de los derechos y excepciones o aumentar las responsabilidades y obligaciones que le corresponden con arreglo al presente Convenio, siempre que dichos abandono o aumento se inserten en el conocimiento entregado al cargador.

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a las pólizas de fletamento; pero si se expiden conocimientos en el caso de un buque sujeto a una póliza de fletamento, quedan sometidos a los términos del presente Convenio. Ninguna disposición de estas reglas se considerará como impedimento para la inserción de un conocimiento de cualquier disposición lícita relativa a averías gruesas.

Artículo 6. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, el porteador, Capitán o agente del porteador y el cargador están en libertad, tratándose de mercancías determinadas, cualesquiera que sean para otorgar contratos estableciendo las condiciones que crean convenientes relativas a la responsabilidad y a las obligaciones del porteador para estas mercancías, así como los derechos y las exenciones del porteador respecto de estas mismas mercancías o concernientes a sus obligaciones en cuanto al estado del buque para navegar, siempre que esta estipulación no sea contraria al orden público o concerniente a los cuidados o diligencia de sus comisionados o agentes en cuanto a la carga, conservación, estiba, transporte, custodia, cuidados y descarga de las mercancías transportadas por mar, y con tal que en este caso no haya sido expedido ni se expida ningún conocimiento, y que las condiciones del acuerdo recaído se inserten en un recibo, que será un documento no negociable y llevará la indicación de este carácter.

Los Convenios celebrados en esta forma tendrán plenos efectos legales.

No obstante, se conviene en que este artículo no se aplicará a los cargamentos comerciales ordinarios hechos en el curso de operaciones comerciales corrientes, sino solamente a otros cargamentos, en los cuales el carácter y la condición de las cosas que hayan de transportarse y las circunstancias, término y condiciones en que el transporte deba hacerse son de tal naturaleza que justifican un Convenio especial.

Artículo 7. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio prohíbe al porteador o al cargador insertar en un contrato estipulaciones, condiciones, reservas o exenciones relativas a las obligaciones y responsabilidades del porteador o del buque por la pérdida o los daños que sobrevengan a las mercancías o concernientes a su custodia, cuidado y conservación antes de la carga y después de la descarga del buque, en el que las mercancías se transportan por mar.

Artículo 8. Las disposiciones del presente Convenio no modifican ni los derechos ni las obligaciones del porteador, derivados de cualquier Ley en vigor en este momento, relativa a la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques destinados a la navegación marítima.

Artículo 9. Las unidades monetarias de que se trata en el presente Convenio se entienden en valor oro.

Los Estados contratantes en los cuales la libra esterlina no se usa como unidad monetaria se reservan el derecho de convertir en cifras redondas su sistema monetario, las cantidades indicadas en libras esterlinas en el presente Convenio.

Las leyes nacionales pueden reservar al deudor la facultad de pagar en moneda nacional, según el curso del cambio, el día de la llegada del buque al puerto de descarga de la mercancía de que se trata.

Artículo 10. Las disposiciones del presente Convenio se aplican a todo conocimiento formalizado en uno de los Estados contratantes.

Artículo 11. A la terminación del plazo de dos años, lo más tarde, a contar desde el día de la firma, el Gobierno belga entrará en relación con los Gobiernos de las Altas Partes contratantes que se hayan declarado dispuestos a ratificarlo para decidir si procede ponerlo en vigor. Las ratificaciones se depositarán en Bruselas en la fecha que se fije, de común acuerdo, entre dichos Gobiernos. El primer depósito de ratificaciones se hará constar por acta firmada por los Representantes de los Estados que en él tomen parte y por el Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica.

Los depósitos posteriores se harán por medio de notificación escrita, dirigida al Gobierno belga, acompañada del instrumento de ratificación.

El Gobierno belga remitirá inmediatamente por la vía diplomática, a los Estados que hayan firmado este Convenio, o que se hayan adherido a él, una copia certificada conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente, así como de los instrumentos de ratificación que los acompañen. En los casos previstos en el párrafo anterior, dicho Gobierno comunicará al mismo tiempo la fecha en que ha recibido la ratificación.

Artículo 12. Los Estados no signatarios podrán adherirse al presente Convenio, hayan estado o no representados en la Conferencia Internacional de Bruselas.

El Estado que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno belga, remitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los archivos del citado Gobierno.

El Gobierno belga transmitirá inmediatamente a todos los Estados signatarios o adheridos copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que ha recibido la notificación.

Artículo 13. Las Altas Partes contratantes pueden, en el momento de la firma del depósito de las ratificaciones o de su adhesión, declarar que la aceptación por su parte del presente Convenio no se aplicará a algunos o a ninguno de los Dominios autónomos, colonias, posesiones, protectorados o territorios de Ultramar que se hallen bajo su soberanía o autoridad. Por consiguiente, podrán adherirse en lo sucesivo separadamente en nombre de uno u otro de dichos Dominios autónomos, colonias, posesiones, protectorados o territorios de Ultramar, excluidos en su primitiva declaración. Podrán, igualmente, conforme a estas disposiciones, denunciar el presente Convenio separadamente para uno o varios de dichos Dominios autónomos, colonias, posesiones, protectorados o territorios de Ultramar que estén bajo su soberanía o autoridad.

Artículo 14. El presente Convenio producirá efecto respecto de los Estados que participan en el primer depósito de ratificaciones, un año después de la fecha del acta de dicho depósito. En cuanto a los Estados que lo ratifiquen posteriormente o que se adhieran al mismo, así como en los casos en que se ponga en vigor posteriormente, conforme al artículo 13, producirá efecto seis meses después que las notificaciones previstas en el artículo 11, párrafo segundo, y en el artículo 12, párrafo segundo, hayan sido recibidos por el Gobierno belga.

Artículo 15. Cuando uno de los Estados contratantes quiera denunciar el presente Convenio, la denuncia se notificará por escrito al Gobierno belga, el que remitirá inmediatamente copia certificada conforme de la notificación a todos los demás Estados, haciéndoles saber la fecha en que la recibió.

La denuncia producirá sus efectos sólo respecto al Estado que la haya notificado y un año después que la notificación haya llegado al Gobierno belga.

Artículo 16. Cada Estado contratante tendrá la facultad de proponer la reunión de una nueva Conferencia con objeto de estudiar las mejoras que en el Convenio pudieran introducirse.

El Estado que haga uso de esta facultad deberá notificar un año antes su intención a los demás Estados, por mediación del Gobierno belga, que se encargará de convocar la Conferencia.

HECHO en Bruselas, en un solo ejemplar, el 25 de agosto de 1924.

PROTOCOLO DE FIRMA

Al proceder a la firma del Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento, los Plenipotenciarios abajo firmantes han adoptado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuviesen insertas en el texto mismo del Convenio, al cual se refiere.

Las Altas Partes contratantes podrán dar efecto a este Convenio, ya dándole fuerza de Ley, ya introduciendo en su legislación nacional las reglas adoptadas por el Convenio, en una forma apropiada a esta legislación.

Dichas Partes se reservan expresamente el derecho:

1.º De precisar que en los casos previstos por el artículo 4, párrafo segundo, de *c) a p)*, el portador del conocimiento puede establecer la falta personal del porteador o las faltas de sus encargados no incluidas en el párrafo *a)*.

2.º De aplicar, en lo que se refiere al cabotaje nacional, el artículo 6 a toda clase de mercancías, sin tener en cuenta la restricción consignada en el último párrafo de dicho artículo.

HECHO en Bruselas, en un solo ejemplar, el 25 de agosto de 1924.

RESERVAS Y DECLARACIONES

Australia

... Por lo tanto, el infrascrito, Sir William Yoseph Slim, Gobernador General del Commonwealth de Australia, actuando con el asesoramiento del Consejo Ejecutivo Federal y en el ejercicio de todos los poderes que por ello le corresponden, por la presente se adhiere, en nombre de Su Majestad y con respecto al Commonwealth de Australia, incluidos los territorios de Papua e Isla Norfolk y los territorios en fideicomiso de Nueva Guinea y Nauru, al Convenio, con sujeción a las reservas siguientes:

a) El Commonwealth de Australia se reserva el derecho de excluir de la aplicación de la legislación promulgada para poner en vigor el Convenio, el transporte marítimo de mercaderías que no sea transporte en las operaciones comerciales con otros países o entre los estados de Australia.

b) El Commonwealth de Australia se reserva el derecho de aplicar el artículo 6 del Convenio, en lo que se refiere al comercio nacional de cabotaje, a toda clase de mercaderías, sin tener en cuenta la restricción prevista en el último párrafo de ese artículo.

Bélgica

Al proceder al depósito de las ratificaciones de Su Majestad el Rey de Bélgica, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bélgica declaró que, conforme a las disposiciones del artículo 13 del Convenio, esas ratificaciones se aplicaban sólo a Bélgica y no a los territorios bajo mandato del Congo Belga y Ruanda-Urundi.

Costa de Marfil

Al adherirse a dicho Convenio, el Gobierno de la República de la Costa de Marfil precisa que:

1) Para la aplicación del artículo 9 del Convenio relativo al valor de las unidades monetarias empleadas, el límite de responsabilidad es igual al valor equivalente en francos CFA sobre la

base de una libra o igual a dos libras esterlinas en billetes, según el curso del cambio el día de la llegada del buque al puerto de descarga.

2) Se reserva el derecho a regir por su ley nacional el sistema de limitación de responsabilidad aplicable a los transportes marítimos entre dos puertos de la República de la Costa de Marfil.

Dinamarca

... Esta adhesión es hecha a reserva de que los otros Estados contratantes no hagan ninguna objeción a que la aplicación de las disposiciones de este Convenio esté limitada, en cuanto a Dinamarca, de la manera siguiente:

1) La ley de Navegación de Dinamarca del 7 de mayo de 1937 continuará permitiendo que en el cabotaje nacional se emitan los conocimientos de embarque y documentos análogos conforme a las disposiciones de esta ley, sin que se les apliquen las disposiciones del Convenio, que tampoco serán aplicables a las relaciones del porteador y del tenedor del documento determinadas por esos títulos.

2) Se considerará equivalente al cabotaje nacional respecto de las relaciones mencionadas en el párrafo 1) — en caso de que se dicte una disposición en ese sentido conforme al artículo 122, último inciso, de la Ley de Navegación de Dinamarca — el transporte marítimo entre Dinamarca y los demás Estados nórdicos cuyo derecho marítimo contenga disposiciones análogas.

3) Las disposiciones de los convenios internacionales relativos al transporte de pasajeros y equipaje y al transporte de mercaderías por ferrocarril, firmados en Roma el 23 de noviembre de 1933, no serán afectadas por este Convenio.

Egipto

... Hemos resuelto adherirnos mediante estos instrumentos a dicho Convenio y prometemos cooperar en su aplicación.

Sin embargo, Egipto considera que el Convenio en su totalidad no se aplica al cabotaje nacional. Por consiguiente, Egipto se reserva el derecho a regular libremente el cabotaje nacional por sus propias leyes. En fe de lo cual...

Estados Unidos de América

... Por cuanto el Senado de los Estados Unidos de América, por su resolución de 1.º de abril (día legislativo 13 de marzo) de 1935 (con la aprobación de dos tercios de los senadores presentes), recomendó y aceptó la ratificación del citado Convenio y de su Protocolo de firma « en la inteligencia — que habrá de formar parte de esa ratificación — de que pese a las disposiciones de la sección 5 del artículo 4 y a las del primer párrafo del artículo 9 del Convenio, dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos de América ni el porteador ni el buque serán en ningún caso responsables de pérdidas o daños algunos de las mercancías, o en relación con ellas, que excedan de 500 dólares, moneda legal de los Estados Unidos de América, por paquete o unidad, salvo que el fletador hubiese declarado antes del embarque e incluido en el conocimiento, el género y el valor de dichas mercancías ».

Por cuanto el Senado de los Estados Unidos de América, por su resolución de 6 de mayo de 1937 (con la aprobación de dos tercios de los senadores presentes), añadió e incorporó a su resolución citada de 1.º de abril de 1935 la aclaración siguiente:

Que si surgiera algún conflicto entre las disposiciones del Convenio y las de la Ley de 16 de abril de 1936, llamada « Ley de transporte marítimo de mercancías » (*Carriage of Goods by Sea Act*), prevalecerán las disposiciones de ésta.

Por lo tanto, en cumplimiento de la citada recomendación y aceptación del Senado, el infrascrito, Franklin D. Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos de América, habiendo visto y considerado el Convenio y el Protocolo de firma citados, por la presente ratifico y confirmo el Convenio y todos sus artículos y cláusulas, con sujeción a las dos reservas citadas precedentemente, incorporadas a la presente ratificación.

EN FE DE LO CUAL...

Francia

... Al proceder a este depósito, el Embajador de Francia en Bruselas declara, con arreglo al artículo 13 del Convenio citado, que la aceptación del Gobierno francés no se aplica a ninguna de las colonias, posesiones, protectorados o territorios de ultramar que se hallen bajo su soberanía o autoridad.

Irlanda

... con sujeción a las siguientes declaraciones y reservas:

1. En relación con el transporte marítimo de mercaderías en buques que lleven mercancías desde cualquier puerto de Irlanda a otro en Irlanda o en el Reino Unido, Irlanda aplicará el artículo 6 del Convenio como si se refiriera a mercancías de cualquier clase y no a bienes determinados, y como si no existiera la condición establecida en el párrafo 3 del citado artículo.

2. Irlanda no acepta las disposiciones del primer párrafo del artículo 9 del Convenio.

Japón (en el momento de la firma)

Con sujeción a las reservas formuladas en la nota relativa a este tratado y a mi carta de fecha 25 de agosto de 1925 a Su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Bélgica.

En el momento de proceder a la firma del Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento, el infrascrito, Ministro Plenipotenciario del Japón, hace las siguientes reservas:

a) Al artículo 4

El Japón se reserva hasta nueva orden la aceptación de las disposiciones del apartado a) del inciso 2 del artículo 4.

b) El Japón considera que el Convenio en su totalidad no se aplica al cabotaje nacional; por consiguiente, no correspondería aplicar a éste las disposiciones del Protocolo. Sin embargo, si no es ése el caso, el Japón se reserva el derecho a regir libremente el cabotaje nacional por sus propias leyes.

(En el momento de la ratificación.)

... El Gobierno del Japón declara

1) Que se reserva la aplicación del primer párrafo del artículo 9 del Convenio;

2) Que mantiene la reserva b) hecha en la Nota anexa a la carta del Embajador del Japón al Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Bélgica, de fecha 25 de agosto de 1925, relativa al derecho a regir libremente el cabotaje nacional por su propia legislación; y

3) Que retira la reserva a) de la mencionada Nota, relativa a las disposiciones del apartado a) del inciso 2 del artículo 4 del Convenio.

Kuwait

... con sujeción a la siguiente reserva: el monto máximo de la responsabilidad por cualquier pérdida o daño causado a las mercancías a que se refiere el artículo 4, párrafo 5, o en relación con ellas, se aumentará a 250 libras en lugar de 100 libras.

Esta reserva fue rechazada por Francia y Noruega.

En su nota del 30 de marzo de 1971, recibida por el Gobierno de Bélgica el 30 de abril de 1971, el Gobierno de Kuwait declaró que la suma de «250 libras» debía ser reemplazada por «250 dinares de Kuwait»*.

Noruega

... La adhesión de Noruega al Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924, así como al Protocolo de

* Francia y Noruega han rechazado la reserva hecha por Kuwait.

firma a él acompañado, se hace a reserva de que los otros Estados contratantes no hagan ninguna objeción a que la aplicación de las disposiciones del Convenio se limite, en cuanto a Noruega, de la manera siguiente:

1) La Ley de Navegación de Noruega continuará permitiendo que en el cabotaje nacional se emitan los conocimientos de embarque y documentos análogos conforme a las disposiciones de esta ley, sin que se les apliquen las disposiciones del Convenio, que tampoco serán aplicables a las relaciones del porteador y del tenedor del documento determinadas por esos títulos.

2) Se considerará equivalente al cabotaje nacional respecto de las relaciones mencionadas en el párrafo 1) — en caso de que se dicte una disposición en ese sentido conforme al artículo 122, último inciso, de la Ley de Navegación de Noruega — el transporte marítimo entre Noruega y los demás Estados nórdicos cuyo derecho marítimo contenga disposiciones análogas.

3) Las disposiciones de los convenios internacionales relativos al transporte de pasajeros y equipaje y al transporte de mercaderías por ferrocarril, firmados en Roma el 23 de noviembre de 1933, no serán afectadas por este Convenio.

Países Bajos

... Deseando hacer uso de la facultad de adhesión reservada a los Estados no signatarios en el artículo 12 del Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento, con Protocolo de firma, concertado en Bruselas el 25 de agosto de 1924, hemos resuelto adherirnos mediante este instrumento, para el Reino en Europa, al mencionado Convenio, con Protocolo de firma, en forma definitiva, y prometemos cooperar en su aplicación, reservándonos el derecho, por prescripción legal:

1) A precisar que en los casos previstos en el artículo 4, párrafo 2, de c) a p), del Convenio, el tenedor del conocimiento de embarque puede demostrar la culpa personal del porteador o la culpa de sus agentes no contemplada en el artículo 4, párrafo 2 a) del Convenio.

2) A aplicar el artículo 6, en lo relativo al cabotaje nacional, a todas las categorías de mercancías, sin tener en cuenta la restricción que figura en el último párrafo de dicho artículo, y bajo reserva de:

1) Que la adhesión al Convenio tenga lugar con exclusión del primer párrafo del artículo 9 del Convenio;

2) Que la ley de los Países Bajos pueda limitar las posibilidades de presentar pruebas en contra del conocimiento de embarque.

EN FE DE LO CUAL...

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en el momento de la firma)

... El infrascrito adopta la última reserva que figura en el Protocolo adicional al Convenio sobre Conocimientos. Asimismo declara que la firma se aplica únicamente a Gran Bretaña e Irlanda del Norte y se reserva el derecho de cada uno de los dominios, colonias, posesiones y protectorados de ultramar, y cada uno de los territorios bajo mandato, a adherirse al Convenio de conformidad con el artículo 13.

(En el momento de la ratificación.)

... de conformidad con el artículo 13 del Convenio, declaro que la aceptación del Convenio por Su Majestad británica en el instrumento de ratificación depositado en esta fecha se aplica sólo al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y no a las colonias y protectorados británicos ni a los territorios bajo su soberanía o mandato.

República Unida de Tanzania

El Gobierno de la República de Tanganyika ha pedido al Gobierno de Bélgica que distribuya las observaciones siguientes relativas a la vinculación de Tanganyika con el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos, hecho en Bruselas

el 25 de agosto de 1924. Tanganyika se adhirió al Convenio en virtud del instrumento de fecha 16 de noviembre de 1962. Como el Convenio se había aplicado al territorio de Tanganyika antes de su independencia, se dio a ésta la oportunidad de manifestar si el Convenio continuaba en vigor en su territorio desde la fecha de la independencia, sin tener que esperar el plazo normal de 6 meses previsto en el artículo 11 del Convenio. Aunque Tanganyika aprovechó esa oportunidad de tener en vigencia el Convenio desde la fecha de su independencia en virtud del instrumento de 16 de noviembre de 1962, no debía considerarse en ningún modo que esa circunstancia significaba que Tanganyika se considerase obligada por la adhesión del Reino Unido al Convenio, aplicada al Territorio de Tanganyika con anterioridad a su independencia. La posición de Tanganyika es que se ha adherido al Convenio por propia voluntad y que no ha sucedido al Gobierno del Reino Unido, ni se considera vinculada en absoluto respecto de las obligaciones contraídas por dicho Gobierno en relación con el Convenio.

Suiza

Conforme al inciso 2 del Protocolo de firma, las autoridades federales se reservan el derecho a poner en vigor este instrumento internacional incorporando a la legislación suiza las normas adoptadas en el Convenio, en forma apropiada a esta legislación.

**CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS
REGLAS RELATIVAS A LA LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD
DE LOS PROPIETARIOS DE BUQUES DESTINADOS A LA NAVE-
GACION MARITIMA ¹**

Firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924

[Traducción] ²

Artículo 1. El propietario de un buque destinado a la navegación marítima no es responsable más que hasta el límite del valor del buque, del flete y de los accesorios del buque:

1.º De las indemnizaciones debidas a tercero por daños causados en tierra o en el mar, por hechos o faltas del Capitán, de la tripulación, del Piloto o de cualquiera otra persona al servicio del buque.

2.º De las indemnizaciones debidas por daños causados, ya sea a la carga entregada al Capitán para su transporte, ya sea a todos los bienes y objetos que se encuentren a bordo.

3.º De las obligaciones resultantes de los conocimientos.

4.º De las indemnizaciones debidas por una falta náutica cometida en la ejecución de un contrato.

5.º De la obligación de extraer los restos de un buque naufrago y de las obligaciones a ello referentes.

6.º De las remuneraciones de asistencia y de salvamento.

7.º De la parte contributiva que incumbe al propietario de las averías gruesas.

¹ El Convenio entró en vigor el 2 de junio de 1931.

El Gobierno de Bélgica comunica que se han depositado en su poder los siguientes instrumentos de ratificación (r), adhesión (a) o notificación de sucesión (s):

Bélgica (r)	2 junio	1930
Brasil (r)	28 abril	1931
España (r)	2 junio	1930
Francia (r)	23 agosto	1935
Hungría (r)	2 junio	1930
Madagascar (s)	13 julio	1965
Mónaco (a)	15 mayo	1931
Polonia (r)	26 octubre	1936
Portugal (r)	2 junio	1930
República Dominicana (a)	23 julio	1958
Turquía (a)	4 julio	1955

Las ratificaciones, adhesiones y notificaciones de sucesión se indican de acuerdo con la información proporcionada por el Gobierno de Bélgica.

El Convenio ha sido firmado por: Argentina, Chile, Dinamarca, Estonia, Italia, Japón, Letonia, Noruega, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Suecia, Yugoslavia.

² Aranzadi, *Diccionario de Legislación*, Vol. X, pág. 1209.

8.º De las obligaciones derivadas de los contratos otorgados o de las operaciones efectuadas por el Capitán en virtud de sus poderes legales fuera del puerto de matrícula del buque para atender a las necesidades reales de la conservación del buque o de la continuación del viaje, siempre que estas necesidades no provengan ni de insuficiencia ni de defecto en el equipo o avituallamiento al comienzo del viaje.

Sin embargo, respecto de los créditos comprendidos en los números 1, 2, 3, 4 y 5, la responsabilidad establecida por las disposiciones que preceden no excederá de la cantidad total de ocho libras esterlinas por tonelada de arqueo del buque.

Artículo 2. La limitación de responsabilidad establecida por el artículo anterior no se aplica:

1.º A las obligaciones derivadas de hechos o faltas del propietario del buque.

2.º A las obligaciones de que se trata en el número 8 del artículo 1, cuando el propietario ha autorizado o ratificado especialmente estas obligaciones.

3.º A las obligaciones que resulten para el propietario del enrolamiento de la tripulación y de las demás personas al servicio del buque.

Si el propietario o copropietario del buque es al mismo tiempo el Capitán, no puede invocar la limitación de su responsabilidad más que por sus faltas náuticas y las faltas de las personas al servicio del buque.

Artículo 3. El propietario que invoque la limitación de la responsabilidad al valor del buque, del flete y de los accesorios del buque, está obligado a probar este valor. La estimación del buque tiene por base su estado en las épocas que a continuación se indican:

1.º En caso de abordaje o de otros accidentes, la estimación, en relación con los créditos que a él se refieran, incluso en virtud de un contrato, y de fecha anterior a la llegada al primer puerto en que toque el buque después del accidente, así como en relación con los créditos resultantes de una avería gruesa ocasionada por el accidente, se hará según el estado del buque en el momento de la llegada al primer puerto.

Si antes de este momento un nuevo accidente ajeno al primero ha disminuido el valor del buque, la pérdida de valor ocasionada por aquél no se tendrá en cuenta respecto a los créditos referentes al accidente anterior.

Respecto de los accidentes ocurridos durante la permanencia del buque en un puerto, la estimación se hará según el estado del buque en este puerto después del accidente.

2.º Si se trata de créditos relativos a la carga o derivados de un conocimiento fuera de los casos previstos en los párrafos anteriores, la estimación se hará según el estado del buque en el puerto de destino del cargamento o en el lugar en que el viaje se interrumpe.

Si el cargamento va destinado a diferentes puertos y el daño procede de una misma causa, la estimación se hará según el estado del buque en el primero de estos puertos.

3.º En todos los demás casos a que se refiere el artículo 1, la estimación se hará según el estado del buque al término del viaje.

Artículo 4. A los efectos del artículo 1, se entiende por flete, incluyendo en él el precio del pasaje para los buques de todas las categorías, una cantidad alzada, y, en todo caso, del 10 por 100 del valor del buque al comienzo del viaje. Esta indemnización se deberá aun cuando el buque no haya ganado flete alguno.

Artículo 5. A los efectos del artículo 1, se entiende por accesorios:

1.º Las indemnizaciones por los daños materiales sufridos por el buque desde el comienzo del viaje y no reparados.

2.º Las indemnizaciones por averías gruesas, en tanto éstas constituyen daños materiales sufridos por el buque desde el comienzo del viaje y no reparados.

No se considerarán como accesorios las indemnizaciones de seguros ni las primas, subvenciones u otros subsidios nacionales.

Artículo 6. Los diversos créditos que se refieren a un mismo accidente, o por razón de los cuales, en defecto de accidente, se determina el valor del buque en un mismo puerto, concurren con igual derecho a participar de cantidad que representa, con relación a ellos, la extensión de la responsabilidad del propietario, teniendo en cuenta el orden de los privilegios.

En los procedimientos que se incoen para hacer la distribución de dicha cantidad, las decisiones dictadas por las jurisdicciones competentes de los Estados contratantes valdrán como prueba del crédito.

Artículo 7. En caso de muerte o de lesiones corporales causadas por hechos o faltas del Capitán, de la tripulación, del Piloto o de cualquiera otra persona al servicio del buque, la responsabilidad del propietario con relación a las víctimas o a sus causahabientes se extiende fuera del límite fijado en los artículos anteriores, hasta la cantidad de ocho libras esterlinas por tonelada de arqueo del buque. Las víctimas de un mismo accidente o sus causahabientes concurren con igual derecho a participar en la cantidad afecta a la responsabilidad.

Si las víctimas o sus causahabientes no quedan indemnizadas integralmente con esta cantidad concurrirán a participar, por el resto que se les deba, con los demás acreedores en los totales señalados en los artículos anteriores, teniendo en cuenta el orden de los privilegios.

La misma limitación de responsabilidad se aplica a los pasajeros con relación al buque que los transporta; pero no a la tripulación ni a las demás personas al servicio del buque, respecto de los cuales el derecho de reclamar en caso de muerte o de lesiones corporales se regirá por la ley nacional del buque.

Artículo 8. En caso de embargo del buque, la garantía prestada hasta el límite total de la responsabilidad beneficia a todos los acreedores a los cuales se puede oponer dicho límite.

En caso de que el buque sea objeto de un nuevo embargo, el Juez puede ordenar que se levante, si el propietario, aceptando la competencia del Tribunal, demuestra que ya ha prestado garantía por el máximo de su responsabilidad, que dicha garantía es suficiente y que el acreedor tiene asegurado el beneficio de la misma.

Si la garantía se ha dado por un total inferior, o si se reclaman varias garantías sucesivamente, los efectos se regirán por acuerdo de las Partes o por el Juez, con objeto de evitar que se traspase el límite de la responsabilidad.

Si distintos acreedores acuden ante las jurisdicciones de Estados diferentes, el propietario podrá, ante cada una de ellas, presentar el conjunto de las reclamaciones y créditos, con objeto de evitar que se traspase el límite de responsabilidad.

Las leyes nacionales regularán el procedimiento y los plazos para la aplicación de las reglas anteriores.

Artículo 9. En caso de acción o de demanda entabladas por alguna de las causas enunciadas en el artículo 1, el Tribunal podrá ordenar, a solicitud del propietario, que sean sobreesidas las demandas contra otros bienes que no sean el buque, el flete y los accesorios, durante el tiempo suficiente para conseguir la venta del buque y el reparto del precio entre los acreedores.

Artículo 10. Cuando el armador, que no sea propietario, o el fletador principal, sean responsables de algunos de los casos señalados en el artículo 1, les serán aplicables las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 11. El arqueo a que se refieren las disposiciones del presente Convenio se calcula de la manera siguiente:

En los vapores y otros buques de motor, sobre el tonelaje neto aumentado con el volumen que por razón del espacio ocupado por los aparatos de fuerza motriz ha sido deducido del tonelaje bruto al determinar el tonelaje neto.

En los veleros, sobre el tonelaje neto.

Artículo 12. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán en cada Estado contratante cuando el buque para el que se invoca el límite de la responsabilidad pertenezca a un Estado contratante, así como en los demás casos previstos por las leyes nacionales.

Sin embargo, el principio formulado en el párrafo precedente deja a salvo el derecho de los Estados contratantes a no aplicar las disposiciones de este Convenio en favor de los pertenecientes a un Estado no contratante.

Artículo 13. No se aplicará el presente Convenio a los buques de guerra ni a los buques de un Estado exclusivamente afectos a un servicio público.

Artículo 14. Las disposiciones anteriores dejan a salvo la competencia de los Tribunales, el procedimiento y las vías de ejecución organizadas por las leyes nacionales.

Artículo 15. Las unidades monetarias a que se refiere el presente Convenio se entienden en valor oro.

Los Estados contratantes en los cuales la libra esterlina no se emplea como unidad monetaria se reserva el derecho de convertir en números redondos, según su sistema monetario, las cantidades que en el presente Convenio se indican en libras esterlinas.

Las leyes nacionales pueden reservar al deudor la facultad de pagar en la moneda nacional según el curso del cambio en las épocas fijadas en el artículo 3.

Artículo 16. A la terminación del plazo de dos años, lo más tarde, a contar desde el día de la firma del Convenio, el Gobierno belga entrará en relación con los Gobiernos de las Altas Partes contratantes que se hayan declarado dispuestas a ratificarlo, para decidir si procede ponerlo en vigor. Las ratificaciones se depositarán en Bruselas en la fecha que se fije de común acuerdo entre dichos Gobiernos. El primer depósito de ratificaciones se hará constar por acta firmada por los representantes de los Estados que en él tomen parte y por el Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica.

Los depósitos posteriores se harán por medio de notificación escrita, dirigida al Gobierno belga, acompañada del instrumento de ratificación.

El Gobierno belga remitirá inmediatamente por la vía diplomática a los Estados que hayan firmado este Convenio o que se hayan adherido a él, copia certificada del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente, así como de los instrumentos de ratificación que las acompañen. En los casos previstos en el párrafo anterior, dicho Gobierno comunicará al mismo tiempo la fecha en que ha recibido la notificación.

Artículo 17. Los Estados no signatarios podrán adherirse al presente Convenio, hayan estado o no representados en la Conferencia internacional de Bruselas.

El Estado que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno belga, remitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los archivos del citado Gobierno.

El Gobierno belga transmitirá inmediatamente a todos los Estados signatarios o adheridos copia certificada conforme de la notificación, así como el acta de adhesión, indicando la fecha en la que recibió la notificación.

Artículo 18. Las Altas Partes contratantes pueden, en el momento de la firma, del depósito de las ratificaciones o de su adhesión, declarar que la aceptación por su parte del presente Convenio no se aplicará a algunos o a ninguno de sus dominios autónomos, colonias,

posesiones, protectorados o territorios de Ultramar que se hallen bajo su soberanía o autoridad. Por consiguiente, podrán adherirse en lo sucesivo separadamente en nombre de uno u otro de dichos dominios autónomos, colonias, posesiones, protectorados o territorios de ultramar, excluidos en su declaración original. Podrán, igualmente, conforme a estas disposiciones, denunciar el presente Convenio separadamente para uno o varios de dichos dominios autónomos, colonias, posesiones, protectorados o territorios de Ultramar que estén bajo su soberanía o autoridad.

Artículo 19. En los Estados que participen en el primer depósito de ratificaciones, el presente Convenio producirá efectos un año después de la fecha del acta de dicho depósito. En cuanto a los Estados que lo ratifiquen posteriormente o que se adhieran al mismo, así como en los casos en que se ponga en vigor posteriormente, conforme al artículo 18, producirá efecto seis meses después que las notificaciones previstas en el artículo 16, párrafo 2.º, y en el artículo 17, párrafo 2.º, hayan sido recibidas por el Gobierno belga.

Artículo 20. Cuando uno de los Estados contratantes quiera denunciar el presente Convenio, la denuncia se notificará por escrito al Gobierno belga, el cual remitirá inmediatamente copia certificada conforme de la notificación a todos los demás Estados, haciéndoles saber la fecha en que la ha recibido.

La denuncia producirá sus efectos sólo respecto al Estado que la haya notificado y un año después que la notificación haya llegado al Gobierno belga.

Artículo 21. Cada uno de los Estados contratantes tendrá la facultad de proponer la reunión de una nueva Conferencia, con objeto de estudiar las mejoras que en él pudieran introducirse.

El Estado que haga uso de esta facultad deberá notificar un año antes su intención a los demás Estados por mediación del Gobierno belga, que se encargará de convocar la Conferencia.

Artículo adicional. Las disposiciones del artículo 5 del Convenio para la unificación de ciertas reglas en materia de abordaje de 23 de septiembre de 1910, cuya vigencia había sido suspendida en virtud del artículo adicional de aquel Convenio, serán aplicables a los Estados ligados por el presente Convenio.

HECHO en Bruselas en un solo ejemplar, el 25 de agosto de 1924.

PROTOCOLO DE FIRMA

Al proceder a la firma del Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas referentes a la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques, los Plenipotenciarios abajo firmantes han adoptado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si estas disposiciones estuviesen insertas en el texto mismo del Convenio a que se refiere.

I. — Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de no admitir la limitación de la responsabilidad hasta el valor del buque, de los accesorios y del flete, por los daños causados en las obras de los puertos, docks y vías navegables y por los gastos de extracción de los restos de naufragio, o de no ratificar el Tratado sobre estos puntos, sino con la condición de reciprocidad.

No obstante, se entiende que el límite de la responsabilidad por razón de estos daños no pasará de ocho libras esterlinas por tonelada de arqueo, salvo para los gastos de extracción de los restos de naufragio.

II. — Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de decidir que el propietario de un buque que no sirve para el transporte de personas, y cuyo arqueo no exceda de 300 toneladas, es responsable con relación a los créditos en caso de muerte o lesiones corporales, según las disposiciones del Convenio, pero sin que haya lugar a aplicar a esta responsabilidad las disposiciones del párrafo 1.º del artículo 7.

HECHO en Bruselas en un solo ejemplar, el 25 de agosto de 1924.

RESERVAS Y DECLARACIONES

Bélgica

Al depositar las ratificaciones de Su Majestad el Rey de Bélgica, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bélgica declaró que, de conformidad con las disposiciones del artículo 18 del Convenio, esas ratificaciones se aplicaban sólo a Bélgica y no a los territorios bajo mandato del Congo Belga y Ruanda-Urundi.

Dinamarca (en el momento de la firma)

Al firmar, con sujeción a ratificación, el Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques destinados a la navegación marítima, el Gobierno danés declara que desea ejercitar la opción establecida en el párrafo I del Protocolo de Firma, en virtud del cual no se admitirá en Dinamarca la limitación de la responsabilidad hasta el valor del buque, de los accesorios y del flete, por los daños causados en las obras de los puertos, docks y vías navegables y por los gastos de extracción de los restos de naufragio, respecto de los Estados signatarios, sino con la condición de reciprocidad.

El Gobierno danés declara también que desea hacer uso de la reserva establecida en el párrafo II del citado Protocolo, en virtud del cual el propietario de un buque que no sirve para el transporte de personas y cuyo arqueo no exceda de 300 toneladas, es responsable con relación a los créditos en caso de muerte o lesiones corporales, según las disposiciones del Convenio, pero sin que haya lugar a aplicar a esa responsabilidad las disposiciones del párrafo 1 del artículo 7.

Italia (en el momento de la firma)

Al firmar el primer convenio sobre derecho del mar preparado por la Conferencia de Bruselas, el Gobierno italiano hizo la reserva siguiente:

« Con sujeción a la reserva de que la limitación de la responsabilidad dispuesta en el párrafo 3 del artículo 3 del Convenio será sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones especiales de la ley italiana en todo cuanto concierna a la responsabilidad hacia los pasajeros considerados emigrantes. »

Japón (en el momento de la firma)

Al proceder a la firma del Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques destinados a la navegación marítima, el Plenipotenciario del Japón formula las reservas siguientes:

a) Con respecto al artículo 1:

El Japón se reserva el derecho de no admitir la limitación de la responsabilidad al valor del buque, los accesorios y el flete, por los daños causados a las obras de los puertos, docks y vías navegables y por los gastos de extracción de los restos de naufragio.

b) Con respecto al artículo 7:

El Japón se reserva el derecho de decidir que el propietario de un buque que no sirve para el transporte de personas y cuyo arqueo no exceda de 300 toneladas es responsable con relación a las reclamaciones en caso de muerte o lesiones corporales, según las disposiciones del Convenio, pero sin que haya lugar a aplicar a esa responsabilidad las disposiciones del párrafo 1 del artículo 7.

c) El Japón interpreta las disposiciones de los artículos 8 y 14 en el sentido de que si, en virtud de las leyes de ciertos Estados, nace un derecho privilegiado de un embargo, la circunstancia de que sea ejercido ese derecho privilegiado no perjudicará en absoluto los derechos de otros acreedores respecto de la suma que ha de ser distribuida.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en el momento de la firma)

Al suscribir el Protocolo de Firma del Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques destinados a la navegación marítima el 15 de noviembre de 1924, el Embajador del Reino Unido en Bruselas, cumpliendo instrucciones de su Gobierno, formula las declaraciones siguientes:

« Declaro que el Gobierno de Su Majestad Británica adopta la reserva al artículo 1 del citado Convenio establecida en el Protocolo de Firma.

» Asimismo declaro que mi firma se aplica sólo a Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Reservo el derecho de cada uno de los dominios, colonias, posesiones y protectorados de ultramar británicos, y de cada uno de los territorios sobre los que Su Majestad Británica ejerce un mandato, a adherirse a este Convenio de conformidad con el artículo 18. »

**CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS
REGLAS RELATIVAS A LOS PRIVILEGIOS E HIPOTECAS MARITIMAS**

Firmado en Bruselas el 10 de abril de 1926

*Véase Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho
mercantil internacional, Vol. I, pág. 243*

CODIGO BUSTAMANTE
(CONVENCION DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO)¹

Firmado en La Habana el 20 de febrero de 1928

Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, Vol. LXXXVI, pág. 112, No. 1950 (1929)

[Pasajes]

DEL COMERCIO MARITIMO Y AEREO

CAPÍTULO I

DE LOS BUQUES Y AERONAVES

Artículo 274

La nacionalidad de las naves se prueba por la patente de navegación y la certificación del registro, y tiene el pabellón como signo distintivo aparente.

Artículo 275

La ley del pabellón rige las formas de publicidad requeridas para la transmisión de la propiedad de una nave.

Artículo 276

A la ley de la situación debe someterse la facultad de embargar y vender judicialmente una nave, esté o no cargada y despachada.

Artículo 277

Se regulan por la ley del pabellón los derechos de los acreedores después de la venta de la nave, y la extinción de los mismos.

Artículo 278

La hipoteca marítima y los privilegios o seguridades de carácter real constituidos de acuerdo con la ley del pabellón, tienen efectos extraterritoriales aun en aquellos países cuya legislación no conozca o regule esa hipoteca o esos privilegios.

¹ Para la entrada en vigor, las firmas y ratificaciones, véase *Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internacional*, Vol. I, pág. 154.

Artículo 279

Se sujetan también a la ley del pabellón los poderes y obligaciones del capitán y la responsabilidad de los propietarios y navieros por sus actos.

Artículo 280

El reconocimiento del buque, la petición de práctico y la policía sanitaria, dependen de la ley territorial.

Artículo 281

Las obligaciones de los oficiales y gente de mar y el orden interno del buque, se sujetan a la ley del pabellón.

Artículo 282

Las disposiciones precedentes de este capítulo se aplican también a las aeronaves.

Artículo 283

Son de orden público internacional las reglas sobre nacionalidad de los propietarios de buques y aeronaves y de los navieros, así como de los oficiales y la tripulación.

Artículo 284

También son de orden público internacional las disposiciones sobre nacionalidad de buques y aeronaves para el comercio fluvial, lacustre y de cabotaje o entre determinados lugares del territorio de los Estados contratantes, así como para la pesca y otros aprovechamientos submarinos en el mar territorial.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARÍTIMO Y AÉREO

Artículo 285

El fletamento, si no fuere un contrato de adhesión, se regirá por la ley del lugar de salida de las mercancías.

Los actos de ejecución del contrato se ajustarán a la ley del lugar en que se realicen.

Artículo 286

Las facultades del capitán para el préstamo a la gruesa se determinan por la ley del pabellón.

Artículo 287

El contrato de préstamo a la gruesa, salvo pacto en contrario, se sujeta a la ley del lugar en que el préstamo se efectúa.

Artículo 288

Para determinar si la avería es simple o gruesa y la proporción en que contribuyen a soportarla la nave y el cargamento, se aplica la ley del pabellón.

Artículo 289

El abordaje fortuito en aguas territoriales o en el aire nacional, se somete a la ley del pabellón si fuere común.

Artículo 290

En el propio caso, si los pabellones difieren, se aplica la ley del lugar.

Artículo 291

La propia ley local se aplica en todo caso al abordaje culpable en aguas territoriales o aire nacional.

Artículo 292

Al abordaje fortuito o culpable en alta mar o aire libre, se le aplica la ley del pabellón si todos los buques o aeronaves tuvieron el mismo.

Artículo 293

En su defecto, se regulará por el pabellón del buque o aeronave abordados, si el abordaje fuere culpable.

Artículo 294

En los casos de abordaje fortuito en alta mar o aire libre, entre naves o aeronaves de diferente pabellón, cada una soportará la mitad de la suma total del daño, repartido según la ley de una de ellas, y la mitad restante repartida según la ley de la otra.

RESERVAS Y DECLARACIONES

Para las reservas y declaraciones, véase *Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internacional*, Vol. I, pág. 155.

TRATADO DE DERECHO DE NAVEGACION COMERCIAL INTERNACIONAL¹

Firmado en Montevideo el 19 de marzo de 1940

Hudson, *International Legislation*, Vol. VIII, pág. 460

[Pasajes]

TÍTULO IV

DE LAS AVERIAS

Artículo 15. La ley de la nacionalidad del buque determina la naturaleza de la avería.

Artículo 16. Las averías particulares relativas al buque se rigen por la ley de la nacionalidad de éste. Las referentes a las mercaderías embarcadas, por la ley aplicable al contrato de fletamento o de transporte.

Son competentes para entender en los respectivos juicios, los jueces o tribunales del puerto de descarga, o, en su defecto, los del puerto en que aquélla debió operarse.

Artículo 17. Las averías comunes se rigen por la ley vigente en el Estado en cuyo puerto se practica su liquidación y prorrateo.

Exceptúase lo concerniente a las condiciones y formalidades del acto de avería común, las cuales quedan sujetas a la ley de la nacionalidad del buque.

Artículo 18. La liquidación y prorrateo de la avería común se harán en el puerto de destino del buque y, si éste no se alcanzare, en el puerto en donde se realice la descarga.

Artículo 19. Son competentes para conocer de los juicios de averías comunes, los jueces o tribunales del Estado en cuyo puerto se practica la liquidación y prorrateo, siendo nula toda cláusula que atribuya competencia a los jueces o tribunales de otro Estado.

TÍTULO VI

DEL FLETAMENTO Y DEL TRANSPORTE DE MERCADERIAS O DE PERSONAS

Artículo 25. Los contratos de fletamento y de transporte de mercaderías o de personas que tengan por objeto esos transportes, entre puertos de un mismo Estado, se rigen por sus leyes, cualquiera que sea la nacionalidad del buque. El conocimiento de las acciones que se originen queda sometido a la jurisdicción de los jueces o tribunales del mismo.

¹ El Tratado ha entrado en vigor.

Los Estados que siguen han depositado sus instrumentos de ratificación en poder del Gobierno del Uruguay: Argentina, Paraguay, Uruguay.

Los siguientes Estados han firmado el Tratado: Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Perú.

Fuente: Organización de los Estados Americanos, Serie sobre Tratados, No. 9.

Artículo 26. Cuando los mismos contratos deban tener su ejecución en alguno de los Estados, se rigen por la ley vigente en dicho Estado, sean cuales fueren el lugar de su celebración y la nacionalidad del buque. Se entiende por lugar de ejecución el del puerto de la descarga de las mercaderías o desembarque de las personas.

Artículo 27. En el caso del artículo anterior, serán competentes para conocer de los respectivos juicios, los jueces o tribunales del lugar de la ejecución, o, a opción del demandante, los del domicilio del demandado, siendo nula toda cláusula que establezca lo contrario.

TÍTULO VII

DE LOS SEGUROS

Artículo 28. Los contratos de seguros se rigen por las leyes del Estado en donde está domiciliada la sociedad aseguradora, o sus sucursales o agencias; en tal caso, las sucursales o agencias se considerarán domiciliadas en el lugar en donde funcionan.

Artículo 29. Los seguros que cubran bienes de enemigos son válidos aun contratados por éstos, salvo que el contrato se aplique al contrabando de guerra. El pago de las indemnizaciones debe ser aplazado hasta la conclusión de la paz.

Artículo 30. Son competentes para conocer de las acciones que se deduzcan en virtud del contrato de seguros, los jueces o tribunales del Estado del domicilio de las sociedades aseguradoras, o, en su caso, los de sus sucursales o agencias.

Las sociedades aseguradoras, así como sus sucursales o agencias, podrán, cuando revistan la calidad de demandantes, ocurrir a los jueces o tribunales del domicilio del asegurado.

RESERVA

Bolivia (en el momento de la firma)

La delegación de Bolivia suscribe el presente Tratado en lo que se refiere a la navegación fluvial, lacustre y aérea.

CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO AL EMBARGO PREVENTIVO DE BUQUES DESTINADOS A LA NAVEGACION MARITIMA¹

Firmado en Bruselas el 10 de mayo de 1952

[Traducción]²

Las Altas Partes contratantes, habiendo reconocido la utilidad de fijar de común acuerdo ciertas reglas uniformes relativas al embargo preventivo de buques de navegación marítima, han decidido concluir un Convenio a dicho efecto, y han convenido lo que sigue:

Artículo 1. En el presente Convenio, las expresiones siguientes se emplean con las significaciones que a continuación se indican:

1) « Crédito Marítimo » significa alegación de un derecho o de un crédito que tenga una de las causas siguientes:

- a) Daños causados por un buque, ya sea por abordaje, ya de otro modo;
- b) Pérdidas de vidas humanas o daños corporales causados por un buque o provenientes de la explotación de un buque;
- c) Asistencia y salvamento;
- d) Contratos relativos a la utilización o al arriendo de un buque mediante póliza de fletamento o de otro modo;

¹ El Convenio entró en vigor el 24 de febrero de 1956.

El Gobierno de Bélgica comunica que se han depositado en su poder los siguientes instrumentos de ratificación (r), adhesión (a) o notificación de sucesión (s):

Argelia (a)	18 agosto	1964
Bélgica (r)	10 abril	1961
Camerún (a)	23 abril	1958
Costa Rica (a)	13 julio	1955
Egipto (r)	24 agosto	1955
España (r)	28 mayo	1954
Fiji (a)	10 octubre	1970
Francia (r)	25 mayo	1957
Territorios de ultramar (a)	23 abril	1958
Grecia (r)	27 febrero	1967
Guyana (a)	29 marzo	1963
Haití (a)	4 noviembre	1954
Madagascar (s)	13 julio	1965
Mauricio (a)	29 marzo	1963
Nigeria (a)	7 noviembre	1963
Paraguay (a)	22 noviembre	1967
Portugal (a)	4 mayo	1957
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (r) ..	18 marzo	1959
Sarawak (a)	28 septiembre	1962
Borneo Septentrional, Gibraltar, Hong Kong, Islas Seychelles (a)	29 marzo	1963

(A la página siguiente)

- e) Contratos relativos al transporte de mercancías por un buque en virtud de una póliza de fletamento, de un conocimiento o de otra forma;
- f) Pérdidas o daños causados a las mercancías y equipajes transportados por un buque;
- g) Avería común;
- h) Préstamo a la gruesa;
- i) Remolque;
- j) Pilotaje;
- k) Suministro de productos o de material hechos a un buque para su explotación o su conservación, cualquiera que sea el lugar de los mismos;
- l) Construcción, reparaciones, equipo de un buque o gastos de dique;
- m) Salarios del capitán, oficialidad o tripulación;
- n) Desembolsos del capitán y los efectuados por los cargadores, los fletadores o los agentes por cuenta del buque o de su propietario;
- o) La propiedad impugnada de un buque;
- p) La copropiedad impugnada de un buque o su posesión, o su explotación o los derechos a los productos de explotación de un buque en condominio;
- q) Cualquier hipoteca naval y cualquier « mortgage ».
- 2) « Embargo » significa la inmovilización de un buque con la autorización de la Autoridad judicial competente para la garantía de un crédito marítimo, pero no comprende el embargo de un buque para la ejecución de un título.
- 3) « Persona » comprende cualquier persona física o jurídica, sociedad de personas o de capitales, así como los Estados, las Administraciones y Organismos públicos.
- 4) « Demandante » significa una persona que invoque a su favor la existencia de un crédito marítimo.

Artículo 2. Un buque que navegue bajo pabellón de uno de los Estados contratantes no podrá ser embargado dentro de la jurisdicción de un Estado contratante más que en virtud de un crédito marítimo, pero nada de lo que se contiene en las disposiciones del presente Convenio podrá ser considerado como una extensión o restricción de los derechos y poderes conferidos a los Estados, Autoridades públicas o Autoridades portuarias por su ley interna

Islas Vírgenes Británicas (a)	28 mayo	1963
Bermudas (a)	30 mayo	1963
Antigua, Bahamas, Dominica, Granada, Islas Caimán, Montserrat, San Cristóbal-Nieves-Anguila, Santa Elena, Santa Lucía, San Vicente (a)	12 mayo	1965
Honduras Británica, Islas Gilbert y Ellice, Islas Salomón, Islas Turcas y Caicos (a)	21 septiembre	1965
Guernsey (a)	8 diciembre	1966
Islas Falkland (Islas Malvinas) y Dependencias (a) ..	17 octubre	1969
República Árabe Siria (a)	3 febrero	1972
República Khmer (a)	12 noviembre	1956
Santa Sede (r)	10 agosto	1956
Suiza (a)	28 mayo	1954
Togo (a)	23 abril	1958
Yugoslavia (r)	25 julio	1967
Zaire (a)	17 julio	1967

Las ratificaciones, adhesiones y notificación de sucesión se indican de acuerdo con la información suministrada por el Gobierno de Bélgica.

El Convenio ha sido firmado por: Brasil, Italia, Líbano, Mónaco, Nicaragua.

² Aranzadi, *Diccionario de Legislación*, Apéndice 1951-1966, Vol. VIII, pág. 23.

o por sus reglamentos, para embargar, detener a un buque o a impedir de otra forma que éste se haga a la mar dentro de su jurisdicción.

Artículo 3. 1) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 4) y del artículo 10, todo Demandante podrá embargar, ya el buque al que el crédito se refiera, ya cualquier otro buque que pertenezca a la persona que, en el momento en que nació el crédito marítimo, era propietaria del buque al que dicho crédito se refiera, aunque el buque embargado esté dispuesto para hacerse a la mar; pero ningún buque podrá ser embargado por un crédito previsto en los apartados o), p) o q) del artículo primero, a excepción del buque mismo al que la reclamación concierna.

2) Se reputará que los buques tienen el mismo propietario cuando todas las partes de la propiedad pertenezcan a una misma persona o las mismas personas.

3) Un buque no podrá ser embargado y no se prestará caución o garantía, más de una vez en la jurisdicción de uno o varios de los Estados contratantes, con respecto al mismo crédito alegado por el mismo Demandante; y si un buque es embargado dentro de una de las dichas jurisdicciones y se ha prestado una caución o garantía, ya para obtener el levantamiento del embargo, ya para evitarlo, cualquier embargo ulterior de dicho buque o de cualquier otro buque que pertenezca al mismo propietario, por el Demandante y con respecto al mismo crédito marítimo, será levantado y el buque será liberado por el Tribunal o cualquier otra jurisdicción competente del dicho Estado, a no ser que el Demandante pruebe, a la entera satisfacción del Tribunal o de cualquier otra Autoridad judicial competente, que la garantía o caución ha sido definitivamente liberada antes de que se hubiese practicado el embargo subsiguiente o que no haya otra razón válida para mantenerlo.

4) En el caso de fletamento de un buque con cesión de la gestión náutica, cuando el fletador él solo responda de un crédito marítimo relativo a dicho buque, podrá el Demandante embargar dicho buque o cualquier otro que pertenezca al fletador, con sujeción a las disposiciones del presente Convenio, pero no podrá ser embargado en virtud de tal crédito marítimo ningún otro buque perteneciente al propietario.

El apartado que precede se aplicará igualmente a todos los casos en que una persona distinta del propietario haya de responder de un crédito marítimo.

Artículo 4. Un buque sólo puede ser embargado con la autorización de un Tribunal o de cualquier otra Autoridad judicial competente del Estado contratante en el que se practique el embargo.

Artículo 5. El Tribunal o cualquiera otra Autoridad judicial competente, dentro de cuya jurisdicción haya sido embargado el buque, concederá el levantamiento del embargo cuando se haya prestado una caución o una garantía suficiente, salvo en el caso en que el embargo se practique por razón de los créditos marítimos enumerados en el artículo primero que antecede, bajo las letras o) y p); en dicho caso, el Juez podrá permitir la explotación del buque por el poseedor, cuando éste haya prestado garantías suficientes, o resolver de otro modo sobre la gestión del buque durante la duración del embargo.

A falta de acuerdo entre las Partes sobre el alcance de la caución o de la garantía, el Tribunal o la Autoridad judicial competente fijará su naturaleza y cuantía.

La petición de levantamiento del embargo mediante dicha garantía, no podrá ser interpretada ni como un reconocimiento de la responsabilidad ni como una renuncia al beneficio de la limitación legal de la responsabilidad del propietario del buque.

Artículo 6. Cualesquiera disputas relativas a la responsabilidad del Demandante, por daños causados a consecuencia del embargo del buque o por gastos de caución o de garantía prestados con el fin de liberarlo o de impedir su embargo serán dirimidas por la ley del Estado contratante en cuya jurisdicción se haya practicado o pedido el embargo.

Las reglas de procedimiento relativas al embargo de un buque, a la obtención de la autorización prevista en el artículo cuarto y a cualesquiera otros incidentes de procedimiento que pudieren suscitar el embargo, se regirán por la ley del Estado contratante en el que haya sido practicado o pedido el embargo.

Artículo 7. 1) Los Tribunales del Estado en el cual se haya operado el embargo serán competentes para resolver sobre el fondo del litigio:

— ya si dichos Tribunales son competentes en virtud de la ley interna del Estado en que se ha practicado el embargo;

— ya en los casos siguientes que a continuación se expresan:

a) si el Demandante tiene su residencia habitual o su principal establecimiento en el Estado en que se ha practicado el embargo:

b) si el crédito marítimo ha nacido en el Estado contratante del que depende el lugar del embargo:

c) si el crédito marítimo ha nacido en el curso de un viaje durante el cual se ha realizado el embargo;

d) si el crédito proviene de un abordaje o de circunstancias previstas en el artículo 13 del Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de abordaje, firmado en Bruselas el 23 de septiembre de 1910 (Diccionario 194);

e) si el crédito ha nacido de una asistencia o de un salvamento;

f) si el crédito se halla garantizado por una hipoteca naval o un « mortgage » sobre el buque embargado.

2) Si el Tribunal dentro de cuya jurisdicción ha sido embargado el buque no tiene competencia para resolver sobre el fondo, la caución o la garantía que han de prestarse de conformidad con el artículo quinto para obtener el levantamiento del embargo, deberá garantizar la ejecución de todas las condenas que se pronunciaren ulteriormente por el Tribunal competente para resolver sobre el fondo, y el Tribunal o cualquier otra Autoridad judicial del lugar del embargo fijará el plazo dentro del cual el Demandante deberá entablar una acción ante el Tribunal competente.

3) Si las convenciones de las Partes contienen, ya una cláusula atributiva de competencia a otra jurisdicción, ya una cláusula arbitral, el Tribunal podrá fijar un plazo dentro del cual el embargante deberá entablar su acción sobre el fondo del asunto.

4) En los casos previstos en los dos párrafos precedentes, si la acción no se ha entablado en el plazo señalado, el Demandado podrá pedir el levantamiento del embargo o la liberación de la caución prestada.

5) Este artículo no se aplicará a los casos previstos por las disposiciones del Convenio revisado sobre la navegación del Rin, de 17 de octubre de 1868.

Artículo 8. 1) Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán en todo Estado contratante a todo buque que navegue bajo el pabellón de un Estado contratante.

2) Un buque que enarbole pabellón de un Estado no contratante podrá ser embargado en uno de los Estados contratantes, en virtud de uno de los créditos enumerados en el artículo primero, o de cualquier otro crédito que permita el embargo de acuerdo con la Ley de dicho Estado.

3) Sin embargo, cada Estado contratante podrá negar todas o parte de las ventajas del presente Convenio a cualquier Estado no contratante y a cualquier persona que no tenga, en el día del embargo, su residencia habitual o su principal establecimiento en un Estado contratante.

4) Ninguna disposición del presente Convenio modificará o afectará la ley interna de los Estados contratantes en lo que concierne al embargo de un buque dentro de la jurisdicción del Estado cuyo pabellón enarbola, por una persona que tenga su residencia habitual o su principal establecimiento en dicho Estado.

5) Todo tercero que no sea el Demandante originario, que alegue un crédito marítimo por efecto de una subrogación, de una cesión o de otro modo, se reputará, a los efectos de aplicación del presente Convenio, que tiene la misma residencia habitual o el mismo establecimiento principal que el acreedor originario.

Artículo 9. Nada de lo que se contiene en el presente Convenio deberá ser considerado como constitutivo de un derecho a una acción que, fuera de las estipulaciones de este Convenio, no existiera de acuerdo con la ley a aplicar por el Tribunal que conoce el litigio.

El presente Convenio no confiere a los Demandantes ningún derecho de persecución más que el concedido por dicha ley o por el Convenio Internacional relativo a privilegios e hipotecas navales, de ser este último aplicable.

Artículo 10. Las Altas Partes contratantes podrán reservarse, en el momento de la firma, del depósito de ratificaciones, o al tiempo de adherirse al Convenio:

a) el derecho de no aplicar las disposiciones del presente Convenio al embargo de un buque practicado por razón de uno de los créditos marítimos previstos en los apartados o) y p) del artículo primero y de aplicar a dicho embargo su respectiva ley nacional;

b) el derecho de no aplicar las disposiciones del primer párrafo del artículo tercero al embargo practicado en su respectivo territorio por razón de los créditos previstos en el apartado q) del artículo primero.

Artículo 11. Las Altas Partes contratantes se obligan a someter a arbitraje cualesquiera diferencias entre Estados que resultaren de la interpretación o aplicación del presente Convenio, sin perjuicio, sin embargo, de las obligaciones de las Altas Partes contratantes que hayan convenido someter sus respectivas diferencias al Tribunal de Justicia Internacional.

Artículo 12. El presente Convenio queda abierto a la firma de los Estados representados en la IX Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo. El acta de la firma se levantará mediante los buenos oficios del Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica.

Artículo 13. El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, el cual notificará el depósito de los mismos a todos los Estados signatarios y adheridos.

Artículo 14. a) El presente Convenio entrará en vigor entre los dos primeros Estados que lo hayan ratificado, seis meses después de la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación.

b) Para cada Estado signatario que ratifique el Convenio después del segundo depósito, aquél entrará en vigor seis meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 15. Todo Estado no representado en la IX Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo podrá adherirse al presente Convenio.

Las adhesiones serán notificadas al Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, el cual informará de las mismas por la vía diplomática a todos los Estados signatarios y adheridos.

El Convenio entrará en vigor para el Estado que se adhiera seis meses después de la fecha de recepción de dicha notificación, pero no antes de la fecha de su entrada en vigor, tal como se fija en el artículo 14, a).

Artículo 16. Toda Alta Parte contratante podrá, a la expiración del plazo de tres años siguientes a la entrada en vigor para ella del presente Convenio, pedir la reunión de una Conferencia encargada de resolver sobre todas las propuestas tendentes a la revisión del Convenio.

Toda Alta Parte contratante que desee hacer uso de dicha facultad se lo comunicará al Gobierno Belga, el cual se encargará de convocar la Conferencia dentro del plazo de seis meses.

Artículo 17. Cada una de las Partes contratantes tendrá el derecho de denunciar el presente Convenio en cualquier momento después de su entrada en vigor para ella. Sin embargo, dicha denuncia no surtirá efectos sino un año después de la fecha de recepción de la notificación de denuncia al Gobierno Belga, el cual informará de ello a las otras Partes contratantes por la vía diplomática.

Artículo 18. a) Toda Alta Parte Contratante podrá, en el momento de la ratificación, de la adhesión o en cualquier momento ulterior, notificar por escrito al Gobierno Belga que el presente Convenio se aplica a los territorios o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales ella responda. El Convenio será aplicable a los mencionados territorios seis meses después de la fecha de recepción de dicha notificación por el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, pero no antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto a dicha Alta Parte contratante.

b) Toda Alta Parte contratante que haya suscrito una declaración en virtud del párrafo *a)* de este artículo podrá en cualquier momento informar al Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica que el Convenio deja de aplicarse al territorio de que se trate. Esta denuncia surtirá efectos dentro del plazo de un año previsto en el artículo 17.

c) El Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica comunicará por la vía diplomática a todos los Estados signatarios y adheridos cualquier notificación recibida por él en virtud del presente artículo.

HECHO en Bruselas el 10 de mayo de 1952, en lenguas francesa e inglesa, haciendo los dos textos igualmente fe.

RESERVAS Y DECLARACIONES

Costa Rica

Primera: Que el párrafo 1 del artículo 3 no puede dar base para embargar un buque que no sea objeto del crédito y que ya no pertenezca a la persona dueña del buque objeto del crédito, según el Registro de Naves del país bajo cuya bandera navega, y aunque antes le haya pertenecido.

Segunda: Que no reconoce obligatoriedad a los incisos *a), b), c), d), e) y f)* del párrafo 1 del artículo 7, ya que según las leyes de la República, los únicos tribunales competentes para conocer de acciones en cuanto al fondo de un crédito marítimo son los del domicilio del demandante, salvo si se trata de los casos contemplados por las letras *o), p) y q)* del inciso 1 del artículo 1 o los del Estado bajo cuya bandera navega el barco.

El Gobierno de Costa Rica, al ratificar este Convenio, se reserva el derecho de aplicar la Legislación Comercial y de Trabajo sobre el embargo de buques extranjeros que arriben a sus puertos.

Egipto (en el momento de la firma)

Al firmar el Convenio, el Plenipotenciario egipcio formuló las reservas previstas en el artículo 10.

(En el momento de la ratificación.)

Egipto confirmó expresamente la reserva hecha en el momento de la firma.

Nigeria

El Gobierno de la República Federal de Nigeria se reserva el derecho de excluir de la aplicación de las disposiciones del Convenio a los buques de guerra o a los buques que sean de propiedad de un Estado cualquiera o estén a su servicio.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en el momento de la firma)

El Gobierno del Reino Unido se reserva el derecho de excluir de la aplicación de las disposiciones de este Convenio a los buques de guerra o a los buques que sean propiedad de un Estado cualquiera o estén a su servicio.

(En el momento de la ratificación.)

... con sujeción a las reservas siguientes:

1) El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se reserva el derecho de excluir de la aplicación de las disposiciones del Convenio citado a los buques de guerra o a los buques que sean propiedad de un Estado o estén a su servicio.

2) El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se reserva el derecho de hacer extensiva la aplicación de dicho Convenio a cualquiera de los territorios respecto de cuyas relaciones internacionales esté encargados de hacer esa extensión, con sujeción a las reservas previstas en el artículo 10 del citado Convenio.

Sarawak

El Gobierno de Sarawak se reserva el derecho de excluir de la aplicación de las disposiciones de este Convenio a los buques de guerra o a los buques que sean propiedad de un Estado o estén a su servicio.

Borneo Septentrional, Fiji, Gibraltar, Guyana Británica, Hong Kong, Islas Seychelles, Mauricio

Los Gobiernos de Borneo Septentrional, Fiji, Gibraltar, Guyana Británica, Hong Kong, Islas Seychelles y Mauricio se reservan el derecho de excluir de la aplicación de las disposiciones de este Convenio a los buques de guerra o a los buques que sean propiedad de un Estado o estén a su servicio.

Islas Vírgenes Británicas

El Gobierno de las Islas Vírgenes Británicas se reserva el derecho de excluir de la aplicación de las disposiciones de este Convenio a los buques de guerra o a los buques que sean propiedad de un Estado o estén a su servicio.

Bermudas

El Gobierno de Bermudas se reserva el derecho de excluir de la aplicación de las disposiciones de este Convenio a los buques de guerra o a los buques que sean propiedad de un Estado o estén a su servicio.

Antigua, Bahamas, Dominica, Granada, Islas Caimán, Montserrat, San Cristóbal-Nieves-Anguila, Santa Elena, Santa Lucía, San Vicente

Los Gobiernos de Antigua, Bahamas, Dominica, Granada, Islas Caimán, Montserrat, San Cristóbal-Nieves-Anguila, Santa Elena, Santa Lucía y San Vicente se reservan el derecho de excluir de la aplicación de las disposiciones de este Convenio a los buques de guerra o a los buques que sean propiedad de un Estado o estén a su servicio.

Honduras Británica, Islas Gilbert y Ellice, Islas Salomón, Islas Turcas y Caicos

... reservándose el derecho de excluir de la aplicación de las disposiciones de este Convenio a los buques de guerra o a los buques que sean propiedad de un Estado o estén a su servicio.

Guernsey

Las autoridades de Guernsey se reservan el derecho de excluir de la aplicación de las disposiciones de este Convenio a los buques de guerra o a los buques que sean propiedad de un Estado o estén a su servicio.

Islas Falkland (Islas Malvinas) y Dependencias

... con sujeción a la reserva siguiente:

Las Islas Falkland (Islas Malvinas) y sus Dependencias se reservan el derecho de excluir de la aplicación de las disposiciones de este Convenio a los buques de guerra o a los buques que sean propiedad de un Estado o estén a su servicio.

República Khmer

Al adherirse a este Convenio, el Gobierno Real de Camboya formuló la reserva prevista en el artículo 10.

Yugoslavia

... reservándose, con arreglo al artículo 10 del mencionado Convenio, el derecho a no aplicar sus disposiciones al embargo de un buque llevado a cabo en relación con uno de los créditos marítimos previstos en el apartado o) del artículo primero y a aplicar en esos casos su ley nacional.

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE CIERTAS REGLAS RELATIVAS
A LA COMPETENCIA CIVIL EN MATERIA DE ABORDAJE¹

Firmado en Bruselas el 10 de mayo de 1952

Naciones Unidas, *Treaty Series*, Vol. 439, pág. 219, No. 6331 (1962)

[Traducción]²

Las Altas Partes contratantes, habiendo reconocido la utilidad de fijar de común acuerdo ciertas reglas uniformes sobre la competencia civil en materia de abordaje, han decidido concluir un Convenio a dicho efecto, y han convenido en lo que sigue:

Artículo 1. 1) La acción por abordaje ocurrido entre buques de navegación marítima o entre éstos y embarcaciones de navegación interior podrá entablarse únicamente:

a) O ante el Tribunal de la residencia habitual del demandado o el del lugar de uno de sus establecimientos de explotación;

b) O ante el Tribunal del lugar en que se haya practicado un embargo del buque demandado o de otro buque que pertenezca al mismo demandado en el caso en que dicho embargo esté autorizado, o del lugar en que el embargo hubiera podido ser practicado y en que el demandado haya prestado caución u otra garantía;

¹ El Convenio entró en vigor el 14 de septiembre de 1955.

El Gobierno de Bélgica comunica que se han depositado en su poder los siguientes instrumentos de ratificación (r), adhesión (a) o notificación de sucesión (s):

Argelia (a)	18 agosto	1964
Argentina (a)	19 abril	1961
Bélgica (r)	10 abril	1961
Camerún (a)	23 abril	1958
Costa Rica (a)	13 julio	1955
Egipto (r)	24 agosto	1955
España (r)	8 diciembre	1953
Fiji (a)	10 octubre	1970
Francia (r)	25 mayo	1957
Territorios de ultramar (a)	23 abril	1958
Grecia (r)	15 marzo	1965
Guyana (a)	29 marzo	1963
Madagascar (s)	13 julio	1965
Mauricio (a)	29 marzo	1963
Nigeria (a)	7 noviembre	1963
Paraguay (a)	22 noviembre	1967
Portugal (r)	4 mayo	1957
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (r) ..	18 marzo	1959
Sarawak (a)	28 agosto	1962
Borneo Septentrional, Gibraltar, Hong Kong, Islas Seychelles (a)	29 marzo	1963
Islas Virgenes Británicas (a)	29 mayo	1963

(A la página siguiente)

c) O ante el Tribunal del lugar del abordaje, cuando éste haya ocurrido en los puertos y radas, así como en las aguas interiores.

2) Corresponderá al demandante el decidir ante cuál de los Tribunales indicados en el párrafo precedente será entablada la acción.

3) El demandante no podrá deducir contra el mismo demandado una nueva acción basada en los mismos hechos ante otra jurisdicción sin que desista de la acción ya entablada.

Artículo 2. Las disposiciones del artículo primero no perjudicarán de ningún modo el derecho de las Partes de deducir una acción por razón de abordaje ante la jurisdicción que hayan elegido de común acuerdo ni el de someterla a arbitraje.

Artículo 3. 1) Las demandas reconventionales nacidas del mismo abordaje podrán ser deducidas ante el Tribunal competente para conocer de la acción principal a tenor de lo prevenido en el artículo primero.

2) En el caso de que existan varios demandantes, cada uno de ellos podrá deducir su acción ante el Tribunal al que haya sido sometida anteriormente una acción nacida del mismo abordaje contra la misma parte.

3) En el caso de abordaje en el que se hallen implicados varios buques, nada de lo que se contiene en el presente Convenio se opone a que el Tribunal que conozca del asunto por aplicación de las reglas del artículo primero se declare competente de acuerdo con las reglas de competencia de su ley nacional para entender en todas las acciones entabladas por razón del mismo accidente.

Artículo 4. El presente Convenio se extiende a las acciones en resarcimiento de los daños que, ya por ejecución u omisión de una maniobra, ya por inobservancia de los Reglamentos, un buque cause a otro o a las cosas o a las personas que se encuentren a bordo aunque no haya habido abordaje.

Artículo 5. Nada de lo que se establece en el presente Convenio modificará las reglas de derecho que estén en vigor en los Estados contratantes, por lo que se refiere a los abordajes que afecten a navíos de guerra o a buques pertenecientes al Estado o adscritos al servicio del Estado.

Artículo 6. El presente Convenio no surtirá efectos en lo que concierne a las acciones nacidas del contrato de transporte o de cualquier otro contrato.

Bermudas (a)	30 mayo	1963
Antigua, Bahamas, Dominica, Granada, Islas Caimán, Montserrat, San Cristóbal-Nieves-Anguila, Santa Elena, Santa Lucía, San Vicente (a)	12 mayo	1965
Honduras Británica, Islas Gilbert y Ellice, Islas Salomón, Islas Turcas y Caicos (a)	21 septiembre	1965
Guernsey (a)	8 diciembre	1966
Islas Falkland (Islas Malvinas) y Dependencias (a) ...	17 octubre	1969
República Khmer (a)	12 noviembre	1956
Santa Sede (r)	18 agosto	1956
Suiza (a)	28 mayo	1954
Togo (a)	23 abril	1958
Yugoslavia (r)	14 marzo	1955
Zaire (a)	17 julio	1967

Las ratificaciones, adhesiones y notificación de sucesión se indican de acuerdo con la información suministrada por el Gobierno de Bélgica..

El Convenio ha sido firmado por: Brasil, Dinamarca, Italia, Líbano, Mónaco, Nicaragua, República Federal de Alemania.

² Aranzadi, *Diccionario de Legislación*, Apéndice 1951-1966, Vol. I, pág. 161.

Artículo 7. El presente Convenio no se aplicará a los casos previstos por las disposiciones del Convenio revisado sobre la navegación del Rhin, de 17 de octubre de 1868.

Artículo 8. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán, con respecto a todos los interesados, cuando todos los buques a los que la acción se refiera pertenezcan a los Estados de las Altas Partes contratantes.

Queda, sin embargo, entendido:

1) Que con respecto a los interesados pertenecientes a un Estado no contratante, la aplicación de dichas disposiciones podrá ser subordinada por cada uno de los Estados contratantes a la condición de reciprocidad.

2) Que, cuando todos los interesados pertenezcan al mismo Estado que el Tribunal que conozca del asunto, será aplicable la ley nacional y no el Convenio.

Artículo 9. Las Altas Partes contratantes se obligan a someter a arbitraje cualesquiera diferencias entre Estados que resultaren de la interpretación o la aplicación del presente Convenio, sin perjuicio, no obstante, de las obligaciones de las Altas Partes contratantes que hayan convenido en someter sus diferencias a la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 10. El presente Convenio queda abierto a la firma de los Estados representados en la IX Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo. El acta de la firma se levantará, mediante los buenos oficios del Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica.

Artículo 11. El presente Convenio será ratificado, y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, el cual notificará el depósito de los mismos a todos los Estados signatarios y adheridos.

Artículo 12. a) El presente Convenio entrará en vigor, entre los dos primeros Estados que lo hayan ratificado, seis meses después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación.

b) Para cada Estado signatario que ratifique el Convenio después del segundo depósito, entrará aquél en vigor seis meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 13. Cualquier Estado no representado en la IX Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo podrá adherirse al presente Convenio.

Las adhesiones serán notificadas al Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, el cual informará de ellas por la vía diplomática a todos los Estados signatarios y adheridos.

El Convenio entrará en vigor, para el Estado adherido, seis meses después de la fecha de recepción de dicha notificación, pero no antes de la fecha de la entrada en vigor del mismo, tal como se fija ésta en el artículo 12, a).

Artículo 14. Cualquier Alta Parte contratante podrá, a la expiración del plazo de tres años siguientes a la entrada en vigor para ella del presente Convenio, pedir la reunión de una Conferencia encargada de resolver sobre todas las propuestas encaminadas a la revisión del Convenio.

Toda Alta Parte contratante que desee hacer uso de dicha facultad lo notificará así al Gobierno belga, el cual se encargará de convocar la Conferencia en el plazo de seis meses.

Artículo 15. Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá el derecho de denunciar el presente Convenio en cualquier momento después de la entrada en vigor del mismo con respecto a ella. Sin embargo, esta denuncia no surtirá efectos sino un año después de la fecha de recepción de la notificación de denuncia al Gobierno belga, el cual la comunicará a las otras partes contratantes por la vía diplomática.

Artículo 16. a) Toda Alta Parte contratante podrá en el momento de la ratificación, de la adhesión, o en cualquier momento ulterior, notificar por escrito al Gobierno belga que

el presente Convenio se aplica a los territorios o a ciertos territorios de cuyas relaciones internacionales ella responda. El Convenio será aplicable a los dichos territorios seis meses después de la fecha de recepción de dicha notificación por el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, pero no antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto a la mencionada Alta Parte contratante.

b) Toda Alta Parte contratante que haya suscrito una declaración en virtud del párrafo a) de este artículo podrá en todo momento notificar al Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica que el Convenio deja de aplicarse al territorio de que se trate. Esta denuncia surtirá efectos dentro del plazo de un año, previsto en el artículo 15.

c) El Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica informará por la vía diplomática a todos los Estados signatarios y adheridos de cualquier notificación que reciba en virtud del presente artículo.

HECHO en Bruselas el 10 de mayo de 1952, en un solo ejemplar, en lenguas francesa e inglesa, haciendo igualmente fe los dos textos.

RESERVAS Y DECLARACIONES

Costa Rica

El Gobierno de la República de Costa Rica, al adherirse a este Convenio, hace la reserva de que una acción civil por motivo de colisión entre buques de alta mar o entre buques de alta mar y embarcaciones de navegación interna, únicamente puede presentarse ante un tribunal de la residencia habitual del demandado o del Estado bajo cuya bandera navegue el barco.

En consecuencia, la República no reconoce como obligatorios los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 1.

Conforme al Código de Derecho Internacional Privado, aprobado en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en La Habana (Cuba), el Gobierno de la República de Costa Rica, al aceptar este Convenio, hace reserva expresa de que en ningún caso renuncia a su competencia o jurisdicción para aplicar la ley costarricense en colisiones ocurridas en alta mar, o en sus aguas territoriales en perjuicio de un buque costarricense.

República Khmer

El Gobierno Real de Camboya formula por la presente, al adherirse al Convenio, la reserva de que toda acción civil a causa de abordaje ocurrido entre buques destinados a la navegación marítima, o entre ellos y embarcaciones de navegación interna, sólo podrá presentarse ante un tribunal del domicilio habitual del demandado o un tribunal del Estado bajo cuya bandera navegue el buque.

En consecuencia, el Gobierno Real de Camboya no reconoce como obligatorios los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 1.

El Gobierno Real de Camboya formula la reserva expresa de que en ningún caso renunciará a su competencia o jurisdicción en cuanto a la aplicación del derecho de Camboya con respecto a abordajes ocurridos en alta mar o en sus aguas territoriales, a consecuencia de los cuales experimente pérdidas un buque de bandera cambojana.

Yugoslavia (en el momento de la firma)

El Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia se reserva el derecho a pronunciarse en el momento de la ratificación sobre el principio de « *sistership* » (buques gemelos) previsto en el artículo 1, inciso b), del presente Convenio.

CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROPIETARIOS DE BUQUES DE MAR ¹

Firmado en Bruselas el 10 de octubre de 1957

[Traducción] ²

Las Altas Partes contratantes, habiendo reconocido la conveniencia de fijar de común acuerdo ciertas reglas uniformes sobre la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques de mar, han decidido concluir una Convención a dicho efecto y han convenido en lo siguiente:

Art. 1. 1) El propietario de un buque de mar puede limitar su responsabilidad al monto establecido en el art. 3 de esta Convención, por los créditos que se originen en una de las causas siguientes, salvo que el hecho origen del crédito haya sido causado por culpa personal del propietario:

a) Muerte o lesiones corporales de toda persona que se encuentre a bordo del buque para ser transportada, y pérdidas o daños a los bienes que se encuentren a bordo del buque;

b) Muerte o lesiones corporales de toda otra persona en tierra o en el agua, pérdidas o daños a cualesquiera otros bienes, o violación de cualesquiera derechos, causados por el

¹ La Convención entró en vigor el 31 de mayo de 1968.

El Gobierno de Bélgica comunica que se han depositado en su poder los siguientes instrumentos de ratificación (*r*) o adhesión (*a*):

Argelia (<i>a</i>)	18 agosto	1964
Dinamarca (<i>r</i>)	1.º marzo	1965
Egipto (<i>a</i>)	7 septiembre	1965
España (<i>r</i>)	16 julio	1959
Fiji (<i>a</i>)	10 octubre	1970
Finlandia (<i>r</i>)	19 agosto	1964
Francia (<i>r</i>)	7 julio	1959
Francia-Reino Unido:		
Nuevas Hébridas (<i>a</i>)	8 diciembre	1966
Ghana (<i>a</i>)	26 julio	1961
Guyana (<i>a</i>)	25 marzo	1966
India (<i>r</i>)	1.º junio	1971
Irán (<i>a</i>)	26 abril	1966
Islandia (<i>a</i>)	16 octubre	1968
Israel (<i>r</i>)	30 noviembre	1967
Madagascar (<i>a</i>)	13 julio	1965
Mauricio (<i>a</i>)	21 agosto	1964
Noruega (<i>r</i>)	1.º marzo	1965
Países Bajos (<i>r</i>)	10 diciembre	1965
Portugal (<i>r</i>)	8 abril	1968
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (<i>r</i>)	18 febrero	1959
Isla de Man (<i>a</i>)	18 noviembre	1960

(A la página siguiente)

acto, negligencia o culpa de toda persona que se encuentre a bordo del buque, de cuyo acto, negligencia o culpa el propietario es responsable, o de toda otra persona que no se encuentre a bordo del buque y de cuyo acto, negligencia o culpa el propietario es responsable; a condición, en este último caso, de que el acto, negligencia o culpa se relacione con la navegación o manejo del buque, o con la carga, transporte o descarga del cargamento, o con el embarque, transporte o desembarque de los pasajeros;

c) Toda obligación o responsabilidad impuesta por una ley relativa a la remoción de restos náufragos y que se origine en el reflotamiento, remoción o destrucción de un buque hundido, encallado o abandonado (inclusive todo lo que se encontrara a bordo de ese buque), así como toda obligación o responsabilidad resultante de los daños causados por un buque de mar a las obras de arte de los puertos, diques, dársenas y vías navegables.

2) En esta Convención la expresión « daños corporales » significa créditos indemnizatorios resultantes de la muerte o de lesiones corporales; la expresión « daños materiales » significa todos los demás créditos mencionados en el párr. 1) de este artículo.

3) El derecho de un propietario a limitar su responsabilidad en los casos previstos en el párr. 1) de este artículo le es reconocido aun si su responsabilidad deriva de la propiedad, la posesión, la custodia o el control del buque, si no hay prueba de su culpa o de la culpa de las personas por las cuales debe responder.

4) Las disposiciones de este artículo no son aplicables:

a) A los créditos por asistencia, salvamento o contribución en avería gruesa;

b) A los créditos del capitán, de los miembros de la tripulación o de cualesquiera otros dependientes del propietario del buque que se encuentren a bordo o cuyas funciones se relacionen con el servicio del buque, así como a los créditos de sus herederos y causahabientes, si según las leyes que rigen el contrato de ajuste o de servicios, el propietario no tiene derecho a limitar su responsabilidad respecto de esos créditos, o si, según esas leyes, sólo puede limitarla hasta una suma superior a la establecida en el art. 3 de esta Convención.

5) Si el propietario de un buque tuviera derecho a hacer valer un crédito contra un acreedor suyo por perjuicios resultantes del mismo hecho, se compensarán los respectivos créditos, y las disposiciones de esta Convención sólo se aplicarán a la diferencia que resultara.

Bahamas, Bermudas, Gibraltar, Honduras Británica, Hong Kong, Islas Falkland (Islas Malvinas) y Dependencias, Islas Gilbert y Ellice, Islas Salomón, Islas Seychelles, Islas Vírgenes Británicas, Territorios de la Antártida Británica (a)	21 agosto	1964
Guernsey y Jersey (a)	21 octubre	1964
Dominica, Granada, Islas Caimán, Islas Turcas y Caicos, Montserrat, Santa Lucía, San Vicente (a) .	4 agosto	1965
República Árabe Siria (a)	10 julio	1972
Singapur (a)	17 abril	1963
Suecia (r)	4 julio	1964
Suiza (r)	21 enero	1966
Zaire (a)	17 julio	1967

Las ratificaciones y adhesiones se indican de acuerdo con la información suministrada por el Gobierno de Bélgica.

La Convención ha sido firmada por: Bélgica, Brasil, Canadá, Italia, Perú, Polonia, República Federal de Alemania, Santa Sede, Yugoslavia.

² Traducción tomada de José Domingo Ray, *Derecho de la Navegación*, pág. 565 (Buenos Aires, 1964); reproducida con autorización. [Preámbulo traducido por la Secretaría de las Naciones Unidas.]

6) La "lex fori" determinará la parte a quien incumbe la prueba de que el hecho origen del crédito ha sido causado o no por culpa personal del propietario.

7) El hecho de invocar la limitación de responsabilidad no importará reconocimiento de responsabilidad.

Art. 2. 1) La limitación de la responsabilidad establecida por el art. 3 de esta Convención se aplica al conjunto de los créditos por daños corporales y por daños materiales que tengan origen en un mismo evento, independientemente de los créditos originados o que se originaren en otro evento.

2) Cuando el conjunto de los créditos que se originaren en un mismo evento exceda de los límites de responsabilidad establecido en el art. 3, el monto total de esos límites podrá constituirse en un fondo de limitación único.

3) El fondo así constituido queda afectado exclusivamente al pago de los créditos respecto de los cuales puede oponerse la limitación de la responsabilidad.

4) Después de constituido el fondo ningún acreedor podrá ejercer derechos sobre otros bienes del propietario para responder a los cuales se ha constituido el fondo, a condición de que el fondo de limitación se encuentre efectivamente disponible a favor del acreedor-accionante.

Art. 3. 1) Las sumas a las cuales el propietario de un buque puede limitar su responsabilidad en los casos previstos en el art. 1 son:

a) Cuando el hecho sólo ha dado origen a créditos por daños materiales, a una suma total de 1.000 francos por tonelada de arqueo del buque;

b) Cuando el hecho sólo ha dado origen a créditos por daños corporales, a una suma total de 3.100 francos por tonelada de arqueo del buque;

c) Cuando el hecho ha dado origen a la vez a créditos por daños corporales y a créditos por daños materiales, a una suma total de 3.100 francos por tonelada de arqueo del buque, de cuya suma una primera parte de 2.100 francos por tonelada de arqueo del buque quedará afectada exclusivamente al pago de los créditos por daños corporales, y la segunda parte de 1.000 francos por tonelada de arqueo del buque quedará afectada al pago de los créditos por daños materiales; sin embargo, cuando la primera parte fuera insuficiente para pagar íntegramente los créditos por daños corporales, el saldo impago de éstos concurrirá con los créditos por daños materiales para ser pagado de la segunda parte del fondo.

2) En cada parte del fondo de limitación la repartición entre los acreedores se hará en proporción al monto de sus créditos reconocidos.

3) Si antes de la repartición del fondo el propietario de un buque hubiera pagado total o parcialmente uno de los créditos indicados en el art. 1, párr. 1), tendrá derecho a ocupar el lugar y situación de su acreedor en la repartición del fondo, pero sólo en la medida en que ese acreedor hubiera tenido derecho a ser indemnizado por el propietario de conformidad con las leyes del Estado en que el fondo se ha constituido y en la medida de lo que le pagó.

4) Cuando el propietario probara que en fecha futura podría ser obligado a pagar total o parcialmente uno de los créditos mencionados en el art. 1, párr. 1), el tribunal o cualquier otra autoridad competente del Estado en que el fondo se ha constituido, podrá ordenar que se reserve provisoriamente una suma suficiente para permitir al propietario del buque que haga valer eventualmente sus derechos contra el fondo en las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5) Para determinar el límite de la responsabilidad de un propietario de buque de conformidad con las disposiciones de este artículo, todo buque de menos de 300 toneladas de arqueo se considerará como de ese tonelaje.

6) El franco mencionado en este artículo se considerará como referido a una unidad compuesta de 65,5 miligramos de oro del título de 900 milésimos de fino. Las sumas mencionadas en el párr. 1) de este artículo serán convertidas a la moneda nacional del Estado en que se invoca la limitación de la responsabilidad; la conversión se efectuará según el valor de esa moneda con relación a la unidad definida arriba, a la fecha en que el propietario del buque haya constituido el fondo, efectuado el pago o dado, conforme a las leyes de ese Estado, una garantía equivalente a ese pago.

7) Para la aplicación de esta Convención el tonelaje se calculará como sigue:

— Para los buques a vapor u otros buques a propulsión mecánica, el tonelaje neto será aumentado por la adición del tonelaje correspondiente al espacio del cuarto de máquina que se dedujo del tonelaje bruto para establecer el tonelaje neto;

— Para todos los demás buques se tomará en cuenta el tonelaje neto.

Art. 4. Sin perjuicio de las disposiciones del art. 3, párr. 2), de esta Convención, las reglas relativas a la constitución y a la distribución del fondo eventual y todas las reglas de procedimiento se regirán por las leyes del Estado en que se constituye el fondo.

Art. 5. 1) En todos los casos en que un propietario esté autorizado a limitar su responsabilidad en virtud de esta Convención, y cuando el buque o cualquier otro buque o bien perteneciente al mismo propietario haya sido embargado en jurisdicción de un Estado contratante, o se haya dado caución u otra garantía para evitar el embargo, el tribunal o cualquier otra autoridad competente de ese Estado podrá ordenar el levantamiento del embargo del buque o del otro bien, o la liberación de la garantía dada, siempre que se proba que el propietario del buque ya ha dado caución suficiente o cualquier otra garantía por una suma igual al límite total de su responsabilidad establecida conforme a esta Convención, y que la caución o la garantía así suministrada está efectivamente disponible a favor del actor de conformidad con sus derechos.

2) Cuando en las circunstancias mencionadas en el párr. 1) de este artículo, ya se ha dado una caución u otra garantía:

a) En el puerto en que ocurrió el siniestro origen del crédito;

b) En el primer puerto de escala después del siniestro si éste no ocurrió en un puerto; o

c) En el puerto de desembarque o de descarga si se tratara de un crédito por daños corporales o por daños a la carga;

el tribunal o cualquier otra autoridad competente ordenará el levantamiento del embargo del buque o la liberación de la caución u otra garantía cuando las condiciones expresadas en el párr. 1) de este artículo se encuentren reunidas.

3) Las disposiciones de los párrs. 1) y 2) de este artículo son igualmente aplicables si la caución o cualquier otra garantía ya dada es inferior al límite total de la responsabilidad establecida conforme a esta Convención, a condición de que se dé una caución o cualquier otra garantía suficiente por la diferencia.

4) Cuando el propietario del buque ha dado caución u otra garantía por el monto correspondiente al límite total de su responsabilidad conforme a esta Convención, esa caución o esa garantía podrá servir para el pago de todos los créditos derivados de un mismo evento y por los cuales el propietario del buque puede limitar su responsabilidad.

5) El procedimiento relativo a las acciones entabladas por aplicación de las disposiciones de esta Convención y los plazos dentro de los cuales esas acciones deben iniciarse, se regirán por las leyes del Estado contratante en que se tramita el juicio.

Art. 6. 1) En esta Convención la responsabilidad del propietario del buque incluye la responsabilidad del propio buque.

2) Bajo reserva de las disposiciones del párr. 3) de este artículo, las disposiciones de esta Convención serán aplicables al fletador, al armador y al administrador, así como al capitán, miembros de la tripulación y otros dependientes del propietario, del fletador, del armador o del administrador que actúen en ejercicio de sus funciones, de la misma manera que ellas se aplican al propietario mismo, sin que el monto total de la responsabilidad limitada del propietario y de todas esas otras personas respecto de los créditos por daños corporales y daños materiales resultantes de un mismo evento pueda exceder de los montos fijados de conformidad con el art. 3 de esta Convención.

3) Cuando se dirija una acción contra el capitán o los miembros de la tripulación, éstos podrán limitar su responsabilidad aun si el evento origen del crédito ha sido causado por su culpa personal. Sin embargo, si el capitán o el miembro de la tripulación es al mismo tiempo único propietario, copropietario, fletador, armador o administrador, la disposición de este párrafo sólo se aplicará cuando hayan cometido esa falta en su carácter de capitán o de miembro de la tripulación.

Art. 7. Esta Convención se aplicará toda vez que el propietario de un buque o toda otra persona que tenga los mismos derechos en virtud del art. 6, limite o trate de limitar su responsabilidad ante los tribunales de uno de los Estados contratantes, o trate de hacer liberar a un buque o a cualquier otro bien embargado, o a una caución o cualquier otra garantía, en jurisdicción de uno de esos Estados.

Sin embargo, todo Estado contratante tendrá el derecho de excluir total o parcialmente del beneficio de esta Convención a cualquier Estado no contratante, o a cualquier persona que en la oportunidad en que trate de limitar su responsabilidad o de obtener la liberación de un buque u otro bien embargado o de una caución u otra garantía, de conformidad con el art. 5 de esta Convención, no tenga su residencia habitual o el lugar principal de sus negocios en un Estado contratante, o cuyo buque respecto del cual pretende limitar su responsabilidad u obtener la liberación no enarbole en la oportunidad arriba especificada la bandera de un Estado contratante.

Art. 8. Los Estados contratantes se reservan el derecho de determinar qué otras categorías de buques serán tratadas como buques de mar a los fines de esta Convención.

Art. 9. Esta Convención está abierta a la firma de los Estados representados en la décima sesión de la Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo.

Art. 10. Esta Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación deberán ser presentados al Gobierno belga, que notificará su presentación por la vía diplomática a todos los Estados signatarios y adherentes.

Art. 11. 1) Esta Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha de la presentación de diez instrumentos de ratificación por lo menos, de los cuales cinco por lo menos emanen de Estados que posean cada uno un tonelaje global igual o superior a un millón de toneladas brutas.

2) Para cada Estado signatario que ratifique esta Convención después de la fecha de la presentación del instrumento de ratificación que determine la entrada en vigor de la misma en la forma establecida en el párr. 1) de este artículo, esta Convención entrará en vigor seis meses después de la presentación de su respectivo instrumento de ratificación.

Art. 12. Los Estados que no hubieren estado representados en la décima sesión de la Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo podrán adherirse a esta Convención.

Los instrumentos de adhesión deberán ser presentados al Gobierno belga, que comunicará su presentación por la vía diplomática a todos los Estados signatarios y adherentes.

La Convención entrará en vigor para cada Estado adherente seis meses después de la fecha de la presentación de su instrumento de adhesión, pero no antes de la fecha de la entrada en vigor de la Convención en la forma establecida en el art. 11, 1).

Art. 13. Las Altas Partes contratantes tendrán el derecho de denunciar la presente Convención en cualquier momento después de la entrada en vigor de la misma a su respecto. Sin embargo, esa denuncia no tendrá efecto hasta un año después de la fecha de la recepción de la notificación de la denuncia al Gobierno belga, el que la hará saber por la vía diplomática a todos los Estados signatarios y adherentes.

Art. 14. 1) Toda Alta Parte contratante podrá, al presentar su ratificación o su adhesión, o en cualquier otro momento posterior, notificar por escrito al Gobierno belga que esta Convención se aplica a los territorios o a ciertos territorios cuyas relaciones internacionales tiene a su cargo.

La Convención será aplicable a dichos territorios seis meses después de la fecha de la recepción de esta notificación por el Gobierno belga, pero no antes de la fecha de la entrada en vigor de esta Convención para esa Alta Parte contratante.

2) Toda Alta Parte contratante que hubiere efectuado la notificación a que se refiere el párr. 1) de este artículo, haciendo extensiva la aplicación de la Convención a los territorios o a ciertos territorios cuyas relaciones internacionales tiene a su cargo, podrá en cualquier momento notificar al Gobierno belga que la Convención cesa de ser aplicable a los territorios en cuestión.

Esa denuncia tendrá efecto un año después de la recepción por el Gobierno belga de la notificación de la misma.

3) El Gobierno belga comunicará por la vía diplomática a todos los Estados signatarios y adherentes toda notificación que reciba de conformidad con este artículo.

Art. 15. Toda Alta Parte contratante podrá, tres años después de la entrada en vigor de esta Convención a su respecto, pedir la convocación de una conferencia encargada de pronunciarse sobre todas las proposiciones tendientes a la revisión de esta Convención.

Toda Alta Parte contratante que desee ejercer esa facultad lo hará saber al Gobierno belga, el que se encargará de convocar la conferencia dentro de los seis meses siguientes.

Art. 16. Esta Convención reemplaza y deroga, en lo que respecta a las relaciones entre los Estados que la ratifiquen o que adhieran a la misma, la Convención Internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques de mar, suscripta en Bruselas el 24 de agosto de 1924.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios, debidamente facultados, han suscrito esta Convención.

HECHO en Bruselas, el 10 de octubre de 1957, en los idiomas francés e inglés, cuyos textos hacen igual fe, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno belga, el que expedirá testimonios conformes de la misma.

PROTOCOLO DE FIRMA

1) Los Estados, en el acto de firmar, ratificar o adherir a esta Convención, podrán formular cualesquiera reservas de las previstas en el párrafo 2). Ninguna otra reserva a esta Convención será admitida.

2) Sólo serán admisibles las siguientes reservas:

a) Reserva del derecho de excluir la aplicación del art. 1, párr. 1), c).

b) Reserva del derecho de reglamentar por una ley nacional el sistema de limitación de responsabilidad aplicable a los buques de menos de 300 toneladas de arqueo.

c) Reserva del derecho de poner en vigor esta Convención ya sea dándole fuerza de ley, ya sea incluyendo sus disposiciones en la legislación nacional en forma apropiada a esa legislación.

RESERVAS Y DECLARACIONES

Dinamarca (en el momento de la firma)

El Gobierno de Dinamarca se reserva el derecho:

1) A regir por su ley nacional el sistema de limitación de responsabilidad aplicable a los buques de menos de 300 toneladas de arqueo.

2) A poner en vigor la presente Convención ya sea dándole fuerza de ley, ya sea incluyendo sus disposiciones en la legislación nacional en forma apropiada a esa legislación.

España (en el momento de la firma)

El Gobierno español se reserva el derecho:

1) A excluir del ámbito de aplicación de la Convención las obligaciones y responsabilidades previstas en el artículo 1, párrafo 1), c);

2) A regir por las disposiciones particulares de su ley nacional el sistema de limitación de responsabilidad aplicable a los propietarios de buques de menos de 300 toneladas de arqueo;

3) A poner en vigor la presente Convención ya sea dándole fuerza de ley, ya sea incluyendo sus disposiciones en la legislación nacional en forma apropiada a esa legislación.

(En el momento de la ratificación.)

Confirmación de las reservas hechas en el momento de la firma.

Finlandia (en el momento de la firma)

El Gobierno de Finlandia se reserva el derecho:

1) A regir por su ley nacional el sistema de limitación de responsabilidad aplicable a los buques de menos de 300 toneladas de arqueo;

2) A poner en vigor la presente Convención ya sea dándole fuerza de ley, ya sea incluyendo sus disposiciones en la legislación nacional en forma apropiada a esa legislación.

(En el momento de la ratificación.)

Confirmación de las reservas hechas en el momento de la firma.

Francia (en el momento de la firma)

El Gobierno de la República Francesa se reserva el derecho:

1) A excluir la aplicación del artículo 1, párr. 1), c);

2) A regir por su ley nacional el sistema de limitación de responsabilidad aplicable a los buques de menos de 300 toneladas de arqueo.

3) A poner en vigor la presente Convención ya sea dándole fuerza de ley, ya sea incluyendo sus disposiciones en la legislación nacional en forma apropiada a esa legislación.

Ghana

Al adherirse a la Convención, el Gobierno de Ghana se reserva el derecho:

1) A excluir la aplicación del párr. 1), c), del artículo 1;

2) A regular mediante disposiciones especiales de derecho interno el régimen de la limitación de responsabilidad que ha de aplicarse a los buques de menos de 300 toneladas de arqueo;

3) A poner en vigor la presente Convención ya sea dándole fuerza legal o incluyendo sus disposiciones en la legislación nacional, en forma adecuada a esa legislación.

Guyana

... con sujeción a las mismas reservas que las hechas por el Reino Unido en el momento de la ratificación, a saber, las establecidas en los incisos *a)* y *b)* del párrafo 2 del Protocolo de Firma.

India

Con las tres reservas siguientes previstas en el Protocolo de la firma:

- 1) Excluir la aplicación del artículo 1, párr. 1), c).
- 2) Regir por su ley nacional el sistema de limitación de responsabilidad aplicable a los buques de menos de 300 toneladas de arqueo;
- 3) Poner en vigor la presente Convención ya sea dándole fuerza de ley, ya sea incluyendo sus disposiciones en la legislación nacional en forma apropiada a esa legislación.

Irán (en el momento de la firma)

El Gobierno del Irán se reserva el derecho:

- a)* A excluir la aplicación del artículo 1, párr. 1, c);
- b)* A regir por su ley nacional el sistema de limitación de responsabilidad aplicable a los buques de menos de 300 toneladas de arqueo;
- c)* A poner en vigor la presente Convención ya sea dándole fuerza de ley, ya sea incluyendo sus disposiciones en la legislación nacional en forma apropiada a esa legislación.

Islandia

El Gobierno de Islandia se reserva el derecho:

- 1) A regular mediante disposiciones especiales de derecho interno el régimen de la limitación de responsabilidad que ha de aplicarse a los buques de menos de 300 toneladas de arqueo;
- 2) A poner en vigor la presente Convención ya sea dándole fuerza legal o incluyendo sus disposiciones en la legislación nacional en forma adecuada a esa legislación.

Israel (en el momento de la firma)

El Gobierno de Israel se reserva el derecho:

- 1) A excluir del ámbito de la Convención las obligaciones y responsabilidades enunciadas en el párr. 1), c), del artículo 1.
- 2) A regular mediante disposiciones de derecho interno la limitación de la responsabilidad con respecto a los buques de menos de 300 toneladas de arqueo.

El Gobierno de Israel se reserva el derecho a poner en vigor la presente Convención ya sea dándole fuerza legal o incluyendo sus disposiciones en la legislación nacional, en forma adecuada a esa legislación.

(En el momento de la ratificación.)

Confirmación de las reservas hechas en el momento de la firma.

Noruega (en el momento de la firma)

El Gobierno del Reino de Noruega se reserva el derecho a regir por su ley nacional el sistema de limitación de responsabilidad aplicable a los buques de menos de 300 toneladas de arqueo.

El Gobierno del Reino de Noruega se reserva el derecho a poner en vigor el presente Convenio ya sea dándole fuerza de ley, ya sea incluyendo sus disposiciones en la legislación nacional en forma apropiada a esa legislación.

(En el momento de la ratificación.)

Confirmación de las reservas hechas en el momento de la firma.

Países Bajos (en el momento de la firma)

El Gobierno de los Países Bajos se reserva el derecho:

- 1) A excluir la aplicación del artículo 1, párr. 1), c);

2) A regir por su ley nacional el sistema de limitación de responsabilidad aplicable a los buques de menos de 300 toneladas de arqueo;

3) A poner en vigor la presente Convención ya sea dándole fuerza de ley, ya sea incluyendo sus disposiciones en la legislación nacional en forma apropiada a esa legislación.

(En el momento de la ratificación.)

... Con arreglo al párrafo 2), c), del Protocolo de Firma, nos reservamos el derecho a poner en vigor la presente Convención ya sea dándole fuerza de ley, ya sea incluyendo sus disposiciones en la legislación nacional en forma apropiada a esa legislación.

Esta ratificación vale « para el Reino en Europa ».

Portugal

... Con las reservas previstas en los incisos a), b) y c) del párrafo 2 del Protocolo de Firma...

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en el momento de la firma)

Con sujeción a las siguientes reservas:

1) De acuerdo con las disposiciones del apartado a) del párrafo 2) del citado Protocolo de Firma, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte excluye la aplicación del párrafo 1, c), del artículo 1 de dicha Convención.

2) De acuerdo con las disposiciones del apartado b) del párrafo 2) de dicho Protocolo de Firma, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte regulará, mediante disposiciones especiales de derecho interno, el régimen de limitación de la responsabilidad que ha de aplicarse a los buques de menos de 300 toneladas de arqueo.

3) El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se reserva también el derecho, al hacer extensiva la citada Convención a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable, de someter esa extensión a cualquiera de las reservas establecidas en el párrafo 2) del citado Protocolo de Firma, o a todas ellas.

Además, de acuerdo con las disposiciones del apartado c) del citado Protocolo de Firma, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte declara que dicha Convención, como tal, no ha sido incorporada a la legislación del Reino Unido sino que se han promulgado, para que la Convención surta efectos, normas adecuadas de derecho interno.

(En el momento de la ratificación.)

... con sujeción a las mismas reservas hechas por el Reino Unido al ratificar la Convención, a saber, las enunciadas en los incisos a) y b) del párrafo 2) del Protocolo de Firma.

Singapur

... con sujeción a las mismas reservas que las hechas por el Reino Unido en el momento de la ratificación, a saber, las establecidas en los incisos a) y b) del párrafo 2 del Protocolo de Firma.

Suecia (en el momento de la firma)

El Gobierno de Suecia se reserva el derecho:

1) A regir por su ley nacional el sistema de limitación de responsabilidad aplicable a los buques de menos de 300 toneladas de arqueo;

2) A poner en vigor la presente Convención ya sea dándole fuerza de ley, ya sea incluyendo sus disposiciones en la legislación nacional en forma apropiada a esa legislación.

(En el momento de la ratificación.)

Suecia se reserva el derecho:

a) A excluir la aplicación del artículo 1, párrafo 1), c);

b) A regir por la ley sueca el sistema de limitación de responsabilidad aplicable a los buques de menos de 300 toneladas de arqueo;

c) A poner en vigor la presente Convención incluyendo sus disposiciones en la legislación sueca.

**CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS
REGLAS RELATIVAS A PRIVILEGIOS E HIPOTECAS MARITIMAS**

Firmado en Bruselas el 27 de mayo de 1967

*Véase Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho
mercantil internacional, Vol. I, pág. 266*

PROTOCOLO POR EL QUE SE MODIFICA EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS EN MATERIA DE CONOCIMIENTOS, FIRMADO EN BRUSELAS EL 25 DE AGOSTO DE 1924¹

Firmado en Bruselas el 23 de febrero de 1968

[Traducción]²

Las Partes contratantes,

Considerando que conviene modificar el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924, Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

1. En el artículo 3, párrafo 4, se añade el texto siguiente:

« Sin embargo, no será admisible la prueba en contrario cuando el conocimiento haya sido transferido a un tercero de buena fe. »

2. En el artículo 3, párrafo 6, el cuarto apartado queda sustituido por el texto siguiente:

« Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 6 *bis*, el porteador y el buque estarán en cualquier caso exonerados de absolutamente toda responsabilidad con respecto a las mercancías, a menos que se ejerza una acción dentro del año siguiente a su entrega o a la fecha en que deberían haber sido entregadas. No obstante, este plazo podrá ser prorrogado si las partes así lo acuerdan con posterioridad al hecho que haya dado lugar a la acción. »

3. En el artículo 3, después del párrafo 6, se añade el siguiente párrafo 6 *bis*:

« Las acciones de indemnización contra terceros podrán ser ejercidas incluso después de haber expirado el plazo señalado en el párrafo precedente, si lo son dentro del plazo determinado por la ley del tribunal que conozca del caso. No obstante, ese plazo no podrá ser inferior a tres meses a partir del día en que la persona que ejerce la acción

¹ El Protocolo no ha entrado en vigor.

El Gobierno de Bélgica comunica que el 25 de abril de 1972 se ha depositado en su poder el instrumento de adhesión de Singapur.

El Protocolo ha sido firmado por: Argentina, Bélgica, Camerún, Canadá, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Liberia, Mauritania, Paraguay, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de China, República Federal de Alemania, Santa Sede, Suecia, Suiza, Uruguay, Zaire. (Lista tomada de una publicación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior de Bélgica. En relación con la lista, véase la resolución 2758 (XXVI) de la Asamblea General, de 25 de octubre de 1971.)

² Traducción tomada del documento TD/B/C.4/ISL/6/Rev.1, anexo II, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD).

de indemnización haya pagado la cantidad reclamada o haya recibido a su vez una notificación de citación. »

Artículo 2

El artículo 4, párrafo 5, queda sustituido por el texto siguiente:

« a) A menos que el cargador haya declarado la naturaleza y el valor de las mercancías antes de su embarque y que esta declaración haya sido incluida en el conocimiento, ni el porteador ni el buque responderán en ningún caso de las pérdidas o daños causados a las mercancías o que afecten a éstas por una cantidad superior al equivalente de 10.000 francos por bulto o unidad o de 30 francos por kilogramo de peso bruto de las mercancías perdidas o dañadas, siendo aplicable el límite más elevado.

» b) La cantidad total debida será calculada en función del valor de las mercancías en el lugar y en la fecha en que hayan sido descargadas conforme al contrato, o en el lugar y en la fecha en que deberían haber sido descargadas.

» El valor de las mercancías se determinará según la cotización en bolsa o, a falta de ella, según el precio corriente en el mercado o, a falta de cotización en bolsa y de precio corriente en el mercado, según el valor usual de mercancías de las mismas naturaleza y calidad.

» c) Cuando se utilicen para agrupar mercancías un contenedor, una paleta o cualquier dispositivo similar, todo bulto o unidad que según el conocimiento vaya embalado en tal dispositivo se considerará como un bulto o una unidad a los efectos de este párrafo. Fuera de este caso, tal dispositivo se considerará como el bulto o unidad.

» d) Por franco se entenderá una unidad consistente en 65,5 miligramos de oro de 900 milésimas. La fecha de conversión en moneda nacional de la cantidad concedida será la que determine la ley del tribunal que conozca del caso.

» e) Ni el porteador ni el buque tendrán derecho a beneficiarse de la limitación de responsabilidad establecida en este párrafo si se demuestra que los daños se deben a una acción u omisión del porteador que ha tenido lugar, ya con intención de provocar daños, ya temerariamente y a sabiendas de que probablemente se producirían daños.

» f) La declaración mencionada en el apartado a de este párrafo, si está incluida en el conocimiento, constituirá una presunción salvo prueba en contrario, pero no obligará al porteador, que podrá impugnarla.

» g) Por convenio entre el porteador, el capitán o el agente del porteador y el cargador, podrán fijarse cantidades máximas diferentes de las indicadas en el apartado a de este párrafo, siempre que esa suma máxima convencional no sea inferior a la cantidad máxima correspondiente indicada en dicho apartado.

» h) Ni el porteador ni el buque serán en ningún caso responsables de las pérdidas o daños causados a las mercancías o que afecten a éstas si en el conocimiento el cargador ha hecho a sabiendas una declaración falsa de su naturaleza o de su valor. »

Artículo 3

Entre los artículos 4 y 5 del Convenio se añade el siguiente artículo 4 bis:

« 1. Las exoneraciones y limitaciones de responsabilidad establecidas en el presente Convenio serán aplicables a toda acción ejercida contra el porteador para la indemnización de las pérdidas o daños sufridos por mercancías que sean objeto de un contrato de transporte, se funde la acción en responsabilidad contractual o en responsabilidad extracontractual.

» 2. Si se ejerce tal acción contra un empleado o agente del porteador, tal empleado o agente podrá prevalerse de las exoneraciones y limitaciones de responsabilidad que el porteador puede invocar conforme al presente Convenio.

» 3. El total de las cantidades que hayan de pagar el porteador y sus empleados y agentes no excederá en ese caso del límite establecido en el presente Convenio.

» 4. No obstante, el empleado o agente del porteador no podrá prevalerse de las disposiciones del presente artículo si se demuestra que los daños se deben a una acción u omisión del empleado o agente que ha tenido lugar, ya con intención de provocar daños, ya temerariamente y a sabiendas de que probablemente se producirían.»

Artículo 4

El artículo 9 del Convenio queda sustituido por el texto siguiente:

«El presente Convenio se aplicará sin perjuicio de las disposiciones de convenciones internacionales o leyes nacionales sobre la responsabilidad por daños nucleares.»

Artículo 5

El artículo 10 del Convenio queda sustituido por el texto siguiente:

«Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a todo conocimiento relativo al transporte de mercancías entre puertos de dos Estados diferentes cuando:

» a) El conocimiento sea formalizado en un Estado contratante, o

» b) El transporte tenga lugar desde un puerto de un Estado contratante, o

» c) El conocimiento estipule que el contrato se regirá por las disposiciones del presente Convenio o de cualquier otra legislación que las apliquen o les den efecto, sea cual fuere la nacionalidad del buque, del porteador, del cargador, del consignatario o de cualquier otro interesado.

» Cada Estado contratante aplicará las disposiciones del presente Convenio a los mencionados conocimientos.

» Este artículo no impedirá que un Estado contratante aplique las disposiciones del presente Convenio a los conocimientos no comprendidos en los párrafos precedentes.»

Artículo 6

Entre las Partes en el presente Protocolo, el Convenio y el Protocolo serán considerados e interpretados como un solo y mismo instrumento.

Las Partes en el Presente Protocolo no estarán obligadas a aplicar las disposiciones del presente Protocolo a los conocimientos formalizados en un Estado Parte en el Convenio pero no en el presente Protocolo.

Artículo 7

Entre las Partes en el presente Protocolo, la denuncia del Convenio por una de ellas conforme al artículo 15 de éste no será interpretada como una denuncia del Convenio modificado por el presente Protocolo.

Artículo 8

Toda controversia entre dos o más Partes contratantes sobre la interpretación o la aplicación del Convenio que no pueda ser resuelta mediante negociación será sometida a

arbitraje a petición de una de ellas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la petición de arbitraje las Partes no se ponen de acuerdo sobre la organización de arbitraje, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia presentando una solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

Artículo 9

1. Cada Parte contratante podrá, en el momento en que firme el presente Protocolo o se adhiera a él, declarar que no se considera obligada por su artículo 8. Las demás Partes contratantes no estarán obligadas por ese artículo para con cualquier Parte contratante que haya formulado tal reserva.

2. Toda Parte contratante que haya formulado una reserva conforme al párrafo precedente podrá en todo momento retirarla mediante notificación dirigida al Gobierno belga.

Artículo 10

El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados que antes del 23 de febrero de 1968 hayan ratificado el Convenio o se hayan adherido a él, así como a todo Estado representado en el 12.º período de sesiones (1967-1968) de la Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo.

Artículo 11

1. El presente Protocolo será ratificado.
2. La ratificación del presente Protocolo por un Estado que no sea Parte en el Convenio implicará la adhesión al Convenio.
3. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Gobierno belga.

Artículo 12

1. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de los organismos especializados de las Naciones Unidas que no hayan estado representados en el 12.º período de sesiones de la Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo podrán adherirse al presente Protocolo.
2. La adhesión al presente Protocolo implicará la adhesión al Convenio.
3. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno belga.

Artículo 13

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito de diez instrumentos de ratificación o de adhesión, de los que al menos cinco deberán proceder de Estados que posean cada uno un tonelaje global igual o superior a un millón de toneladas de registro bruto.
2. Con respecto a cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de la fecha de depósito del instrumento de ratificación o de adhesión que determine la entrada en vigor conforme al párrafo 1 de este artículo, el presente Protocolo entrará en vigor tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 14

1. Todo Estado contratante podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación dirigida al Gobierno belga.
2. Esta denuncia implicará la denuncia del Convenio.
3. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recepción de la notificación por el Gobierno belga.

Artículo 15

1. Todo Estado contratante podrá, en el momento de la firma, ratificación o adhesión o en todo momento ulterior, notificar por escrito al Gobierno belga a cuáles de los territorios sometidos a su soberanía o de cuyas relaciones internacionales se ocupa se aplica el presente Protocolo.

El Protocolo será aplicable a dichos territorios tres meses después de la fecha de recepción de esa notificación por el Gobierno belga, pero no antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo con respecto a tal Estado.

2. Esta extensión surtirá efecto también para el Convenio si éste no es todavía aplicable a esos territorios.

3. Todo Estado contratante que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 de este artículo podrá en todo momento notificar al Gobierno belga que el presente Protocolo deja de aplicarse a los territorios de que se trate. Esta denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recepción por el Gobierno belga de la notificación de denuncia, y surtirá efecto también con respecto al Convenio.

Artículo 16

Las Partes contratantes podrán dar efecto al presente Protocolo, ya dándole fuerza de ley, ya incorporando en su legislación nacional las reglas adoptadas en virtud del presente Protocolo, en una forma apropiada a esta legislación.

Artículo 17

El Gobierno belga notificará a los Estados representados en el 12.º período de sesiones (1967-1968) de la Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo, a los Estados que se adhieran al presente Protocolo y a los Estados obligados por el Convenio:

1. Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas conforme a los artículos 10, 11 y 12.
2. La fecha en la que el presente Protocolo entrará en vigor conforme al artículo 13.
3. Las notificaciones sobre aplicación territorial hechas conforme al artículo 15.
4. Las denuncias recibidas conforme al artículo 14.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

HECHO en Bruselas el 23 de febrero de 1968, en idiomas francés e inglés, haciendo igualmente fe ambos textos, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno belga, el cual entregará copias certificadas conformes.

2. REGLAS UNIFORMES

REGLAS DE YORK Y AMBERES, 1950

Adoptadas por el Comité Marítimo Internacional y la Asociación de Derecho Internacional

(Informe de la 44.^a Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional, celebrada en Copenhague del 27 de agosto al 2 de septiembre de 1950)

[Traducción]¹

REGLAS DE INTERPRETACION

En el Reglamento de avería común se deberán aplicar las reglas señaladas con letras y las numeradas siguientes, con exclusión de toda Ley y práctica incompatibles con estas reglas.

Excepto para lo que está previsto en las reglas numeradas, la avería común deberá ser regulada conforme a las reglas señaladas con letras.

Regla A

Existe un acto de avería común cuando, y solamente cuando, se ha hecho o contraído, intencionada o razonablemente, algún sacrificio o gasto extraordinario para la seguridad común, con el objeto de preservar de un peligro las propiedades comprometidas en un común riesgo marítimo.

Regla B

Los sacrificios y gastos de avería gruesa serán soportados por los diversos intereses contribuyentes, con arreglo a las bases determinadas a continuación.

Regla C

Solamente aquellos daños, pérdidas o gastos que sean consecuencia directa del acto de avería común serán admitidos en tal concepto.

Las pérdidas o daños ocasionados al buque o a su cargamento por la prolongación de la duración del viaje, durante el viaje o después, tales como los derivados de la estadía y las pérdidas indirectas de cualquier especie, como las diferencias de cotizaciones, no serán admitidos en avería común.

¹ Traducción del Profesor José Luis de Azcárraga, en *Legislación Internacional Marítima*, pág. 967 (Madrid, 1955), reproducida con autorización.

Regla D

Cuando el acontecimiento que ha dado lugar al sacrificio o al desembolso haya sido motivado por falta cometida por una de las partes interesadas en la aventura habrá el mismo lugar a la contribución, sin perjuicio de los recursos que puedan establecerse contra dicha parte en razón de tal falta.

Regla E

La prueba de que una pérdida o un gasto debe ser admitido en avería común incumbe a la parte que reclama tal admisión.

Regla F

Todo gasto adicional producido en sustitución de cualquier otro que hubiera sido aceptado en avería común será considerado como tal y así admitido, sin tener en cuenta la economía eventual realizada por los otros intereses, pero solamente hasta el importe del gasto de avería común así evitado.

Regla G

La liquidación de averías comunes se establecerá, tanto para la estimación de las pérdidas como para la contribución, con arreglo a los valores en el momento y lugar donde termina la expedición.

Esta regla no afecta a la determinación del lugar donde deba ser liquidada la avería común.

Regla primera

Echazón de mercancías

Ninguna echazón de cargamento será aceptada como avería común a no ser que tal cargamento se transporte de acuerdo con las reconocidas costumbres del comercio.

Regla segunda

Daño causado por echazón y sacrificio para la seguridad común

Será admitido en avería común el daño causado a un buque y a la carga, o a cualquiera de ambos, por o a consecuencia de un sacrificio hecho para la seguridad común por el agua que penetra por las escotillas abiertas o por cualquier otra abertura practicada con el objeto de efectuar una echazón para la seguridad común.

Regla tercera

Extinción de fuego a bordo

Será considerado como avería común el daño causado a un buque y a su cargamento, o a cualquiera de ambos, por agua o de otro modo, incluso el producido al varar o hundirse el buque para apagar el fuego a bordo. Sin embargo, ningún abono se hará por el daño causado a las partes del buque y del cargamento en montón o a los fardos de mercancías que se hubiesen incendiado.

Regla cuarta

Corte de restos

Las pérdidas o daños causados por cortar los trozos o restos de palos u otros objetos que hayan sido arrancados anteriormente por accidente de mar no serán abonados en avería común.

Regla quinta

Encalladura voluntaria

Cuando un buque intencionadamente se embarranca en circunstancias tales que de no haber adoptado esta medida irremisiblemente hubiera sido arrojado contra la costa o las rocas, ninguna pérdida o daño causado al buque, cargamento y flete o cualquiera de ellos, a consecuencia de dicha varada intencionada, será considerada como avería común, pero toda pérdida o daño ocurrido al poner a flote el buque mismo será admitida en avería común.

Pero en todos los demás casos en los que se vara intencionadamente un buque para la seguridad común, las pérdidas o daños resultantes se admitirán como avería gruesa.

Regla sexta

Averías al velamen y pérdida de velas

Los daños o pérdidas en velamen y arboladura, o en cualquiera de los mismos, causados al poner a flote un buque varado o al remontarlo más en tierra para la seguridad común serán admitidos en avería gruesa; pero cuando un buque esté a flote, ninguna pérdida o avería causada al buque, al cargamento o al flete conjunta o separadamente por forzar las velas será abonada en avería común.

Regla séptima

Daños a las máquinas y calderas

El daño causado a las máquinas y calderas al tratar de poner a flote un buque que esté encallado y en situación peligrosa por los esfuerzos hechos para ponerlo a flote será admitido en avería común si se demuestra que procede de la intención efectiva de desencallararlo para la seguridad común, a riesgo de tal daño; pero cuando un buque esté a flote, ninguna pérdida o avería causada por el funcionamiento de las máquinas o calderas, incluso la pérdida o daño debidos al esfuerzo de las máquinas o a medidas semejantes, en ninguna circunstancia será abonada en avería común.

Regla octava

Gastos de alijo de un buque embarrancado y daños consiguientes

Cuando un buque está embarrancado y se procede a la descarga del cargamento, provisiones y combustible del mismo o de cualquiera de ellos en circunstancias tales que esa medida constituya un acto de avería común, los gastos suplementarios de alijo, alquiler de gabarras y reembarque (si los hay), así como las pérdidas o daños que resulten por tal motivo, serán admitidos en avería gruesa.

*Regla novena**Objetos del buque y provisiones quemados como combustible*

Los efectos y provisiones del buque, o cualquiera de ellos, que en caso de peligro haya sido preciso quemar como combustible para la seguridad común serán admitidos en avería común cuando el buque se hubiera aprovisionado suficientemente de combustible, y el importe del mismo que se hubiera consumido, calculado al precio corriente en el último puerto de salida del buque y en la fecha de tal partida, será acreditado a la avería gruesa.

*Regla décima**Gastos en el puerto de arribada, etc.*

a) Cuando un buque entre en un puerto o lugar de arribada o haya vuelto a su puerto o lugar de carga a causa de accidente, sacrificio u otras circunstancias extraordinarias que exijan esta determinación para la seguridad común, los gastos de entrada en tal puerto o paraje serán admitidos como avería gruesa, y cuando el buque vuelva a salir nuevamente con todo o parte de su cargamento primitivo, los gastos correspondientes de salida de tal puerto o lugar que sean consecuencia de la entrada o retorno serán asimismo admitidos en avería común.

Cuando un buque está en un puerto o cualquier lugar de refugio y tiene necesidad de trasladarse hacia otro puerto o lugar, ya que las reparaciones no pueden ejecutarse en el primer puerto o lugar, las disposiciones de la presente regla se aplicarán al segundo puerto, como si éste fuese un puerto o lugar de refugio. Las disposiciones de la regla undécima se aplicarán a la prolongación del viaje, ocasionada por tal traslado.

b) Los gastos de manipulación a bordo o de descarga del cargamento, combustible o provisiones, tanto en un puerto o lugar de carga, de escala o de refugio, serán admitidos en avería común cuando la manipulación o descarga sea necesaria para la seguridad común o para permitir reparar las averías causadas al buque por sacrificio o accidente, si tales reparaciones son necesarias para la continuación del viaje con seguridad.

c) Siempre que los gastos de manipulación o de descarga del cargamento, del combustible o de las provisiones sean admitidos en avería común, los correspondientes de su reembarque y estiba a bordo del buque, así como los de almacenaje (comprendiendo el seguro, si se hiciera razonablemente), serán admitidos en igual forma. Pero si el buque es condenado o no continúa su viaje primitivo, los gastos de almacenaje devengados después de la fecha de condenación del buque o del abandono del viaje no serán admitidos en avería gruesa. En caso de condenación del buque o de abandono del viaje antes de finalizar la descarga del cargamento, los gastos de almacenaje de que se trata anteriormente serán admitidos en avería común solamente hasta la fecha en que se termine la descarga.

d) Si un buque en estado de avería se encuentra en un puerto o lugar donde sea prácticamente posible repararlo en forma de que pueda proseguir su viaje con todo el cargamento, y si con objeto de reducir los gastos se toma la determinación de remolcarlo, ya sea hasta otro puerto o hasta su puerto de destino, o bien de transbordar a otro buque toda o parte de la carga o de reexpedirla de cualquier otra manera, el gasto suplementario de este remolque, transbordo y reexpedición o de cualquiera de ellos (hasta el importe de los gastos suplementarios economizados), será soportado por los distintos interesados en el hecho proporcionalmente al gasto extraordinario ahorrado.

Regla undécima

Salarios y manutención de la tripulación y otros gastos por arribar a un puerto de refugio, y en puerto de refugio, etc.

a) Los salarios y manutención del Capitán, Oficiales y tripulantes razonablemente devengados y el combustible y las provisiones consumidas durante la prolongación del viaje, ocasionada por la entrada de un buque en un puerto o lugar de refugio o por su retorno al puerto o lugar de carga, serán admitidos en avería común cuando los gastos de entrada en dicho puerto o lugar se admitan en la misma forma, de conformidad con la regla décima, a).

b) Cuando un buque entre o haya sido detenido en un puerto o lugar como consecuencia de accidente, sacrificio u otras circunstancias extraordinarias que lo hagan necesario para la seguridad común o para permitir la reparación de averías causadas al buque por sacrificio o accidente, si las reparaciones fuesen necesarias para la segura prosecución del viaje, los salarios y manutención del Capitán, de los Oficiales y de la tripulación, razonablemente devengados durante el período suplementario de inmovilización en tal puerto o lugar hasta que el buque esté o hubiera estado en condiciones de proseguir su viaje, serán admitidos en avería común. Cuando el buque es condenado o no prosigue su viaje primitivo, el período suplementario de inmovilización no se considerará extendido más allá de la fecha de la condenación del buque o del abandono del viaje, o si la descarga del cargamento no está entonces terminada más allá de la fecha en que termine la descarga.

El combustible y las provisiones consumidos durante el período suplementario de inmovilización serán admitidos en avería común, excepto los combustibles y las provisiones consumidos para ejecutar las reparaciones, que no serán admisibles en avería común.

Los derechos portuarios satisfechos durante el período suplementario de inmovilización serán igualmente admitidos en avería común, excepto los derechos abonados únicamente a causa de reparaciones, que no serán admitidos en avería común.

c) A los efectos de la presente regla y de las otras, los salarios comprenderán todos los pagos hechos a o para el beneficio del Capitán, de los Oficiales y de los tripulantes, tanto si dichos pagos son impuestos por la ley a los armadores como si se hacen bajo los términos o artículos del contrato de empleo.

d) Cuando se paguen horas extraordinarias al Capitán, Oficiales o a los tripulantes para el entrenamiento del buque o para reparaciones cuyo coste no es admisible en avería común, tales horas suplementarias no serán admitidas en avería común más que en el caso de que se ahorrase el gasto que hubiera sido sostenido y admitido en avería común, si no se hubiera trabajado en horas suplementarias.

Regla duodécima

Daño causado al cargamento en la descarga, etc.

Los daños o pérdidas sufridos por la carga, el combustible o las provisiones en las operaciones de manejo, descarga, almacenaje, reembarque y estiba serán abonados en avería común cuando, y solamente cuando, el coste de las respectivas operaciones sea admitido como avería común.

*Regla decimotercera**Deducciones del costo de las reparaciones*

En la liquidación de reclamaciones por avería común las reparaciones que se abonen como tal avería estarán sujetas a las deducciones por diferencia de « nuevo a viejo », conforme a las reglas siguientes, cuando el material viejo o parte de él sea reemplazado por el nuevo.

Las deducciones irán condicionadas por la edad del buque desde la fecha de su primera inscripción en el registro hasta la del accidente, excepto para las provisiones y aprovisionamientos, al aislamiento, los botes salvavidas y similares, el equipo de compás giroscópico, la telegrafía sin hilos, los aparatos de señalar la dirección, de sondeo por eco y similares, las máquinas y calderas en que las deducciones estarán condicionadas por la edad de las partes respectivas a las cuales se aplican.

No deberá ser hecha deducción alguna para las provisiones, aprovisionamiento y aparatos que no hubieran sido utilizados.

Las deducciones serán hechas sobre el coste de las materias primas o el de las partes nuevas, incluyendo los gastos de mano de obra y de instalación, pero excluyendo el costo de desmontaje.

Los derechos de dique seco y de embarcadero y los gastos de cambios de sitio de los buques serán admitidos por entero.

La limpieza y pintura del casco no se abonarán si el casco no fue pintado en los seis meses anteriores a la fecha del accidente.

A) Hasta un año de edad.

Todas las reparaciones serán admitidas por entero, excepto la raspadura y la limpieza y pintura o revoque de los fondos, de lo que se deducirá un tercio.

B) De uno a tres años.

Deducción del raspado, limpieza y pintura de los fondos, como se determina en la cláusula A).

Un tercio se deducirá de las velas, aparejos, cabuyería, escotas y remolques (que no sean metálicos, y cadenas), toldos, cubiertas, provisiones, pertrechos y pintura.

Se deducirá un sexto de las partes de madera del casco, incluyendo el empañado de la bodega, palos, arboladura y botes, muebles, tapicería, loza, vajilla de metal o vidrio, aparejos, cabuyería y remolques metálicos, equipos de compás giroscópico, aparatos de telegrafía sin hilos, de señalar la dirección, de sondeo por eco y similares, cables-cadenas y cadenas aislantes, máquinas auxiliares, aparatos de gobierno y conexiones, cabrestantes y grúas y conexiones y máquinas eléctricas y otros accesorios diversos del aparato eléctrico propulsor. Las demás reparaciones serán admitidas por entero.

El forro metálico de los buques de madera o mixtos se admitirá abonando por entero el valor de un peso igual al peso bruto del forro de metal arrancado del buque, menos el producto de la venta del metal viejo. Los clavos, fieltro y la mano de obra para aplicar el nuevo forro metálico sufrirán una deducción de un tercio.

C) De tres a seis años.

Se harán las deducciones como se indica en la cláusula B), excepto un tercio de las obras en madera del casco, incluyendo el empañado de la bodega, palos, arboladura y botes,

muebles, tapicerías, y se deducirá un sexto de las partes de hierro de los palos y arboladura y de todas las máquinas (incluyendo las calderas y sus accesorios).

D) De seis a diez años.

Se harán las deducciones como se indica en la cláusula C), excepto un tercio de todos los aparejos, cabuyería, escotas y remolques, herrajes de los palos y arboladura, equipos de compás giroscópico, aparatos de telegrafía sin hilos, de señalar la dirección, de sondeo acústico y similares, aislantes, máquinas auxiliares, aparatos de gobierno, cabrestantes, grúas y accesorios y las demás máquinas (inclusive las calderas y sus accesorios).

E) De diez a quince años.

Se deducirá un tercio de todas las renovaciones, excepto de los herrajes del casco, del cemento y de los cables de cadena, de los cuales se deducirá un sexto, y de las anclas, que se abonarán por entero.

F) De más de quince años.

Se deducirá un tercio de todas las renovaciones, excepto para los cables de cadena, que se deducirá un sexto, y para las anclas, que se admitirán por entero.

Regla decimocuarta

Reparaciones provisionales

Cuando a un buque se efectúen reparaciones provisionales para la seguridad común o por daños causados en sacrificio de avería gruesa, ya sea en su puerto de carga, de escala o de refugio, el coste de tales reparaciones será admitido en avería común.

Cuando se efectúen reparaciones provisionales de un daño producido por accidente fortuito, únicamente con el fin de permitir el acabamiento del viaje, el coste de tales reparaciones será admitido en avería común, sin tener en cuenta la eventual economía realizada por los otros intereses, pero solamente hasta alcanzar la suma ahorrada de los gastos que se hubieran devengado y abonado en avería común si las expresadas reparaciones no se hubiesen efectuado en dicho puerto.

No se hará deducción alguna por diferencia de nuevo a viejo en el coste de las reparaciones provisionales que se abonen en avería común.

Regla decimoquinta

Pérdida de flete

La pérdida de flete resultante de una pérdida o daño del cargamento será bonificada en avería común, tanto si es causada por un acto de avería común como si tal daño o pérdida se abona en esa forma.

Del importe del flete bruto perdido se deducirán los gastos en que el propietario del mismo hubiese incurrido para percibirlo, pero que no ha devengado por causa del sacrificio.

*Regla decimosexta**Valor que debe abonarse por pérdidas o averías de carga sacrificada*

La suma a bonificar como avería común por daño o pérdida de las mercancías sacrificadas, será el quebranto que el propietario de las mismas haya sufrido por dicha causa, basándola en el precio del mercado del último día de la descarga del buque o a la terminación de la aventura, cuando finalice en otro lugar distinto del primitivo destino.

Cuando las mercancías así averiadas sean vendidas, y la suma del daño no ha sido determinado de otro modo, la pérdida a bonificar en avería común será la diferencia entre el producto neto de venta y el valor neto en estado sano en el último día de descarga del buque, o al fin de la aventura cuando ésta termine en un lugar distinto al del primitivo destino.

*Regla decimoséptima**Valores contribuyentes*

La contribución a la avería común será establecida sobre el valor real de las propiedades al terminar la expedición, al cual se añadirá la suma admitida como avería común por la propiedad sacrificada, si no está ya comprendida. De los fletes y de los precios de los pasajes en riesgo para el armador, se deducirán los gastos y salarios de la tripulación que no se hubiesen devengado para obtener el flete si el buque y la carga se hubieren perdido totalmente en el acto de avería común y que no hayan sido abonados como tal avería. Del valor de las propiedades se deducirán igualmente todos los gastos posteriores al acto que dio lugar a la avería común relacionados con la misma, siempre que tales gastos no hayan sido admitidos en avería común.

Los equipajes y efectos personales de los pasajeros, para los cuales no se haya extendido conocimiento de embarque, no contribuirán a la avería común.

*Regla decimooctava**Averías al buque*

La cantidad abonable en avería común por pérdida o daño sufrido por el buque, su maquinaria y los aparejos, cuando han sido reparados o reemplazados, será el prudencial coste actual de las reparaciones o renovaciones de tal daño o pérdida, haciéndose las deducciones fijadas en la regla decimotercera. En el caso de no efectuarse las reparaciones, se concederá una depreciación razonable, que no exceda del coste en que se estimarían las reparaciones.

En el caso de una pérdida total del buque, ya sea efectiva o constructiva, la suma que se abonará en avería común, por daño o pérdida causado al buque en un acto de avería común, será el valor del mismo estimado en estado sano, menos el coste en que se aprecien las reparaciones de los daños que no sean de avería común y el producto de la venta, si a ello hay lugar.

*Regla decimonovena**Mercancías no declaradas o falsamente declaradas*

Las pérdidas o daños sufridos por las mercancías que hubiesen sido cargadas sin conocimiento del armador del buque o de su agente, o por las que intencionadamente

hubiesen sido objeto de una falsa declaración en el momento del embarque, no se abonarán en avería común, pero tales mercancías estarán sujetas a la correspondiente contribución si se salvaran.

Las pérdidas y daños causados a las mercancías que hayan sido falsamente declaradas con un valor más bajo que su valor real, se abonarán sobre la base del valor declarado, pero contribuirán con su valor real.

Regla vigésima

Adelanto de fondos

Una comisión del 2 por 100 sobre el importe de los desembolsos de avería común, los salarios y manutención del Capitán, Oficiales y tripulación, del combustible y las provisiones no renovadas durante el viaje, será admitida en avería común; pero cuando los fondos no estén provistos por alguno de los contribuyentes interesados, los gastos en que se incurra para obtener los fondos necesarios por medio de un préstamo a la gruesa o de otra manera, o la pérdida sufrida por los propietarios de la mercancía vendida a tal fin, serán admitidos en avería común.

Los derechos de seguro de las cantidades adelantadas para pagar los gastos de avería común serán igualmente admitidos en tal forma.

Regla vigésima primera

Interés sobre las pérdidas abonadas en avería común

Sobre el importe de los gastos, sacrificios y bonificaciones admitidos en avería común se abonará un interés al tipo del 5 por 100 anual, hasta la fecha de la liquidación de la avería común, debiendo tenerse en cuenta los reembolsos que hayan sido hechos en ese intervalo por los contribuyentes interesados o suministrados por el fondo de depósitos de avería común.

Regla vigésima segunda

Inversión de los depósitos en metálico

Cuando sean aceptados depósitos en metálico para garantía de la contribución que correspondía a la carga en el reparto de avería común, gastos de salvamento u otros gastos especiales, estos depósitos deberán ser ingresados, sin demora, en una cuenta especial, abierta conjuntamente a los nombres de un representante, nombrado por cuenta del armador, y otro representante, por cuenta de los depositarios, en un Banco designado por ambos. Las cantidades así confiadas, aumentadas con los intereses, si a ello hay lugar, se conservarán, a título de garantía, para responder del pago a quien corresponda en la avería común, gastos de salvamento u otros especiales en que haya incurrido la carga y a cuyo fin se constituyó el depósito. Los pagos a cuenta o los reembolsos de depósitos pueden ser hechos con autorización escrita del liquidador.

Estos depósitos, pagos o reembolsos serán efectuados sin perjuicio de la responsabilidad definitiva de las partes.

3. PROYECTO DE CONVENCION

PROYECTO DE CONVENCION SOBRE EL TRANSPORTE INTERNACIONAL COMBINADO DE MERCADERIAS (CONVENCION TCM)

Texto aprobado por la Reunión Conjunta OCMI/CEE encargada de estudiar el proyecto de convención sobre el contrato de transporte combinado, en su cuarto período de sesiones, celebrado del 15 al 19 de noviembre de 1971. OCMI, documento CTC IV/18/Rev.1; TRANS/374/Rev.1, anexo II, 24 de enero de 1972 (texto en francés e inglés)

La Convención se refiere al transporte de mercaderías entre dos Estados y mediante dos modos distintos de transporte, como mínimo. Se aplica cuando en el contrato para el transporte combinado de mercaderías figura una cláusula concreta en el sentido de que el contrato está regulado por la Convención; el documento de transporte combinado puede ser negociable o no negociable. La Convención contiene normas sobre el contenido del documento de transporte combinado.

La Convención establece las obligaciones a cuyo cumplimiento se obliga el empresario de transporte combinado (ETC). Además, la Convención prevé dos planes de responsabilidad por daños, pérdida de mercaderías o demora. Uno de los planes establece un régimen de responsabilidad aplicable cuando no se puede determinar en qué etapa del transporte combinado se produjo el daño o la pérdida de las mercaderías o la demora. El otro plan se aplica cuando puede probarse que la pérdida, el daño o la demora ocurrieron durante una etapa determinada. El último plan prevé la aplicación de las convenciones internacionales o la legislación nacional pertinentes.

La Convención contiene también una disposición sobre la prescripción y otra que declara nula y sin efectos las cláusulas que directa o indirectamente deroguen las disposiciones de la Convención.

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre librairie ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
